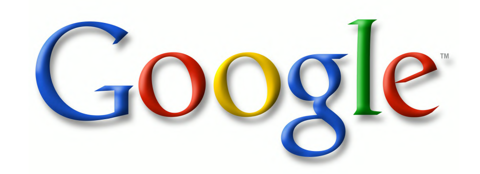


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

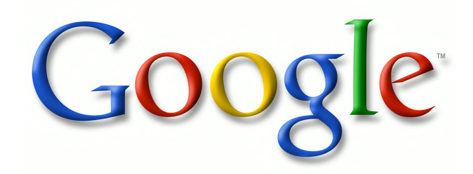
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

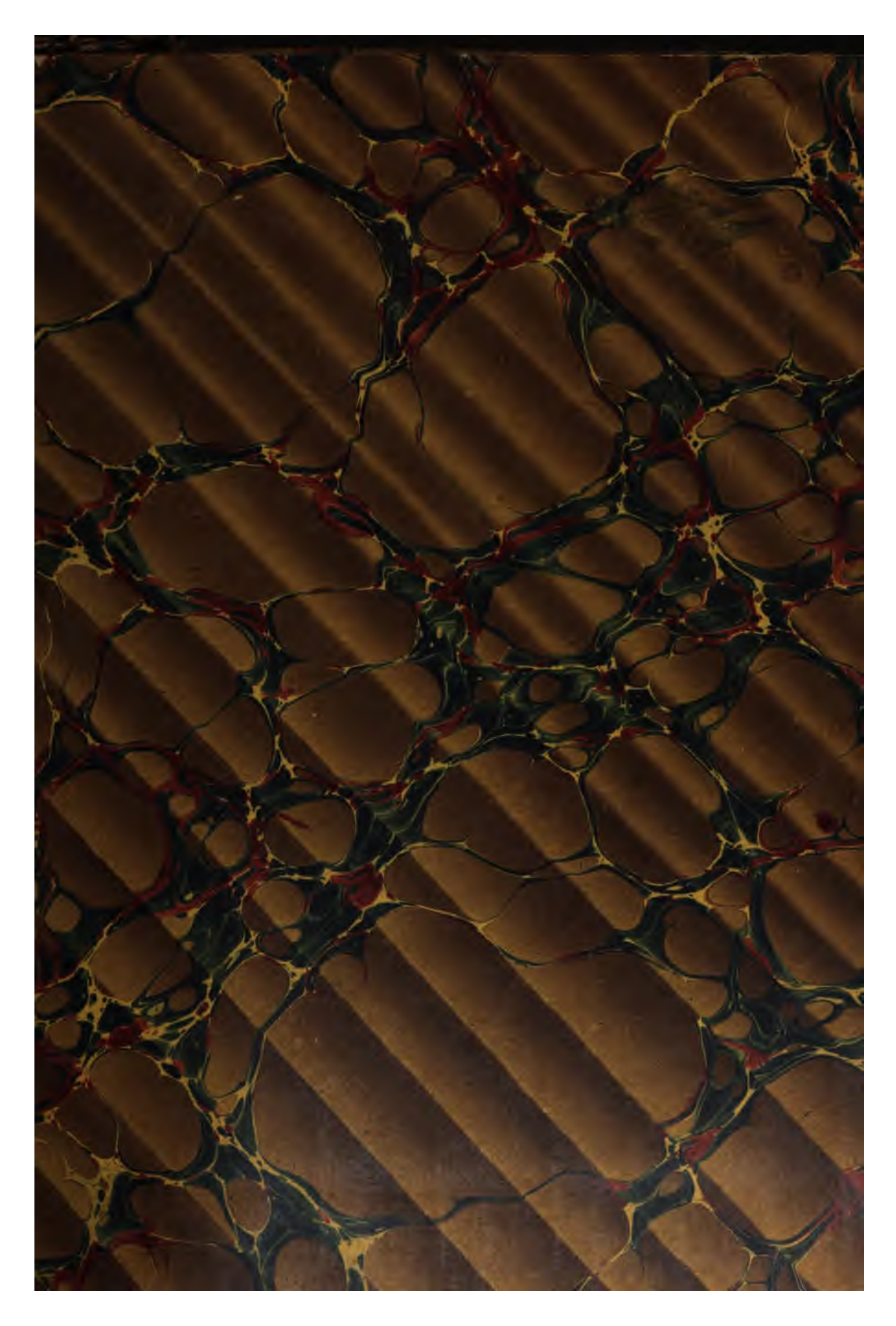
+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

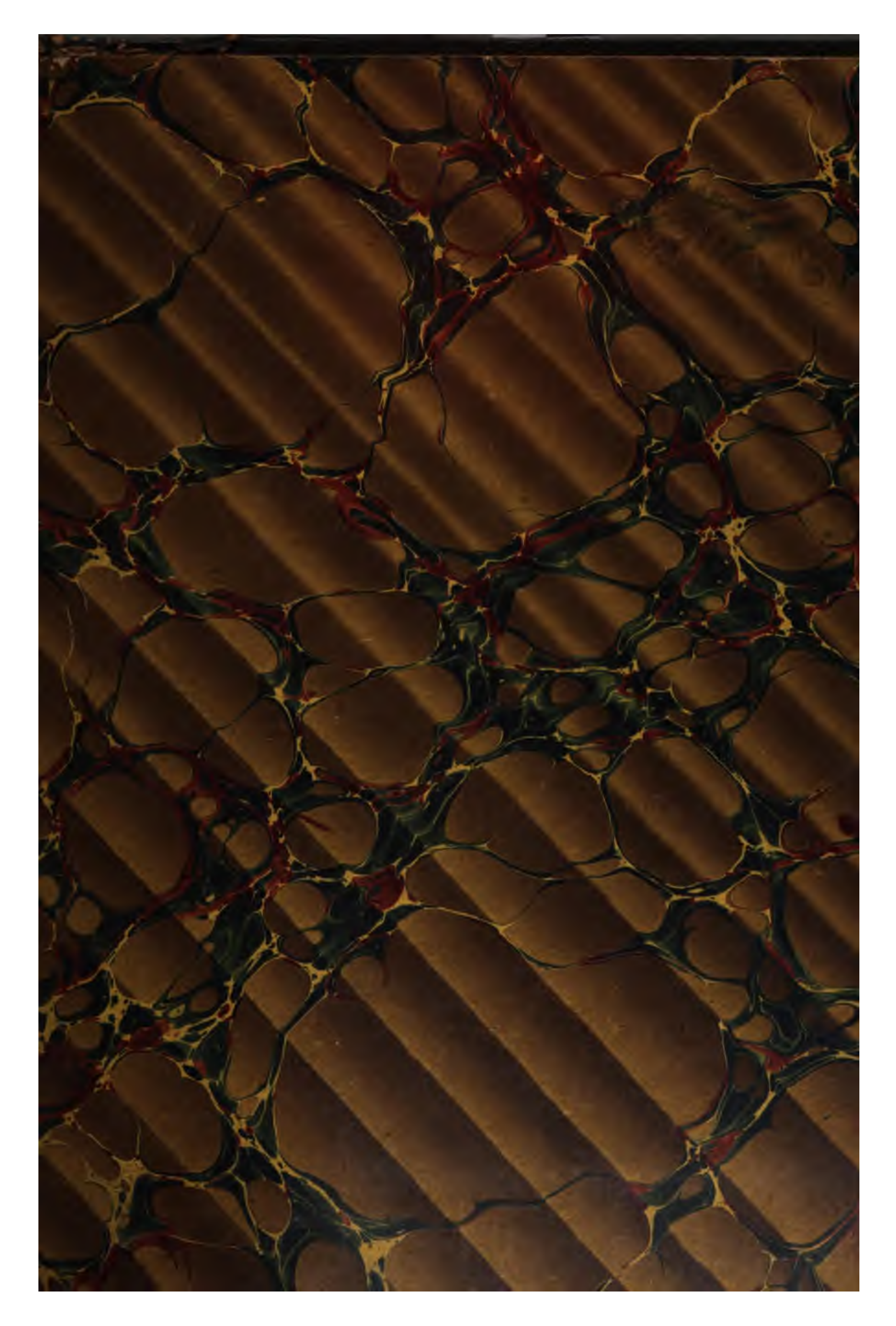
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`



DE LOS ESTUDIANTES
MILIO DE MÁRSICO
MPRA Y VENTA DE LIBROS USADOS
264, PERÚ, 266
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES







A mi querido amigo
Sixto J. Quesada — De su ss-
[illegible] P. Agote

INFORME

DEL PRESIDENTE DEL

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Octubre 22/85

PEDRO AGOTE

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA, BANCOS, ACUÑACION DE MONEDA

Y

PRESUPUESTOS Y LEYES DE IMPUESTOS

DE LA

NACION Y DE LAS PROVINCIAS





BUENOS AIRES

Imprenta La Universidad de J. N. Klingelfuss, Calle Venezuela N. 234

ENTRE LAS CALLES PERÚ Y CHACABUCO

MDCCCLXXXV

HJ903
A3

ÍNDICE

DEUDA PÚBLICA DE LA NACION

EXTERIOR

INTERIOR

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

DEUDA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEUDA EXTERIOR

DEUDA INTERIOR

SANTA-FÉ

DEUDA EXTERNA

DEUDA INTERIOR

MUNICIPALIDADES

DEUDA

ENTRE-RIOS

DEUDA EXTERIOR

INTERIOR

CÓRDOBA

DEUDA EXTERIOR

DEUDA INTERIOR

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD

CORRIENTES

DEUDA PÚBLICA

SAN JUAN

DEUDA PÚBLICA

MENDOZA

DEUDA PÚBLICA

SANTIAGO DEL ESTERO

DEUDA PÚBLICA

SALTA

DEUDA PÚBLICA

JUJUY

DEUDA PÚBLICA

CATAMARCA

DEUDA PÚBLICA

RIOJA

DEUDA PÚBLICA

SAN LUIS

DEUDA PÚBLICA

TUCUMAN

DEUDA PÚBLICA

BANCOS

Buenos Aires, 30 de Agosto de 1885.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E el Informe que he formulado en cumplimiento del decreto de 14 de Abril último, y que abraza, además de la deuda pública, Bancos y acuñacion de monedas correspondientes al año anterior, el estudio comparado de los Presupuestos y leyes de impuestos de la Nacion y de cada una de las Provincias por el último decenio.

La forma adoptada para los primeros es la misma de los Informes anteriores. No sucede lo mismo respecto de los últimos de que por primera vez se trata.

Para presentarlos en una forma mas comprensible, he creido conveniente hacer un extracto de la parte de las leyes que determinan los impuestos anuales de las Provincias y acompañarlo de los cuadros que comprenden los Presupuestos é inversion de gastos y Cálculos de Recursos y producto de impuestos, terminando

con otros dos cuadros en que se refunden unos y otros y se determina el aumento ó disminucion proporcional de cada uno en el decenio citado.

Todos estos cuadros se cierran con un último, en que se consigna el gravámen que pesa sobre cada habitante por los impuestos nacionales y provinciales separada y conjuntamente, para lo cual he tomado por base la poblacion calculada hasta 1884, segun cómputo hecho por el Sr F. Latzina hasta 1882 en el Boletin del Instituto Geográfico Argentino, núm. 18, tomo 3º, al que se ha agregado los dos últimos años para que sirvan á este objeto.

Por último, he insertado, como documentos anexos, el texto de las leyes que han autorizado empréstitos por los Gobiernos, la formacion de Bancos de emision y los decretos y demás documentos concernientes al curso forzoso.

No desconozco que este trabajo tiene muchas deficiencias, porque á parte de mi incompetencia para tratar estas cuestiones y la brevedad del tiempo dentro del cual tenia qne expedirme, he tocado con el mayor de los inconvenientes: la deficiencia de los datos que han podido proporcionarme los Gobiernos de Provincia que á estar á sus mismas declaraciones oficiales, no tenian los medios para proporcionar las informaciones pedidas acerca del movimiento financiero y rentístico de sus respectivas Provincias.

Fundándome en el testimonio de la mayor parte de las comunicaciones que he recibido, puede afirmarse que los Gobiernos de las Provincias se ocupan en el arreglo de sus archivos y en introducir el órden en las Administraciones públicas, cuyas irregularidades, ori-

ginadas de causas que la historia atestigua y que vienen de muy atrás, son una escusa bastante para los incompletos auxilios que les ha sido dable prestar á este Informe. Las deficiencias indicadas son mas sensibles respecto de algunas Provincias, cuyos Gobiernos han enviado con demasiado retardo sus datos, y otros, como los de Salta y Mendoza, no los han remitido hasta esta fecha.

Es de suponer, que, debido á esa situación, no he recibido de parte de ningun Gobierno de Provincia, observación alguna, ni sobre los presupuestos de gastos ni sobre losimpuestos con que gravan la riqueza de la Provincia, que deben tener por base el valor de la materia imponible, fuente de la renta pública.

Se desprende de este hecho que el gravamen impuesto á la propiedad, bajo cualquiera forma que sea, depende de un cálculo arbitrario que puede aumentarse ó disminuirse con grave perjuicio de los intereses generales, segun sean mas ó menos exajeradas la cuota del impuesto y la avaluacion oficial de la propiedad.

Este mal adquiere todavia mayor gravedad con la multiplícidad de impuestos bajo diversas formas y objetos que se contrarian y combinan en sus efectos, ahorrando unas veces gravámenes que hubiese sido justo imponer é imponiendo otros que lo hubiese sido en disminuir. Y todo esto, porque falta la base en que debe descansar el impuesto.

Ninguno de estos datos encontrará V. E. en este informe, que á pesar de estas deficiencias, no tengo embarazo de presentarlo á V. E., como un ensayo que puede tener alguna utilidad práctica, además de abrir

el camino para que otros lo recorran con mejor éxito. Lo peor de todo seria no hacer nada, por hacerlo mejor. En esto tengo ya una experiencia personal.

Cuando por encargo del Gobierno de la Nacion y á petición del de Estados-Unidos de América, expedí el primer Informe, fueron muy escasos los datos que pude obtener con mucho trabajo.

El segundo Informe los amplió con el aumento de la deuda pública de las Provincias y la historia del movimiento de los Bancos particulares de la Capital y de la Provincias que no los contenía el primero, además de cuadros y diagramas de las cotizaciones de nuestros fondos públicos dentro y fuera del país, y los cambios sobre Europa que se publicaban por primera vez en esa estensión, que segun anuncios autorizados, han merecido la atención de los que se ocupan de estas materias.

El presente y último Informe contiene el agregado de los cuadros comparados de los Presupuestos y leyes de impuestos de la Nacion y de las Provincias por el último decenio que he podido conseguir y que algun otro los complementará.

Estos, como los anteriores, demuestran de un modo gráfico el progreso general del comercio y de la industria. No hay un solo ramo de los que forman este Informe, que no ostente un progreso digno de llamar la atención de los que estudian la marcha ascendente de esta República.

Los Bancos oficiales y particulares muestran en sus respectivos Balances el rápido ascenso que siguen, presentando anualmente un aumento de movimiento

la deuda pública, Bancos de Estado y acuñacion de y por consiguiente de utilidades que son el mejor testimonio del desarrollo de los intereses materiales, al favor del crédito que los Bancos dispensan al comercio del país.

De todos modos, Señor Ministro, si no se reunen en este Informe todos los elementos necesarios para dar una base de cálculo razonable y equitativo á la determinación de los impuestos que han de gravitar sobre el pueblo, encontrará al menos una parte de ellos en los cuadros que se acompañan.

Sin pretender dar consejos que no necesita V. E. y cediendo solo á las ideas que el estudio de estas cuestiones me ha sujerido y que me creo obligado á transmitir á V. E., me avanzo á indicarle la necesidad ineludible de formar una Oficina de Estadística General que concentre en sí todas las operaciones que demanda el movimiento social, político y económico de la Nacion. Las que hoy existen, formando parte de otras reparticiones, no llenan, sino de un modo parcial, los multiples y variados ramos que la constituyen. En los documentos que he examinado para llenar este encargo que se basa principalmente en la estadistica, nadá he encontrado que demuestre la necesidad y conveniencia de haber cambiado el sistema centralista adoptado anteriormente, por el descentralizado que se sigue en la actualidad.

No quiero terminar esta nota, sin hacer á V. E. una última observacion. Examinando el movimiento que han tenido los Presupuestos en el decenio trascurrido, se ve el progreso que algunas Provincias han alcanzado, mientras que otras han permanecido estacionarias. No

pretendo que el adelanto de las Provincias sea igual, puesto que no lo son sus recursos, como los medios de comunicacion y transporte de que depende principalmente el adelanto de los pueblos; pero no concibo, por mas desfavorables que sean las condiciones en que desenvuelva su existencia una Provincia, que permanezca estacionaria en medio del movimiento de progreso que se ha apoderado del país entero.

Es indudable que en esas Provincias hay un mal que las abruma y que es menester estirpar. ¿Será acaso la causa el gravámen excesivo de los impuestos que pesan sobre las personas ó las cosas, ó dependerá de las Administraciones locales que descuidan los intereses públicos, distribuyendo los impuestos sin equidad y acierto por falta de una base cierta de criterio?

Sea cual fuese la causa de semejante fenómeno, ha llegado la oportunidad de buscar en estos antecedentes la procedencia del mal y aplicarle el remedio que el patriotismo y el acierto de los Gobiernos puede sujerir.

Dios guarde á V. E.

P. AGOTE.

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, Abril 14 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Presidente de la Junta del Crédito Público Nacional D. Pedro Agote en la nota que acompaña á su segundo Informe sobre

monedas, acerca de la conveniencia de practicar un estudio de los Presupuestos de las diversas Provincias de la Nacion, como trabajo complementario de las ya ejecutadas:

Se resuelve, comisionar al señor Presidente de la Junta del Crédito Público D. Pedro Agote, para que practique un estudio comparado de los Presupuestos y leyes de impuestos de la Nacion y de cada una de las Provincias en la década comprendida entre los años de 1875 y 1884.

Diríjase nota á los Gobiernos de Provincia, pidiéndoles hagan suministrar al espresado comisionado los antecedentes que solicitase para el desempeño de su cometido.

Comuniquese, insertese en el R. N. y pase á Contaduria General.

MADERO.
WENCESLAO PACHECO.

Es cópia—
Antonio Zamboníni.

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, Abril 18 de 1885.

Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de ....

Tengo el honor de dirigirme al señor Gobernador, comunicándole que con fecha 14 del corriente, el Ministerio ha resuelto comisionar al señor Presidente de la Administración del Crédito Público, para que practique un estudio comparado de los Presupuestos y le-

yes de impuestos de la Nación y de cada una de las Provincias en la década comprendida entre los años 1875 á 1884.

Con tal motivo pido á V. E. tenga á bien suministrar al Comisionado señor Agote, los antecedentes que solicitase de ese Gobierno para el mejor desempeño de su cometido.

Saludo á V. E. con toda consideracion.

WENCESLAO PACHECO.

Es cópia—

Antonio Zambonini.

CIRCULAR

Buenos Aires, Abril 25 de 1885.

Al Sr. Gobernador de la Provincia de

Con fecha 14 del corriente, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien encargarme el estudio comparativo de los Presupuestos de sueldos y gastos de la Nacion y de cada una de las Provincias y de las leyes de impuestos correspondientes á las mismas, á partir de 1875 inclusive hasta 1884, con los objetos designados en lacircular del Gobierno Nacional de Abril 18 de 1885.

Para llenar estos fines, tan recomendados por el Gobierno, me es necesario que V. E. se digne remitirme á la mayor brevedad posible los Presupuestos y leyes de impuestos deesa Provincia de los diez años indicados, las Memorias y publicaciones en que conste el producto de los impuestos y su inversion en los Presupuestos por igual período.

Si V. E. prefiriese hacer llenar por medio de las oficinas públicas, los dos cuadros adjuntos en que se condensan el Presupuesto de sueldos y gastos de esa administracion y los Cálculos de recursos votados por esa Lejislatura, segun las indicaciones que tienen las columnas en que están divididos, se abreviará la terminacion de este trabajo que debe ser presentado en las próximas sesiones del Congreso.

Como se vé á primera vista en el cuadro de los Presupuestos, el primer espacio lo ocupan los títulos de las partidas, destinándose las columnas inmediatas, la primera para las cantidades presupuestas y la segunda para las cantidades invertidas; y en el cuadro de los Cálculos de Recursos, la primer columna es para las diversas fuentes de recursos, la segunda para la cantidad calculada y la tercera para el producto obtenido. Llenados así estos cuadros, se alcanza el objeto propuesto en su formacion, cual es conocer el acierto y equidad con que han sido considerados los gastos públicos con relacion á los impuestos, ofreciendo á los Gobiernos de la Nacion y de las Provincias base cierta de criterio para gravar al pueblo.

De todos modos, me es indispensable que V. E. me proporcione las leyes de impuestos por los diez años referidos, para hacer un extracto de ellas, y poder formar cuadros estadísticos comparativos de los impuestos que gravan al pueblo argentino y del mayor ó menor desarrollo que ha tenido la riqueza pública durante este período.

Acompaño tambien dos cuadros, para la deuda esterior el uno y para la interior el otro, iguales á los que envié á V. E. el año 1883. Estos cuadros es-

plican por si mismos, y basta para llenarlos con acierto sujetarse á las indicaciones de las respectivas columnas, debiendo, en caso de duda, consultar los cuadros que contiene mi segundo Informe que tuve el honor de remitir á V. E.

La deuda Municipal debe incluirse en el cuadro de la deuda interior.

Si á pesar de todas estas esplicaciones, las oficinas de esa administracion tuviesen alguna dificultad para espedirse, tendré la satisfacción, con una ligera indicación de parte de V. E., de aclarar cualquier duda.

Me consideraré muy obligado, si V. E. se digna acusar recibo de esta circular, indicándome el tiempo necesario para trasmitirme los datos que solicito.

Mientras tanto, me es grato ofrecer á V. E. mi consideracion y respeto.

P. Agote.

DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA

Principio el tercer Informe por la deuda pública de la Nacion y de las Provincias que la componen, adoptando el mismo órden y forma que en los anteriores y agregándole el movimiento de 1884.

Me es muy satisfactorio, al penetrar en el detalle de estas deudas, encontrar que las obligaciones que estas imponen á la Nacion y á las Provincias, han sido cumplidas con exactitud y religiosidad; y que si nuestros fondos públicos y títulos de deuda exterior han sufrido oscilaciones en los respectivos mercados, no han dependido estas de mal servicio, sino de hechos y circunstancias que ligados de algun modo con ellas, han influido para producir estos desequilibrios, de que no se hallan exentos los títulos de crédito mas bien reputados.

Las mismas alternativas no han sido de tal naturaleza, que puedan causarnos alarma, limitándose á una bája que solo demuestra la incertidumbre que produce la espectativa de sucesos que pueden causar perturbaciones financieras ó económicas de más ó ménos trascendencia.

Se puede esperar que, normalizada la situacion actual que ha hecho fluctuar nuestros papeles de crédito, se mantendrá su precio dentro de los límites señalados á los más favorecidos. En esta confianza, paso á dar cuenta de la situacion de cada una de nuestras deudas en el interior y exterior.

LA NACION

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

EMPRÉSTITOS INGLESES

Leyes de 28 de Noviembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823

£ 1.000,000 ó sea $ m/n 5.040,000

Se emitió en 1º de Julio de 1824

(6 y 1/2 %)

En los Informes anteriores he hecho estensamente la historia de esta deuda, contraida por la Provincia de Buenos Aires, para aplicar su importe á obras públicas, y destinada despues á formar parte del capital del Banco Nacional en 1826. Servida alternativamente por los Gobiernos de la Nacion ó de la Provincia de Buenos Aires, segun haya sido el Poder que rejía los destinos de la República, se transfirió por último á la Nacion definitivamente, una vez organizado el Gobierno constitucional en 1861 despues de la batalla de Pavon.

DIFERIDOS

Ley de 28 de Octubre de 1857

£ 1.641,000 ó sea $ m/n 8.270,640

(1, 2 y 3 % y 1/2 %)

Como la anterior, esta deuda fué reconocida por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, despues de

la caida del Gobierno de Rosas, proveniente de los intereses vencidos de la deuda primitiva, servidos con intermitencias prolongadas, por los Gobiernos instables que presidieron el país hasta 1852.

Esta deuda se diferencia de la originaria, en habérsele señalado un interés escalonado de 1, 2 y 3 %, (está en el último) y en que se puede aumentar el fondo amortizante, lo que se ha hecho anteriormente.

La situacion de estas deudas es la siguiente:

	Renta	Amortizacion	Estado actual
Pagado por los títulos originarios.	£ 1.383.034		
	$m/n 6.970,492	$m/n 2.371.320	$m/n 2.668.680
. . . . *Diferidos*..	£ 476.392		
	$m/n 2.401,015	. 6.566.616	. 1.704,024

No se puede determinar el año en que se estinguirá esta deuda, por amortizarse por licitacion y tener la facultad de aumentar el fondo amortizante.

EMPRÉSTITO DE 1866 Y 1868

Ley de 27 de Mayo de 1865

₣ 12.193,524 ó sea £ 2.500,000 ó $m/n 12.600,000

(6 y 2 ½ %)

Esplicados en los Informes anteriores, el objeto y forma en que se contrajo este empréstito, realizado por los Sres. Baring, Brothers y Cª de Lóndres, cuyo líquido producto fué de £ 1.735,710, 6, 10, solo me resta determinar su situacion en 31 de Diciembre de 1884.

Se ha pagado por renta $m/n 8.727,626, y por amortizacion $m/n 8.402,688, siendo el estado actual de la deuda $m/n 4.197,312, que se amortizará en 1889.

EMPRÉSTITO DE 1870

Leyes de 19 de Febrero de 1869 y 28 de Enero de 1870

£ 1.034,700 ó sea $ m/n 5.214,888
(6 y 1 %)

Esta es otra de las deudas contraidas por la Provincia de Buenos Aires, para prolongar el ferro-carril del Oeste en la direccion del Planchon, con el objeto de establecer la comunicacion inter-oceánica, la que se traspasó á la Nacion, por haber leyes posteriores cambiado este objeto por las obras del puerto de Buenos Aires, de cuya construccion se encargó el Gobierno de la Nacion.

Desde entonces ha corrido por cuenta de este, el servicio de esta deuda, cuya situacion en 31 de Diciembre último era la siguiente.

Se ha pagado por renta £ 258,127=$m/n 1.301,069, y por amortizacion $m/n 1.095,192, quedando en la circulacion $m/n 4.119,696 que se estinguirán en 1902.

EMPRÉSTITO DE 1871

Ley de 5 de Agosto de 1870

$ 30.000,000 ó sea £ 6.122,400 ó $ m/n 30.856,896
(6 y 1 %)

Este empréstito, contraido con el objeto de construir obras públicas, como se verá estensamente en mis Informes anteriores, produjo £ 4.924,440, ó sea $ 24.819,177, equivalente á $m/n 25.646,535.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, £ 3.635,900=$ m/n 18.324,935 y por amortizacion $ m/n 15.701,616, quedando en la circulacion $ m/n 15.155,280 que se amortizarán en 1903.

EMPRÉSTITO

Leyes de 30 de Octubre de 1872 y Julio 27 de 1873

₣ 10.000,000 ó sea £ 2.040,800 ó $ m/n 10.285.632

(6 y 1 %)

Este es tambien de los empréstitos contraidos por la Provincia de Buenos Aires, para proveér al Municipio de la ciudad de Buenos Aires de las Obras de Salubridad, y que cedido en el año de 1880 para Capital de la República, pasó esta deuda á cargo de la Nacion, haciéndose el servicio por esta, desde aquella fecha. Véase mi Informe anterior.

Hasta el 31 de Diciembre último se ha pagado por renta £ 1.103,546=$ m/n 5.561,870, y por amortizacion $ m/n 1.474,704, quedando en la circulacion $ m/n 8.810,928, que se amortizarán en 1906.

EMPRÉSTITOS FRANCESES

Ley del 2 de Octubre de 1880

₣ 12.000,000 ó sea £ 2.450,000 ó $ m/n 12.348,000

(6 y 1 %)

Este empréstito destinado á la construccion de ferrocarriles, se negoció en esta ciudad á *firme,* con los Sres. Bemberg, Heimendhal y Cª, representantes de un Sindicato de Banqueros de Paris, bajo las condicio-

nes establecidas en mi Informe anterior á que me refiero.

Su situacion es la siguiente: hasta 31 de Diciembre último se ha pagado por renta £ 576,354=$ m/n 2.904,806, y por amortizacion $ m/n 455,616, quedando en la circulacion un saldo de $ m/n 11.892,384 que se amortizarán en 1914.

EMPRÉSTITO

Leyes de 3 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882

₣ 4.000,000 ó sea £ 817,000 ó $ m/n 4.117,680
(6 y 1 %)

Por la primera de estas leyes se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir ₣ 4.000,000, destinados al pago de varios objetos espresados en mi Informe anterior, y por la dificultad de su colocacion en el interior, se solicitó y obtuvo del Congreso por la segunda ley, que se negociase dentro ó fuera del país, lo que se hizo en esta Ciudad con los Sres. Bemberg, Heimendhal y Cª, en representacion del mismo Sindicato de Paris antes citado, y en las condiciones anotadas en mi Informe anterior, por cuyo motivo escuso reiterarlas aquí.

Se ha pagado por renta hasta Diciembre último £ 96,300=$ m/n 485,351, y por amortizacion $ m/n 173,376, quedando en la circulacion $ m/n 3.944,304, que se amortizarán en 1915.

Ley de 28 de Octubre de 1881

$ 4.000,000 ó sea $ m/n 4.133,341

Ley de 14 de Enero de 1882

$ m/n 8.000,000

Ley de 20 de Junio de 1884

$ 12.133,341

(5 y 1 %)

Ya he dado cuenta en el Informe anterior del movimiento de la primera de estas leyes que autoriza la emision de $ 4.000,000, destinados á la expropiacion y prosecucion de las obras del Riachuelo, los que unidos á la de $ m/n 8.000,000 para las de las obras de Salubridad de esta Ciudad, autorizada por la segunda ley, se negociaron con un Sindicato de Banqueros de París. Segun el contrato que se firmó entre éste y el Representante argentino en 21 de Setiembre de 1883, el primero tomó á *firme*, al 81 %, £ 800,000 ó sea $ m/n 4.032,000 y se comprometió á emitir el resto, dentro del plazo de 6 meses, al tipo mínimun de 82 1/2 %, ménos 2 1/2 % de comision y gastos, y partir con el Gobierno lo que se obtuviese de este límite para arriba.

Podia tambien agregar á esta emision y formar una sola, los $ m/n 8.571,000 que el Gobierno estaba autorizado á emitir por su participacion en el Banco Nacional.

Un incidente inesperado vino á impedir el cumplimiento de este contrato, en el momento que el Sindicato intentaba ponerlo en ejecucion.

Los señores Stern Brothers y Cª, de Lóndres, negociadores de $ 1.500,000 de fondos públicos emitidos

por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para proseguir las obras del Riachuelo que le pertenecian en aquel tiempo, con la garantía de las mismas obras, considerando heridos por el nuevo contrato los derechos adquiridos, protestaron de la nueva emision intentada, y aun amenazaron hacerlo de un modo público, si no accedian á proposiciones de arreglo que el Sindicato creyó por su parte inaceptables.

Aunque el negocio versaba entre éste y aquellos señores, por contradiccion de derechos que cada uno consideraba legítimos, el Gobierno se vió obligado á intervenir directamente, para evitar las consecuencias desfavorables que esta divergencia traeria al crédito nacional, comprometido en la negociacion.

Para zanjar esta dificultad, el Gobierno aceptó una proposicion del Sindicato de París, que consistía en revisar las dos leyes anteriores, y eliminando las disposiciones contradictorias con la ley provincial, conciliar el cumplimiento del contrato de 21 de Setiembre, con las exijencias y derechos de los tenedores de los títulos de la Provincia de Buenos Aires.

Fué con el objeto de legalizar este Proyecto, que el Congreso dictó la 3ª ley de 21 de Junio de 1884, por la que se autoriza la emision de $m/n 12.133,341 que importan las dos leyes antes citadas, sin alterar los objetos á que ellas se destinan, y derogando solamente los artículos 1, 3, 4 y 5 que eran la causa del reclamo, y alguno de ellos, de observacion para el mismo Sindicato.

Allanado el inconveniente surgido, se encuentra este en aptitud de proceder á la ejecucion del contrato ántes citado, si alguna nueva combinacion que ya se

anuncia, no modifica sus condiciones y las conduce á un nuevo arreglo.

De todos modos, se ha pagado hasta 31 de Diciembre último, por renta de las £ 800,000 emitidas, $ m/n 261,096 y por amortizacion $ m/n 20,160 quedando en la circulacion $ m/n 4.011,840, que se amortizarán en 1918.

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

Leyes de 12 de Octubre de 1882 y 28 de Junio de 1883

$ m/n 8.571,000 ó sea £ 1.700,595

(5 y 1 %)

Consta de mi Informe anterior que por la primera de estas leyes se autoriza la emision de $ m/n 8.571,000 en fondos públicos, destinados á la formacion del capital del Banco Nacional por parte del Gobierno, y por la segunda se declara deuda exterior de la Nacion, siendo de cuenta del Banco el exceso de los gastos que origine el cambio y servicio de los títulos en el exterior.

Allí tambien se encontrará, que mientras se negoció este empréstito en el exterior, la oficina del Crédito Público hizo el servicio de esta deuda, pagando por renta hasta 30 de Noviembre de 1883, en que se suspendió por decreto de 28 del mismo, $ m/n 959,828 ó £ 190,442 y por amortizacion $ m/n 136,056, circulando el saldo de $ m/n 8.434,944.

Verificada la negociacion de esta cantidad, condicionalmente, entre el Presidente del Banco Nacional y el mismo Sindicato de Banqueros de Paris, representado por los Sres. Bemberg, Heimendhal y Cª, en 14

de Marzo de 1883, segun las condiciones establecidas en el Informe anterior, páginas 145 á 147, quedó consumada en Paris el 11 de Agosto de 1883.

Para hacer efectiva esta negociacion, el Banco Nacional jiró á cargo del mencionado Sindicato de Banqueros letras á los plazos estipulados en el contrato, las que, con arreglo á una de sus cláusulas, fueron descontadas por los jirados, firmando el Ministro Argentino en Paris los títulos que acreditaban el empréstito, con lo que quedó terminado el negocio.

La situacion de esta deuda, comprendiendo las dos partes en que ha estado dividida, es la que resulta de la demostracion consignada en la página anterior, por la que resulta un saldo de $ m/n 8.434,944 que se amortizará en 1919.

OBRAS PÚBLICAS

Ley de 25 de Octubre de 1883

$ m/n 30.000,000 ó sea £ 5.952.381 exterior, $ m/n 5.000.000 interior

(5 y 1 %)

Del primero de estos empréstitos, contenido tambien en el Informe anterior y denominado de «Obras Públicas», por destinarse su importe á este objeto esclusivamente, se ha negociado, segun lo prescribe la ley, la 1ª série de $ m/n 10.000,000 con un Sindicato, compuesto de los Sres. J. S. Morgan y Cª de Lóndres, la *Sociéte Générale de Credit Industriel et Comerciél* y la *Sociéte Générale* etc. de Francia, los que toman á *firme* £ 2.000,000 ó sea $ m/n 10.080,000 al 84 %, ménos

una Comision de 2 ½ % ó sea 81 ½ %, que representa una suma de £ 1.630,000 de capital, que se reparte, para el pago, entre las tres sociedades, por medio de letras á su cargo, escalonadas á 90 dias; de modo que el último vencimiento termine en Mayo de 1885.

Se concede á los contratantes (art. 3) el derecho de optar, dentro de los 10 meses que espiran en 30 de Mayo de 1885, á las £ 3.952,380 restantes, en 84 %, menos una Comision de 2 ½ %, por la cuarta, mitad, tres cuartas, ó el todo ó proporciones de £ 1.000,000.

El pago, en el caso de opcion, se hará en las mismas condiciones que las £ 2.000,000 negociadas, por medio de jiros á cargo de los mismos contratantes, á 90 dias por la parte tomada y proporcionalmente á la base establecida antes para el *firme*.

Es convenido que el interés de los títulos que representen la opcion, correrá desde dos meses anteriores á la fecha en que ésta se notifique á la Legacion Argentina en Lóndres, y que el Gobierno Argentino podrá librar, á partir de esta ultima fecha, por el monto proporcional de la opcion notificada.

Es tambien convenido que los contratantes podrán descontar sus letras en cualquier tiempo, al 5 % anual.

Por otra de sus cláusulas, se estipula que ellos emitirán, por cuenta del Gobierno Argentino, las £ 3.952,380 por el todo ó la parte que no hubieran optado. En este caso, los Sres. J. S. Morgan y Cª serán los que cumplan esta comision, entendiéndose préviamente con el Gobierno, en su nombre y en el de los otros consócios, acerca de la época y condiciones de la emision, por la que cobrarán, además de una comision de 2 ½ %, la mitad de lo que obtengan de 84 % para arriba.

Es de cuenta del Gobierno la impresion y sello de los títulos y la obligacion de entregar estos, á los Sres. J. S. Morgan y C^{a}, tres meses despues de la emision.

Los fondos para el servicio de los títulos, deben estar en Lóndres en poder de los Sres. J. S. Morgan y C^{a}, con un mes de anticipacion y cobrarán 1 % sobre el pago de la renta y $^{1}/_{2}$ % sobre la amortizacion.

Cualquiera desinteligencia que pueda sobrevenir en el curso de este negocio, se decidirá por medio de árbitros.

Los Sres. J. S. Morgan y C^{a}, se reservan el derecho de fijar las condiciones de la emision, la época, la forma de aquella y los plazos para el pago.

Legalizado el contrato, se ha cumplido por ambas partes las obligaciones contraidas, segun su tenor, habiéndose pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1884, £ 50,000 ó sea $\$^{m}/_{n}$ 252,000 y por amortizacion $\$^{m}/_{n}$ 50,400, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$ 10.029,600 que se amortizarán en 1920.

La creacion de los $\$^{m}/_{n}$ 5.000,000 á que se refiere el artículo 6° de ésta ley, corresponde á la deuda interior y es al tratar de esta, que me ocuparé de ella.

SECCION HIPOTECARIA EXTERIOR

Ley de 31 de Octubre de 1884

$\$^{m}/_{n}$ 20.000,000

(5 y 1 %)

En mi Informe anterior, aprovechando la demora en la impresion, inserté el Mensaje y Proyecto del P. Ejecutivo al Honorable Congreso, sobre el esta-

blecimiento de una seccion de préstamos ó habilitaciones garantidas con hipoteca, en el Banco Nacional de la República. El proyecto se convirtió en ley en la fecha arriba indicada.

Por esta ley, se crea en el citado Banco Nacional la aludida Seccion de préstamos, la que funcionará en la casa principal, como en cada una de las Sucursales establecidas en las Provincias y en las que establezca el Directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo. Se prescribe tambien que los préstamos se hagan en moneda nacional, con garantías hipotecarias de bienes raíces, situados en las Provincias ó en la capital, segun sea la jurisdiccion en que estén establecidas la Casa ó Sucursal prestamistas. No sucede lo mismo con los préstamos hechos sobre propiedades situadas en territorios nacionales, que solo pueden hacerse por la Casa central de la Capital de la República.

Los préstamos llevarán el interés uniforme de 8 % de renta y 5 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, y quedarán amortizados en el término de 12 años.

Son de cuenta del interesado, los gastos de tasacion de los bienes raíces, como igualmente los de la constitucion y cancelacion de las hipotecas y los que origine la venta de los bienes hipotecados.

La mora en el servicio de dos trimestres, autoriza la requisicion del pago total de la deuda; pero si pasase de 15 dias siguientes al vencimiento del segundo trimestre, se procederá á la venta en remate de los bienes hipotecados, conforme se determina por esta ley.

Se autoriza por otro artículo el cobro de 2 % sobre la mora en el pago de las sumas adeudadas por dicho servicio hasta el pago efectívo.

Se prohibe hacer préstamos sobre propiedades arrendadas por mas de dos años, que no produzcan ó no sean susceptibles de producir renta por una suma menor de $\$^{m}/_{n}$ 1,000 ni mayor de $\$^{m}/_{n}$ 100,000.

En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó al menos la 10ª parte de la deuda primitiva, abonando, además de los intereses adeudados, un trimestre por el todo ó parte amortizada.

Estas son las principales disposiciones de la primera seccion de esta ley. Las demás que le conciernen, se refieren á asegurar los préstamos y marcar el procedimiento por seguir para el remate de los bienes, cuyos propietarios hayan incurrido en mora.

Por la otra seccion en que está dividida la ley, se crea un capital de $\$^{m}/_{n}$ 20.000,000 en títulos de deuda exterior, con 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos semestralmente, por sorteo y á la par.

Estos títulos se emitirán en dos series de $\$^{m}/_{n}$ 10.000,000 cada una, y se entregará la primera al Banco Nacional, para que los tome ó dé en garantía de los anticipos hechos á la Seccion Hipotecaria, ó para que los enagene de acuerdo con el P. Ejecutivo. Cuando el Banco lo solicite, despues del primer año, le será entregada la otra série.

Los Directores serán personal y solidariamente responsables, si por contravencion á las prescripciones de esta ley, causasen perjuicios, á ménos que probasen, por las actas, haber votado en contra de la operacion ó préstamos.

Se asigna al Banco Nacional, despues de atender, con las utilidades obtenidas, al servicio de los títulos creados, el 40 % en los tres primeros años y el 30 % en los siguientes, incorporándose el resto en el capital.

Las demás disposiciones de la ley en esta seccion, son referentes á determinar las condiciones de los préstamos de las Sucursales, la presentacion de los Balances mensuales al P. Ejecutivo y las Memorias anuales por el Directorio del Banco, la publicacion de los Balances mensuales de la Seccion Hipotecaria, formacion de las tablas de amortizacion y los arreglos necesarios para abrirla, dos meses despues de promulgada esta ley, cuyo texto se inserta entre los anexos.

LA NACION

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Convenciones de 21 de Agosto de 1858

$F 1.190,826 ó sea $ m/n 1.230,523
(6 y 1 %)

Esta deuda proviene del Gobierno de la Confederacion y fué reconocida por el de la Nacion, que se organizó el año 1862 despues de la batalla de Pavon. Las Memorias del Crédito Público y los Informes anteriores ofrecen la historia de esta deuda que ha tenido el privilegio de pagarse en oro, no obstante el curso forzoso que autoriza el pago de los demas fondos públicos en moneda de curso legal.

La intervencion de los Ministros Estrangeros para el reconocimiento de esta deuda, ha sido el motivo determinante de este privilegio en su favor.

Se ha pagado por renta hasta Diciembre último $ m/n 1.408,278.^{303} y por amortizacion $ m/n 645.852, quedando en la circulacion $ m/n 585,671.^{353} que se amortizarán, en 1893 $ m/n 1.186,523 y en 1897 $ m/n 44,000.

Ley de 1° de Octubre de 1860

$ m/n 3.000,000 de 17 en onza de oro ó sea $F 2.823,529.^{11} ó $ m/n 2.917,652.^{092}
(6 y 2 ½ %)

Esta deuda que, al votarse por el Congreso de la Confederacion, constaba de $ 4.000,000, como lo indico

en el Informe anterior, la redujo el P. Ejecutivo á $ 3.000,000, de los cuales amortizó $ 158,000.

El Gobierno que sucedió al de la Confederacion, solo reconoció por este motivo $ 2.842,000, ó sea $ 2.674,323.52 que se amortizaron en 10 de Noviembre de 1882, habiéndose pagado por renta hasta su extincion $ m/n 3.238,972.30, y por amortizacion $ m/n 2.917,652.892. Total $ m/n 6.156,625.022.

Ley de 8 de Junio de 1861

$ m/c 24.000,000 ó sea $ m/n 992,001.92

(6 y 3 %)

Esta ley que autoriza la emision de $ 24.000,000 m/c en fondos públicos, fué dictada, segun mi Informe anterior, por la Legislatura de Buenos Aires, para subvenir á los gastos de la guerra con la Confederacion, pasada la cual se traspasó á la Nacion que hace ahora el servicio. Este ha importado hasta el 31 de Diciembre de 1884, $ m/n 883,621.78 por renta y $ m/n 699,631.37 por amortizacion, quedando en la circulacion $ m/n 292,640.61 que se amortizarán en el año 1894.

Ley de 16 de Noviembre de 1863

$ 22.738,353,77 ó sea $ m/n 23.496,345.887

(6 y 1 %)

Ya he dicho en el Informe anterior á que me refiero, que son 12 las leyes que han autorizado estas

emisiones de fondos públicos, englobados unos en otros, hasta llegar á la cantidad que consta del título anterior, y las consideraciones que asistieron al Congreso, para cerrar las emisiones en esta cantidad, y ordenar que en lo sucesivo se amorticen las emisiones, á medida que haya una cantidad amortizada, igual á una emision, suspendiendo en el mismo órden el servicio de la emision amortizada.

La observancía de esta disposicion ha dado por resultado, que se ha pagado hasta el 4° trimestre del año anterior $\$^{m}/_{n}$ 20.891,591.^{874} por renta y $\$^{m}/_{n}$ 6.110,533.^{977} por amortizacion, con los que se han amortizado $\$^{m}/_{n}$ 9.201,736.^{235}, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$ 14.289,904.^{084}, cuya extincion no se puede determinar, por hacerse á licitacion.

ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS

Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869

₣ 1.000,000 y ₣ 500,000 ó sea $\$^{m}/_{n}$ 1.550,003.^{100}

(8 y 3 %)

Por estas leyes se crea ₣ 1.500,000, en fondos públicos, destinados, segun mis Informes anteriores, á la construccion de caminos y puentes, y por ampliacion, á la de telégrafos.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $\$^{m}/_{n}$ 1.262,367.^{651} y por amortizacion $\$^{m}/_{n}$ 582,801.^{150}, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$ 967,202.^{237} que se extinguirán en 1904.

ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

Ley de 5 de Noviembre de 1872

$ 2.000,000 ó sea $ m/n 2.066,671.800

(5 y 2 %)

En mis Informes anteriores he hecho la esposicion de esta emision de $ 2.000,000 en fondos públicos, creados especialmente, para que el Gobierno se suscriba á 20,000 acciones del Banco Nacional, pagaderas por cuotas, de las que solo entregó $ 620,000, que en la reorganizacion del Banco (ley 24 de Octubre de 1876), se cedieron á este y se ordenó una nueva emision de $ 800,000, para el nuevo capital del Banco, los que agregados á aquellos, forman la cantidad de $ 1.420,000 en fondos públicos. De estos solo se amortizaron $ 180,443, quedando en poder del Banco $ 1.239,557 que formaron parte de los $ m/n 8.571,000, emitidos para permutar su capital, conforme á la ley de 12 de Octubre de 1882.

En virtud de estas reformas quedó amortizada la emision de los $ 2.000,000, habiéndose pagado por renta $ 76,083 ó sea $ m/n 78,620.

BILLETES DE TESORERIA

Ley de 19 de Octubre de 1876

$ 5.000,000 ó sea $ m/n 5.166,677

(9 y 4 %)

Por esta ley se autoriza la emision de $ 5.000,000, destinados á los gastos de la administracion pública.

El alto interés de que gozan estos títulos, hizo que su cotizacion escediese de la par, por cuyo motivo el P. Ejecutivo ordenó que la amortizacion se hiciese por sorteo.

Así se ha practicado hasta ahora, habiéndose pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $ m/n 2.289,903, y por amortizacion $ m/n 1.220,369, quedando en la circulacion $ m/n 3.943,828, cuya extincion no puede determinarse, por hacerse la amortizacion por sorteo ó licitacion, segun esceda ó baje de la par.

Ley de 21 de Octubre de 1876

$ 500,000 ó sea $ m/n 516,667

(6 y 1 %)

Esta ley autoriza la emision de $ 500,000 á cuenta de la série de $ 5.000,000 prescrita por la ley de 19 de de Octubre de 1876. Véase los Informes anteriores.

Hasta el 4° trimestre del 84 se ha pagado por renta $ m/n 187,426 y por amortizacion $ m/n 47,120, y quedan en la circulacion $ m/n 466,654, que no se puede determinar su extincion, por amortizarse por licitacion.

BILLETES DE TESORERIA

Ley ae 24 de Octubre de 1876

$ 1.000,000 ó sea $ m/n 1.033,335.100

(9 y 4 %)

Por esta ley se autorizó la emision de $ 1.000,000 en fondos públicos, destinados á la formacion del ca-

pital del Banco Nacional, cuya renta debia servirse por el Tesoro Nacional, y la amortizacion con las utilidades correspondientes al Gobierno. Este, como digo en mi anterior Informe, negoció estos títulos con el Banco, á quien se sustituyó, cobrando desde entonces la renta.

Aun no se ha determinado por el Gobierno la forma de la amortizacion de estos títulos, habiendo desaparecido, por la reforma del Banco Nacional (ley de 12 de Octubre dé 1882) el recurso destinado á la amortizacion, por cuyo motivo solo se paga la renta que en Diciembre último ascendia á \$m/n 744,001.

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA

Ley de 2 de Setiembre de 1881

\$f 1.000,000 ó sea \$ m/n 1.033,335.400

(5 y 1 %)

Se autoriza por esta ley la creacion de \$f 1.000,000 en fondos públicos, para pagar las deudas civiles y militares de las guerras de la Independencia y del Brasil, con arreglo á las leyes de la materia.

Se han pagado hasta Diciembre último por renta \$m/n 119,166 y por amortizacion \$m/n 25,104, y quedan en la circulacion \$ m/n 1.007,812 que se extinguirán en 1918.

Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 18 de Octubre de 1883

\$f 16.000,000 ó sea £ 3.280,430 ó \$ m/n 16.533,366

(5 y 1 %)

En el Informe anterior he dado cuenta de estas dos leyes, por la primera de las cuales se autoriza la crea-

cion de $ 16.000,000 de fondos públicos, destinados al pago de lo que el Gobierno Nacional adeudaba al Banco de la Provincia, y á la amortizacion de los $ 10.000,000 de notas metálicas, emitidas por cuenta de aquel.

Entregada esta cantidad al Banco de la Provincia en dos partidas, se vió, por el arreglo definitivo, que aun restaba $ m/n 1.074,543.49 de que hablaré en el lugar correspondiente.

Por la segunda ley declárase deuda esterior, la emision de $ 16.000,000, ó sea $ m/n 16.533,366, así como la de $ m/n 1.074,543.49 anotados anteriormente.

Como aun no se ha negociado en el exterior esta deuda, se hace el servicio por la oficina del crédito Público, la que ha pagado por renta de los $ m/n 16.533,366 hasta Diciembre pasado $ m/n 1.895,305.040 y por amortizacion $ m/n 397,834.126, quedando en la circulacion $ m/n 16.135,532.275 que se amortizarán en 1918.

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO

Ley de 28 de Octubre de 1881

$ 4.000,000 ó sea $ m/n 4.133,341.600
(5 y 1 %)

En mi anterior Informe inserté esta ley, por la cual se autoriza un empréstito de $ 4.000,000 dentro ó fuera del país, para expropiar las obras del Riachuelo, ejecutadas por el Gobierno de la Provincia, teniendo la garantía de las mismas obras.

Se ha emitido á cuenta de este empréstito $ m/n 2.430,921.523 entregados al Gobierno de la Provincia,

cuyo servicio hasta Diciembre de 1883 ha importado por renta $m/n 151,932.594 y por amortizacion $m/n 30,483.392, quedando en la circulacion $m/n 2.400,438.

En este estado se ha suspendido el servicio de estos fondos públicos, cuyo importe será amortizado, cuando se haya negociado en el esterior estos $ 4.000,000 que, unidos á los $m/n 8.000,000 de las obras de salubridad, están en negociacion con un Sindicato de Banqueros de París, como se ha dicho al tratarse de estas leyes en la deuda esterior.

Leyes de 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882

$ 450,000 ó sea $ m/n 465,000

(6 y 2 %)

Estas dos leyes insertas en el Informe anterior, autorizan la emision de $ 450,000 de fondos públicos, destinados á indemnizar al Banco Nacional los perjuicios que le irrogó la ley que declaró el curso forzoso.

Se ha pagado hasta el 4º trimestre de 1884 $m/n 69,750 por renta, y $m/n 24,450 por amortizacion, quedando en la circulacion $m/n 441,000 que se estinguirán en el año 1905, si no se aumenta el fondo amortizante.

DEPÓSITOS DE LANÚS

Ley de 7 de Setiembre de 1882

$m/n 800,000

(6 y 1 %)

Por esta ley, inserta en mi anterior Informe, se ordena la creacion de $m/n 800,000 en fondos públicos,

para comprar los almacenes. denominados Depósitos de Lanús, lo que se verificó.

Se ha pagado hasta el último trimestre del 84 $\$^{m}/_{n}$ 96,000.^{980} por renta, y $\$^{m}/_{n}$ 16,728 por amortizacion, quedando en la circulacion $\$^{m}/_{n}$ 783,500, que se amortizarán en el año 1915, si no se aumenta el fondo amortizante.

TRAMWAY DE FAMATINA

Ley de 5 de Octubre de 1882

$\$^{m}/_{n}$ 600,000

(6 y 1 %)

Se autoriza por esta ley, como ya se dice en el Informe anterior, para emitir $\$^{m}/_{n}$ 600,000 en fondos públicos, destinados á cubrir $\$^{m}/_{n}$ 547,423.^{36} de la construccion de un tramway, desde Chilecito al mineral de Famatina, y la reparacion de un camino de herradura al mismo mineral.

Aun no se han emitido estos fondos públicos, cuyos ejemplares, encargados á la compañia de Billetes de Nueva-York, acaban de llegar y se hallan prontos para expedirse.

PUERTO DE BUENOS AIRES

Ley de 27 de Octubre de 1882

$\$^{m}/_{n}$ 20.000,000 (oro sellado)

(6 y 1 %)

Ya he hecho, en el Informe anterior, el extracto de esta ley, por la cual se autoriza la emision de $\$^{m}/_{n}$

20.000,000, en títulos pagaderos en *oro sellado* y destinados á pagar el importe de la construccion de un puerto, con los diques y almacenes de depósito necesarios, contratado con el señor Eduardo Madero, frente de la ciudad de Buenós Aires.

Segun cláusulas del contrato, se pagará la obra por séries, y entónces llegará la ocasion de emitir los títulos en las cantidades necesarias, lo que no tardará mucho en verificarse, por haberse firmado el contrato en Diciembre 19 de 1884 y hallarse el contratista en Europa, ocupado de preparar el cumplimiento de las obligaciones que le impone.

Ley de 27 de Setiembre y 18 de Octubre de 1882

$ 1.039,880.^{79} ó sea £ 213,203 ó $ m/n 1.074,543.^{49}

(5 y 1 %)

Esta ley es la misma á que me he referido, al ocuparme de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 18 de Octubre de 1883, página 31 y que prometí tratar en el lugar correspondiente, que es este.

Como allí se dice, la emision de $ m/n 1.074,543.^{49} en fondos públicos, tiene por objeto pagar al Banco de la Provincia el saldo que se le adeudaba, segun liquidacion, en virtud de convenio celebrado entre ambos Gobiernos, y en cumplimiento del art. 3 de la ley de 25 de Setiembre de 1881.

Se ha pagado hasta el ultimo trimestre del 84 $ m/n 76,113.^{496} por renta y $ m/n 15,379.^{402} por amortizacion, lo que reduce la circulacion á $ m/n 1.059,164.^{088} que se amortizarán en el año 1919.

El servicio de esta deuda se hace por la oficina del Crédito Público, hasta que se negocie en el exterior, en cuyo caso se cancelaran estos fondos públicos, para convertirse en títulos de deuda exterior.

EMISION DE MONEDA MENOR

Ley de 4 de Octubre de 1883

$ m/n 6.000,000

He dicho en el Informe anterior que, aunque la emision de billetes de moneda menor no tiene las condiciones de un fondo público, constituye, sin embargo, una deuda nacional, y es por esta razon que la he colocado entre la deuda pública.

Segun la Memoria y Balance del Banco Nacional que es el facultado por la ley, para hacer circular estos billetes, la emision alcanzaba á $ m/n 1.329,416.64 en 31 de Diciembre de 1884. (*)

Ley de 25 de Octubre de 1883

$ m/n 5.000,000
(5 y 1 %)

Por el art. 6° de esta ley, anotada en el lugar que le corresponde en la deuda exterior, se autoriza la emision de $ m/n 5.000,000 en fondos públicos, para entregar al Gobierno de la Provincia, á cuenta de lo que el Nacional le debe por los arreglos á que se refiere la ley de la Capital.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $ m/n 62,500 y por amortizacion $ 12,500, reduciéndose la circulacion actual á $ m/n 4.987,500 que se amortizarán en el año 1920.

(*) En 30 de Junio ascendia á $ 3.442,633.11.

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA

Ley de 30 de Junio de 1884

$ m/n 2.000,000

(5 y 1 %)

Se crea por esta ley $ m/n 2.000,000 en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo y á la par, destinados á continuar el pago de la deuda civil y militar, proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil y liquidada, segun las leyes de la materia.

No habia, sin embargo, títulos preparados para dar principio á la emision de los necesarios, para cubrir los espedientes liquidados y que tenian la órden de pago. En tal situacion, para evitar á los acreedores el perjuicio de la demora, ordenó la junta de Administracion la habilitacion de títulos provisorios, nominales, que se cambiarían por los definitivos, luego que llegasen los encargados á la Compañía de billetes de Nueva-York.

Salvado por este medio el inconveniente, se procedió desde Agosto 27, á emitir los títulos provisorios, antes indicados, los que alcanzaron en 31 de Diciembre último, á la cantidad de 152 títulos que importaron $ m/n 243,500. (*) A cuenta de estos, se ha pagado por renta $ 2,584.500, no habiéndose amortizado la cantidad que correspondia, por no prestarse la forma de los títulos provisorios á esta ope-

(*) De Enero á Mayo 8 del 85 se emitieron 95 títulos provisorios que importaron $ m/n 121,400, los que agregados á $ m/n 243,500, forman la cantidad de 364,900, destinados á cangearse por definitivos.

racion, que principiará con los definitivos, empleando en ella todo el fondo amortizante reunido hasta aquella fecha. Quedan, por consiguiente, en la circulacion los mismos $ m/n 243,500, emitidos hasta 31 de Diciembre 1884.

DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

Ley de 30 de Octubre de 1882

$ 4.600,000 ó sea $ m/n 4.753,343
(6 y 1 %)

He expuesto con precision en el Informe del año anterior, el movimiento de la deuda municipal de la Capital, para cuyo pago el Congreso autorizó, por esta ley, á la Municipalidad de la Capital, para crear $ 4.600,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion, con el objeto de recojer los títulos municipales que andaban en la circulacion, abonando el 90 % por capital é intereses de su valor nominal, arreglados hasta 31 de Diciembre de 1882, y de pagar, por su valor tambien nominal, la deuda flotante de la Municipalidad.

La deuda liquidada hasta aquella fecha, ascendió por capital é intereses, á $ 2.997,525; se cambiaron 3,502 títulos originarios que importaban $ 2.272,960 y los intereses reconocidos $ 721,745, quedando por cambiar 21 títulos, cuyo importe era de $ 2,820, con los que se llena la cantidad arriba expresada ($ 2.997,525.)

La deuda flotante liquidada hasta 31 de Octubre de 1883, ascendia á $ 365,508.88, de los cuales se pagaron

$ 250.231.[10], que unidos á los anteriores, subian á $ 3.247,756.

Sobre esta cantidad se pagó por renta $ 162,105.[75] y por amortizacion $ 35,000, quedando en la circulacion $ 3.212,756 que se amortizarán en el año 1916.

Esta era la situacion de la deuda municipal en 31 de Diciembre de 1883.

Agregaré ahora las operaciones ejecutadas en el año 1884, segun la Memoria de la Junta de Administracion del Crédito Público Local.

Del exámen de esta Memoria resulta que se ha cambiado el sistema observado en la expedicion de fondos públicos, pues en vez de emitir las cantidades requeridas para el cambio, á medida que se presenten por los tenedores de los títulos de las antiguas emisiones municipales, y consolidar la deuda flotante que se vaya liquidando, se han habilitado de un golpe los $ 4.600.000 destinados, por la ley de su creacion, para estos objetos.

Como consecuencia lógica de este procedimiento, se ha considerado, como emitida, toda la cantidad autorizada, para los efectos de la renta y amortizacion; pero como en realidad solo se ha emitido una parte de esta cantidad, ha resultado un sobrante de la renta y amortizacion de la otra parte que no se ha entregado al público, y la correspondiente á los números que han resultado premiados en el sorteo.

¿Qué se hace en este caso con la renta y amortizacion sobrantes y los números premiados que ya no pueden darse á la circulacion, puesto que se han amortizado? Para que un título se amortice, se requiere que haya sido emitido préviamente y que, al

amortizarse, se entregue al tenedor el importe en dinero.

En el caso actual, no se han dado estos títulos, ni en canje de otro, ni en pago de deudas, como lo prescribe la ley, y sin embargo, la Junta del Crédito Público Local los ha amortizado y los conserva en depósito, suspendiendo al ménos la aplicacion de ellos á los objetos de la ley.

Es natural que el importe de estos y la renta de los títulos que no han salido á la circulacion, se depositen tambien, como los títulos amortizados.

Consta de la Memoria que se han pagado deudas con los cupones que, al entregarse los títulos á los acreedores, se cortan, por estar ya vencidos en la fecha de la entrega uno ó dos trimestres; cupones que, segun el procedimiento seguido en la oficina del Crédito Público Nacional, se queman por la Junta de Administracion.

Esta es otra irregularidad que se comete por la Junta del Crédito Local, que traerá una confusion en la contabilidad, difícil de aclarar. Los cupones representan la renta por trimestres de los títulos á que van adheridos. Si los cupones cortados, por la razon aludida, se dan en pago de deudas, se paga al contado, con la renta, en lugar del título, además de introducir el desórden en los cálculos del servicio trimestral y los plazos en que los títulos deben quedar amortizados.

Sorteando los títulos no emitidos, la Junta del Crédito Local se inhabilita para hacer circular los títulos premiados, por quedar fuera de la circulacion, desde que han resultado premiados por el sorteo, ó de lo contrario éste no tendria objeto.

De las consideraciones precedentes se desprende

sin violencia, la confusion que lleva consigo el sistema adoptado por la Junta del Crédito Local, en sustitucion del que se inició en 1883 y se sigue por la oficina del Crédito Público Nacional. Este consiste sencillamente en emitir fondos públicos por las cantidades, cuyo pago se ordena, y hacer el servicio por trimestres, pidiendo á la Tesorería las cantidades necesarias, á medida que se vayan emitiendo.

Este sistema lógico y racional se ajusta al movimiento de la emision, sin causar confusion alguna, ni en la contabilidad de los títulos amortizados ni en la circulacion, y cierra la emision, cuando no está determinada la deuda, como en la presente, en aquella cantidad que resulta de las liquidaciones, lo que no sucede con el sistema adoptado por la Junta del Crédito Local. Y si nó, véase lo que sigue:

La Memoria de la Junta del Crédito Local contiene 9 cuadros. Segun el nº 1º, se han habilitado, en 4 séries, los $ 4.600,000 autorizados por la ley de 25 de Setiembre de 1882, los que se hallan representados en la forma siguiente, que la reproduzco testualmente para mayor inteligencia.

En títulos amortizados	$	84,150
« en circulacion	«	3.442,861
« depositados en el Banco Nacional	«	1.013,039
« « en Caja	«	59,950
	$	4.600,000

Segun el cuadro nº 2, se amortizaron en 1883, $ 35,000 y en el 84 $ 49,150, lo que forma el total de $ 84,150; pero como en los títulos amortizados hay $ 20,850 que aun no han sido entregados al público,

la Junta los mantiene en depósito; de modo que, propiamente hablando, solo se han emitido $ 63,300 que andaban realmente en la circulacion. Hé aquí la anomalía ó irregularidad á que anteriormente me he referido.

Viene ahora el cuadro nº 3. que no es otra cosa que el resúmen del primero, puesto en otra forma.

El cuadro nº 4 se refiere al servicio de los fondos públicos emitidos. Segun este cuadro, la Junta de Administracion ha recibido de la Municipalidad para este objeto $ 255,806.^{06}, y por saldo de títulos, intereses y cupones cortados á los títulos, $ 4,147.^{69}, lo que hace el total de $ 259,953.^{77}; y ha entregado por renta y amortizacion $ 213,306.^{50}, y por varios objetos y en caja $ 6,647.^{27}, formando un total igual al anterior.

En los $ 6,647.^{27} se incluye una partida de $ 1,468.^{50}, valor de cupones cortados, entregados á los acreedores, á que antes me he referido.

El cuadro nº 5 es el Balance General que reasume las operaciones de la Junta del Crédito Local; el 6º contiene el número de expedientes, con decreto de pago en 1884, que importan $ 13,241.^{92}, los que unidos á $ 3,547.^{60}, saldo de los de 1883, forman la cantidad de $ 16,789.^{52}. A cuenta de estos, se han pagado en 1884, $ 14,331.^{60}, lo que reduce esta deuda á $ 2,457.^{92}, que pasan al año 1885.

El cuadro nº 7 contiene los expedientes que representan este saldo, y el nº 8, la deuda consolidada y flotante. La primera, que asciende $ 3.546,815.^{06}, se divide en dos partes; la una, correspondiente al canje de títulos, importa $ 3.286,120.^{92}, y la otra, á la deuda

flotante pagada, $ 260,695.^{04}. A esta hay que agregar $ 2,666.^{92}, procedentes de saldos de títulos y de expedientes de deudas reconocidas, con los que se forma la cantidad de $ 263,361.^{92}.

Despues de haber expuesto estos antecedentes, para explicar con la brevedad y claridad posible, el movimiento de la deuda municipal, solo me resta consignar, que se ha pagado por renta de los títulos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1884, la cantidad de $ 380,012.^{25} y por amortizacion $ 63,300, sin incluir en esta cantidad los $ 20,850, de los títulos sorteados que aun no se han entregado á la circulacion.

Y como resúmen de todo, que se han habilitado $ 4.600,000, y lanzado de estos á la circulacion $ 3.527,011, habiéndose amortizado $ 84,150, lo que reduce á $ 3.442,861, segun la Junta de Crédito Local. Se puede decir que los títulos en realidad circulantes, importan $ 3.506,161. Hé aquí la demostracion:

Títulos sorteados á que antes me refiero	$	20.850
» existentes en el Banco Nacional	»	1.013,039
» » en Caja	»	59,950
» circulantes en 31 de Diciembre 1884	»	3.506,161
	$	4.600,000

Si en vez de todos estos cuadros, susceptibles por su formacion, de producir una confusion en el que los examina, se hubiese limitado la Junta á presentar un cuadro general, en que hubiese hecho constar la cantidad votada, la emitida, la renta y amortizacion pagadas y la situacion actual de la deuda, habria ofrecido á un golpe de vista todo el movimiento de los fondos públicos en números concretos, y evitado

en lo sucesivo los inconvenientes que necesariamente le va á traer el mal sistema adoptado, como queda demostrado.

Ley de 28 de Octubre de 1884

\$ m/n 10.000,000

(6 y 1 %)

Por esta ley se autoriza á la Municipalidad de la capital para emitir hasta la cantidad de \$ m/n 10.000,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por ella trimestralmente, por sorteo y á la par, afectándose á su pago las rentas y propiedades municipales.

El producto de la emision, que podrá hacerse de una sola vez ó por séries, se destina á atender las necesidades más premiosas de la higiene y ornato del Municipio.

Aun no se ha hecho por la Municipalidad operacion alguna respecto de estos fondos públicos, por lo que me limito á su simple enunciacion.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley de 6 de Julio de 1881

$ 20.000,000 ó sea $ m/n 20.666.708

(6 y 1 %)

En los dos Informes anteriores he hecho un extracto de esta ley, por la cual se crea $ 20.000,000 en títulos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, destinados al pago de la deuda del Gobierno de la Provincia con el Banco de la Provincia, á la conversion de los fondos públicos que en aquella se designan, y el saldo que resulte, á la edificacion de la Ciudad de La Plata.

El Banco de la Provincia á quien se le entregaron estos títulos por mandato de la ley, y se le encargó su servicio con los recursos que se le designan, ha cumplido este encargo, segun sus prescripciones, resultando un saldo de $ 994,071.⁰⁸ para aplicarlos á la edificacion de «La Plata».

Hasta ahora solo se ha colocado en el exterior $ 10.000,000 ó sea £ 2,049,300 negociados en Inglaterra, por los señores Baring Brothers y Cía, de que he dado cuenta en mi anterior Informe.

Se ha pagado por renta hasta 1º de Abril de 1885 £ 365,094 ó sea $ m/n 1.840,703.76 y por amortizacion £ 65,238 ó sea $ m/n 328,799.52, quedando en la circulacion £ 1.983,962 que importa $ m/n 9.999,168.48.

Respecto de los $ 10.000,000 restantes que aun no se han negociado en el exterior y que se conservan, como deuda interior, hasta que se verifique aquel hecho, se ha pagado por renta hasta 31 de Marzo de 1885 $ 2.651,201.^{08} ó sea $^{m}/_{n}$ 2.739,579.^{93} y por amortizacion $ 437,451.^{65} = 452,034. ^{22}, quedando en la circulacion $ 9.562,538.^{40} ó sea $^{m}/_{n}$ 9.881,487.^{30}.

PUERTO DE LA ENSENADA

Ley de 6 de Agosto de 1883

$ 11.000,000 ó sea $^{m}/_{n}$ 11.366,689.^{100} ó £ 2.225,296
(6 y 1 %)

Ya he dado cuenta en el Informe anterior de esta ley, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo, para emitir en títulos de deuda pública, negociables dentro ó fuera del país, $ 11.000,000 ó su equivalente en Libras ó francos, con el 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa anual, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par.

Como se dice en aquel estracto, el producto de estos títulos se destina á la construccion del Puerto de la Ensenada, ya sea por el Gobierno ó por medio de una Empresa particular, conforme al contrato celebrado con el Gobierno Nacional y á los planos del Ingeniero Waldropp.

Hasta entonces, solo se habia negociado con un sindicato de Banqueros de París, la mitad, ó sea $ 5.500,000 tomados á *firme* al 90 %, con opcion á la otra mitad hasta cierto plazo, y de haberse emitido de esta parte $ 2.750,000 al 93 %, quedando por emitir el saldo, para completar los $ 11.000,000 autorizados por esta ley.

Segun datos oficiales que se me ha transmitido de la Plata, este saldo de ₤ 2.750,000 que aún faltaba por emitirse, se ha negociado en 17 de Octubre del año 1883 con el mismo sindicato de Banqueros de Paris, al 90 % neto, recibiendo el Gobierno en pago, letras á 90 dias. Los cambios y comisiones pagadas por toda la negociacion, han importado $m/n 119,540.37, debiendo cobrar en lo sucesivo, como agentes del Gobierno, para hacer el servicio del empréstito en aquel mercado, 1 % por la renta y ½ % por la amortizacion.

Se ha pagado hasta el 1° de Abril de 1885 por renta $m/n 852,500 y por amortizacion $m/n 113,666.89, quedando en la circulacion $ m/n 11.253,022 que se amortizarán en 1920.

OBLIGACIONES DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE

Ley 4 de Julio de 1882

₤ 10.000,000 ó sea $ m/n 10.333,354

(6 y 1 %)

Esta ley, de cuyo texto se hace una relacion en mi anterior Informe, autoriza al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, para contraer un empréstito exterior, con intervencion del Poder Ejecutivo, de ₤ 10.000,000, con 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, destinados al exclusivo objeto de construir seis líneas de ferrocarriles en distintas direcciones, dependientes de la principal y unidas con las del Sur y de la nueva Capital de la Provincia.

El Directorio del Ferro-Carril del Oeste negoció este empréstito con los señores Samuel B. Hale y Cia de este comercio, en representacion de los señores Mor-

ton Bliss y Cia de Nueva York, tomándolo á *firme* al 92 %, menos 2 % de comision, y recibió en pago letras á 90 dias á cargo de los señores Morton Rose y Cia de Lóndres, quienes lo emitieron en aquel mercado á la par, en títulos que denominaron «Obligaciones del Ferro-Carril del Oeste».

Desde aquella fecha se han pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, £ 336,346, ó sea $ m/n 1.695,183.84, y por amortizacion $ 200,000, ó sea $ m/n 206,667.07, quedando en la circulacion $ m/n 10.126,686.95, que se amortizarán en el año 1902.

Ley de 4 de Noviembre de 1884

$ m/n 10.000,000

(5 y 1 %)

Esta ley, como la anterior, autoriza al Consejo directivo de los Ferro-Carriles de la Provincia, para contraer un empréstito exterior, con intervencion del Poder Ejecutivo, de $ m/n 10.000,000, con los señores Samuel B. Hale y Cia de este comercio, en representacion de los señores Morton Rose y Cia de Lóndres, los que se destinan esclusivamente á la construccion de ferro carriles y obras complementarias que se detallan en la ley.

Los títulos representativos del empréstito llevarán el 5 % de interés semestral y 1 % de amortizacion anual, lo que podrá hacerse con títulos comprados, cuando se coticen á ménos de la par, y por sorteo, cuando escedan del valor nominal.

Se afecta á las obligaciones del empréstito, como

primera hipoteca, todas las obras construidas con estos fondos, y como segunda hipoteca, por estar antes afectadas al empréstito de 1882, sus actuales existencias. El producto de los ferro carriles de la Provincia, además de la garantía de la misma, se destina al pago de los intereses y amortizacion de este empréstito.

Contratado este en 15 de Noviembre de 1884, los señores Morton Rose y Cia tomaron á *firme* la 1/4 parte ($m/n 2.500,000) al precio de 85 %, ménos la comision de 1 y 2 % por todo gasto que ocasione la emision, pagaderos al firmarse el contrato y el Bono General, en dinero efectivo ó en letras á 90 dias á cargo de los tomadores en Lóndres.

Estos señores tienen opcion por el contrato, para tomar por el mismo precio las otras 3/4 partes de 6 en 6 meses, aumentando la cantidad de cada série ó acortando los plazos, si así les convienese.

Se estipula tambien en este contrato la misma cláusula que en el anterior, respecto de la amortizacion por compra de los mismos títulos, cuando estén bajo de la par, y que el capital será pagado íntegramente dentro de los 30 años, pudiendo en todo tiempo aumentar el fondo amortizante.

Hasta 31 de Diciembre último no se ha hecho servicio alguno, por no estar vencido el primero semestre.

Esta es la deuda exterior de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo en esta los ₰ 10.000,000 de la ley de 6 Julio de 1881, aun no colocados en el exterior, por no hacer una separacion que puede traer confusion en una ley que corresponde á las dos divisiones.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Fondos Públicos	Primitivos de	6 %	$ 97.609,250	m/c
Id.	id.	id	4 % $ 2.000,000	m/c

Estas emisiones, autorizadas por varias leyes consignadas en mis anteriores Informes, ascendieron en un principio, segun la Memoria del señor Sixto J. Quesada, encargado de organizar la oficina del Crédito Público de la Provincia, á $ 97.609,250 m/c los primeros, y á $ m/c 2.000,000 los segundos; se habia pagado hasta el 4° trimestre de 1881 por renta y amortizacion de unos y otros títulos $ 157.090,625.7 rs., quedando reducida esta deuda, segun dicha Memoria, á 6.394,003 $ m/c los de 6 %, y á $ 292,861 m/c los de 4 %.

La situacion actual de esta deuda en 31 de Diciembre de 1884, por datos que me ha proporcionado la misma oficina, es la siguiente:

Fondos Públicos	Capellánicos de 6 % ...		$m/n 128,776.66	
Id.	id.	Circulantes	102,010.74	$ m/n 230,787.40
Id.	id.	Capellánicos 4 %...	$ m/n 5,736.59	
Id.	id.	Circulantes	5,626.32	
				11,362.91
				$ m/n 242,150.31

Ley de 18 de Octubre de 1872 y Decreto de 21 Junio de 1881

$ 136,349.64 ó $ m/n 110,894.^{909} ó £ 27,955

(6 y 1 %)

Esta emision de títulos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, se hizo, como dije en mi anterior *Informe*, para pagar al Ferro-Carril del Sud una subvencion de £ 500 por milla en el ramal de Chascomús á Dolores.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, $ m/n 29,076.^{04} y por amortizacion $ m/n 5,442.^{32}, quedando en circulacion $ m/n 135,452.^{57} que se amortizarán en 1914.

OBLIGACIONES DEL RIACHUELO

Ley de 26 de Marzo de 1881

$ 1.500,000 ó sea $ m/n 1.550,000.^{100}

(6 y 3 %)

Este empréstito que lleva el 6 % de interés y 3 % de amortizacion acumulativa, destinado á cubrir las obras del Riachuelo, fué negociado en su carácter de deuda interior, con el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, en representacion de los señores Stern Brothers y C^{ia} de Lóndres, al 90 %. deducida la comision de 2 %. Se afecta al servicio de esta deuda, el producto de las obras del Riachuelo, y si no bastara, las Rentas generales. (Véase el anterior Informe).

Se ha pagado hasta el 4° trimestre de 1884 $ m/n 271,021.^{14} por renta, $ m/n 154,380.,^{23} por amortizacion,

quedando en la circulacion $m/n 1.395,622.[87] que se amortizarán en el año 1900, si no se aumenta la amortizacion.

EDIFICACION DE LA PLATA

Ley 12 de Agosto 1882

$ m/c 50.000,000

Ley de 9 de Enero 1883 y de 27 de Junio 1883

₤ 2.000,000 ó sea $ m/n 2.066,670.[800]

(6 y 1 %)

La primera de estas leyes que autoriza la emision $ 50.000,000 m/c en fondos públicos de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, se destina á la edificacion de casas en La Plata para los Empleados públicos que se acojan á las condiciones y beneficios que se determinan en la ley.

Por la segunda ley se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar dentro y fuera del país un empréstito de ₤ 2.000,000, equivalentes á $ 50.000,000 m/c de fondos públicos, creados por la ley anterior, sin alterar sus condiciones de servicio. Este se prescribe que lo haga el Banco de la Provincia, recibiendo á su vez del Poder Ejecutivo los recursos destinados por la ley para este objeto.

Segun decreto de 9 de Marzo, el Poder Ejecutivo ordenó la impresion de los títulos que la Junta del Crédito Público debia poner en circulacion, y nombró una comision, con las atribuciones necesarias para cumplir debidamente con las prescripciones de la ley, constituyéndola por este hecho en deuda interior.

Estos títulos son entregados por la Oficina del Crédito Público á la Comision de Edificacion de la Plata, en virtud de ordenes libradas por el Ministerio de Hacienda, cuya Comision los pone en circulacion.

Al cerrar el ejercicio de 1884, se habian emitido 320,000 $, segun datos suministrados por dicha Oficina del Crédito Público.

FONDOS DE CAMINOS

Ley de 19 de Diciembre de 1882

$ 15.000,000 ó sea $ $^{F}/_{o}$ 620,001.^{20}

(6 y 1 %)

Se autoriza por esta ley la creacion de $ 15.000,000 m/c, en fondos públicos que se denominan «Fondos de Caminos de la Provincia de Buenos Aires, de 6 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres la primera y por año la segunda, por sorteo y á la par. (Véase el Informe anterior).

El producto de estos Fondos de Caminos se destina á macadamizar y empedrar varios caminos determinados por la ley, y el peaje que por ellos se establezca, al servicio de aquellos, y en caso de no alcanzar, las Rentas generales.

Estos títulos son entregados á la circulacion por la Oficina del Crédito Público, en virtud de ordenes libradas por el Ministerio de Hacienda, y segun datos que me han sido suministrados por dicha Oficina, las cantidades entregadas ascendian á 115,000 $ al cerrar el ejercicio de 1884.

Ley de 23 de Abril 1885

$ 12.336.274.36 m/n oro

(5 y 1 %)

Se autoriza por esta ley la creacion de $ m/n 12.336,274.36 moneda nacional *oro* en fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortizacion acumulativa anual, redimibles por sorteo y á la par. (*)

Por uno de sus artículos se prescribe que el Banco de la Provincia haga el servicio de estos fondos públicos, para lo cual se afecta especialmente la mitad de las utilidades del Banco, mientras subsista la inconversion de sus billetes que afecta la otra mitad.

La emision debe hacerse en pesos de moneda nacional *oro*, ó su equivalente en otra moneda que el Banco, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, considere mas apropiada para su fácil colocacion.

El Banco de la Provincia á quien se le entregarán estos fondos públicos, los destinará á la consolidacion de todas las emisiones de papel moneda (**), y podrá con acuerdo previo del Poder Ejecutivo, caucionar ó venderlos dentro ó fuera del país.

Se fija en $ m/n 2.000,000 la suma de billetes inutilizados, cálculo que autorizan el informe del Directorio del Banco y la quema de igual cantidad de billetes á la autorizada en fondos públicos por esta ley, la que

---

(*) Aunque esta ley se ha dictado en el año presente, he creido conveniente incluirla en la deuda pública, no solo por la importancia que reviste, sino por haber siempre interés en avanzar lo mas que se pueda en publicaciones que por su naturaleza, tardan mucho tiempo en reaparecer.

(**) Estas emisiones provienen de las hechas por el Banco de Descuentos, ($ m/c 2.694,856) el Nacional ($ m/c 12.588,684), la Casa de Moneda ($ m/c 194.964.116) y el

reasume todas las emisiones del Banco, cuyo monto total es de $ m/n 27.836.304, quedando autorizado para renovar los $ m/n 2.000,000 anteriores. Esta suma que se considera perdida, se abonará al Gobierno en cuenta especial, deduciéndola de la emision de la Oficina de Cambios, (ley 30 de Junio de 1873).

Se cargará á la misma cuenta cualquiera cantidad que resulte de sobrante, si en el término de 3 años, contados desde la fecha de esta ley, se presente al cange de billetes una suma mayor que el saldo de la cuenta «Emision de Cambios», una vez cancelado; así como se abonará á la misma, en caso contrario, el saldo que resulte de menos.

Por último se prescribe que el Gobierno disponga de estos $ m/n 2.000,000, en las cantidades y en la época que acuerde con el Directorio del Banco de la Provincia.

Terminada la exposicion de la denda pública de la Provincia de Buenos Aires, vendria la oportunidad de hacer la referente á las Municipalidades en los Departamentos en que esta se halla dividida, para conocer positivamente el grávamen que pesa sobre sus habitantes por la deuda fiscal y municipal.

Banco y Casa de Moneda $ m/c 88.210,000 en que se refundió el Banco de la Provincia en 1854. Conviene recordar, que esta fué en un principio deuda nacional, y que la Provincia de Buenos Aires, al disolverse la Nacion en 1826, y encargarse de la direccion de la guerra en que esta se hallaba empeñada con el Brazil, hizo suya, reservándose el derecho de cobrar á las demás Provincias la parte que en ella les correspondia. En aquel tiempo, el importe de las emisiones ascendia á $ 10.215.639, segun Balance de 1º de Setiembre de 1827.

Corresponde tambien á esas emisiones $ 1.912,689, 6 ½ de cobre, que como aquellas, es deuda pública, que no se ha considerado al consolidarla, quizá porque ha desaparecido en su mayor parte y no existe vivo el título que la acredita.

Es sabido que todas ó la mayor parte de las Municipalidades han contraido deudas para satisfacer exijencias de mejoras locales que el progreso de esta Provincia reclama; pero no he podido obtener estos datos, no obstante haberlos solicitado del Gobierno con insistencia.

Queda, pues esta tarea para otros que, en mejor oportunidad, podrán continuar este trabajo que, como todos los de esta naturaleza, encuentran al iniciarse, tropiezos que despues se salvan facilmente.

PROVINCIA DE SANTA-FÉ

Había pensado que en esta vez no tendría que pasar por la violencia de escusar las deficiencias que pudieran notarse en la exposicion de la Deuda Pública de esta Provincia, con la falta de informes de parte de su Gobierno; pero no ha sucedido así.

He tenido que tropezar siempre con los mismos inconvenientes apuntados en el Informe anterior, y valerme de los mismos medios que entonces, para completar los datos requeridos con este objeto, aumentados ahora con los que exije el encargo especial del Gobierno Nacional, de hacer un estudio comparativo de los Presupuestos de gastos y leyes de impuestos de la Nacion y de cada una de las Provincias por el último decenio.

Debo decir, sin embargo, en justificacion de esta Provincia, que he encontrado el mismo inconveniente en las demas, al solicitar los documentos que en el desempeño de este y demas objetos que forman estos Informes, he solicitado de sus respectivos Gobiernos.

Apesar de todo, los datos que consigno ahora, pueden considerarse exactos, debiendo este resultado á la generosa cooperacion que me han prestado el Jerente del Banco Provincial de Santa-Fé, señor J. D'am y el señor Dr. Gabriel Carrasco, que como autor de una obra importante de descripcion estadística y geográfica de esa Provincia, poseía documentos oficiales que ha puesto á mi disposicion para este objeto.

Despues de ésta explicacion que solo tiene el objeto de justificar cualquiera deficiencia que, por falta de

datos oficiales, pudiera notarse, paso á ocuparme de la Deuda Pública de esta Provincia, que es la mayor despues de la de Buenos Aires.

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley de 22 de Junio de 1872

£ 300,000 ó sea $ m/n 1.512,000
(7 y 2 1/2 %)

En el anterior Informe he hecho la historia de este empréstito, contraido por la Provincia de Santa-Fé con los señores C. de Murrieta y C^ía^, de Lóndres, por la cantidad de £ 300,000, reconociendo el 7 % de renta y 2 1/2 % de amortizacion. Allí se dice el objeto á que se destinó su importe y de haber sido este cancelado con el producto del nuevo empréstito, contraido por la misma Provincia con los señores Morton Bliss y C^ía^ de Nueva-York.

Me limitaré, por consiguiente, á consignar en este lugar, como el resúmen de las operaciones concernientes á este negocio, transmitido por el Gerente del Banco Provincial de Santa-Fé, encargado del servicio de este empréstito, que se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, $ 52,920, retirando de la circulacion todos los títulos que lo constituian.

Ley de 14 de Marzo de 1883

$ 7.000,000 ó sea £ 1.434,426 ó $ m/n 7.233,348

(6 y 1 %)

. Tengo necesidad, al tratar de este empréstito, referirme á mi anterior *Informe*, que contiene las condiciones en que se verificó, y demás datos que pude recojer de las personas que habian intervenido en la negociacion.

En aquella ocasion no tuve conocimiento de las cantidades en que se dividieron las letras ni los plazos en que debian pagarse. Puedo ahora, por informes del Gerente del Banco Provincial de Santa-Fé, señor J. Dam, llenar este vacío, ofreciendo estos datos que no carecen de interés, puesto que revelan algunas de las cláusulas de la negociacion del empréstito y la pérdida que en ella sufrió la Provincia.

Como se ha dicho en otra parte, este se negoció con los señores Morton, Bliss y Cia de Nueva-York, por medio de los señores Samuel B. Hale y Ca de este comercio, quienes jiraron á cargo de los señores Morton Rose y Ca de Lóndres, las siguientes letras, en dos séries:

1a Série de pesos fuertes 5.000,000 á 4.88 la lb. est.

Letra al 2 de Agosto de 1883...........	£	166,495	18	—				
« « 13 de Octubre de «	«	212,602	9	2				
« « 17 de Enero de 1884...........	«	212,602	9	2				
« « 17 de Abril de «	«	212,602	9	2	£	804,303	5	6

2a Série de pesos fuertes 2.000,000 á 4.88 la lb. est.

Letra al 13 de Mayo de 1884...........	£	66,598	5	—				
« « 23 de Noviembre «	«	85,040	19	2				
« « 27 de Febrero 1885...........	«	85,040	19	2				
« « « de Mayo «	«	85,040	19	2	£	321,721	2	6
				Producto total de......	£	1.126,042	8	—

Estas dos séries, segun la demostracion anterior, forman la cantidad de £ 1.126,042.8 que al cambio de $ 4.88, suman la de $ 5.495,084.96, los que deducidos de $ 7.000,000 que importa el empréstito autorizado por esta ley, resulta el saldo de $ 1.504,915.04 que es la pérdida de la Provincia de Santa-Fé en esta negociacion.

Demostrada la forma del pago del empréstito y el producto líquido, resta esponer que se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, $ m/n 493,076 y por amortizacion $ m/n 97,272, quedando en la circulacion $ m/n 7.136,076.

No se puede determinar el tiempo en que esta emision se amortizará, por hacerse la amortizacion con títulos comprados por menos de la par, lo que importa la licitacion en otra forma. — Por ejemplo. — Con £ 23,651 empleadas en la compra de títulos, desde 1º de Noviembre de 1883 hasta 1º de Mayo de 1885, se ha amortizado £ 29,700, lo que deja una ganancia de £ 6,049 ó sea $ m/n 30,486.96

PROVINCIA DE SANTA-FÉ

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Ley de	5 Octubre de 1865	$ 99.915
« «	8 Junio de 1867	« 45.648
« «	21 Setiembre de 1867	« 7,669
« «	21 Noviembre de 1868	« 14,198
« «	3 Setiembre de 1870	« 6.495
		$ 173,925

(5 y 2 %)

Todas estas leyes han autorizado la creacion de $ 173,925 en fondos públicos de 5 % de renta y 2 % de amortizacion, destinados á la consolidacion de deudas de la Provincia desde antes de 1863.

Segun datos oficiales transmitidos por la Contaduría de Santa-Fé, se está practicando una nueva liquidacion de las emisiones anteriores, y supone que quedará reducida á $ 140,000, no obstante computarlas el Gobernador, en su Mensaje á la Legislatura, en $ 130,000 aproximadamente. Como estos cálculos se fundan en probabilidades que no permiten determinar una cantidad, he creído preferible mantener la situacion actual que tampoco difiere mucho de la que ofrece el cálculo probable.

Segun esto, solo se ha amortizado $ 10,300, los que deducidos de $ 14,198 que importa la emision de la ley de 21 de Noviembre de 1868 á que corresponde,

queda un saldo de $ 3,898, que agregado á las emisiones anteriores, suman la cantidad de $ 163,625 ó sea $ m/n $169,079.^{50}$ que aparece en la circulacion.

Ley de 9 de Junio de 1866

Ya he explicado en mi anterior Informe el origen de esta deuda que el Gobierno de Santa-Fé contrajo con el Banco del Rosario y que se traspasó despues al Banco Provincial. Hoy sube esta deuda, segun el Balance de esta, á $ $62,558.^{50}$ ó sea $ m/n $64,643.^{91}$.

Ley de 22 de Junio de 1872

$ 250.000 ó sea $ m/n $258,883.^{85}$

(7 y 2½ %)

La falta del texto de esta Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir $ 250,000 con el 7 de renta y 2½ % de amortizacion, fué la causa de que no diese en mi anterior Informe todas las explicaciones correspondientes. Me hallo ahora en el mismo caso, por lo que me limito á exponer que esta cantidad fué destinada á la suscricion de 2,500 acciones, con que el Gobierno contribuyó á la formacion del capital del Banco Nacional.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, $ 94,500 ó sea $ m/n $97,133.^{53}$ y por amortizacion $ $100,166.^{68}$ ó sea $ m/n $103,505.^{72}$, quedando en la circulacion $ $149,833.^{32}$ ó sea $ m/n $154,828.^{07}$.

Ley de 11 de Junio de 1878

$ 100,000 ó sea $ m/n 103,333.[54]
(5 y 2 %).

Aunque por esta ley solo es autorizado el Poder Ejecutivo para contraer un empréstito con el Banco Provincial hasta la cantidad de $ 100,000, pagando el 5 % de renta y 2 % de amortizacion, veo por el cuadro formado por la Contaduría, que la situacion actual de esta deuda es de $ 189,075.[20] en 30 de Diciembre último.

El cuadro antes citado, ni la nota de remision contienen explicacion alguna, por cuya razon me limito á consignar el hecho, tal como los documentos citados lo contienen.

Ley de 5 de Octubre de 1880

$ 234,600 ó sea $ m/n 242,420.[18]
(7 y 2 ½ %)

En mi anterior Informe he hecho una relacion estensa de esta Ley, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para emitir $ 234,600 en «Bonos internos del Tesoro» con el objeto de arreglar con los Sres. C. de Murrieta y Ca de Lóndres el pago de lo que le adeudaba la Provincia por el empréstito de £ 300,000, autorizado por la Ley de 22 de Junio de 1872.

En esa exposicion se encuentran todos los antecedentes de este negocio, que quedó definitivamente arreglado con la entrega de los citados Bonos del Tesoro, 504, 41 milésimos leguas de tierras públicas y £ 227,600 entregadas por los Sres. Morton Rose y Ca de Lóndres en pago del capital é intereses adeudados,

con lo que se canceló el empréstito de £ 300,000, como sigue:

Por varias entregas hechas, segun pormenor que consta de mi anterior Informe	$ 2.841.868
Por importe de £300,000 que se deduce	« 1.464,000
Pérdida	$ 1.377,868

Segun el cuadro de la deuda pública antes citado, esta emision se ha saldado, aunque no dice de que modo. Veo, sin embargo, en el Mensaje del Gobernador de la Provincia á la Legislatura, en el título que trata de la deuda pública, consignar la partida de $ 215,398 de deuda interna ó sea «Bonos en poder de Murrieta» que no pueden ser otros que los denominados Bonos internos del Tesoro á que se refiere la presente Ley

VARIAS DEUDAS

En el Mensaje del Gobernador de la Provincia, ya citado, se enumeran las siguientes deudas que no se incluyen, sin embargo, en el cuadro de la deuda pública, formado por la contaduría.

Deuda interna ó Bonos en poder de Murrieta	$ 215.398.^{33}
Cuenta de liquidacion de Ibañez Vega	« 24.261.^{35}
Cuentas corrientes de las receptorias	« 188.509.^{64}
Sueldos y gastos en descubierto	« 267.569.^{04}
Cuenta de letras por pagar	« 77,104.^{23}
	$ 773.142.^{59}

De estas partidas que suman la cantidad de $ 773,142.^{59} ó sea $\$^{m}/_{n}$ 788,915.^{58}, la primera pertenece, segun el Mensaje citado, á la deuda consolidada y tiene determinado servicio especial, lo que me confirma mas en la persuasion de que pertenece á la emision de los «Bonos internos del Tesoro», que en el cuadro de la deuda pública se dá por cancelada.

MUNICIPALIDADES

$ m/n 389,480

Este es el monto de la deuda total de las Municipalidades, cuyo movimiento financiero espondré en seguida.

Para obtener informes acerca de los Presupuestos é impuestos Municipales de la Provincia de Santa-Fé, he tropezado con mayores dificultades aún, que para los Presupuestos é impuestos fiscales. El Gobierno de Santa-Fé, al enviarme los pocos datos que me ha proporcionado, ha prescindido completamente de los referentes á las Municipalidades, apuntados tambien en mis indicaciones, por no darles quizá importancia, ó por la dificultad de obtenerlos de un modo ordenado para una publicacion.

Para llenar este vacio, he ocurrido, como siempre, en lo referente á datos estadísticos de esa Provincia, al Señor Dr. Carrazco, quien ha tenido la deferencia de enviarme las publicaciones que sobre esas Municipalidades ha hecho recientemente.

Este es el orígen de los datos que voy á consignar, que supongo exactos, aunque no tengan la garantía oficial, por ser extràctados de documentos oficiales, segun se desprende de las planillas que aquellos contienen, y cuyo resúmen consigno á continuacion, principiando por la—

MUNICIPALIDAD DEL ROSARIO

$ m/n 347,776

El movimiento que ha tenido esta institucion en los 16 años que contiene la planilla que examino, está

demostrando el progreso de esta localidad, por el aumento de las rentas municipales y por consiguiente de la riqueza pública.

En 1868, el Presupuesto de gastos de esta Municipalidad importó $\$^{B}$ 68,073 y él de sus recursos $\$^{B}$ 60,336, siendo el déficit de $\$^{B}$ 7,837. En los años sucesivos, ha seguido una progresion ascendente hasta alcanzar, en 1884, el Presupuesto de gastos, $\$^{m}/_{n}$ 367,120 y él de recursos $\$^{m}/_{n}$ 200,267, con un déficit de $\$^{m}/_{n}$ 166,853.

Este déficit, segun se deduce de las partidas del Presupuesto, es mas aparente que real, por incluirse en los Presupuestos el importe total de las deudas, en vez de los intereses que es lo unico que se paga. De no ser así, la Municipalidad no habria podido cubrir los gastos de la Administracion con la regularidad y exactitud que lo ha hecho hasta ahora.

Es digno de notar qne las rentas Municipales en este tiempo se han cuadruplicado, lo que demuestra mejor que todo, el aumento progresivo de la riqueza pública.

La deuda de esta Municipalidad, segun estos datos, asciende á $\$^{m}/_{n}$ 347,776, por los que paga el enorme interés de 15 $^{o}/_{o}$. Este gravamen que pesa de un modo oneroso sobre el Presupuesto Municipal, es probable que desaparezca en gran parte por una operacion de crédito que le proporcione $\$^{m}/_{n}$ 500,000, con un interés módico, para lo cual está autorizada la Municipalidad. Con este empréstito, destinado á unificar toda la deuda, se cancelará la actual, cuyo servicio es muy gravoso, y se reducirá á una sola de menor interés, destinando el resto á obras públicas.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA-FÉ

$ m/n 35,684

Aunque no en el grado de la anterior, esta Municipalidad ha progresado tambien, como lo indica su desarrollo.

En los 12 años transcuridos desde 1874 á 1885, ha duplicado su movimiento, habiendo importado el Presupuesto de gastos y de recursos de 1874, $ m/n 26,635, y ascendiendo gradualmente, ha llegado en 1885, á $ m/n 54,354 los primeros y á $ m/n 42,046 los segundos.

Este desequilibrio entre los gastos y los recursos depende de haberse incluido entre los primeros, como en la Municipalidad del Rosario, la deuda total, en lugar de los intereses, que es lo único que sirve el Presupuesto, en cuyo caso las rentas escederian los gastos.

Segun la Memoria del Intendente Municipal correspondiente al año 1884, los ingresos de la Municipalidad han importado $ m/n 25,878 y los egresos $ m/n 26,362, lo que arroja un déficit de $ m/n 484.

La deuda Municipal asciende en el mismo año á $ m/n 35,684, de la cual solo se paga el interés.

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Los gastos de esta Municipalidad que es la tercera en importancia, despues de las del Rosario y Santa-Fé, ascendieron en 1883 á $ m/n 9,233 y la renta recaudada á $ m/n 9,585, siendo de $ m/n 8,883 la de 1884.

El Presupuesto de gastos y cálculo de recursos para 1885 importan $ m/n 8,755.

Esta Municipalidad no tiene deuda.

MUNICIPALIDAD DE LA ESPERANZA

$ m/n 2,020

Esta Municipalidad, instituida en este Pueblo, Capital del Departamento de las Colonias, en el año 1861, por un decreto del Gobierno de la Provincia, se considera la mejor administrada y la que posee la mejor casa Municipal de la República.

Sus rentas, aunque modestas, son, sin embargo, las mas productivas por su buena administracion.

Los Presupuestos de gastos y salidas de esta Municipalidad en los últimos tres años, han sido los siguientes:

					Superavit
1883—Presupuesto.........	$ m/n	3,017	Recursos...........	$ m/n 3,277	5,957
1884—	»	» 7,135	»	» 7,135	8,952
1885—	»	» 8,523	»	» 8,413	—

Los guarismos anteriores demuestran que el producto de los impuestos es mayor que el cálculo de ellos, confirmando con este resultado la prudencia y acierto con que son manejadas las rentas del Municipio.

Como testimonio de ello, consignaré por último, que la deuda Municipal asciende á la insignificante cantidad de $ m/n 2,020, mientras que posée propiedades que importan mas de $ m/n 50,000 y realiza obras y mejoras públicas que muestran el pregreso creciente de esta poblacion que, desde el 1° de Enero de 1885,

se halla favorecida con el Ferro-Carril que partiendo de Santa-Fé, llega hasta la Colonia, donde tiene ancho campo para desarrollar sus poderosos elementos de progreso.

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

$ m/n 4,000

Instituida esta Municipalidad, varios años há, en una Colonia que se fundó en 1870, tiene un Presupuesto de gastos que pasa de $ m/n 6,000, habiendo subido el de 1885 á $ m/n 6,230 y su cálculo de recursos á $ m/n 6,272, obtenidos por remate.

En 1882 la recaudacion de las rentas importó $ m/n 3,100 y en 1885, hasta 31 de Marzo $ m/n 6,272, duplicándose la renta en 3 años.

La deuda Municipal sube á $ m/n 4,000, contraida para la edificacion de la Capilla de la Villa.

MUNICIPALIDAD DE CORONDA

Esta se instituyó en 1866 y tiene ya una renta que escede de $ m/n 5,000.

Los gastos del Municipio importaron en 1883 $ m/n 2,972 y en 1884 $ m/n 4,117, y las rentas recaudadas en el primero $ m/n 2,645 y en el segundo $ m/n 4,198, ascendiendo el Presupuesto de 1885 á $ m/n 4,865.

En dos años ha duplicado su renta que no está comprometida por deuda alguna.

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Los ingresos de esta Municipalidad que corresponde á una de las colonias mas importantes de esta Pro-

vincia, alcanzaron en 1883 á $\$^{B}$ 4,702 bolivianos, equivalentes á $\$^{m}/_{n}$ 3,386 y sus egresos á $\$^{B}$ 4,338, iguales á $\$^{m}/_{n}$ 3,123.

El Presupuesto de gastos para 1885 y cálculo de recursos, importan $\$^{m}/_{n}$ 3,600, sin que en aquel se rejistre deuda alguna.

Despues de esta exposicion, solo me resta consignar en este lugar, que la renta de las siete Munipalidades de la Provincia de Santa-Fé, asciende á la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 274,400 y los gastos á $\$^{m}/_{n}$ 453,237, siendo la deuda total de $\$^{m}/_{n}$ 389,480.

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley de 14 de Julio de 1871

$ 1.111,320 ó sea $ m/n 1.148,366.269 ó £ 226,800

(7 y 2 ½ %)

Deuda con C. Murrieta y Ca.

$ 426,996.01 $ m/n 441,230.12

Esta ley que el Gobierno de Entre Rios tuvo á bien proporcionarme, para incluirla, en mi anterior Informe, entre las deudas que forman la deuda pública de la República, autoriza al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito, dentro ó fuera del país, hasta la canltidad de $ 1.000,000, destinados á los objetos que constan del citado Informe á que me refiero.

El P. Ejecutivo traspasó este límite, contrayendo un empréstito en Lóndres, por medio de los Señores C. de Murrieta y Ca, por la cantidad de £ 226,800 ó sea $ 1.111,320, sin que aparezca, de los documentos que he consultado, la autorizacion para hacer este aumento.

El servicio de este empréstito, segun el cuadro de la deuda pública que he recibido de aquel Gobierno, importa, por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, la cantidad de $ 980,575.34 ó sea $ m/n 1.013,263.20 y por

amortización $\$\,539,277.^{16}=\$\,^{m}/_{n}\ 557,254.^{18}$, quedando en la circulacion $\$\,572,042.^{84}$ ó sea $\$\,^{m}/_{n}\ 591,112.^{12}$

El Gobierno reconoce, además, una deuda de $\$\,426,996.^{04}$ á favor de los Señores Murrieta y C[a], proveniente del servicio del empréstito, por adelantos que ha hecho sobre el mismo. Esta es la razon que me asiste, para colocar esta deuda en la exterior.

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Ley de 27 de Mayo de 1872

$ 800,000 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 826,766.^{320}

Ley de 20 de Mayo de 1880

$ 40,000 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 41,333.^{416}

(6 y 2 %)

Por la ley primera, extractada en mi anterior Informe, que organiza la administracion del Crédito Público, se autoriza por el artículo 2° la inscripcion de $ 800,000 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 826,668.^{326} en títulos de 6% de renta y 2 % de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres y por sorteo.

Por la 2ª ley se autoriza la emision de $ 40,000, ó sea $ $^{m}/_{n}$ 41,333.^{416} en titulos de crédito territorial, con el mismo interés y amortizacion que la anterior.

Esta uniformidad hace que reuna las dos emisiones en una sola y forme la cantidad de $ 840,000=$ $^{m}/_{n}$ 868,000.^{736}, sobre la cual se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $ 273,684 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 283,807.^{37} y por amortizacion $ 731,600=$ $^{m}/_{n}$ 755,988.^{17}, quedándo un saldo circulante de $ 108,400 ó sea $ $^{m}/_{n}$ 144,533.^{62}.

Ley de 12 de Febrero de 1879

$ 568,400 ó sea $ m/n 587,347.83

(9 %)

Se autoriza por esta ley al Poder Ejecutivo, para contraer una deuda de $ 200,000 con el Banco Nacional que, segun el cuadro de la deuda pública que la consigna, lo ha estendido á $ 568,400.56, pagando el interés de 9 %.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $ 135,761.29 = $ m/n 140,277.50 y por amortizacion $ 381,812.39 ó sea $ m/n 394,540.16, quedando un saldo de $ 322,349.46 = $ m/n 333,095.11.

Ley de 13 de Abril de 1880

$ 400,000 ó sea $ m/n 413,334.161

En mi anterior Informe he dado cuenta de esta ley por la cual se aprueba el contrato celebrado por el P. Ejecutivo con los Señores C. de Murrieta y Ca, de Lóndres y se autoriza la emision de $ 4.000,000 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, para entregarlos á dichos señores.

De esta cantidad solo se ha emitido $ 388,900, por los que se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre último $ 725.34 ó sea $ m/n 749.21 y por amortizacion $ 25,500 = $ m/n 26,350.05, quedando un saldo circulante de $ 363,400 ó sea $ m/n 375,520.83.

Ley de 10 de Febrero de 1881

$ 150,000 ó sea $ m/n 155,000.31

Por esta ley se aprueba un convenio celebrado entre el P. Ejecutivo y el Banco Nacional, por el que se

abre al primero, en la Sucursal del Uruguay, un crédito especial por la cantidad de $ 150,000.

He dado cuenta en el anterior Informe de las condiciones de esta ley, por lo que excuso consignar las clausulas de este convenio. Agregaré solamente que el Gobierno solo ha dispuesto de $ 148.861.^{31}, por cuya cantidad ha pagado hasta Diciembre último, $ 38,208.^{57} ó sea $ m/n 39,482.^{27} por renta y $ 143,645.^{31} ó sea $ m/n 148,433.^{78} por amortizacion, quedando un saldo por pagar de $ 43.424.^{57} ó sea $ m/n 44,872.^{11}.

Ley de 1º de Abril de 1882

$ 375.000 ó sea $ m/n 387.500.^{77}
(6 y 2 %)

Se autoriza por esta ley la emision de $ 375,000 para cambiar la deuda de la Provincia en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion acumutativa. Al extractar esta deuda en el anterior Informe, expuse las condiciones y objeto á que se aplica su importe.

Se ha pagado por la renta de $ 302.650 que solo se han emitido hasta 31 de Diciembre de 1884, $ 28.769.^{30} ó sea $ m/n 29.728.^{25} y por amortizacion $ 10,000 = $ m/n 10.333.^{34}, quedando un saldo circulante de $ 292,650 ó sea $ m/n 302.405.^{60}.

Ley de 1º de Abril de 1882

250 000 ó sea $ m/n 258.333.^{80}
(9 %)

Cómo la anterior, esta ley autoriza al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito hasta la cantidad de $

250,000, destinados á pagar unos créditos á cargo de la Provincia, pagando el 9 % de interés.

Se garantiza el servicio del empréstito con la venta de tierras públicas y se le faculta para pagar hasta el 12 % de interés y 5 % de amortizacion, de lo que no ha habido necesidad.

Hasta el 31 de Diciembre de 1884 se ha pagado por renta sobre $ 246,978.67 la cantidad de $ 42,490.93 ó sea $ m/n 43,907.37 y por amortizacion $ 31,023.87, ó sea $ m/n 32,058.014, quedando un saldo por pagar de $ 258,445.73, - $ m/n 267,061.12.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Ley 29 de Setiembre de 1883

$ m/n 3.000,000

(Ley 1 %)

Por esta ley, de que he dado cuenta en mi anterior Informe, se ha autorizado al P. Ejecutivo de la Provincia para contraer un empréstito interior ó exterior por la cantidad de $ m/n 3.000,000 con 6 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, destinados á obras públicas, á la cancelación del empréstito del Banco Nacional y á la amortizacion de los fondos públicos, emitidos por la leyes de 1872, 77 y 81. Se destina el sobrante que pueda resultar, á la construccion de la carretera á la sierra y á las obras públicas que se órdenen por leyes especiales.

En virtud de esta autorizaciòn, el P. Ejecutivo negoció este empréstito con los Sres. Malmann y Cª de este comercio, al 85 %, firmando el contrato en esta Capital el 5 de Junio de 1884, y el Bono general en Lóndres, por medio del Ministro Argentino Señor Rafael Garcia, en 9 de Abril del mismo año.

Un Sindicato de Banqueros formado en aquella ciudad, debia emitir el empréstito; pero habiendo sobrevenido en aquellos dias desinteligencias entre Rusia é Inglaterra, á consecuencia de los sucesos del Afghanis-

tan é influido desfavorablemente en la situación económica de aquel mercado, los Sres. Malmann y Cª. hicieron presente al Gobierno, que se hallaban, por el motivo indicado, en la imposibilidad de cumplir la obligación contraida y que estaban dispuestos á pagar la indemnización que la rescicion del compromiso les impusiese.

Aunque el derecho que le asistia al Gobierno era indiscutible y podia ejercerlo con ventaja, consideraciones de un orden más elevado le hicieron renunciar á su ejercicio y aceptar el arbitraje del Presidente de la República, del que resultó la condenacion de los Sres. Malmann y Cª al pago de $m/n 200,000 que entregáron al Gobierno, en renumeracion de los perjuicios causados á la Provincia por la anulacion del contrato.

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Ley 22 de Noviembre de 1869

F 70,500.^{13} ó $ m/n 72,850.^{279} F 86.566.^{09} ó $ m/n 89,450.^{172}

Esta ley que, como se vé, divide la deuda de la Provincia en dos partes, destina para amortizar la primera que importa $m/n 70,513 y los intereses, el sobrante del derecho de alcabala y él de la subvencion nacional, y para cubrir los intereses corridos desde la fecha de esta ley, el producto del derecho de alcabala depositado en la caja de Depósitos y Consignaciones, y la

parte de estos que faltase, con Bonos del Tesoro de 1 $^{1}/_{2}$ $^{0}/_{0}$.

Para consolidar la segunda ley que importa $\$^{m}/_{n}$ 86,565.^{09}, se autoriza al P. Ejecutivo para emitir fondos públicos de 5 $^{0}/_{0}$ de renta, amortizables semestralmente por licitacion ó sorteo, pagando la renta, con la subvención nacional, y la amortización con el producto del derecho de alcabala y el sobrante de la subvencion nacional, una vez que se haya amortizado la primera deuda. Véase el Informe anterior.

Hasta el 31 de Diciembre de 1883 se habia pagado por renta $\$^{m}/_{n}$ 11,362.^{755} y por amortizacion $\$^{m}/_{n}$69,728^{439}, quedando en la circulación $\$^{m}/_{n}$ 1.287^{735}, habiendo sido la cantidad $ 68.725 ó sea $\$^{m}/_{n}$ 71,015.^{975}.

Es probable que, dado el saldo tan pequeño, se haya amortizado esta deuda en el año anterior.

Ley de 27 de Agosto de 1872

$\$^{m}/_{n}$ 26,971.^{081}

(5 y 3 $^{0}/_{0}$)

Esta ley, como se ha dicho en el anterior Informe, fué dictada para pagar con fondos públicos de 5 $^{0}/_{0}$ de renta y 3 $^{0}/_{0}$ de amortización, la deuda contraida por el Gobierno de la Provincia, por cuenta del de la Nacion, que clasificó la Comision liquidadora, segun la ley de Mayo de 1866.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884 $.....................y por amortización $\$^{m}/_{n}$ 3,449.^{55}, quedando en la circulación $\$^{m}/_{n}$ 23,521.^{53}.

Ley de 20 de Noviembre de 1877

₣ 600.000 ó sea $ m/n 620.001.^{250}

Ley de 24 de Diciembre de 1880

₣ 100.000 ó sea $ m/n 103.333.^{510}

(6 y 2 ½ %)

Por la primera de estas leyes, ya consignada en el anterior Informe, se autoriza la emision de $ m/n 600.000 de fondos públicos de 6 % de renta y 2 ½ % de amortización, pagaderos por semestres, por licitación ó sorteo.

Estos fondos públicos, á cuyo servicio se afectan ramos especiales de renta pública, se destinan al pago de varias deudas de la Provincia, detalladas en aquella ley.

Por la segunda á que se refieren otras leyes, se autoriza tambien el pago, con fondos públicos de igual renta y amortización, de las cantidades que resulte deberse á varios acreedores, segun liquidacion.

Se ha pagado por renta, segun el cuadro de la deuda pública remitido por el Gobierno, por las dos emisiones reunidas que alcanzan á $ m/n 684,750 (*) hasta 31 de Diciembre de 1884—$ m/n 263,983.^{50} y por amortización $ m/n 127,550, lo que reduce la cantidad circulante á $ m/n 557,200.

Decreto de 27 de Noviembre de 1881

₣ 45,000 ó sea $ m/n 46,500.^{033}

(8 y 5 %)

La ley de 27 de Marzo de 1873 que fundó el Banco Provincial de Córdoba, autorizó al P. Ejecutivo, para

(*) De los ₣. 700,000 solo se emitió esta cantidad.

emitir fondos públicos de 8 % de renta y 5 % de amortización, y entregarlos al citado Banco por su valor escrito. Veáse el anterior Informe.

El P. Ejecutivo por decreto de esta fecha ordenó la creacion, bajo la série D, de 450 títulos de $ 100 %, pagaderos por semestres, por sorteo y á la par.

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1884 por renta $ 21,084 y por amortización $ 18,300, quedando en la circulación $ 26,700.

Convencion de 27 de Abril de 1881 y Ley de 25 de Julio de 1881

$ 300,000 ó sea $ m/n 310,000

(10 %)

Este convenio, aprobado por la Legislatura en 21 de Julio de 1881, se verificó entre el Gobierno de la Provincia y el Banco Provincial de Córdoba, mediante el cual el segundo présta al primero $ 300,000, con el interés de 10 %, pagaderos en 10 años, cuya primera cuota de $ 21,000 entregará en 1° de Julio de 1882, y aumentando $ 2,000 todos los años en igual fecha sobre la cantidad pagada, quede extinguida la deuda con $ 39,000 en 1891.

Se afectan al pago de los intereses, en primer lugar, los dividendos del Banco de la Provincia correspondientes al Gobierno, y subsidiariamente el producto del impuesto de frutos, despues de hecho el servicio á que está afectado por la ley. Veáse el Informe anterior.

Como el contrato tenia la claúsula de que el Gobierno podia aumentar el fondo amortizante, ha usado de este derecho amortizando esta deuda, por la cual ha pagado de intereses $m/n.

Decretos de 12 y 13 de Setiembre de 1882 y Convenio de 13 de Setiembre de 1882

$ 250,000 $ m/n 258,338.190

En mi anterior informe he dado cuenta de este convenio celebrado entre el Gobierno de Córdoba, representado por su Ministro de Hacienda y la Sucursal del Banco Nacional en esa ciudad, por el cual le ábre un crédito al primero, en cuenta corriente, por la cantidad de $ 250,000, con la garantía de 5,000 acciones del Banco Nacional, al interés de 7 1/2 % que se liquidaran por trimestres, amortizando $ 50,000 al fin de cada año hasta la total extincion, sin que pueda el Gobierno pedir mas de $ 30,000 al mes.

Aprobado el convenio por el decreto de 13 de Setiembre de 1882, el Gobierno dispuso de toda la cantidad en los términos convenidos, habiendo pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884 $ m/n 34,543.66 y por amortización $ m/n 64,249.78, quedando un saldo de $ m/n 185,750.22 que pasa al año 1885.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD

DEUDA PÚBLICA

$ 30.000 9 %
41.000
32.844.[illegible]
112.366.[illegible] $

Sin tiempo para procurarme la adquisición de los documentos referentes á la deuda de las Municipalidades de la Provincia de Córdoba, voy á consignar los datos que el Intendente de la Municipalidad de la Ciudad, señor de la Serna, se ha servido comunicarme, concretándolos en nota de 7 de Agosto de 1885.

Segun el contenido de esta, la Municipalidad de la Capital, en el decenio último, sancionó la mayor parte de sus Presupuestos con deficit mas ó menos considerables, como se verá por el siguiente resumen en que se condensan sus entradas y salidas.

INGRESOS		EGRESOS	
Año 1875	$ 101.500	Año 1875	$ 108,509
» 1876	111.861	1876	168.432
» 1877	112.180	1877	» 118.112
1878	119.336	1878	113.602
1879	111.421.[illegible]	1879	124,049.[45]
» 1880	110.895	1880	124.991
» 1881	131.241	1881	146,708.[25]
» 1882	132.500	1882	126,000
» 1883	137.188.[illegible]	1883	131.702.[76]
» 1884	145.352.[illegible]	1884	186,246.[05]
	$ 1.209.181.[illegible]		$ 1.347.812.[51]

Para cubrir la diferencia que resulta de la demostracion anterior, ($\$^{m}/_{n}$ 138,331.^{07}) la Municipalidad tuvo que contraer algunas deudas, cuyo saldo en 31 de Diciembre de 1884 era de $\$^{m}/_{n}$ 103,844.^{44} que se reparte como sigue.

Al Banco Provincial de Córdoba....	$\$^{m}/_{n}$	30,000
» id. id. id. Empréstito ..		11,000
A varios acreedores		32,844.^{44}
	$\$^{m}/_{n}$	103,844.^{44}

La Municipalidad reconoce por la deuda al Banco Provincial, 9% de interés y amortiza $\$^{m}/_{n}$ 1,000 mensuales.

Tiene ademas otra deuda. En Julio de 1884 compró las obras de Gas y Aguas corrientes de la Ciudad por la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 400,000. para cuyo pago contrajo un emprestito con el Banco Nacional de igual cantidad, en cuenta corriente, con 8% de interés.

Hasta 31 de Diciembre último, no se habia hecho amortizacion alguna, importando la deuda en esa fecha $\$^{m}/_{n}$ 412,366.^{66} y elevándose en Mayo 31 de 1885 á $\$^{m}/_{n}$ 450,614.^{03}, segun dato transmitido por el Banco Nacional.

Esta deuda se halla suficientemente garantida con las propiedades Municipales que, segun tasacion hecha por el Ingeniero Municipal, ascienden á la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 660,000.

PROVINCIA DE CORRIENTES

DEUDA PÚBLICA

34 Leyes desde Agosto de 1863 hasta 16 de Enero de 1883

Por liquidacion de deudas................................	$\$^{m}/_{n}$	881.758.^{06}
» créditos reconocidos..................................	»	230.157.^{07}
Total......	$\$^{m}/_{n}$	1.111,915.^{13}

La estension de las leyes que han autorizado la emision de Bonos para consolidar la deuda de esta Provincia, me impide hacer la enumeracion de ellas, siendo bastante para el objeto de este trabajo, hacer solamente el resumen anterior, valiéndome para ello de la clasificacion de las mismas leyes contenidas en una planilla esplicativa.

Segun el tenor de estas, la Provincia de Corrientes ha reconocido la deuda de $\$^{m}/_{n}$ 1.111,915.^{13} en el trascurso de 20 años y amortizado $\$^{m}/_{n}$ 1.025,437,^{49} circulando solamente 86,477.^{64}.

Este saldo, segun nota del Contador de 29 de Mayo de 1885 al Ministro de Hacienda de la Provincia, ha sido autorizado, en virtud del decreto de 11 de Marzo último, mediante el cual se han presentado todos los tenedores de Bonos, para ser amortizados, lo que se ha efectuado, con excepcion de los presentados últimamente que aun no se han amortizado, que ascienden á $\$^{m}/_{n}$ 5.490.^{30}. Como no se ha rendido aun cuenta de esta operacion, no la he tomado en consideracion, limitándome solamente á enumerarla.

CRÉDITO CON LA SUCURSAL DEL BANCO NACIONAL

$ m/n 364.607.[29]

Esta cantidad, segun cuenta detallada del Contador de la Provincia que principia en 1879 y se cierra en 31 de Diciembre de 1884, importa el capital é intereses de la cuenta corriente del Gobierno de la Provincia con la Sucursal del Banco Nacional en aquella Ciudad, la que se distribuye, como sigue:

Capital prestado por la Sucursal.................	$ m/n	316,363.[59]
Intereses pagados por el Gobierno..................	»	48,243.[70]
Total......	$ m/n	364,607.[29]

La misma cuenta contiene las amortizaciones sucesivas que el Gobierno ha hecho durante este tiempo, las que alcanzan á $ m/n 206,594.[34], lo que reduce su crédito á $ m/n 158,012.[95] que era la deuda del Gobierno en 31 de Diciembre de 1884.

SAN JUAN

DEUDA PÚBLICA

Ley de 23 de Julio de 1869

Capiteles Capellanicos $ 58,755.^{39} ó sea $ m/n 60.714.^{290}

(5 %)

Esta ley, como se ha dicho en mi anterior Informe, hizo obligatorias las desvinculaciones y sujetos á reduccion, por título de dominio, los fundos gravados con imposiciones de este caracter.

Por ella tambien se ordena, que se inscriban los capitales en el Libro de la deuda pública y que sobre ellos abone la Provincia el 5 % de interés anual, pagadero por trimestres adelantados.

Hasta Diciembre 31 de 1884 se habian inscrito $ 58,755.^{39} y pagado por intereses $ 43,352, quedando en la circulacion los mismos $ 58.755.^{39} ó sea $ m/n 60,714.^{230}, por no ser amortizables.

Ley de 18 de Octubre de 1869

$b. 80.000 ó sea $ 60.150 — $ m/n 62.155.^{12}

Ley de 13 de Diciembre de 1870

$b. 10.060 ó sea $ m/n 6.015 — $ m/n 6.215.^{512}

(6 y 2 %)

Por estas dos leyes de que hago un extrato en mi anterior Informe, se emitieron $b 90.000 en fondos

públicos de 6% de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres y licitacion, con el objeto de consolidar la deuda pública de la Provincia.

Una ley posterior de 22 de Setiembre de 1872, ordenó que se hiciese la reduccion de los pesos bolivianos en que estaba hecha la emision de los fondos públicos anteriores, á moneda fuerte, de cuya operacion resultó la reunion de las dos emisiones que importan $F 66,150 = $m/n 68,355.136.

El servicio de esta deuda hasta 31 de Diciembre de 1884 importó $F 16,093 = $m/n 16,629.462 por renta y $F 57.975 = $m/n 59,907.614, lo que arrojó un saldo circulante de $F 8,175 = $m/n 8,447.416, que se amortizarán en 1895.

Ley de 11 de Noviembre de 1878

$F 5.000 ó sea $m/n 5.166.666
(6 y 2 %)

Esta ley autoriza la emision de $F 5,000; pero solo se emitieron $F 4,800 = $m/n 4,960.009 en fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres y destinados á la ejecucion de la ley de 4 de Octubre de 1878.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884 $F 1,740 = $m/n 1,798.002, y por amortizacion $F 600 = $m/n 620.012 y quedan en la circulacion $F 4,700 = $m/n 4,856.674 que se amortizarán en 1901.

Ley de 26 de Agosto de 1881

$F 100.000 ó sea $m/n 103.333.334
(5 y 2 %)

En mi anterior Informe he anotado esta ley, por la que se emitieron $F 100.000 en fondos públicos de 5 %

de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres y por sorteo, segun las condiciones establecidas por la ley de 8 de Octubre de 1868 y modificaciones que establezca el P. E.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884, $ 14,700=$m/n 15,190.^{030}, y por amortizacion $ 6,300=$m/n 6,510.^{012}, lo que reduce el saldo circulante á $ 93,700=$m/n 96,823.^{519} que se amortizarán en 1906.

Ley de 28 de Mayo de 1883

$ 28.322,^{15} ó sea $ m/n 29,266.^{850}
(5 y 2 %)

Por esta ley se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir $ 28,322.^{15} en fondos públicos de 5 % de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par, destinados al pago de la deuda contraida en virtud de la ley de 7 de Octubre de 1874.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1884 $ 18,781=$m/n 19,407.^{069} y por amortizacion $ 600=$m/n 620.^{012}, quedando en la circulacion $ 27,722.^{15} =$m/n 28,646.^{286} que se amortizarán en 1916.

MENDOZA

DEUDA PÚBLICA

$ 364,345.60 ó sea $ m/n 376,491.206

$ 113,570.02 ó sea $ m/n 117,356.511

La deuda de esta Provincia, extractada en mi anterior Informe de documentos incompletos, por no haber podido obtener el texto de las leyes que la autorizaron, ascendia, segun varias emisiones de fondos públicos, á la cantidad de $ 364,345.60.

De esta cantidad se emitieron en varios años $ 257,387.02 = $ m/n 265,967.119, lo que redujo el saldo circulante en Enero de 1884 á $ 106,958.58 ó sea $ m/n 110,524.067.

Ademas de esta deuda, reconoció tambien el Gobierno otra de $ 113,570.62 ó sea $ m/n 117,366.541 á favor del Banco de Mendoza, por préstamos hechos á la Provincia, á las Escuelas, á la Municipalidad y Monte de Piedad, trasladada despues al Banco Nacional y que el Gobierno hizo suya. A esta cuenta entregó éste $ 9,806.04 = $ m/n 10,132.928, lo que deja un saldo á favor del Banco Nacional de Mendoza de $ 103,764.58 ó sea $ m/n 107,223.613.

Reasumidos los dos saldos anteriores, forman la cantidad de $ m/n 217,747.700 que constituia la deuda pública de la Provincia de Mendoza en Diciembre 31 de 1883.

No puedo determinar ahora, como antes, la renta y amortizacion con que se sirven estas deudas, por no

haber podido obtener dato alguno de su Gobierno al respecto, no obstante haberme valido para ello de medios oficiales y privados, para solicitarlos, como siempre, sin resultado positivo. En cambio he recibido promesas oficiales que sin duda se realizarán en alguna vez, aunque no con la oportunidad requerida para su publicacion.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DEUDA PÚBLICA

Los documentos que me ha proporcionado el Gobierno de esta Provincia, expedidos por su Contaduria, son de tal modo incompletos, que es difícil someterlos al órden de colocacion respectivo que se ha establecido para todos los demás. Se consignan, á pesar de esto, con estas deficiencias y con las denominaciones que traen, para no suprimir esta Provincia del cuadro general de la deuda pública.

Segun los documentos citados, el Gobierno de Santiago ha reconocido las deudas que á continuación se insertan, con las mismas denominaciones que les dá la Comisión clasificadora.

CRÉDITOS RECONOCIDOS

₣ 89,758.77 ó sea $ m/n 92,750.91

Estos créditos, segun el cuadro de la deuda pública, formado por la Contaduría, se divide en dos clases:

Por sueldos y gastos de ejercicios vencidos......	₣	71,003 90
« suministracion á las fuerzas movilizadas.......	«	18,754 87
	₣	89,758 77

CRÉDITOS EN TRAMITACION

₣ 31,899.21 ó sea $ m/n 32,962.58

En el mismo cuadro y bajo esta denominación se regístra las partidas siguientes:

Por sueldos y gastos no reconocidos de ejercicios vencidos y en tramitacion	$	14,792 53
« suministracion á fuerzas movilizadas, no reconocida y en tramitacion	«	17,106 68
Total	$	31,899 21

CUENTA CON EL BANCO NACIONAL

$ m/n 138,085.18

Segun el cuadro anterior, el Gobierno tiene dos cuentas con el Banco Nacional, una que consta de una letra por la cantidad de $m/n 130,000 pagaderos el 31 de Diciembre de 1885, y la otra, en cuenta corriente, por la de $m/n 8,085.18, formando las dos partidas $m/n 138,085.18.

Aúnque estos créditos deben provenir de un contrato entre el Gobierno y el Banco Nacional en que se establezcan las condiciones que lo rígen, la Contaduría no lo indica, ni anota las fechas en que se contrajeron, ni la renta y amortizacion pagadas hasta 31 de Diciembre de 1884, fecha en que se cierra la cuenta.

CUENTA CON EL GOBIERNO NACIONAL

$ m/n 15,000

Aún me resta todavia consignar una última deuda, proveniente, segun la cuenta ya citada, de un valor recibido del Gobierno Nacional que se halla depositado, para invertirlo (se deduce porque no lo dice) en la Exposicion Industrial.

No puedo, sin embargo, explicarme la razon que tenga la Contaduría, para colocar entre la deuda pú-

blica esta cantidad, que supongo proveniente de una subvencion, á falta de otra explicacion; pero no de un préstamo hecho por el Gobierno Nacional, en cuyo caso solamente se consideraria deuda. Cedo, pues, á los términos de la cuenta de la Contaduría de Santiago que la coloca en la deuda pública de esa Provincia.

Supongo fundadamente que la Comision líquidadora de la deuda pública que es la que ha presentado estos resultados, debe estar autorizada por una ley que, sin embargo, no se cita en parte alguna.

Resumiendo las partidas anteriores, resulta que la Provincia de Santiago del Estero tiene las siguientes deudas:

Por deuda reconocida de $\$$f 89,758.77	$\$$	92,750 91
« créditos liquidados y no reconocidos aún $\$$f 31,897.21	«	32.962 58
« Letra °/ del Banco Nacional al 31 de Diciembre de 1885	«	130 000
« cuenta corriente con id id	«	8.085 18
« valor recibido del Gobierno Nacional	«	15.000
Total	$\$$	278808 67

SALTA

DEUDA PÚBLICA

Por los mismos medios y con la misma ineficacia que en la Provincia anterior, he solicitado de este Gobierno los datos referentes á la deuda pública de esa Provincia y á los Presupuestos y leyes de impuestos. He tenido la promesa de que me serán proporcionados, y aun se me dió el anuncio telegráfico que vendrian por determinados conductos.

El envío anunciado no se ha realizado, habiendo en su lugar recibido una coleccion de documentos que no responden al objeto, lo que me hace suponer que se han remitido por equivocacion; estos son el Código Rural; el Digesto de ordenanzas, Reglamentos, etc., de la Municipalidad; Recopilacion de Cédulas Pragmáticas, etc., relativas á la Hacienda y tierras públicas; Reglamento de Policía y Vigilantes; leyes sobre organizacion de los Tribunales, etc., y dos Memorias del Ministerio de Gobierno á la Legislatura (1881-83.)

Consigno este hecho, no para formar un cargo al Gobierno de Salta, sino para justificar que limite, por esta falta, los datos de la deuda pública hasta el año 1883.

Ley de 23 de Marzo de 1883

$b 60,000 ó sea $ m/n 46,511.620

(6 y 2 %)

Esta ley organiza la administracion del Crédito Público Provincial y ordena la creacion de $b 60,000 en

fondos públicos de 6 % de renta y 2 % de amortizacion, pagaderos por trimestres, por sorteo ó licitacion, destinados al pago de los créditos, reconocidos por las leyes de 17 de Enero de 1865 y 29 de Julio de 1868. Véase mi anterior Informe.

Consta que se pagó hasta el 31 de Julio de 1878 $\$^{b}$ 10,475.^{17} ó sea $\$^{m}/_{n}$ 8,120.^{285} por renta y $\$^{b}$ 11,054 = $\$^{m}/_{n}$ 8,568.^{992} por amortizacion, lo que redujo la emision circulante á $\$^{b}$ 48,946 ó sea $\$^{m}/_{n}$ 37,942.^{628}, sin que se haya dado razon para la suspension del servicio de esta deuda.

Ley de 25 de Febrero de 1876

$\$^{b}$. 25,000 = $\$^{m}/_{n}$ 19,379.^{815}
(12 y 8 %)

Por esta ley se autorizó un empréstito de $\$^{b}$ 25,000 de 400 gr., reconociendo el 12 % de interés y 8 % de amortizacion, pagaderos por trimestres y por sorteo, sin que pueda negociarse por menos de 80 % de su valor nominal.—Véase anterior Informe.

Se destina para el servicio de esta deuda el producto de la renta de papel sellado que se entregará directamente por el Colector bajo su responsabilidad personal, pudiendo la Provincia redimir este contrato en cualquier tiempo.

Se ha pagado hasta 31 de Marzo de 1884 por renta $\$^{b}$ 16,991 = $\$^{m}/_{n}$ 13,171.^{318} y por amortizacion $\$^{b}$ 12,400 = 10,000, lo que reduce este crédito á $\$^{b}$ 12,100 = $\$^{m}/_{n}$ 9,379.^{845}, y en la Tesoreria sin emitirse, $\$^{b}$ 500 ó sean $\$^{m}/_{n}$ 387.^{397}.

DEUDA EXIJIBLE

Marzo 31 de 1884

$b 30,000 ó sea $ m/n 23,255.814

Esta era en aquella fecha la deuda exijible que reconocia la Provincia, proveniente de sueldos de Empleados y de otros gastos atrasados, la que, á estar á los documentos oficiales de donde tomo estos datos, debe estar cancelada.

PROVINCIA DE JUJUY

DEUDA PÚBLICA

Ley de 11 de Febrero de 1879

^{b} 40,000 ó sea $ m/n 23,124.^{37}
(8 y 3 %)

Ley de 19 de Abril de 1880

^{b} 80,000 ó sea $ m/n 46,242.^{78}
(6 y 1 %)

He hecho en el anterior Informe el extracto de estas dos leyes, por la primera de las cuales se autoriza la emision de $^b 40,000 en fondos públicos de 8 % de interes y 3 % de amortizacion, pagaderos por semestres, y por sorteo, destinados al pago de sueldos adeudados hasta 1878; y por la segunda, la de $^b 80,000 en Bonos de Tesorería, con 6 % de interés y 1 % de amortizacion, pagaderos por semestres y licitacion, destinados á la consolidacion de las deudas de la Provincia.

Por estos Bonos se cambiáron los fondos públicos de la primera ley, quedando por este hecho cancelada la emision y completada la de los $^b 80,000 que por la ley de 1° de Abril de 1884, gozan el interés de 3 % de amortizacion que era el que tenian los $^b 40,000 que se refundieron en aquellos.

En una nota, contenida en el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, se dice que, por ley de 6 de Marzo de 1885, se han emitido $^b 20,000 mas de es-

tos Bonos; pero como no conozco el texto, aunque se deduce fundadamente que debe tener el mismo objeto que la anterior, no la incluyo en la deuda de esta Provincia y me limito á su simple enunciacion.

Se ha pagado hasta el año anterior por renta de los $\$^{b}$ 80,000 de los Bonos de Tesorería, $\$^{b}$ 15,820 ó sea $\$^{m}/_{n}$ 9,144.^{51} y por amortizacion $\$^{b}$ 8.328, con los que se han amortizado $\$^{b}$ 19,325 = $\$^{m}/_{n}$ 11,170.^{52}, quedando por consiguiente en la circulacion $\$^{b}$ 60,675 = $\$^{m}/_{n}$ 35,072.^{25}.

PROVINCIA DE CATAMARCA

DEUDA PÚBLICA

Ley de 8 de Enero de 1878

$ 100,000 ó sea $ m/n 103,333.^{50}
(6 y 3 %)

Aunque la Legislatura de esta Provincia, como dije en mi anterior Informe, autorizó la emision de $ 100,000 en títulos de 6 % de renta y 3 % de amortizacion, pagaderos semestralmente por remate ó sorteo, según se estime conveniente, el P. Ejecutivo solo reconoció algunos de los créditos á que la ley se destinó, y mandó pagarlos con jiros contra el Tesoro de la Provincia, en vez de emitir títulos, como la ley lo prescribe.

En el cuadro de la deuda pública que el Gobierno se ha servido enviarme, se rejistra siete decrétos, expedidos desde Diciembre 23 de 1873 hasta el 4 de Setiembre de 1879, segun los cuales se reune y manda pagar, por medio de jiros, $b 35,701 ó sea $ m/n 20,636.^{41}. De estos jiros se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1884 $b 17,750.^{97}, ó sea $ m/n 10,260.^{12}, quedando por pagar $b 17,949.^{34} ó sea $ m/n 10,375.^{92} al tipo de 173 %.

El mismo documento reconoce la deuda flotante que tiene la Provincia y que calcula en $b 15,890.^{16}, y la deuda denominada escolar que consiste en vales emitidos por valor de $b 21,117.^{50}.

Reasumiendo las tres partidas anteriores, resulta que la Provincia de Catamarca debe $b 54,957, equivalentes á $ m/n 31,767.^{11}.

RIOJA

Ley de 5 de Mayo de 1871

$F 4,067.^{33}$ ó sea $\$^m/_n$ 4,202.^{906}

(5 y 3%)

Esta Ley proviene, segun el anterior Informe, de Capellanías desvinculadas, cuyo importe tomó el Gobierno, que reconoce por esta ley á favor del Colejio y Templo de San Nicolás de Bari.

El pago de esta deuda se suspendió desde fines de 1878, hasta cuya fecha se amortizaron $\$^m/_n$ 2,507.^{906}, y quedaron en la circulacion $\$^m/_n$ 1,695.

Ley de 26 de Agosto de 1872

$\$$b. 16,401.^{68} ó sea $\$^m/_n$ 12,913.^{101} de $\$$b. 21 por onz.

Por la Ley 20 de Setiembre de 1879, se consolidó la deuda de esta Provincia. y por la anterior de Agosto, se ordenó la amortizacion de los $\$^b$ 16,401.^{68} con las Rentas Generales, distribuyendo el pago en siete años, de modo que quede amortizada en 1879.

No obstante esta prescripcion, por motivos que no manifiestan los documentos obtenidos, solo se han amortizado $\$^b$ 6,611.^{69} = $\$^m/_n$ 5,205.^{406}, quedando aun en la circulacion $\$^b$ 9,789.^{31} = $\$^m/_n$ 7,707.^{698}, cuya extincion no me es posible determinar, porque una ley posterior suspendió su ejercicio y hace algunos años, que se mantiene en esta situacion.

SAN LUIS

DEUDA PÚBLICA

Ley de 21 de Setiembre de 1876

$b. 100,000 al tipo de $b. 21 por $ 16 $$^{m}/_{n}$ 78,730.^{308}

Esta emision denominada Billetes de Tesorería, como se dice en el anterior Informe, se destinó al pago de toda la deuda de la Provincia á favor de particulares, Corporaciones ó Municipalidades, contraida desde el 31 de Diciembre de 1869 hasta igual fecha de 1875.

Se prescribe que la amortizacion se haga con un 20 % en pago de impuestos fiscales y municipales, y el valor íntegro, con él de tierras públicas ó de ciertos créditos en favor del Gobierno.

De esta ley se emitieron $ 40,754 ó sea $$^{m}/_{n}$ 42,113.^{150} y amortizado $$^{m}/_{n}$ 41,308.^{81}, quedando en la circulacion $$^{m}/_{n}$ 804.^{34}.

PROVINCIA DE TUCUMAN

DEUDA PÚBLICA

Ley del 12 de Julio de 1881

$ 150.000 ó sea $ 155.000.^{390}

(8 y 10 %)

La Legislatura de la Provincia dictó esta ley, por la que se autoriza al P. Ejecutivo. para negociar un empréstito. en cuenta corriente con el Banco Nacional, de $ 150.000 en billetes de la Sucursal de esta ciudad.

Por uno de sus artículos se obliga el Gobierno á depositar todas las entradas fiscales en la Sucursal de la Capital y en las que se establezcan en lo sucesivo en la Provincia, y el Banco, por su parte, á entregarle su importe en mensualidades, designadas préviamente, sin que en ningun caso pueda exceder de $ 15,000 mensuales.

El Gobierno pagará al Banco, por las cantidades adelantadas, el 8 % de interés y 10 % de amortizacion, ó mas, si le conviniese, debiendo liquidarse la cuenta corriente cada trimestre.

Se garantiza la deuda que contraiga con las rentas generales de la Provincia y especialmente con el producto de la Contribucion Directa y de Patentes. Si este producto excediese el servicio de la deuda, el Gobierno podrá girar por el excedente contra la Sucursal del Banco Nacional, y en caso contrario, pagará el saldo con rentas generales.

Se obliga tambien el Gobierno á depositar en la Sucursal del Banco los depósitos judiciales, por los que abonará el mismo interes estipulado para los capitales colocados en idénticas condiciones.

Solo cuando se haya aprobado por la Legislatura los estudios, planos y presupuesto de las obras que se manda practicar por la ley de 2 de Abril de 1881, se usará de la autorizacion conferida por la presente.

Este caso llegó en el año anterior, en que se ha principiado la obra del canal del Este á que se destina el empréstito, por cuya cuenta se libró contra el Banco Nacional, hasta 31 de Diciembre de 1884, la cantidad de $m/n 94,633.10.

Estos son los datos que me ha transmitido el Gobierno respecto de esta deuda, sin determinar el movimiento ni el interés pagado por renta y amortizacion hasta aquella fecha, como se requiere, para señalar el saldo que, supongo, sea la cantidad antes expresada.

———

Una muestra de este hecho sorprendente es el resultado del Banco Nacional en el año trascurrido, que con sus grandes utilidades ha podido dar un dividendo de 6 % y hacer frente á los enormes desembolsos á que antes me he referido.

Siguiendo el movimiento de este Banco en el desarrollo de sus elementos y de su crédito, encuentro en la Memoria del Directorio, que aquel le ha reclamado el aumento de 7 Sucursales divididas como sigue: cuatro en la Provincia de Buenos Aires, una en la de Córdoba, otra en la de Corrientes, y la última en Posadas, constituyendo una totalidad de 27, número considerable comparado con cualquier otro Banco.

Ha aumentado tambien tres Agencias, dos en la Provincia de Corrientes y una en Salta, formando con estas un total de 17 las que son desempeñadas por personas de responsabilidad, con sueldo y sometidas á la disciplina establecida por el Banco.

Segun la Memoria del Directorio, el movimiento de capitales del Banco ha llegado á $ m/n 1.448,340,165, y sobrepasado al anterior en $ m/n 295.397,246. Los depósitos, descuentos y adelantos en cuenta corriente, funciones principales de los Bancos. han tenido igual progresion, elevándose estos á $ m/n 57.715,068.06 y aquellos á $ m/n 19.055,116.79 y sobrepasado á los del año 1883 en $ m/n 24.083,939.13 los unos y en $ m/n 7.370,418.63 los otros.

Igual aumento ha tenido la circulacion que se ha elevado á $ m/n 25.769,074.52, no obstante la restriccion

del descuento y la elevacion del interés, mientras que en el año 1883 fué solamente de $\$^{m}/_{n}$ 15.411,044.^{70}.

Debe agregarse á esta circulacion, la de la emision menor, que en igual fecha alcanzó á $\$^{m}/_{n}$ 1.339,416.^{64}, habiendo principiado á circular á fines de Enero de 1884.

Las Sucursales de las Provincias no se han quedado atrás en este movimiento progresivo, como lo demuestran los jiros y remesas sobre la Casa central. Aquellos han alcanzado en el año anterior á $\$^{m}/_{n}$ 25.103,107.^{55} y estas á $\$^{m}/_{n}$ 15.686,988.^{84}, habiendo sido en 1883 de $\$^{m}/_{n}$ 12.249,095.^{52} y de $\$^{m}/_{n}$ 7.901,145.^{89}.

Este movimiento se ha operado con el capital asignado de $\$^{m}/_{n}$ 40.000,000, en jiros sobre la Casa central y con sus depósitos.

Todo esto ha producido la ganancia gruesa, como ya se ha dicho, de $\$^{m}/_{n}$ 3,832,206.^{85}, que es superior á la de 1883 en $\$^{m}/_{n}$ 1.290,697.^{53}; pero rebajando los gastos ordinarios del establecimiento, queda reducida á $\$^{m}/_{n}$ 2.726,636.^{23} la utilidad liquida del año 1884. De esta suma se ha tomado $\$^{m}/_{n}$ 1.358,266.^{29}, para cubrir los desembolsos extraordinarios que he determinado anteriormente.

Quedan todavía $\$^{m}/_{n}$ 1.205,903.^{20}, los que se saldan con $\$^{m}/_{n}$ 1.014,151.^{84}, que importa el dividendo provisorio repartido en 12 de Setiembre ultimo y los $\$^{m}/_{n}$ 354,218.^{10} llevados al fondo de reserva, agregados los cuales al saldo existente de $\$^{m}/_{n}$ 234,972.^{24}, forman un total de $\$^{m}/_{n}$ 589,190.^{34}. La obligacion del Banco es mantener

la dificultad de conseguir los datos necesarios de una institucion, apenas fundada en las Capitales de Provincia, siendo aun inaccesibles á los Departamentos, con excepcion de la Provincia de Buenos Aires. El silencio observado á este respecto por los Gobiernos, demuestra la exactitud del raciocinio, sin que la anotacion de la deuda de algunas en el cuadro general de la deuda pública, disminuya en nada su valor.

Segun la demostracion anterior, toda la deuda pública autorizada por leyes, asciende á la cantidad de $m/n 363.972.668 de la que se ha puesto en circulacion $m/n 272.432.429 por cuyo servicio se ha pagado $m/n 94.647.663 por renta y $m/n 64.189,211 por amortizacion, resultando un saldo general que se distribuye como sigue:

Por la deuda puesta en circulacion	$m/n 208.409.186
» » » por emitir	» 91.632.286
Total	$m/n 300.041 472

En mi anterior Informe me avancé á llamar la atencion de los Poderes Públicos de la Nacion y de las Provincias, para que, con el conocimiento de la deuda pública, resuelvan la cuestion, de sí las obligaciones contraidas y por contraer por una y otras, se hallaban dentro de los límites de su capacidad financiera y económica.

Los sucesos ulteriores han demostrado con la lógica inflexible de los hechos que, si bien el país progresa de un modo que sobrepasa las aspiraciones mas exajeradas, no se puede traspasar cierto límite, sin causar desequilibrios que afecten el comercio y las industrias,

las que requieren para desarrollarse, ejercicio sin trabas, Presupuestos equilibrados, economía en los gastos é inversion discreta y económica de los dineros públicos.

No me corresponde por mi condicion oficial y la naturaleza de este Informe, penetrar en el fondo de las cuestiones que entraña la actual situacion bajo el curso forzoso, que tan hondamente ha conmovido esta sociedad. Corresponde á otros el estudio de las causas que han traido esta situacion y aconsejar los medios por emplear, para hacerla desaparecer y volver á la normalizacion de los hechos. Sin embargo, creo contribuir á la solucion de estas cuestiones, exhibiendo la historia y el monto de nuestra deuda pública, la situacion financiera de la Nacion y de las Provincias por medio de sus Presupuestos y leyes de impuestos y el poder económico de los Bancos oficiales y particulares que funcionan en la República, por los Balances en que está concentrado su movimiento.

De los dos últimos y de la acuñacion de Monedas, me ocuparé en lo que sigue de este Informe. Mientras tanto, termino la parte de la deuda pública, insertando en seguida 3 cuadros que contienen la deuda exterior é interior y el resúmen general en que se concentra una y otra y dos mas de las cotizaciones oficiales de las Bolsas de Lóndres y Buenos Aires, el primero hasta Marzo y el segundo hasta de Julio de 1885.

———

Deuda autorizada por leyes y decretos de la Nacion y de las Provincias desde 1824 hasta 31 de Diciembre de 1884

EXTERIOR

La Nacion	$m/n 159.438,077	
Las Provincias	» 64.189.695	$m/n 223.627,772

INTERIOR

La Nacion	$m/n 94.907,042	
Las Provincias	» 29.615,147	$m/n 124.522,189
Las Municipalidades		» 15.822,707
	TOTAL	$m/n 363.972,668

RESÚMEN

La Nacion, Exterior	$m/n 159.438,077	
» » Interior	» 94.907,042	$m/n 254.345,119
Las Provincias, Exterior.	$m/n 64.189,695	
» » Interior..	» 29.615,147	» 93.804.842
Las Municipalidades		» 15.822,707
	TOTAL	$m/n 363.972,668

Renta pagada hasta el 31 de Diciembre de 1884

EXTERIOR

La Nacion	$m/n 48.150,088	
Las Provincias	» 8.634.635	$m/n 56.784,723

INTERIOR

La Nacion	$m/n 33.458,129	
Las Provincias	» 4.012.131	
Las Municipalidades	» 392.680	$m/n 37.862,940
	TOTAL	$m/n 94.647,663

RESÚMEN

La Nacion, Deuda Exterior	$m/n	48.150,088		
La Nacion, Deuda Interior	»	33.458,129	$m/n	81.608,217
Las Provincias, Deuda Exterior	»	8.634,635		
Las Provincias, Deuda Interior	»	4.012,131	»	12.646,766
Las Municipalidades			»	392,680
		TOTAL	$m/n	94.647,663

Amortizacion pagada hasta 31 de Diciembre de 1884

EXTERIOR

La Nacion	$m/n	36.447,744		
Las Provincias	»	1.755,693	$m/n	38.203,437

INTERIOR

La Nacion	$m/n	17.902,536		
Las Provincias	»	8.017,828		
Las Municipalidades	»	65.410	$m/n	25.985.774
		TOTAL	$m/n	64.189,211

RESÚMEN

La Nacion, Deuda Exterior	$m/n	36.447,744		
La Nacion, Deuda Interior	»	17.902.536	$m/n	54.350,280
Las Provincias, Deuda Exterior	»	1.755,693		
Las Provincias, Deuda Interior	»	8.017,828	»	9.773,521
Las Municipalidades			»	65,410
		TOTAL	$m/n	64.189,211

Estado actual de la deuda

EXTERIOR

La Nacion debe	$m/n	74.968.992	
Las Provincias deben	»	62 433.902	$m/n 137.402.894

INTERIOR

La Nacion debe por Deuda Interior	$m/n	49.966,826	
Las Provincias deben	»	16.367,062	
Las Municipalidades deben	»	4.672,404	$m/n 71.006.292
		Total	$m/n 208.409,186

RESÚMEN

La Nacion debe por Deuda Exterior	$m/n	74.968,992	
La Nacion debe por Deuda Interior	»	49.966,826	$m/n 124.935,818
Las Provincias deben por Deuda Exterior	»	62.433,902	
Las Provincias deben por Deuda Interior	»	16.367.062	» 78.800,964
Las Municipalidades			» 4.672,404
		Total	$m/n 208 409,186

EUDA PÚBLIC

DESDE SU ORÍ

FONDOS DESTINADOS AL PAGO	DO ACTUAL DE ...DA	TOTAL	DEUDORES	OBSERVACIONES
les..................................	80	....		
....	24	....		
y bienes de la Nacion...	12	....		
y derechos de Exportac	96	....		
Importacion y 2 %. de Ex	80	....		
les y Derecho de Exportac	28	....		
y producto de Ferro-C	84	....	La Nacion....................	
....	04	....		
as Obras y Rentas General	40	....		De los $ m/n 12.133,341 se han negociado $ m/n 4.032,000 al 80 %.
« « « «				
les reembolsables con divid	44	....		
les y producto de las Obras	00	....		De los $ m/n 30.000,000 se han negociado 10.080,000 al 81.50 %.
....	....	74.968,992		No se ha emitido.
les..................................	75	....		Solo se ha negociado en el Exterior $ 10.000,000 y se colocan los $ 20.000,000 en este cuadro para no hacer division.
as Obras, utilids. de F. C. y	22	....	Buenos Aires..............	De los $ 11.000,000 se negociaron $ 8.250,000 al 90 %. y $ 2.750,000 al 93 %.
ia de la Provincia..............	87	....		Está incluido el servicio hasta Marzo 31 de 1885.
cto de las obras..................	00	51.265,584		De los $ m/n 10.000,000 se han negociado $ m/n 2.500,000 al 85 %.
piedades fiscales..................	76	7.136,076	Santa Fé....................	Estinguida en 1883.
as y Renta de los Salader	12	....	Fntre Rios..................	
....	30	1.032,242		
bras, Rts. Gnrls. y accione	00	3.000,000	Córdoba..........................	Aun no se ha negociado.

BANCO NACIONAL

BANCO NACIONAL

GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1884

		DÉBITO	CRÉDITO
Descuentos	saldo		$ m/n 1.828,014.19
Intereses	«		« 1.784,429.63
Intereses sobre cuotas	«		« 1,349.38
Alquileres	«		« 6,612.82
Comisiones	«		« 169,812.67
Intereses sobre depósitos á plazo	por vencer		« 21,669.93
Cambios:—Utilidad en las Sucursales			« 20,318.23
Material de Emision	deduccion	$ m/n 22,728.39	
« « « Menor	«	« 10,025.18	
Muebles	«	« 6,105.04	
Utiles de Escritorio	«	« 13,540.18	
Intereses sobre depósitos á plazo	saldo	« 134,262.03	
Sueldos	«	« 400,608.34	
Inspeccion de Sucursales	«	« 6,835.12	
Gastos generales	«	« 133,159.20	
Corretages	«	« 49,386.48	
Fletes y Seguros	«	« 99,794.22	
Descuentos	por vencer	« 197,473.66	
Intereses	«	« 11,623.41	
Letras protestadas:—consideradas pérdidas		« 522.343.36	
Gastos judiciales, « «		« 19,197.86	
Títulos é inmuebles		« 1,435.21	
Metales	pérdida	« 17,557.84	
Fallas de caja		« 1,036.32	
Cambios: Pérdida realizada al 31 de Diciembre		« 191,751.36	
Intereses, comisiones y cambios, por anticipo de francos 24.000,000		« 130,083.76	
Negociacion de Fondos Públicos Nacionales (Bono de $ m/n 8.571,000 al 85 %)—pérdida		« 494.889.95	
Décimo-octavo dividendo repartido en Setiembre 1° de 1884		« 1.014,151.84	
Fondo de reserva		« 354,218.10	
TOTAL		$ m/n 3.832,206.85	$ m/n 3.832,206.85

CARLOS G. DIEHL
Gerente.

C. DEL CAMPILLO
Contador.

BANCO DE LA PROVINCIA

El retardo de la publicacion de la Memoria del Directorio del Banco de la Provincia correspondiente á 1883, que solo apareció en Octubre de 1884, me obligó, al exponer el movimiento de este Establecimiento, á limitarme á los pocos datos oficiales que pude obtener y á los que me suministró el Balance de Diciembre de aquel año.

Al ocuparme ahora de esta institucion, para dar cuenta de sus operaciones en 1884 y el semestre corrido de 1885, procuraré subsanar esta falta, en lo que sea posible y contribuya á esclarecer algunos hechos.

El Banco de la Provincia, la institucion mas antigua y poderosa de la República, que por su largo ejercicio, se ha identificado con los intereses de la sociedad y del comercio, hasta convertirse en el principal elemento de su progreso y engrandecimiento, ha pasado todavia por una prueba mas, la mayor que ha esperimentado en el largo periodo de su existencia.

Todos los problemas sociales y económicos toman mayores proporciones, cuando los pueblos crecen y acumulan riquezas que ensanchan sus relaciones

comerciales y complican su movimiento social y político con cuestiones que afectan todos sus intereses.

Este es el caso en que se ha encontrado la Nacion en el año que ha terminado, continuando esta situacion, cuyas consecuencias se sentirán por mucho tiempo, sin que sea posible poder determinar su término por depender de causas tan complicadas, que escapan á la prevision.

El Banco de la Provincia, como el Banco Nacional, que tienen el privilegio de la emision de sus billetes, que constituyen la moneda de que se sirve el comercio para sus transacciones y negocios, eran los mas inmediatamente afectados por el desequilibrio económico que sufria el país, obligándolos á poner en juego todos sus recursos para sostener la conversion, al mismo tiempo que servir los intereses del comercio y de la industria en que se funda la riqueza pública. La empresa era ardua, puesto que habia tambien que luchar con la especulacion que las circunstancias brindaban á los ajiotistas, que es muy difícil, si no imposible superar, cuando toma las proporciones que esta en el mercado.

Los esfuerzos de este Banco, tanto mas recomendables, cuanto que su Directorio obraba contra sus mismas opiniones, manifestadas ya de un modo público, cediendo solamente á insinuaciones oficiales, no tuvieron otro resultado que retardar un hecho que debia cumplirse fatalmente, como se cumplió.

La situacion que la declaracion del curso forzoso creó al Banco de la Provincia, era muy delicada, puesto que habia contraido compromisos enormes en los mercados europeos que, si bien son un testimonio

del crédito que goza esta institucion en el exterior, le imponía por lo mismo obligaciones que debia cumplir en términos perentorios.

La capacidad económica del Banco de la Provincia ha resistido la prueba, y sin dejar de prestar los servicios que el comercio y la industria le reclamaban, cuya cesacion habria ocasionado enormes perjuicios, ha obtenido todavia utilidades que demuestran su próspera situacion y la solidez de esta institucion.

Todo esto se desprende de la exposicion que haré á continuacion, valiéndome de los datos que me suministra la Memoria del Presidente del Banco de la Provincia correspondiente al año anterior.

El resultado de las operaciones del Banco en este año, no obstante la gravedad de los sucesos á que antes me he referido, ha sido satisfactorio. Las principales cuentas que constituyen el movimiento del Banco, han tenido un aumento notable sobre el año precedente, como lo demostraré en el curso de esta exposicion.

Los depósitos que es la cuenta mas fundamental de todo Banco, ha llegado en Diciembre 31 á la cantidad de $ m/n 76.594,691, mientras que en igual fecha del año 1883, solo alcanzó á $ m/n 63.928,296, ofreciendo un aumento en favor del primero de $ m/n 12.666,395 sobre el segundo. En este aumento corresponde á las Sucursales $ m/n 4.254,160.[21], lo que demuestra la importancia creciente de estas.

No carece de interés la insercion en este lugar de las dos planillas de depósitos particulares á prémio y número de depositantes, que contiene la Memoria del Presidente del Banco, divididos por séries y nacionalidades, para dar una prueba de la importancia de estos depósitos.

Hélos aquí:

Estado demostrativo de los depósitos particulares á prémio, divididos en nacionalidades—Diciembre 31 de 1884

NACIONALIDADES	NÚMERO DE CUENTA	CAPITALES EN $ m/n
Italianos	13,277	10.000,065 40
Argentinos	7,029	12.453,572 82
Españoles	4,554	5.198,309 31
Franceses	1,979	2.866,724 37
Ingleses	930	2.190,288 02
Alemanes	502	1.835,091 59
Varias nacionalidades	1,194	2.820,716 67
	29,465	37.364,768 18
Réditos		794,420 69
TOTAL		38.159,188 87

Estado demostrativo del número de depositantes y sumas de capitales existentes en depósitos á prémio el 31 de Diciembre de 1884, en ocho Séries, á saber:

SÉRIES	NÚMERO de CUENTAS	CAPITALES $ %
De 10 á 200	8546	969821 93
« 101 « 500	8279	2839774 34
« 501 « 1000	4877	3426431 03
« 1001 « 2000	3267	4485345 08
« 2001 » 5000	2040	5665513 98
« 5001 « 10000	809	5579743 09
» 10001 « 20000	398	5919555 29
« 20001 « arriba	249	8478593 42
	29465	37364768 18
Réditos		794420 69
		38159188 87
Estado de 1883	24826	35404997 13
Estado de 1884	29465	37364768 18
Aumento de 1884	4639	1959771 05

Este aumento progresivo ha seguido la misma proporcion en los dos meses siguientes, como lo comprueba el resultado general del semestre, condensado en las dos planillas que se insertan á continuacion:

Estado demostrativo de los depósitos particulares á prémio, divididos en nacionalidades, Junio 30 de 1885.

NACIONALIDADES	NÚMERO de CUENTAS	CAPITALES ^m_n
Italianos	13224	10.280,133 71
Argentinos	8755	15.686,863 67
Españoles	4747	5.801,969 44
Franceses	2031	3.043,602 49
Ingleses	1130	2,670,266 33
Alemanes	672	1.937,372 44
Varias nacionalidades	1310	2.055.931 33
	31869	41.476,139 41
Réditos		830,766 25
TOTAL		42.316,905 66

Estado demostrativo del número de depositantes y sumas de capitales existentes en depósitos á prémio el 30 de Junio de 1885, en ocho Séries, á saber:

SÉRIES	NÚMERO de CUENTAS	CAPITALES ^m_n
De 10 á 200	10234	1.341,168 55
« 200 « 500	9973	3.309,628 70
« 501 « 1000	4889	3.511,377 57
« 1001 « 2000	3242	4.513,159 10
« 2001 « 5000	1873	6.852,955 35
« 5001 « 10000	928	6.353,228 91
« 10001 « 20000	514	7.650,640 70
« 20001 arriba	206	7.943,980 53
	31869	41.476,139 41
Réditos		840,766 25
TOTAL		42.316,905 66

Ni la nueva situacion creada por el curso forzoso ha sido capaz de detener el progreso de los depósitos en el presente año.

Los depósitos á prémio han tenido en los 4 primeros meses el órden siguiente:

En Enero de 1885 han importado	....	$ 32.128,572.14
» Febrero » » »	....	» 38.257.032.43
» Marzo » » »	....	» 39.308.526.95
» Abril » » »	....	» 40.504,505.97

No tienen la misma importancia los depósitos comerciales que, en Diciembre 31 de 1884, solo llegaban á $m/n 9.295,266. El Presidente del Banco cree que la sancion de un proyecto, pendiente de la resolucion del Directorio, sobre créditos á descubierto, daria á estos depósitos el desarrollo que les corresponde con relacion al movimiento general del Banco.

Por el motivo antes aducido, inserto á continuacion dos cuadros, contenidos tambien en la Memoria del Banco, en que se especifican estos depósitos por séries y nacionalidades, como en los particulares á prémio anotados anteriormente:

Depósitos Comerciales

SÉRIES				NUMERO DE CUENTAS	CAPITALES $ m/n
Menores de			15	611	4,048.33
de	15	á	400	781	85,952.10
«	401	«	1000	275	164,442.22
«	1001	«	2000	260	338,922.95
«	2001	«	4000	219	580,465.31
«	4001	«	8000	170	937,284.09
«	8001	«	16001	109	1.188,038.02
«	16001	«	20000	10	173,872.35
«	20000	arriba		52	5.822,240.17
			TOTAL	2487	9.295,265.54

Depósitos Comerciales

NACIONALIDADES	NUMERO DE CUENTAS	CAPITALES $ m/n
Argentinos	1592	5.108,569 11
Italianos	277	2,242,806 50
Españoles	221	978,352 46
Franceses	215	316,433 24
Ingleses	90	4[illegible]9,705 ...
Alemanes	57	97,[illegible]49 04
Orientales	21	42,026 89
Portugueses	6	1,176 24
Brasileros	2	3,278 92
Dinamarqueses	2	147 08
Belgas	2	5,799 99
Holandés	1	272 ...
Bolivianos	1	9,149 07
TOTAL	2487	2.295,265 54

Cierro por último los datos numéricos de los depósitos de este Banco, con la insercion de la planilla de las cuentas corrientes en papel moneda y oro, dividida por nacionalidades.

CAPITALES POR NACIONALIDADES

de la oficina de Cuentas Corrientes del Banco de la Provincia de Buenos Aires

1,656	Argentinos	4.227,521.81
300	Italianos	1.340,679.79
248	Franceses	621,600.91
214	Españoles	1.966,437.—
83	Ingleses	2.639,251.54
67	Alemanes	315,092.27
27	Orientales	92,517.94
8	Portugueses	3,280.02
5	Chilenos	8,162.35
2	Dinamarqueses	15,227.72
2	Bolivianos	1,992.62
1	Paraguayo	168.35
1	Brasilero	4,064.49
1	Suizo	488.56
1	Austriaco	1,574.01
1	Belga	56.69
1	Holandés	682.19
2.618		11.238,798.26
	ORO	
5	Argentinos	33,024.34
3	Alemanes	132,179.78
3	Italianos	25,721.88
1	Frances	10,500.—
1	Español	966.32
1	Inglés	,06
14		202,392,38

Buenos Aires, Junio 30 de 1885.

D. QUESADA.

Los descuentos, otra de las cuentas de mayor importancia de un Banco, por la relacion que tienen con los depósitos y el capital, ofrecen aún mayor aumento. En Diciembre 31 último, la cartera arrojaba el saldo de $\$^{m}/_{n}$ 73.456,547, que comparado con el de

igual fecha de 1883 ($\$^{m}/_{n}$ 58.237,140), tiene el aumento de $\$^{m}/_{n}$ 15.219,407, en cuya cantidad corresponde á las Sucursales $\$^{m}/_{n}$ 9.153,812.

Este resultado respecto de las Sucursales, á juicio del Presidente del Banco, es la mejor prueba del acierto con que procede el Directorio al resolver la fundacion de Sucursales en la Provincia, como el medio mas apropósito para favorecer la produccion y alejar las perturbaciones económicas que un desfavorable cambio internacional pudiera ocasionar.

No es, sin embargo, general esta opinion. Hay quienes crean que encierra un grave peligro la multiplicacion de Sucursales por la dificultad de atenderlas debidamente, sometiéndolas á una fiscalizacion necesaria para evitar los inconvenientes que trae consigo la excesiva descentralizacion de operaciones que la unificacion de la Casa central con las Sucursales hasta formar un solo balance, no puede alejar. El tiempo, con la esperiencia que ofrecerá su ejercicio, demostrará con los resultados prácticos, si es ó nó fundado este temor.

Segun la Memoria del Inspector de Sucursales, se establecieron en el año 1883 cuatro Sucursales mas en la Provincia, formando con éstas el número de 21.

Estas han funcionado con un capital de $ 197.000,000 $^{m}/_{c}$, equivalentes á $\$^{m}/_{n}$ 8.142,683.^{93}, cuyo promedio anual es de $\$^{m}/_{n}$ 5.198,594.^{68}.

En el año 84 se han elevado á 34 las Sucursales y girado un capital de $\$^{m}/_{n}$ 11.180,149,^{30}, lo que dá un aumento sobre el año que le precede de $\$^{m}/_{n}$ 5.334,906.^{25}.

En los 4 meses corridos del presente año funcionan

4 Sucursales mas, y se les ha asignado un capital de $\$^{m}/_{n}$ 11.200,000. Están próximas á instalarse dos mas en San Fernando y Cañuelas, lo que demuestra que el Directorio lleva adelante el designio de abrazar con las Sucursales á toda la Provincia.

Los depósitos de las establecidas hasta el año anterior, han importado la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 13.622,891.^{58} ofreciendo un aumento sobre el 83 de $\$^{m}/_{n}$ 4.254,160.^{21}.

No menos importante ha sido el que ofrece la cartera que se ha elevado á $\$^{m}/_{n}$ 20,983,444 debido, á juicio del Inspector de Sucursales, al desarrollo de la Sucursal de La Plata que desde el 1° del corriente año es considerada como la Casa central, lo que le dá un aumento rápido de movimiento.

Apesar de todo, las utilidades que han obtenido las Sucursales, deducidos los intereses que han pagado por el capital usado, pueden considerarse pequeñas con relacion á este, pues apenas alcanzan á $\$^{m}/_{n}$68,310.^{94}

El Presidente del Banco explica este hecho por la consideracion de que las Sucursales están destinadas á ayudar la produccion con preferencia, buscándose en este progreso las ventajas dela institucion.

En 31 de Diciembre último las reservas de las Sucursales representaban 15.48% sobre el monto de los depósitos—Solo dos son acreedoras, Chascomus y Dolores, todas las demás son deudoras de la Casa Central.

La cuenta de los deudores en mora y gestion que tanto ha preocupado á todos los Directorios y que es el único punto oscuro en el cuadro de las operaciones

de esta institucion, sigue en sentido inverso un aumento progresivo, tanto en la Casa Central, como en las Sucursales.

El establecimiento de la Oficina de asuntos legales bajo la direccion de un distinguido abogado, era el medio proyectado para remover las trabas que obstaban la liquidacion de los deudores morosos—Era necesario, para que lo fuese eficaz, que una sancion legislativa acordase al Banco la facultad de transar con los deudores y hacerles quitas, compatibles con los intereses de uno y de otro.

Este hecho se ha realizado con la ley de 18 de Abril de 1885, y sin embargo, el monto de esta cuenta sigue en marcha progresiva.

En 1883, el Balance del Banco señalaba á esta cuenta $m/n 7,682.716.89; en 1884 ha subido á $m/n 8,409,039, en la Casa Central y á $m/n 969,049 en las Sucursales, formando un total de $m/n 9,378,088 y un aumento sobre el anterior de $m/n 855,401 segun la Memoria.

Y no se detiene aquí su marcha ascendente. El Balance de Junio próximo pasado carga á esta cuenta $m/n 10,272,679.60. Este aumento puede depender de que aun no ha corrido el tiempo bastante para que estos asuntos, de suyo morosos, adquieran el curso conveniente que el nuevo procedimiento y la discrecion y acierto del Director de esta importante reparticion, le hayan impreso.

Mientras tanto, en el año que ha terminado, las letras prostestadas y en ejecucion representan el 13.94% de la cartera total de la Casa Central y el 4.30 % de las Sucursales. Se puede calcular, dados

estos precedentes, á que término llegaria esta cuenta, si la crisis actual arreciase ó hubiese alguna perturbacion económica que contuviese la marcha de progreso y prosperidad que lleva el país.

De todos modos, la Oficina de asuntos legales está destinada á prestar grandes servicios al comercio, haciendo transacciones con los deudores morosos del Banco y liquidando muchos asuntos paralizados por falta de autorizacion legal que ya la tiene.

La Oficina de giros, una de las mas importantes, entre las que forman la direccion del Banco de la Provincia, ha adquirido en este año mayor importancia por la situacion del mercado.

En el año 1883 se acometió la solucion de cuestiones de la mayor transcendencia, tales, como el cambio de sistema monetario y de las emisiones y la cesacion del curso forzoso por la conversion de los billetes del Banco de la Provincia y del Nacional.

Establecidas estas importantes reformas, pronto se vió que su solucion habia sido prematuramente intentada y que era muy dificil sostener la conversion de los billetes *á oro*. Síntomas de esta prevision eran el premio que, en medio de la conversion, tenia el oro y la tendencia á la baja de los cambios, no obstante los esfuerzos del Banco de la Provincia que habia sido siempre el regulador de los cambios internacionales, para mantenerlos en el tipo correspondiente.

Todo esto demostraba que habia una causa latente de una perturbacion económica ó financiera que se

acentuaba y que al fin obligó al Banco de la Provincia á tomar la resolucion de suspender sus jiros sobre Europa, agotados sus recursos en aquellos mercados y desengañado de la ineficacia de sus esfueazos y sacrificios.

Quedaba solo en la lucha el Banco Nacional que, al favor del aumento de capital disponible, por la colocacion de los fondos públicos con que el Gobierno contribuyó, habia principiado á hacer operaciones de este género en mayor escala que hasta entonces.

Era fácil preveer el resultado—El Banco Nacional no pudo resistir la demanda siempre creciente de jiros, y fué necesaria la interposicion del Gobierno Nacional con él de la Provincia, para que el Banco de la Provincia abriase nuevamente su Oficina de cambios.

La accion combinada de los dos Bancos fué tambien impotente para dominar esta situacion, y despues de llevar sus esfuerzos y sacrificios, en el sentido de defender la conversion, hasta contraer colosales compromisos, tuvieron que ceder á la presion iresistible de los hechos que se impusieron fatalmente.

El curso forzoso fué decretado, al año de haberse declarado la conversion, demostrando con los hechos y la brevedad del tiempo en que se desenvolvieron, que no estaba preparado para cambiar una situacion que habia dominado el mercado por mas de 50 años.

Al tratar de esta resolucion gubernativa, me ocuparé de la parte referente á este Banco, como de los demás que tienen emision autorizada de billetes.

Mientras tanto, paso á dar cuenta del movimiento de esta oficina en el año transcurrido.

He consignado en el Informe anterior que el Banco de la Provincia en el año 1883 habia librado y remesado á Europa la cantidad de $m/n 33,166,177, la mayor suma que en esta forma se habia remitido hasta entonces. En el año 1884 esta suma se ha elevado á $m/n 91,525,782.53, sobrepasando á la primera en $m/n 58,359,605.53, un poco menos del duplo de la cantidad total de aquel año.

La enunciacion de estos guarismos basta por sí sola para demostrar los esfuerzos extraordinarios hechos por este Banco para defender la conversion y protejer al comercio internacional, con grave perjuicio de sus intereses, que son los del pueblo, hecho que recomienda á esta institucion á la consideracion de los Gobiernos y de la Sociedad.

Aquella enorme cantidad se reparte en sus operaciones como sigue:

ENTRADAS — Giros sobre Europa de la casa Central		$ m/n	43,543,194.94
» » » de las Sucursales.		»	256,558.70
Remesas del Interior, Exterior cobradas.		»	6.475,851.14
		$ m/n	50.275,604.78
SALIDAS — Remesas a Europa por la Casa Central	$ m/n 33.249,563.36		
Giros del Interior, Exterior pagados	» 8.000,614.39	»	41.250,177.75
		$ m/n	91.525,782.53

La Comision de cambios fijó para los giros, durante el año los tipos siguientes.

Desde 1 de Octubre de 1883

Cambio sobre Lóndres	*d.*	47 1/2
» » Francia	*fr.*	5
» » Bélgica	»	5.01
» » Alemania	*ms.*	4.02

Desde el 18 de Agosto de 1884

Cambio sobre	Lóndres	*d.*	46 3/4
» »	Francia é Italia	*fr.*	4.90
» »	Bélgica	»	4.91
» »	Alemania	*ms.*	3.97

El cuadro de la Oficina de cambios presenta, como promedio general de los giros, *d.* 47.^{021,756}, y el de remesas *d.* 46.^{894,429} resultando una diferencia en contra del Banco de 0,^{127,547}, igual á 0,25 % de pérdida, que agregados á los gastos de comisiones de aceptacion, corretajes, sellos, pérdidas de intereses, etc., puede calcularse en 1 %.

Puedo todavia, por la demora de esta publicacion y deferencia del Presidente del Banco, dar cuenta de las remesas á Europa en 7 meses, sintiendo no poderlo hacer tambien con los giros por falta de datos. Hélas aquí.

Desde 1 de Enero hasta 30 de Junio de 1885	£ 1.488,784 1/3 —	fr. 54.070,081.56 —	ms. 1.232,910.62
Desde 30 de Junio hasta 30 de Julio de 1885	« 212,250 3/3 —	« 7.880,000. —	« 400,000.
	£ 1.701,034 4/3 —	fr. 61.950,081.56 —	ms. 1.632,910.62

Reduccion á moneda inglesa

Desde 1 de Enero á 30 de Junio de 1885	£ 3.690,610 4/4
« 30 de Junio á 30 de Julio de 1885	« 543,937 4/1
	£ 4.234,547 8/5

Las utilidades obtenidas por el Banco en el año transcurrido ascienden á $^m/_n 1.994,505.^{05}, habiéndose llevado á la cuenta de capital $^m/_n 1,599.197.^{77}, despues de liquidar la pérdida por cambios que importaba $^m/_n 602,587.^{02}.

Hé a quí la demostracion comparativa.

Capital del Banco en Diciembre 13 de 1883 de	$	32.700,980.51
« « « « 31 « « « 1884	«	34.300,178.28
	$	1.599,197.77

Este aumento de capital representa el 4.90 % sobre el que tenia en 31 de Diciembre de 1883, tasa ventajosa, si se atiende á todas las dificultades que han trabado la marcha del Banco en este año.

En 31 de Diciembre de 1883, la circulacion de billetes de este Banco, segun la Memoria del Presidente, era de $ m/n 30.601,486, sin incluir en esta cantidad $ m/n 1.188,366, existentes en caja que yo consideré en mi anterior Informe, elevada la cantidad circulante á $ m/n 31.709,051.84.

En 1884, se ha aumentado á la circulacion $ m/n 5.494,652 y retirado de ella $ m/n 7.035,892 (170,218,000 m/c) y $ m/n 5.523,405 ($ 5.345,220) y resulta una disminucion de $ m/n 7.064,445, quedando por consiguiente en la circulacion $ m/n 23.537,041.

La composicion de esta, segun la citada Memoria, es como sigue:

Circulacion en	m/c. $	118.572,153			ó sea $ m/n	4.900,993
« «	$	1.196,030			« «	1.235,900
Emision en moneda nacional			$ m/n	30.810,000		
Menos: Existencia en Tesoreria	$ m/n	5.508.175				
Reservas para cambios	«	5.174,170				
Exist. en las Sucursales	«	2.727,507	«	13.409,852	«	17.400,148
Circulacion en 31 de Diciembre de 1884					$ m/n	23.537,041

El Banco de la Provincia posee en títulos de crédito nacionales, provinciales y municipales el importe de $ m/n 43.537,166.28, los que agregados á $ m/n 27.836,304

de billetes autorizados para circular, forman la cantidad de $^m/_n$ 50.303,436.^{20} y el saldo de $^m/_n$ 22.467,130.^{20} en favor de los primeros.

El Presidente del Banco hace notar que comparada esta situacion con la de los principales Bancos europeos, considerando la relacion de la reserva metálica y títulos en cartera con la circulacion de billetes, estas reservas superan á las de aquellos.

No obstante este juicio favorable, considera de urgente necesidad movilizar este capital inactivo que puede prestar servicios mayores á la produccion, proporcionando en Europa fondos propios sobre que el Banco pueda jirar, en lugar de hacerlo á descubierto en jiros reembolsables á los 85 dias emitidos.

Esta necesidad se impone todavía con mayor fuerza, si se tiene en cuenta que para sostener la conversion, el Banco, como se ha dicho, fué llevado á contraer obligaciones de tanta magnitud, que pueden medirse por el hecho de haber remitido á Europa desde el 1° de año hasta el 30 de Abril último £ 2.767,500.

Ademas de esta deuda que era perentoria, el Banco tuvo que soportar la que provenia del canje del papel moneda del Gobierno de la Provincia por moneda nacional que reclamaba un pronto reembolso, para no agravar la situacion del Banco y perjudicar los intereses del comercio y del país.

El Gobierno de la Provincia comprendiendo toda la gravedad de esta situacion, solicitó y obtuvo de la Legislatura la consolidacion de esta deuda, quitándole esta traba para sus operaciones y ofreciéndole el medio de movilizar este capital con el objeto siempre presente de rehacer su reserva en Europa.

Esta medida, como otras adoptadas por el Directorio, tendentes á mejorar la situacion del Banco, han vuelto á colocarlo, segun la Memoria del Presidente, en aptitud de restablecer sus operaciones ordinarias.

Por este camino y por combinaciones acertadas, tomadas de comun acuerdo entre los dos Bancos de emision, cuyos intereses son solidarios, se cree que llegará á la valorizacion del papel y á la normalizacion del mercado monetario.

Para arribar á estos resultados, considera como necesidad primordial, la movilizacion de los fondos públicos nacionales que tiene el Banco en cartera, y aunque declarados deuda exterior por el Congreso, no se ha firmado aun por el Gobierno de la Nacion el Bono General.

El cumplimiento de este requisito para hacer uso de este capital, y la autorizacion para movilizar las reservas del Banco en la forma que convenga á sus operaciones, son actos necesarios, á juicio del Presidente del Banco, para reabrir los cambios, los que ligados á otras operaciones bien combinadas, podrán abrir el camino que los conduciria en algun tiempo *á la conversion facultativa, á un tipo que fuese dirminuyendo hasta llegar á la conversion efectiva.*

Despues de esto, solo me resta insertar en seguida los dos Balances de este Banco de 31 de Diciembre de 1884 y el de 30 de Junio de 1885. Con su estudio y la exposicion que precede, se puede llegar facilmente al conocimiento de sus operaciones en el año anterior y su situacion actual en el semestre corrido del presente.

BANCO DE LA PROVINCIA Y SUS SUCURSALES

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1884

DEBE	Moneda Nacional	HABER	Moneda Nacional
A Capital	34.300,178.28	Por Gobierno Nacional, Ley 25 de Setiembre de 1876	
» Depósitos Generales	76.594,691.11	» » » intereses	
» Circulacion en pesos fuertes	1.235,900.19	» Aguas Corrientes y Desagues	2.507,341.22
» Emision de notas á moneda nacional	20.127,655	» Banco Hipotecario	3.931,896.54
» Oro de oficina, cambio, Ley 30 de Junio de 1873	3.100,006.20	» Monte de Piedad	237,595.15
» Agencias	156,081.67	» Edificios	1.551,518.76
» Diversos	15.065,421.68	» Fondos Públicos Nacionales	17.194,696.37
		» » » Provinciales	10.229,441.83
		» Bonos Municipales	1.861,473.34
		» Cédulas Hipotecarias	1.470,083.30
		» Letras y valores por cobrar	73.456,547.36
		» Varios deudores en gestion y mora	9.378,087.61
		» Cange de papel moneda	10.535,288.33
		» Diversos	8.732,183.49
		» Existencia en oro	6.766,273.92
		» » en notas en las Sucursales	2.727,506.91
Total	150.579,934.13	Total	150.579,934.13

BANCO DE LA PROVINCIA Y SUS SUCURSALES

BALANCE AL 30 DE JUNIO DE 1885

DEBE	ORO	CURSO LEGAL
A Capital	5.832,624.95	28.467.553.33
« Depósitos con prémio	202,392.38	83.680.355.87
« « sin «	....	1.087.609.47
« Cheques en circulacion	1.493,727.58	....
« Notas de 1869	....	368,965.35
« « « 1883	....	25.667,095.—
« Emision de cambio, Ley 30 de Junio de 1873 y 23 de Abril de 1885	....	2.172.353.11
« Descuento de tierras	....	1.569,844.50
« Diversos	....	6.434,026.84
TOTAL	7.528,744.91	149.447,803.47

BANCO DE LA PROVINCIA Y SUS SUCURSALES

BALANCE AL 30 DE JUNIO DE 1885

HABER		ORO	CURSO LEGAL
Por Letras y valores á cobrar			75.428,119.04
« Varios deudores en gestion			10.272,679.60
« Aguas corrientes y desagues			2.582,561.44
« Banco Hipotecario, capital	2.968,795,99		
« « « intereses	1.051,995.55		4.020,791.54
« Monte de Piedad			332,566.37
« Fondos Públicos Nacionales, Ley 25 de Setiembre 1881			16.042,015.52
« « « « « 17 « « 1883			1.053,370.89
« « « Provinciales « 8 « Junio 1861			213,900.43
« « « « « 6 « Julio 1881			9.881,309.44
« « « « « 23 « Abril 1885			12.336,274.36
« Bonos Municipales			1.851,243.33
« Edificios—En Buenos Aires	945.690.25		
« « « La Plata	244,748.25		1.674,590.03
« « « De Sucursales	484,151.53		
« Cambio á oro		2.531,924.38	
« Diversos			5.963,126.34
« Existencia:—En Buenos Aires:			
« « Oro efectivo		4.559,219.63	
« « Vale á la vista por oro sellado		336,365.00	
« « Plata		99,785.90	
« « Cobre		1,450.—	
« « Valores en Fondos Públicos			4.962,029.29
« « Notas del Banco Nacional			633,697.—
« « En la Plata y Sucursales			2.193,473.85
« « Papel moneda corriente á quemarse			6,055.—
TOTAL		7.528,744.91	149.447,803.47

BANCO HIPOTECARIO

Toca el turno á este Banco que, como el de la Provincia, bajo cuyos auspicios ha nacido y desarrolladóse, continúa su marcha próspera, habiendo pasado ya por las pruebas á que está espuesta en sus comienzos toda institucion de crédito. Se puede decir, atendidos los precedentes que constituyen su historia, que está ya radicada en las costumbres y en la economía del país, y que ha adquirido la vitalidad necesaria para resistir las perturbaciones economicas que puedan sobrevenir en el desarrollo de su existencia.

El movimiento del Banco Hipotecario en el año anterior ha sido mayor que en algun otro de los que le han precedido. Voy á demostrarlo, haciendo un ligero resúmen de las operaciones del año, comparadas con las del precedente.

En Diciembre 31 de 1883, los préstamos hipotecarios se hallaban representados, segun demostracion hecha en mi anterior Informe, por la cantidad de $m/n 31.195.821.^{20} divididos como sigue:

En la Capital: — En casas y terrenos		$m/n 12.099,771 —
En la Provincia de Buenos Aires: — En casas y terrenos	$m/n 2.289,017.^{78}	
En estancias y chacras	» 16.807,031.^{92}	» 19.096.049.^{70}
Eu el año anterior han alcanzado á la suma de		» 13.653,850 —
Lo que hace la cantidad de		» 44.849.670.^{70}
Menos: las cancelaciones y anticipos en 1884		» 1.720.406.^{51}
Total de los préstamos en 1884		$m/n 43.129,264.^{19}

Los préstamos realizados en el año anterior se fundan en 809 contratos, de los que corresponden á la capital de la Nacion 367 que importan $m/n 4.485.000, y á la Provincia de Buenos Aires 442, con un valor de $m/n 9.168.850. Los primeros están representados por 409 casas y 66 terrenos, y los segundos por 429 entre estancias, casas y chacras.

Considero un dato estadístico de suma importancia el cuadro que contiene la Memoria del Banco y que inserto en seguida, en el que se reasume todo el movimiento de esta institucion desde su fundacion en 1872 hasta Diciembre 31 de 1884.

Años	Número de préstamos	Monto de los préstamos	Anticipos parciales	Cantidad de contratos chancelados	Monto de contratos chancelados totalmente	Número de préstamos subsistentes	Monto de los préstamos subsistentes
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]					[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]		[illegible]	[illegible]		[illegible]		[illegible]

El examen atento de este cuadro confirma la aseveracion que he hecho, de haber excedido los préstamos realizados en el año precedente á todos los

anteriores. Demuestra algo más, muy importante: que los préstamos sobre propiedades rurales exceden en $^2/_3$ partes sobre las urbanas que predominaban en años anteriores, en mayor proporcion.

El empleo de las cédulas en el adelanto de la agricultura y la ganaderia, importa la proteccion de estos ramos en que se funda la riqueza pública de este país, y lo que ha de hacer su grandeza y prosperidad.

Esto no quiere decir que la colocacion de las cédulas en propiedades urbanas, no sea conveniente. Lo es por cierto en alto grado, porque influye eficazmente en el aumento de la edificacion de los pueblos que como centros del comercio y de las transacciones, contribuyen al progreso general y al ensanche de nuestro comercio internacional. Todo es armonico en las relaciones que guardan las personas y las cosas en este movimiento sin termino de las sociedades hácia su engrandecimiento.

Para que la accion hipotecaria sea mas expedita y tenga las garantias y seguridades necesarias para su desarrollo, se requiere la formacion del catastro que determine el valor de la propiedad y demas condiciones que la afectan, sin lo cual es muy difícil aplicar con seguridad los préstamos. La administracion de la Provincia reportaria tambien las ventajas que un buen catastro puede suministrar.

En 1883 la circulacion de las Séries A B C D E ascendian á la cantidad de	$ 26.672,600	$m/n 1.427,650
En 1884 se emitieron de la Série F		» 13.653,850
En el mismo año se recojieron de la circulacion por anticipos y cancelaciones	» 2.633,900	
Y de la Série F por id. id		» 253,650
	$ 24.038,700	$m/n 14.827,850

Se han anulado en 1884, en cédulas de las séries A. B, C. E. $ 1.539.100 y de la série F $ m/n 130,000.

Avanzando un poco mas en la division de las cédulas circulantes, puedo ofrecer los resultados siguientes:

Série	A	30.426	cédulas de	$ 1000	400	200	100	50.....	$	11.294,700
Id.	B	736	id. de	» 1000	400	200	100	—.....	»	381.600
Id.	C	378	id. de	» —	400	—	100	—......	»	133,800
Id.	D	474	id. de	» —	400	—	100	—......	»	151.500
Id.	E	37,212	id. de	» 1000	400	200	100	50......	»	15.306.750
Id.	F	20.022	id. de	» 1000	400	200	100	50......	»	21 268.350
		89,248	cédulas que importan la suma de............						$	42.219.850

El estado de la cuenta de este Banco con el de la Provincia, en vez de disminuir, como se esperaba, ha aumentado en el año anterior en la proporcion siguiente:

1883	El Banco debia por	capital en 31 de Diciembre			$m/n	2.624,727.309
»	Id. id.	intereses id. id.			»	647,437.064
					$m/n	3.272,164.273
1884	Id. id	capital	$m/n	3.007,672.339...		
»	Id. id.	intereses	»	867,508.714...	»	3.875.181.053
		Aumento en 1884.................			$m/n	603,016.780

Esta cantidad se descompone:

Por capital..	$m/n	382,945.130		
Por intereses....................................	»	220,071.650	$m/n	603,016.780

En el año último se ha pedido al Banco de la Provincia por el Hipotecario.

En cuenta corriente..	$m/n	5.135,000 —
Se le ha devuelto en id. id..	»	4.752,054.870
	$m/n	382,945.130

Para responder á la deuda del Banco de la Provincia, ($$^{m}/_{n}$ 3.875,185.^{063}) tiene en propiedades y créditos el importe de $$^{m}/_{n}$ 6.599,375.^{942}, poco más ó menos el del año 1883 ($$^{m}/_{n}$ 4.175,369.^{434}), consistiendo la diferencia en que ahora se abona íntegro el costo del edificio de la Ciudad y se ha aumentado el de La Plata que se estaba edificando.

Cuenta además el Banco para este objeto con el importe de la comision que, segun la Memoria ya citada, importará en 1885 la cantidad de $$^{m}/_{n}$ 431,292.^{129}, aparte de sus nuevas entradas.

Termína la Memoria del Banco con un resúmen de las cédulas colocadas en Europa hasta 31 de Diciembre de 1884, que por ser corto y de algun interés su conocimiento, lo inserto en seguida:

En Paris.....................	$ 297,450	produjeron.................	Fr.	1.418,930.^{46}
» Burdeos..............	» 124,300	»	»	591,441.^{90}
» Tarbes................	» 5,400	»	»	25,918.^{20}
» Marsella..	» 1,700	»	»	8,074.^{80}
» Amberes.............	» 3,600	»	»	16,904.^{06}
» Hamburgo..........	» 98,000	»	Ms.	377,542.^{84}
	$ 530,450			

De la demostracion anterior resulta que se han colocado en cinco Mercados de Francia, en cédulas hipotecarias, $ 432,450 que han producido en francos 2.061,269.^{42} y en Hamburgo $ 98,000, en Marcos 377,542.^{84} que reducidos á francos hacen la suma total de fr. 471,928.^{55}.

A esto se reduce todo lo que, acerca de la colocacion de las cédulas en el exterior, dice el Presidente

del Banco en la Memoria citada. Habria sido de desear que se hubiese estendido algo mas en este punto, sobre el cual se han fundado tantas esperanzas y cuyas ventajas decidiria la experiencia.

El resultado obtenido no abona mucho en favor de la operacion practicada. La colocacion de medio millon de cédulas en mercados determinados, sin que se haya podido realizar lo que segun la Memoria anterior, se negociaba en Lóndres, Italia y Alemania, es un indicio vehemente de que este título de crédito encuentra resistencias para su admision en las Bolsas principales de Europa, no obstante el mayor interés y garantias que lo distinguen.

Es natural que la situacion creada por la inconversion, influya en el Directorio del Banco, para que suspenda toda operacion al respecto, limitándose á las cédulas colocadas, cuyo servicio absorverá pronto las utilidades obtenidas en la operacíon de las cédulas de que daba cuenta la Memoria anterior, reclamando perdidas ulteriores por un término indefinido. En tal caso valdria mas hacer la operacion inversa y repatriar las cédulas, ya que su servicio está gravado con la diferencia de los cambios para el envio del dinero á Europa.

COTIZACION DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

FECHAS	COTIZACIONES A	B C D	E	F
1884				
Dic.bre 24 á Enero 6	101 1/4 á 102	101 1/4	88 1/2 á 89 7/8	86 3/8 á 87
Enero 7 » » 22	100 3/4 » 101 3/4	—	87 1/2 » 88 1/4	85 1/4 » 86 1/4
» 23 » Febrero 6	100 3/4 » 101	...	86 7/8 » 88 3/8	84 1/2 » 85 3/8
Febrero 7 » » 22	100 1/2 » 101	99 1/4	87 » 88	84 3/4 » 85 1/4
» 23 » Marzo 6	100	...	87 » 88	84 1/2 » 84 3/4
Marzo 7 » » 22	100 á 100 1/8	99 3/8	87 3/4 » 88 1/4	83 1/4 » 84 1/2
» 23 » Abril 5	100 » 100 3/4	—	88 » 88 3/4	83 » 85 1/8
Abril 6 » » 22	100 3/4 » 101	—	88 5/8 » 89 1/4	85 » 86
» 23 » Mayo 6	100 1/4 » 101	—	89 1/8 » 89 3/4	85 1/8 » 86
Mayo 7 » » 22	100 1/2 » 100 7/8	—	89 5/8 » 90	85 1/2 » 86 1/4
» 23 » Junio 6	100 5/8 » 101	—	89 1/8 » 89 3/4	85 » 85 1/2
Junio 7 » » 21	100 1/2 » 100 3/4	—	88 7/8 » 89 1/8	83 1/2 » 85
» 22 » Julio 6	100 1/2 » 101	—	88 » 88 1/4	82 7/8 » 83 3/4
Julio 23 » Agosto 6	100 1/4 » 100 3/4	—	87 3/4 » 88	82 1/2 » 83 1/4
Agosto 7 » » 22	100 1/8 » 100 3/4	—	86 3/4 » 88	81 » 82 1/2
» 23 » Set.bre 6	100 » 100 1/2	—	86 1/4 » 86 3/4	80 1/2 » 81 3/4
Set.bre 7 » » 22	100	—	82 1/2 » 84	79 1/8 » 80 1/8
» 23 » Oct.bre 6	99 1/2 á 100	—	82 » 83 1/8	78 3/4 » 79 3/4
Octubre 7 » » 22	99 3/4 » 100	—	82 » 83	79 » 80
» 23 » Nov.bre 6	99 1/4 » 100	—	81 1/4 » 82 1/2	78 1/8 » 80
Nov.bre 7 » 23	98 » 99 3/4	—	81 » 82	77 1/8 » 78 7/8
» 23 » Dic.bre 7	99 » 99 1/2	—	79 1/2 » 82	77 » 78 1/2
Dic.bre 8 » » 22	99	...	78 3/4 » 81 1/2	76 7/8 » 78 7/8
» 23 » Enero 6	98 3/4 á 99	—	78 5/8 » 79 3/8	76 3/4 » 77 3/4
1885				
Enero 7 » Enero 22	98 » 99 1/4	—	77 » 79	75 » 77 1/8
» 23 » Feb.ro 11	97 » 98 1/2	—	77 1/2 » 79	75 3/4 » 77
Febrero 12 » » 26	97 » 97 7/8	—	76 3/4 » 77 3/4	75 1/8 » 76
27 » Marzo 11	98 » 98 1/2	—	76 1/4 » 76 1/2	75 3/4 » 76 1/2
Marzo 12 » » 27	98 » 98 1/2	—	76 » 76 3/4	76 1/4 » 76 5/8
28 » Abril 11	100 » 101	...	76 3/4 » 80	76 3/8 » 80
Abril 11 » » 27	99 1/2 » 100	99	78 1/4 » 79 1/2	77 3/4 » 78 3/4
» 28 » Mayo 11	100 » 101	—	78 7/8 » 80 1/2	77 1/2 » 79 1/2
Mayo 12 » » 27	100 3/4 » 101	...	80 1/4 » 80 1/2	78 3/4 » 79 1/2
» 28 » Junio 10	100 » 100 1/4	—	79 1/2 » 80	78 1/4 » 79 1/2
Junio 11 » » 26	99 7/8 » 100 1/8	—	78 » 80	77 3/4 » 79
» 27 » Julio 10	99 3/4 » 100 1/2	—	78 » 79 1/2	78 » 79 1/2
Julio 11 » » 26	100 1/4 » 101	—	79 1/2 » 80	78 3/4 » 79 3/4

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

En mi Informe anterior espuse, con la estension necesaria todas las operaciones de este Banco desde su fundacion en Setiembre 1° de 1874 hasta 30 de Setiembre de 1883, fecha en que se cierran anualmente todas las cuentas, haciendo el Balance general y la distribucion de las utilidades, segun su carta constitutiva. Me ocuparé ahora de dar cuenta de su movimiento desde Octubre 1° de 1883 hasta 31 de Diciembre de 1884, tres meses despues de haberse cerrado las cuentas de este año, por haber obtenido el Balance de este trimestre, cuyo conocimiento interesa en estas circustancias, próximas á la declaracion del curso forzoso.

Segun mi citado Informe, la Legislatura de Santa-Fé dictó posteriormente al 30 de Setiembre, la ley de 17 de Octubre de 1883, por la cual se elevó el capital de este Banco á la cantidad de $m/n 4,000,000, representados por 4000 acciones de $m/n 1,000 cada una, de las que correspondian al Gobierno 3,300, á los accionistas 330 y á los nuevos suscritores 370, que se pagarán con 30 % al suscribirse y 70 % al hacerse la distribucion, en cuyo tiempo, si hubiese acciones sobrantes, se reservarian para ofrecerlas oportunamente, á la par, y sin preferencia.

La Memoria del Director General á que antes he

aludido, asegura que el Banco ha cumplido todas las obligaciones que le imponian las leyes nacionales y provinciales, lo que hace presumir fundadamente que se han cumplido sin tropiezo alguno las disposiciones antes consignadas y las demas que contienen las leyes de 17 y 18 de Octubre á que hago referencia en mi anterior Informe.

En el resúmen de las actas que el Director General consigna en su Memoria, se encuentra las de haber abierto la conversion en 1° de Noviembre de 1883, haber cambiado los billetes emitidos en moneda boliviana por otros en moneda nacional *oro*, lo mismo que la contabilidad que se hallaba en el mismo caso, habiendo cangeado las acciones antiguas de $ 50 oro por las de $m/n 1,000 que la ley última ordenaba.

Entrando ahora en otro órden de operaciones, manifiesta tambien la Memoria que la Direccion ha abierto créditos en Casas bancarias de todos los puntos de Europa, lo que le ha permitido jirar sobre ellas, con evidente beneficio del comercio internacional y del mismo Banco Provincial.

Todos estos actos que han importado una verdadera reforma en el régimen del Banco y han sido, segun el Director General, una obra de mucho aliento, se han realizado en el año sin causar perturbacion alguna. No obstante, le ha sido necesario, para ponerse en condiciones legales y defender las reservas de oro en las épocas de conflicto que pudiesen sobrevenir, variar el sistema general de operaciones, transformado en pagarés á plazo, las cuentas corrientes en descubierto, y observando una marcha prudente en la direccion del Establecimiento que, por la restriccion de los crédi-

tos en las cuentas corrientes, la conversion de los billetes á oro, la fuerte demanda de jiros sobre el estrangero y otras circunstancias agravantes, reclamaban una restriccion en las operaciones generales.

Esta medida produjo los resultados que era de esperar; pero no los de disminuir la demanda de jiros para el exterior que continuó por fuertes sumas, lo que no conmovió, sin embargo, la plena confianza que el público tenia en la emision de los billetes del Banco.

Aqui tengo necesidad de recordar para mejor inteligencia de esta parte, que la Direccion del Banco fué encargada, al reformarse el Banco de la Provincia, segun la ley de 17 de Octubre antes citada, del cumplimiento del contrato de empréstito de 14 de Marzo de 1883, anotado en mi Informe anterior, el cual fué dividido en 2 séries, una de $ 5,000,000 y otra de $ 2,000,000.

Esta última, dice la Memoria, que se va cumpliendo con arreglo á los plazos del contrato, y que cuando se hayan cancelado todas las letras que constituyen el empréstito, se convocará una Asamblea Estraordinaria para considerar el nuevo aumento de capital y las modificaciones que los estatutos establecen.

Debe tambien el Gobierno la deuda denominada en el Balance del Banco, «Títulos del empréstito ley de Junio 22 de 1872», y que segun el Balance de 31 de Diciembre último, está reducida á $\$^{m}/_{n}$ 154,354,^{15}. Estas corresponden á los títulos de renta con que el Gobierno contribuyó á la formacion del capital primitivo del Banco de Santa Fé. Agregada esta cantidad á la anterior, resulta que el Gobierno debe al Banco la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 902,108,^{53}.

Nada digo de la cuenta corriente del Gobierno con el Banco, de que hablo en mi Informe anterior, porque tengo informes de que no la tiene, sin que pueda esplicarme satisfactoriamente el modo de saldarla, si las razones que tuvo el Poder Ejecutivo para asegurar en su Mensaje á las Cámaras en Mayo del 84, que debia $\$^{m}/_{n}$ 932,517, siendo errónea la suposicion que hice en mi Informe citado para esplicármelo.

Al examinar las cuentas que componen el Balance General del año, se ve que hay algunas que merecen consignarse para demostrar la estension y desenvolvimiento que adquiere esta institucion, á medida que su ejercicio la vincula mas y mas á los intereses generales del pais. Responden á este objeto las que siguen.

El movimiento general de las operaciones del Banco en el año transcurrido, asciende á $\$^{m}/_{n}$ $121,355,654^{39}$, en los que corresponde á la Sucursal de Santa Fé $\$^{m}/_{n}$ $18,481,364,^{45}$: los depósitos y descuentos en la Casa central y aquella llegan, los primeros á $\$^{m}/_{n}$ $52,157,592.^{05}$, y los segundos á $\$^{m}/_{n}$$23,693,177,^{52}$, correspondiendo á aquellos $\$^{m}/_{n}$$9,765,589,^{37}$, y á estos $\$^{m}/_{n}$ 2,433,700,11.

Es de notar que en el Balance no aparezcan separadas las letras protestadas y en gestion, limitándose el Director á consignar en demostraciones separadas, que en el año 1883 la existencia era de $\$^{m}/_{n}$ $86,713,^{56}$, y en el anterior $\$^{m}/_{n}$ $106,076,^{20}$.

La deuda del Gobierno preveniente de leyes que la autorizan, sigue en aumento, habiendo llegado en 30 de Setiembre último á $\$^{m}/_{n}$ $747,754,^{38}$.

La circulacion de billetes en 30 de Setiembre último era de $\$^{m}/_{n}$ 1,386,733,74, habiendo sido en igual fecha del 83 de $\$^{m}/_{n}$ 1,634,458,95. Esta disminucion puede depender de la menor exijencia de dinero que reclama esta época del año y tambien de la circulacion de los billetes del Banco Nacional que comienza á penetrar en la Provincia.

A juicio del Director General, las transacciones comerciales requieren para su completo desarrollo $\$^{m}/_{n}$ 2,500,000 en la mejor estacion del año.

Queda pues campo para mayor circulacion y desarrollo del Banco Nacional, circunstancia que pesa en el ánimo del Director General para postergar el establecimiento de nuevas Sucursales que reclamarían la descentralizacion de los elementos del Banco de que no cree prudente desprenderse.

La cuenta de Ganancias y Pérdidas del Banco arroja una ganancia de $\$^{m}/_{n}$ 507,665,^{25} por la Casa central y Sucursal de Santa Fé; pero deducidos los gastos ordinarios de una y otra ($\$^{m}/_{n}$ 72,674,^{58},) y la pérdida de 33,959,^{69} por créditos dudosos y quebranto de moneda, resulta la utilidad líquida de 401,030,^{58} que se han distribuido, como sigue.

5 %	al Gobierno de la Provincia, segun la carta del Banco	$\$$ 20,051.55
5,^{439} «	al fondo de reserva	« 21,812.93
89,^{561} «	a los accionistas equivalentes al 10 % de su capital.	« 359,166.10
		$\$$ 401,030.58

Ahora solo me resta anotar en seguida el Balance en que se resume el movimiento del Banco en el año transcurrido, comparado con el que le precedió.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

BALANCE GENERAL EN SETIEMBRE DE 1884

ACTIVO	PESOS MONEDA NACIONAL		
	CASA CENTRAL	SUCURSAL	TOTALES
Exmo. Gobierno de la Provincia, Ley 9 de Junio de 1866	61.100.63	....	61,100.63
« « « « « 11 de Junio de 1878	184,668.84	....	184,668.84
« « « « Cuenta de Letras	123,168.63	....	123,168.63
« « « « Cuenta Dividendo	378,816.23	....	378,816.23
Municipalidad del Rosario, Garantia Bonos	33,789.17	....	33,789.17
« « « Garantia Mercado Norte	14,378.02	....	14,378.02
Cuentas corrientes	1.410,763.53	989,385.60	2.400,149.13
Letras descontadas y valores por cobrar	2.410,722.79	341,399.25	2.752,122.04
Sucursal, cuenta de capital	600,000	....	600,000
Edificio de Banco y tras propiedades	175,717.66	22,086.70	197,804.36
Titulos del Empréstito interior en cartera	154,354.15	....	154,354.15
Diversos	817,731.96	9,361.53	827,093.49
Caja:—Existencia en Rosario y agencias	1.226,693.33	10,864.37	1.237,557.70
Total	7.591,904.94	1.373,097.45	8.965,002.39

PASIVO

PASIVO	CASA CENTRAL	SUCURSAL	TOTALES
Capital realizado	3.591,665	....	3.591,665
Fondo de reserva	72,634.78	....	72,634.78
Depósitos	1.420,886.44	267,101.22	1.687,987.66
Cuenta capital, Santa-Fé	....	600,000	600,000
Diversos	1.222,317.23	2,633	1.224,950.23
Emision en circulacion	935.366.19	451,367.55	1.386,733.74
Utilidad liquida en el presente ejercicio	349,035.30	51,995.68	401,030.98
Total	7.591,904.94	1.373,097.45	8.965,002.39

Rosario, Setiembre 30 de 1884.

JOSÉ DAM
Inspector.

P. MONTERO
Contador.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

DEBE	PESOS MONEDA NACIONAL		
	CASA CENTRAL	SUCURSAL	TOTALES
Pagado por gastos ordinarios del ejercicio, en sueldos, gastos generales, judiciales, menores, deduccion de muebles y útiles, etc., etc., etc.	54,682.09	17,992.49	72,674.58
Perdidas y créditos de dudoso cobro en cuentas corrientes, letras descontadas y quebranto de monedas	30,449.17	3,510.52	33,959.69
Beneficio líquido	349,035.30	51,995.68	401,030.98
Total	434,166.56	73,498.69	507,665.25

HABER

Ganancia gruesa del presente ejercicio con las operaciones ordinarias de descuentos, intereses, comisiones, etc., etc., etc.	434,166.56	73,498.69	507,665.25
TOTAL	434,166.56	73,498.69	507,665.25

Rosario, 30 de Setiembre de 1884.

JOSÉ DAM
Inspector.

P. MONTERO
Contador.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1884

CAPITAL AUTORIZADO.................. $ % 4.000,000 oro
CAPITAL REALIZADO.................. » 3.591,665 »

ACTIVO	$ % ORO
Gobierno de la Provincia, Ley de Junio 11 de 1878	184,668.84
« « « Cuenta dividendo	378,816.23
« « « « Letras	123,168.63
Empréstito Provincial, Ley de Junio 9 de 1866	61,100.63
Edificio del Banco	22,965.90
Municipalidad del Rosario	46,162.20
Sucursal de Santa-Fé, cuenta, capital	600,000.—
Títulos del Empréstito Interior, Ley de Junio 22 de 1872	154,354.15
Letras descontadas	2.663,876.18
Cuentas corrientes	2.059,625.54
Varios deudores	229,669.54
Caja:—Existencia en efectivo en el Rosario y Agencias	1.011,655.51
TOTAL	7.536,063.35

PASIVO

Capital realizado	3.591,665.—
Fondo de reserva	94,447,71
Cuentas corrientes	1.244,284.63
Varios acreedores	944,781.37
Emision en circulacion de aquí y de la Sucursal	1.660,884.64
TOTAL	7.536,063.35

Rosario, 19 de Diciembre de 1884.

C. CASADO
Director General.

J. DANE
Gerente.

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Este es uno de los Establecimientos de crédito de la República que se desenvuelve con mas seguridad y acierto, ofreciendo un progreso normal y sucesivo que le permite prestar un apoyo eficaz al comercio é industria de la Provincia.

La situacion difícil que le creó el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la unidad monetaria nacional á que debian ajustar la emision y reserva metálica de los Bancos, aunque no dejó de influir en sus operaciones, puesto que tenian necesidad de hacer gastos crecidos para obtener el oro necesario con aquel objeto, no fué bastante poderoso para detener su marcha progresiva.

El único efecto inmediato de esta situacion ha sido disminuir el monto progresivo de las utilidades del año; pero en cambio ha cimentado su crédito, que es otra potencia que pone á los Bancos al abrigo de los sucesos que pueden perturbar el libre ejercicio de la institucion.

El movimiento de las cuentas principales, comparado con el del año que le precede, demuestra que la disminucion en algunas de ellas, está compensada con el aumento de otras. Así, los descuentos, cuyo movimiento en el año ha llegado á $\$^{m}/_{n}$ 6.481,666, es

inferior al de 1883 en la cantidad de $ m/n 18,762; mientras que los depósitos, la funcion mas importante en las instituciones de crédito, que en 1884 alcanzó á $ m/n 22.316,047, ha aumentado, comparados con el 83, en $ m/n 10.235,220, sin que sea bastante á neutralizar este aumento, la disminucion en las cuentas corrientes de $ m/n 6.771,285, la que proviene de la diferencia entre $ m/n 33.151,503 que alcanzó en 1883, y $ m/n 26.380,218 de 1884.

Puedo todavía presentar un hecho singular en las instituciones bancarias, que prueba la acertada direccion del Banco Provincial de Córdoba; tal es el hecho de no haber en la cartera de éste un solo documento en jestion. No hay en la República un Banco que pueda ostentar esta situacion, habiendo algunos en que la magnitud de esta cuenta ha preocupado seriamente la atencion del Directorio.

Las Sucursales establecidas en Rio 4° y Villa Maria han correspondido á las esperanzas que se tuvieron en cuenta al fundarlas. Se espera que la de San Pedro ultimamente establecida, con el objeto de atender á las necesidades de los Departamentos del Oeste, ha de rendir iguales beneficios.

No ha sucedido lo mismo con la Seccion Hipotecaria que el Directorio se ha visto en la necesidad de suspender por ahora, por no serle posible atender su servicio en la forma provisoria que se le dió. La prorroga de la carta del Banco y la autorizacion para emitir cédulas hipotecarias, serian, á juicio del Directorio, las únicas medidas eficaces para organizar definitivamente esta importante seccion, destinada á procurar dinero á largos plazos por medio de la hipoteca.

El precio de las acciones se mantiene siempre en una cotizacion elevada, siendo difícil encontrar vendedores. Esto prueba la confianza que inspira la instucion por su acertada Direccion y los resultados benéficos que ha obtenido en los años que lleva de ejercicio.

Las utilidades líquidas que ha obtenido el Banco Provincial en el año que ha terminado en 30 de Junio de 1884, alcanzan á $\$^{m}/_{n}$ 94,413.^{40}, de cuya cantidad, hechas las deduciones establecidas por la ley de su institucion, queda un saldo de $\$^{m}/_{n}$ 84,500, equivalentes á 12 % sobre el capital realizado, que se ha distribuido entre los sócios.

Aunque el Balance general para hacer el reparto anual de las utilidades de este Banco, se hace en 30 de Junio de cada año, esto no impide que pueda dar cuenta del movimiento de algunas de las operaciones principales del Establecimiento hasta 30 de Diciembre último, con el objeto de uniformarlo con los demás Bancos.

Segun el Balance de esta fecha que tengo á la vista, las letras descontadas de la casa central y Sucursales en el semestre de Junio á Diciembre del 84, asciende á $\$^{m}/_{n}$ 1.482,030.^{94} y las cuentas corrientes en igual tiempo $\$^{m}/_{n}$ 639,091,^{24}, mientras que en el año que terminó en 30 de Junio, las primeras fueron de $\$^{m}/_{n}$ 1.578,346.^{06} y las segundas de $\$^{m}/_{n}$ 859,606.^{35}.

Igual aumento se nota en los depósitos. Estos fueron en el semestre de Junio á Diciembre del 84, en Letras por pagar ó sea depósitos á plazos de $\$^{m}/_{n}$ 748,813.^{98} y en depósitos de cuentas corrientes y otros valores, de $\$^{m}/_{n}$ 663,168.^{87}, al paso que en el año ven-

cido en 30 de Junio, los primeros importan $\$^{m}/_{n}$ 790,062,^{73} y los segundos $\$^{m}/_{n}$ 814,720. La diferencia en el aumento es notable, si se atiende á que los guarismos de los unos se refieren á un año y los de los otros á seis meses. Esta es la prueba mas evidente del progreso de los intereses materiales, tan vinculados por sus consecuencias, á los progresos de una sociedad próspera y adelantada.

Hay una disminucion en la existencia de Caja que era en Junio 30 del 84, de $\$^{m}/_{n}$ 499,513.^{75} y en Diciembre 31 de $\$^{m}/_{n}$ 396,905.^{48}, guardando la misma proporcion en la circulacion de billetes que era de $\$^{m}/_{n}$ 883,873.^{77} en la primera fecha, y de $\$^{m}/_{n}$ 607,153.^{95} en la segunda.

Las utilidades líquidas en el semestre ascienden á $\$^{m}/_{n}$ 56,273.^{23}, de losque se han tomado $\$^{m}/_{n}$ 31,000 para un dividendo provisorio de 4% y queda un saldo de $\$^{m}/_{n}$ 25,273.^{23} que pasa al semestre de Enero á Junio que forma el año en que se hace el Balance general y la distribucion definitiva de las utilidades del año. Por último cierro esta exposicion insertando enseguida el Balance del semestre vencido en 31 de Diciembre último, para que se conozca el movimiento que han tenido las demas cuentas que lo forman.

———

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

ESTADO GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1884

Capital autorizado y suscrito........................ $ m/n 1.000,000
» realizado.............................. » 775.000

ACTIVO

Caja:—Existencia:			
en oro nacional. $ m/n 309,080			
« oro estrang.. « 36,927.61			
« plata nacional « 15,004.60	$ m/n 361,027.76		
« cobre.......... « 15.55			
En valores y billetes de otros Bancos	« 35,877.72	$ m/n	396,905.48
Letras descontadas..........................	....	«	931,093.48
Nuestra sucursal Rio Cuarto.........	....	«	353,908.49
« « Villa Maria.........	....	«	140,699.86
« « San Pedro..........	....	«	56,329.11
« Seccion Hipotecaria.........	....	«	298,772.18
Cuentas corrientes y otros valores.	....	«	639,091.24
Edificio del Banco..........................	....	«	11,768.32
Muebles, útiles de escritorio y costo de Emision y útiles..............	....	«	41,723.65
Total......	....	$ m/n	2.870,291.81

PASIVO

Capital realizado..	$ m/n	775,000.—
Letras por pagar ó sean depósitos á plazo................	«	748,813.98
Depósitos en cuenta corriente y otros valores..............	«	663,168.87
Reserva de Ley..	«	12,314.97
« Privada..	«	7,566.81
Emision en circulacion..	«	607.153.95
Ganancias y pérdidas..	«	56,273.23
Total......	$ m/n	2.870,291.81

REPARTICION DE LA GANANCIA LÍQUIDA

Dividendo Provisorio repartido: 4 o/o sobre $ m/n 775,000..................................	$ m/n	31,000
Saldo que pasa al semestre próximo á vencer el 30 de Junio de 1885............	»	25,273.23
Total.........	$ m/n	56,273.23

Córdoba, Mayo 19 de 1885.

M. CARRERAS
Gerente.

J. R. CENTENO
Contador.

BANCO DE CUYO

En el anterior Informe hice el extracto de la ley constitutiva de este Banco que lleva la fecha de 14 de Setiembre de 1869 y de su movimiento hasta 31 de Diciembre de 1883.

Inserté tambien en aquel documento dos Balances de este Banco, el uno de Diciembre 31 de 1871, el primero de sus operaciones, y el otro de igual fecha de 1883 que era el último. En el primero, el capital constaba de $^b 80,000 y las utilidades obtenidas de $^b 9,842.^{14}. En el segundo se elevó á $^m/_n á 350,000 el capital y á $^m/_n 24,328.^{83} las ganancias, lo que demuestra el progreso que ha alcanzado esta institucion en los 13 años que lleva de ejercicio.

En el año precedente, se puede asegurar que las utilidades han sobrepasado á los años transcurridos, en mayor proporcion que hasta ahora, á juzgar por las obtenidas en el primer semestre—Segun el Balance de 30 de Junio 1884 que es el que he podido obtener, no obstante haber solicitado con insistencia el último, la utilidad líquida importa $^m/_n 25,499.^{96} la que, siendo igual solamente en el segundo semestre, duplicará la que se obtuvo en 1883.

El aumento de utilidades prueba el aumento de movimiento, y este, el del progreso general de la Provin-

cia, que continuará ahora en proporciones desconocidas, por el desarrollo que el ferro-carril imprimirá á los elementos de progreso que permanecian inertes por las dificultades de transporte que desaparecen ahora bajo la accion impulsiva del ferro-Carril Andino.

El Banco de Cuyo que ha podido progresar, sirviendo intereses que se desenvolvian con los inconvenientes que le oponia la dificultad de comunicacion y de trasporte, salvado este tropiezo, tomará un vuelo rápido, impulsado por el desarrollo que la industria y el comercio adquirirán y que ya lo demuestra el resultado conseguido en el semestre indicado, en que ademas de la utilidad distribuida, tiene un fondo de reserva de $m/n 35,243.13 que aumenta su capital.

Hé aqui el Balance aludido en que se consignan estas partidas y se demuestra el movimiento de sus cuentas.

BANCO DE CUYO

BALANCE GENERAL EN 30 DE JUNIO DE 1884

CAPITAL AUTORIZADO	$	1.000,000 oro
» SUSCRITO	»	500,000 »
» PAGADO	$ m/n	350,000 »

ACTIVO				PASIVO		
Caja:—Metálico m/n oro	$ m/n 35,923.06	$ m/n	40,083.14	Depósitos á la vista	$ m/n	21,389.40
Billetes	« 4,160.08			Accionistas	«	350,000
Cuentas corrientes		«	592,926.54	Fondo de reserva	«	35,243.13
Documentos descontados		«	80,582.58	Intereses á pagar	«	6,239.30
Agencias		«	37,054.81	Redescuentos	«	2,684.62
Inmuebles		«	1,000	Agencias	«	109,501.96
Intereses á cobrar		«	7,684.75	Emision	«	27,889.57
Acciones Sociedad Estancia de Usno		«	2,313.89	Depósitos judiciales	«	2,247.07
Documentos á cobrar		«	223,392.35	Depósitos á plazo	«	362,847.28
Moviliario		«	1,000	Operaciones pendientes	«	45,443.75
Crédito Público Provincial		«	1,298.18	Ganancias y pérdidas	«	25,499.96
Metales		«	149.80			
Patente Fiscal, (por semestre)		«	1,500			
TOTAL		$ m/n	988,986.04	TOTAL	$ m/n	988,986.04

GANANCIAS Y PÉRDIDAS

DEBE			HABER		
Sueldos y asignaciones	$ m/n	2,824.06	Semestre anterior, vários	$ m/n	1,173.66
Gastos generales	»	620.52	Descuentos	»	2,684.62
Honorarios	»	168.14	Cambios	»	3,068.26
Patente Fiscal del semestre	»	1,500	Diferencias de moneda	»	763.08
Cuentas corrientes	»	5,003.56	Intereses generales	»	31,426.62
Documentos á cobrar	»	500			
Operaciones pendientes	»	3,000			
Saldo	»	25,499.96			
TOTAL	$ m/n	39,116.24	TOTAL	$ m/n	39,116.24

ALBERTO KLABLERP
Contador.

JUAN JOSÉ VIDELA
Gerente.

Bº. Vº.

ZACARIAS MERLO
Comisario General de Bancos.

BANCO DE LÓNDRES Y RIO DE LA PLATA

Entre los Bancos fundados en el país por sociedades anónimas estranjeras, éste es el mas antiguo y que tiene mayor capital. Fundado hace 21 años con un capital realizado de £ 297,310, pronto las operaciones bancarias le reclamaron un aumento de capital que los accionistas elevaron en el 3r año de ejercicio á £ 600,000 que mantiene hasta hoy.

Examinando los Balances de este Banco, se vé que ninguna perturbacion financiera ó económica de las acaecidas en todo este lapso de tiempo, ha tenido poder para detener su marcha progresiva, tomando, como es natural, mayor ensanche en sus operaciones, á medida que el tiempo avanzaba.

Los descuentos que en el Balance del año 1864 ascendieron á £ 1.735,491.14.5, se han elevado gradualmente hasta llegar en 1883 á £ 3.241,229.8.11. En el año anterior ha subido á £ 4.098,399.1.10 que á $ 5.04 hacen la cantidad de $ m/n 20.655,931.413.

Los depósitos y cuentas corrientes que en 1864 importaban £ 1.071,675, han llegado, por un ascenso gradual en 1883 á £ 2.845,375, y en el año anterior á £ 3.231,581 equivalentes á $ m/n 16.287,168.

Las Letras por pagar importaban en 1864 £ 418,833, en 1883 £ 762,143 y en 1884 £ 1.014,297.

El fondo de reserva era en el año 64 de £ 43,316, se elevó en 1883 á £ 185,000 y en 1884 á £ 210,000.

Estas cuatro cuentas, las fundamentales en un Banco de depósitos y descuentos ofrecen una escala de ascenso muy importante, siendo mayor la proporcion en los últimos años. Llama principalmente la atencion el fondo de reserva que constituye la tercera parte del capital del Banco y lo aumenta en esta proporcion.

Las ganancias obtenidas en el año anterior han importado la cantidad de £ 101,600, habiendo destinado £ 25,000, al aumento del fondo de reserva y £ 96,037, para dividendos, ó lo que es lo mismo un 11 %.

Despues de mostrar con guarismos, que es el argumento mas convincente, la prosperidad de este Banco, solo me resta anotar el Balance comparado de los dos últimos años.

BANCO DE LÓNDRES Y RIO DE LA PLATA, LIMITADO

BALANCE AL 30 DE SETIEMBRE DE 1884

CAPITAL Y PASIVO	1884			1884		
A Capital realizado hasta la fecha.............. £				600,000	0	0
» Fondo de reserva........................				185,000	0	0
» Letras por pagar en la Oficina principal y Sucursales........................				1.014,297	6	10
» Billetes en circulacion en las Sucursales...				372,572	15	11
» Depósitos y sumas debidas en cuentas corrientes, etc........................				3.231,581	4	8
» Rebaja de intereses sobre letras descontadas y que no vencen el 30 de Setiembre de 1884........................				30,038	1	6
» Ganancias y pérdidas........................						
» Saldo del año anterior........................	5,562	8	8			
» Ganancia líquida en el año que vence el 30 de Setiembre de 1884........................	96,037	11	7	101,600	0	3
TOTAL...... £				5.535,089	9	12

PROPIEDADES Y ACTIVO	1884			1884		
Por Existencia en caja, en poder de Banqueros y en Depósito........................ £				1.374,431	12	6
» Pagarés descontados, Letras por recibir, cuentas corrientes y otras seguridades.				4.098,399	1	10
» Edificio en calle Piedad, Buenos Aires...	13,550	0	0			
» » » calle Cerrito, Montevideo......	12,640	0	0			
» » » calle Puerto, Rosario...........	3,810	0	0	30,000	0	0
» Mueble de Escritorio........................	9,176	7	7			
Rebaja por depreciacion........................	917	12	9	8,257	14	10
» Dividendo provisorio de 4 °/o pagado el 13 de Junio de 1884........................				24,000	0	0
TOTAL...... £				5.535,029	9	2

BANCO DE LÓNDRES Y RIO DE LA PLATA, LIMITADO

CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE LA OFICINA DE LÓNDRES Y SUCURSALES

DEBE	1884	1884	HABER	1884	1884
A Gastos, incluyendo alquiler, impuestos, salarios, remuneracion á los Directores y otros gastos por 12 meses.................. £		49,384 17 10	Por Saldo de cuenta anterior...................... £		5,562 8 8
» Rebaja á muebles de Escritorio por depreciacion....................................		917 12 9	» Ganancia bruta en el año, despues de proveer para deudas malas y dudosas..		146,340 2 2
Quedando un saldo de.......... £ 8,258-14-10					
» Suma á llevarse al fondo de reserva.........		25,000 0 0			
Aumentando éste á.................. £ 210,000					
» Dividendo provisorio de 4 °/o abonado el 13 de Junio de 1884..............................		24,000 0 0			
» Suma á distribuirse como Dividendo de 4 °/o y Bonos de 3 °/o, formando en todo 11 °/o por el año que vence el 30 de Setiembre de 1884..........................		42,000 0 0			
» Saldo llevado á cuenta nueva..................		10,600 0 3			
Total...... £		151,902 10 10	Total...... £		151,902 10 10

BANCO INGLÉS DEL RIO DE LA PLATA

Este Banco que, como se ha visto en mi anterior Informe, solo tiene tres años de existencia, contínua una marcha próspera, como lo comprueba el último Balance cerrado en 30 de Setiembre de 1884—Segun éste, todas las cuentas que forman el movimiende este Banco, han aumentado notablemente, lo que ha inducido á los accionistas á elevar el capital á £ 500,000 el 1° de Abril de 1885.

Como consecuencia de este aumento y de la espansion que adquieren las operaciones del Banco, la Direccion ha establecido, en Marzo de 1885, una Sucursal en Montevideo, para facilitar sus relaciones con aquel mercado, tan íntimamente ligado al nuestro—Ha adoptado tambien otras resoluciones de órden interno en consonancia con el adelanto de la institucion.

Las utilidades líquidas obtenidas en el año anterior, ascienden á £ 52,368, habiendo destinado £ 25,000 para repartir entre los accionistas y £ 14,000 para el fondo de reserva que se eleva á £ 20,000.

Se anota en seguida el Balance de este año, comparado con el del que le precede.

BANCO INGLÉS DEL RIO DE LA PLATA, LIMITADO

BALANCE AL 30 DE SETIEMBRE DE 1884

CAPITAL Y PASIVO

	£	s	d	£	s	d
A Capital realizado hasta la fecha............. £ 8 por accion sobre 50,000 acciones...				400,000	0	0
» Fondo de reserva..				6,000	0	0
» Depósitos y sumas debidas en cuentas corrientes etc..				1.033,155	11	6
» Letras por pagar..				870,936	2	2
» Ganancias y pérdidas:						
Saldo del año anterior...... £ 1,725 4 7						
Ganancia líquida al 30 de Setiembre de 1884......... » 52,368 15 11	54,094	0	6			
» Deduccion de las siguientes sumas:						
Rebaja sobre letras descontadas que no vencen en 30 de Setiembre de 1884............ £ 8,968 12 9						
Gastos preliminares y muebles de escritorio..................... » 4,037 1 5	13,005	14	3			
	41,088	6	3			
Menos; Dividendo provisorio abonado en 9 de Junio de 1884................................	10,000	0	0	31,088	6	3
TOTAL......				2.341,179	19	11

PROPIEDADES Y ACTIVO

	£	s	d	£	s	d
Por Existencia en caja, en poder de banqueros y en depósito..................................				381,446	7	11
» Pagarés descontados, letras por recibir, cuentas corrientes y otras seguridades.				1.931,206	14	10
» Edificio del Banco en Buenos Aires.......				23,694	13	4
» Muebles de escritorio..............................	5,369	5	4			
» Rebaja por depreciacion..........................	537	1	6	4,832	3	10
TOTAL......				2.341,179	19	11

BANCO INGLÉS DEL RIO DE LA PLATA, LIMITADO

CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE LA OFICINA DE LÓNDRES Y SUCURSALES

DEBE

A Gastos incluyendo alquiler, impuestos, salarios, remuneracion á los Directores y otros gastos, á la fecha				22,524	10	5
« Rebaja á muebles de escritorio por depreciacion	537	1	6			
Quedando un saldo de.......... £ 4,832.3.10						
« Saldo de gastos preliminares	3,500	0	0	4,037	1	6
« Rebaja de interés sobre letras descontadas y no vencidas				8,968	12	9
« Suma por llevar al fondo de reserva				14,000	0	0
Aumentando ésta á.................. £ 20,000						
« Suma distribuida como dividendo provisorio en 9 de Junio de 1884	10,000	0	0			
« « propuesta á pagar como dividendo	15,008	0	0	25,000	0	0
« Saldo á cuenta nueva				2,088	6	3
TOTAL				76,618	10	11

HABER

Por Saldo de cuenta anterior				1,725	4	7
« Ganancia bruta, despues de proveer para cuentas malas y dudosas				74,893	6	4
TOTAL				76,618	10	11

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

No es, sino con satisfaccion, que me ocupo de este Banco para dar cuenta de sus operaciones en el año transcurrido.

Entre los Bancos formados por sociedades anónimas y que llevan el título de una nacionalidad extranjera, este es el único que no depende de un Directorio establecido fuera del pais. Como lo prescriben sus estatutos, una parte de sus acciones se destinó para colocarlas en Italia, y ni aun esta consideracion ha sido bastante para establecer una Sucursal en aquel país que facilite sus relaciones internacionales.

El Banco de Italia y Rio dela Plata tiene concentrados en esta plaza su direccion y operaciones principales, de donde surje todo el movimiento que se estiende á todas las plazas comerciales con quienes mantiene relaciones este país.

Los resultados obtenidos en el año anterior, demuestran con la inflexibilidad de los números, que su marcha es próspera y que su direccion previsora abandonando el escenario comercial, se desenvuelve acertadamente, obteniendo grandes ventajas y contribuyendo en su esfera al progreso jeneral del pais.

Los dos Balances de Junio á Diciembre que tengo á la vista y que refundidos en uno solo se coloca al

final de este capítulo en un cuadro comparativo de los dos últimos años, es el mejor testimonio del estado próspero de esta institucion. Por él se verá el aumento que han tenido todas las cuentas que lo forman, sin que las dificultades financieras que han pesado sobre el mercado en el año anterior, precursoras de la crisis que se ha declarado á principios del corriente, hayan tenido el poder bastante para detener su progreso que se ha traducido en una ganancia líquida de $m/n 220,147.41, equivalentes á un 14.20 % repartidos entre los sócios accionistas, un fondo de reserva de $m/n 111,603.29 y uno de prevision de $ 100,000.

Las dos últimas partidas aumentan el capital del Banco y ofrecen una garantia sólida contra cualquiera emerjencia que pudiera sobrevenir en el desarrollo de los sucesos ulteriores.

Gracias á este resultado, las acciones de este Banco se cotizan por el doble de su valor nominal, sin que el espíritu de especulacion intervenga en la determinacion del précio que tiene su base en la prosperidad misma de la institucion.

Hé aquí el Balance comparativo á que antes he aludido.

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

BALANCES DEL PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1884

ACTIVO	PRIMER SEMESTRE $ m/n	SEGUNDO SEMESTRE $ m/n
Caja:—Existencia en efectivo	2.038,642.25	3.063,419.61
Letras por cobrar:—Existencia en cartera	6.238,436.80	6.293,908.77
Varios deudores:—Cuentas corrientes	766,868.97	952,126.49
« « Obligaciones por cobrar con valores en garantía etc.	125,168.66	914,439.45
« « Corresponsales de Ultramar	515,609.79	289,497.05
« « Corresponsales de las Provincias	86,105.48	127,200.84
« « Letras por cobrar	7,943.40	11,712.95
« « Cuentas « «	6,526.78	.....
Muebles y útiles	6,000	6,000
Material de escritorio	1,000	1,000
Edificio del Banco	60,000	60,000
TOTAL	9.852,302.13	11.719,305.16

PASIVO	PRIMER SEMESTRE $ m/n	SEGUNDO SEMESTRE $ m/n
Capital:—Por 15,000 acciones suscritas y pagadas	1.550.000	1.550,000
Varios acreedores:—Cuentas corrientes	5.651,092.45	6.571,222.69
« « Depósitos á interés	1.124,525.08	1.301,171.90
« « Obligaciones por pagar á plazo fijo	937,353.87	1.089,786.69
« « Corresponsales de las Provincias	172,466.10	139,592.50
« « « de Ultramar	.....	633,231.67
« « Letras por pagar	10,384.75	10,882.22
Dividendo:—Saldos de los anteriores balances	695.53	48.48
Fondo de reserva	107,371.82	111,603.29
Redescuentos	72,990.76	87,040.08
Cuenta de prevision	60,000	100,000
Ganancias y pérdidas	165,421.77	124,725.64
TOTAL	9.852,302.13	11.719,305.16

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

DEBE	PRIMER SEMESTRE $ m/n	SEGUNDO SEMESTRE $ m/n	HABER	PRIMER SEMESTRE $ m/n	SEGUNDO SEMESTRE $ m/n
Gastos generales:—Saldo de esta cuenta.......	47,606.16	47,684.29	Redescuentos:—Por los que han pasado del Balance de 31 de Diciembre último..........	64,717.93	72,990.76
Varios:—Créditos considerados perdidos.......	26,665.22	70,912.76	Varios:—Pérdidas consideradas en los anteriores balances..........	11,694.26	2,379.03
Intereses:—Saldo de esta cuenta..................	61,199.44	57,410.20	Ganancia habida en el corriente semestre....	234,480.40	245,363.10
Cuentas de Prevision:—Importe que pasa á esta cuenta..........	40,000.—	30,000.—			
Comisiones:—Por las que hay que pagar de operaciones con Europa..........	10,000.—	20,000.—			
Saldo:—Ganancia líquida por repartir con arreglo al artículo núm. 53 de los Estatutos...	125,421.77	94,725.64			
TOTAL......	310,892.59	320,732.89	TOTAL......	310,892.59	320,732.89

SOCIEDAD ANÓNIMA DE MANDATOS

PRÉSTAMOS Y AGENCIAS DEL RIO DE LA PLATA

Ya he dado cuenta en mi anterior Informe de esta sociedad, formada hace tres años en Lóndres con un capital autorizado de £ 1.250,000, dividido en 150,000 acciones, de las que se ha emitido y suscrito £ 500,000 en 50,000 acciones de £ 10 c/u.

Posteriormente se emitieron £ 250,000 mas, para entregar á los liquidadores del Banco Mercantil, en pago de propiedades compradas en Montevideo, con las que se forma la cantidad de £ 750,000 con que ha funcionado esta Sociedad.

Segun la Memoria del Directorio de esta Sociedad, leida en la Asamblea General de Accionistas en Lóndres el 27 de Marzo último, para dar cuenta de las operaciones del año y presentar el Balance General en que estas se refunden, el resultado obtenido ha sido satisfactorio.

Este Balance presenta una ganancia líquida de £ 15, 895.3.^{s} 1.^{d}, á las que, si se agrega el saldo traido del año anterior, (£ 910.19.^{s}9.^{d}) hace la cantidad de £ 16,806.2.^{s} 10.^{d} prontas para la division.

La Memoria recuerda que se ha repartido á las acciones Série A (de 6 % de renta) un dividiendo provi-

sorio de 3 % por el semestre de Enero á Junio de 1884, y ahora propone el Directorio el reparto de los siguientes dividendos por todo el año.

A las acciones A el dividendo de 5 ½ %, lo que hace 8 ½ % con elprovisorio.

A las acciones B, elde 1 %.

Estos dos dividendos requerirán la cantidad de £ 8000, que agregadas á las £ 3000 ya distribuidas, dejan un saldo de £ 5,806.2.^{s}10.^{d} que el Directorio propone disponer, aumentando el fondo de reserva con £ 3,000. lo que elevará á este á £ 5.667.14^{s} 9.^{d}, y las £ 2,806.2.^{s} 10.^{d} restantes, se llevará á la nueva cuenta del año siguiente.

Aunque el aumento de los préstamos hipotecarios en el año vencido ha sido pequeño, el Directorio se muestra satisfecho con este resultado. Estos préstamos se han elevado de £ 137,788.11.^{s} que tenian en el precedente, á £ 203,764.9.^{s}1.^{d} en el anterior, siendo muy recomendables para el Directorio la discrecion y acierto con que han procedido los Empleados de la compañia en esta Ciudad en la concesion de los préstamos hipotecarios.

Hace constar tambien la Memoria aludida que, declarada la inconversion de los dos Bancos de emision de Buenos Aires y de los de las Provincias, han solicitado y obtenido del Gobierno el privilegio de que sus billetes tengan curso legal por dos años, lo que ha hecho necesario la adopcion de mayores precauciones. La Compañia se complace altamente de no haber sido perjudicada por esta resolucion, en razon de haber establecido desde el principio que sus préstamos fueran redimibles en *oro*.

Añade la Memoria, para confirmar el progreso que hace la Compañia, que desde la publicacion de los decretos que han acordado la inconversion de los billetes de los Bancos, ha aceptado solicitudes por préstamos hipotecarios de primera clase que se elevan á la fuerte cantidad de £ 262.700, y la demanda continúa en mayor escala de lo que la compañia puede satisfacer. Este hecho, y la consideracion de que los préstamos se hacen generalmente por la mitad del valor de la propiedad hipotecada, colocan á esta clase de negocios entre los que merecen sostener y estenderlos.

Con igual satisfaccion se expresa la Memoria respecto del negocio de Agencias. Anuncia que ha sido nombrado Agente del Ferro-Carril de las Colonias del Norte de Santa-Fé y negocia actualmente otros casos de igual naturaleza. Como estos negocios no envuelven riesgo alguno, los Directores les prestan la mayor atencion.

Como complemento de datos de esta Sociedad, inserto á continuacion el Balance de 31 de Diciembre de 1884 y la cuenta de ganancias y pérdidas, en que se determinan las utilidades y los dividendos que se distribuyen.

BANCO CARABASSA Y Cª

Con este Banco, el mas poderoso entre los Bancos particulares, termina la enumeracion de las instituciones bancarias del país. Como lo he dicho en mi anterior Informe, este es el único rejido por una Sociedad colectiva, y por consiguiente excusado de la obligacion de publicar sus Balances anuales ni de dar informes sobre su movimiento y ganancias, como es de rigor en las sociedades anonímas.

Desde el principio del año que corre, cuenta este Banco con tres miembros mas, asociados á este Establecimiento. Este aumento de sócios, por sus condiciones peculiares, no introduce elementos estraños en su organizacion, por ser los nuevos miembros parte del personal del Banco, uno de los cuales solo puede usar la firma social.

Aunque los datos que puedo ofrecer de esta institucion, son muy limitados, no puedo prescindir de consignarlos en este lugar, porque revela la grande importancia comercial y economica de ella, y porque su exclusion quitaria á la colectividad de los Bancos un miembro muy importante del todo.

El único dato oficial que puedo consignar de este Banco, me lo suministra la Direccion de Rentas de la Nacion, en el derecho que pagan los Bancos por los

depósitos de plazo fijo. Hé aquí el cuadro en que ellos se consignan, cuyo conocimiento interesa conócer.

DEPÓSITOS Á PLAZO FIJO

BANCOS	AÑOS	$m/n	$m/n	$m/n	$m/n	$m/n
Carabassa y Cia................	1883	1.569.700	1.600,000	1.804,000	1.852,000	6.885,700
Id.; id	1884	2.027,633	2.341,335	2.438,416	2,326,098	9.133,482
Lóndres y Rio de la Plata..	1883	1.321,530	1.300,880	1.302,040	1.544,810	5.469,260
Id., id., id., id....	1884	1.686,816	1.978,788	2.082,670	2.112,487	7.860,761
Inglés y Rio de la Plata....	1883	438,710	577,970	638,580	552,240	2.207,490
Id., id., id., ...	1884	372.879	423,270	445,290	420,066	1.661,500
De Italia y Rio de la Plata....	1883	829,400	798,800	802,600	912,960	3.343,765
Id., id., id., ...	1884	841,858	937,354	1.108,370	1.089,787	5.977,369
					Total......	$m/n 40.539,327

COBRADO POR DERECHO DE SELLOS

BANCOS	AÑOS	$m/n	$m/n	$m/n	$m/n	$m/n
Carabassa y Cia................	1883	1,569.70	1,600 —	1,804 —	1,852 —	6,885.70
Id., id	1884	2,027.63	2,341.33	2,438.41	2,326.06	9,133.46
Lóndres y Rio de la Plata..	1883	1,321.53	1,300.88	1,302.04	1,544.31	5,469.26
Id., id., id., id.....	1884	1,686.81	1,978.78	2,082.67	2,112.38	7,860.14
Iñglés del Rio de la Plata..	1883	438.71	577.95	638.58	552.24	2,207.49
Id. id. id. id...	1884	372.87	423.27	445.29	420.06	1,861.49
De Italia........	1883	829.40	798.80	802.60	912.96	3,343.73
Id.	1884	841.81	937.35	1,108.37	1,089.78	3,977.35
					Total......	$m/n 40,549.23

De los cuatro Bancos que forman este cuadro, el mayor es el Banco Carabassa y C^{a}, pues ha pagado por el indicado derecho $m/n 9,133.^{46} que representa $m/n 9.133,482 de depósitos á plazo fijo en el año anterior.

Los demas datos particulares que he obtenido de este Banco y que se refieren al movimiento de sus

principales cuentas, corresponden á los 5 primeros meses del presente año. Ellos son bastantes para demostrar toda su importancia, si bien no lo sean para determinar las utilidades que no interesan al público, como aquellos. Deben sin embargo, ser muy considerables, si como es lógico suponer, guardan una debida proporcion entre la magnitud de las operaciones que revela el movimiento de las cuentas y las utilidades que de estas debe reportar. El cuadro que sigue contiene el resúmen de dichas cuentas.

	ORO	MONEDA LEGAL	TOTALES
Movimiento de Caja	$ m/n 36.758,877	$ m/n 323.748,150	$ m/n 360.507,027
Id. de cuentas corrientes	« 17.754,297	« 223.524,124	« 241.278,422
Id. de cartera	« 2.699,198	« 37.135,058	« 39.834,255
Con Europa	« 18.500,000	«	« 18.500,000
	$ m/n 75.712,372	$ m/n 584.407.332	$ m/n 660.119,704

Como se ve, el movimiento de caja asciende en oro y en moneda legal á $ m/n 360.507,027 y el de cuentas corrientes á $ m/n 241.278,422, lo que demuestra la estension de las operaciones diarias de este Banco en las transacciones comerciales del mercado. Este movimiento le exige mantener una reserva de oro y de papel que no baje de $ m/n 7.000,000.

La cartera, aunque menor en el monto, sube, sin embargo, á $ m/n 39.834,255, manifestando claramente la participacion de este Banco en el progreso del comercio y de las industrias á que contribuye con un contingente de esta magnitud, en forma de descuentos y préstamos á plazos.

No es menos importante el movimiento de cambios sobre Europa que ha ascendido á $ m/n 18.500,000 en

oro, contribuyendo por este medio á facilitar el pago de lo que se debe en el estranjero é influir favorablemente en el interés y cambios.

Si se toma en consideracion el monto total de la caja ($\$^{m}/_{n}$ 360.507,027) y se divide en 120 dias hábiles, corresponde á $\$^{m}/_{n}$3.000,000 el movimiento diario; y si se supone, sin dar progresion ascendente, igual movimiento á los demás meses del año, este será de $\$^{m}/_{n}$ 900.000,000, lo que es un resultado extraordinario.

Se ve por los antecedentes expuestos toda la importancia del Banco Carabassa y Cª y la influencia que con el tiempo y el desarrollo de los negocios, ha de adquirir esta institucion que nacida, como he dicho en mi Informe anterior, en un humilde escritorio de la calle de San Martin, perteneciente hoy al señor Carabassa, se ha elevado en un cuarto de siglo, por medio de procederes regulares, al punto culminante que hoy tiene entre los Bancos de la República, los que han llegado tambien á una altura considerable en proporcion á sus medios, señalándose entre estos el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, con la diferencia, que á este lo forman cuatro Establecimientos situados en diferentes plazas comerciales y su Balance anual los abraza á todos en conjunto.

BANCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y Cª

Segun datos que se me han comunicado y que puedo reputar oficiales, este Banco tiene su orígen en el contrato social de 7 de Febrero de 1881, entre los señores Juan Manuel y Juan Crisóstomo Mendez y Muñoz, sócios comanditarios, y los señores Rodriguez y Cª socios administradores, para fundar un Banco en la ciudad de Tucuman, de emision, depositos descuentos y comisiones, con un capital de $ 75,000, el que abrió sus operaciones en 1º de Abril de 1881.

Segun este contrato, la firma social seria Muñoz y Rodriguez y Ca., siendo estos últimos los únicos que podrán usar esta firma y disponer para sus gastos particulares hasta la cantidad de $ 200 que se les cargará en cuenta corriente, sin interés.

Se fija el termino de 5 años para la duracion de la Sociedad; pero puede liquidarse á los dos, si demostrado por un balance que su estado no es satisfactorio, pidiese alguno de los sócios su liquidacion. Resuelta la liquidacion, los sócios administradores serán los que deban hacerla.

Se prescribe tambien que se resolverá por arbitraje cualquiera diferencia que se suscite entre los sócios.

Este Banco funcionó hasta Abril de 1883, en que sus socios acordaron darle una nueva organizacion,

la que se consignó en los Estatutos que con fecha 2
del mismo aprobó el Poder Ejecutivo de la Provincia,
por encontrarlos conformes á las prescripciones de
la ley de 17 de Abril del mismo año. Las principales
bases son las siguientes:

Se señala al Banco el capital de $ 200,000 *oro*, de los cuales corresponden á los señores Mendez $ 80,000 á cada uno y á los señores Muñoz y Rodriguez $ 40,000, siendo los primeros sócios comanditarios y los últimos socios administradores. Los señores Muñoz y Rodriguez como tales, son los únicos que pueden usar de la firma social en los negocios de la Sociedad.

Se fija el término de 10 años para la duracion de la Compañia, á contar desde la fecha, ó antes, á peticion unánime de los sócios por haber perdido la $^1/_4$ parte del capital, ó por muerte de alguno de ellos, los supervivientes resolverán por unanimidad la liquidacion, la que será hecha por los sócios administradores. Se designa la ciudad de Tucuman, como el domicilio legal de la compañia.

El Banco puede hacer todas las operaciones que entren en los límites de esta clase de instituciones, incluyéndose en estos los préstamos al Gobierno de la Provincia, Municipalidades y á los particulares, bajo garantias estipuladas como tambien hacer anticipos sobre metales preciosos y mercaderias.

Podrá tambien emitir billetes hasta el doble de su capital, conforme á la ley citada de 17 de Abril que rije esta institucion; pero no determina el fondo de reserva que debe garantir la emision aunque la ley de Abril prescribe $^1/_3$ de la emision. En cualquier tiempo pueden los sócios aumentar el capital.

Se faculta por otro artículo á los sócios administradores para disponer en cuenta corriente de $ 300 mensuales, sin interés alguno. En la distribucion de las ganancias ó pérdidas, corresponde á estos una tercera parte y á los dos restantes, una tercera á cada uno.

Se prescribe por último que las cuestiones sociales se decidan por arbitraje. En virtud de la autorizacion anterior, el Banco puso en circulacion sus billetes en Octubre del 83, alcanzando en los últimos meses del año un término medio de $ 147,576. Esta emision que ha sido retirada en su mayor parte, constaba de billetes de $ 7 cada uno, equivalentes al tipo de ley de $\$^{b}$ 12.50 chirolas.

Durante el año de 1884, el Banco recibió los billetes encargados á la Sociedad de billetes de Nueva York, de $\$^{m}/_{n}$ 1.5 y 10 $^{m}/_{n}$, segun la ley nacional de monedas y alcanza una circulacion media de $\$^{m}/_{n}$ 282,719.

Conviene aquí recordar que, por acuerdo privado entre los sócios, se acumularon las utilidades del Banco en los años 1883 y 84 al capital primitivo, formando un total de $\$^{m}/_{n}$ $305,742.^{09}$ que es el capital actual.

Creo tambien conveniente, para dar una idea de la importancia de este Banco, consignar el movimiento de algunas de sus cuentas principales.

Las Cuentas corrientes han llegado en el *debe* término medio á $\$^{m}/_{n}$ 440,445, y en el *haber* á $\$^{m}/_{n}$ 184,722.

Los descuentos y depósitos, funciones principales de esta institucion, han subido á $\$^{m}/_{n}$ 1,111,658 los primeros y á $\$^{m}/_{n}$ 432,651 los segundos.

Los jiros sobre el litoral importan $\$^{m}/_{n}$ 859,910 y sobre el norte $\$^{m}/_{n}$ 50,783. Las remesas hechas al primero, suben á $\$^{m}/_{n}$ 929,645 y al segundo $\$^{m}/_{n}$ 55,947.

BANCO MUÑOS Y RODRIGUEZ Y Cª.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1884

ACTIVO

Caja	$m/n	231,628.93
Documentos descontados	»	267,225.47
Cuentas corrientes	»	480,171.61
Muebles y útiles	»	5,431.70
Compra-venta de metales	»	1,261.35
Documentos por cuenta comitentes	»	23,960.41
Boden y Ziegner, Salta	»	2,461.55
Agustin Lascano y Cª, Córdoba	»	9,182.15
Muñoz y Rodriguez y Cª, Rosario	»	122,314.83
Deudas en mora	»	12,344.57
Pedro F. Cornejo, Salta	»	2,800.78
Gastos de Emision	»	9,096.02
Documentos vencidos	»	38,086.58
Banco Inglés del Rio de la Plata	»	14,495.57
Total	$m/n	1.220,462.48

PASIVO

Capital	$m/n	206,666.67
Ganancias y pérdidas	»	99,075.42
Descuentos	»	3,390.44
Intereses á pagar	»	2,474.97
Cuentas Corrientes	»	164,586.63
Depósitos á la vista	»	4,427.68
» » plazos	»	257,722.88
Operaciones pendientes	»	422.65
Valores en caucion	»	23,960.41
Brinknan y Cª, Buenos Aires	»	10,334.12
Federico Stuar, Conchas	»	717.19
Emision á fuertes	»	20,275.04
» » moneda nacional	»	426,253
Banco Provincial de Salta	»	155.38
Total	$m/n	1.220,462.48

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

La ley de 29 de Julio de 1882, dictada por la Legislatura de Salta, autoriza la formacion de una Sociedad anónima para establecer un Banco, bajo la denominacion de «Banco Provincial de Salta», cuyas principales disposiciones anoto en seguida:

Se señala el capital del Banco en $ 500,000 en acciones de $ 100 cada una, suscribiéndose el Gobierno con 100 acciones, pagaderas con las utilidades de la Caja de Depósitos y Consignaciones y con rentas fiscales, y los particulares con las restantes. El Banco principiará sus operaciones cuando se haya reunido $ 100,000 de la suscricion.

Una comision compuesta de 5 Directores provisorios determinará las cuotas con que deben contribuir al pago de sus acciones, recibirá el producto y lo depositará en el Banco Nacional, formulará los Estatutos y preparará lo necesario para la apertura del Banco.

La Asamblea general de accionistas, convocada 15 dias antes, aprobará los Estatutos que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo y nombrará el Directorio que será compuesto de 5 accionistas, elejidos por mayoría de votos, y uno por el Poder Ejecutivo. En toda resolucion de la Asamblea, se contará un voto

por cada 5 acciones, sin que pueda exceder de 5 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea un accionista.

Para ser Gerente ó Director se requiere ser accionista, al menos por $ 1,000.

El Banco podrá hacer toda clase de operaciones usuales en las instituciones bancarias, sin otras limitaciones que prestar dinero sobre sus propias acciones, comprarlas, tomar parte en operaciones industriales ó adquirir bienes raices.

El Banco Provincial de Salta podrá emitir billetes hasta el doble de su capital realizado y tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de su circulacion. Las oficinas fiscales admitirán sus billetes por el valor escrito, mientras sean convertibles á la vista.

Será uniforme el interés que fije á sus jiros, para todos, sin escepcion alguna.

Se acuerda preferencia al Banco Provincial, en igualdad de condiciones, sobre otros Establecimientos bancarios, en el descuento de letras ó pagarés de comercio, dados en pago de derechos fiscales ó municipales.

Se prescribe que los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades provinciales, así como el legado Puch, se haga en el Banco Provincial con el interés acordado á los particulares.

Se exonera al Banco de toda contribucion ó impuesto, lo mismo que la renta de sus acciones.

No se acuerda al Banco Provincial privilegios fiscales; pero sí los tendrán, respecto del Banco, los depósitos judiciales ó los ordenados por autoridades provinciales y el legado Puch.

Las utilidades del Banco se repartirán como sigue:

5 % al Gobierno de la Provincia en compensacion de las facultades concedidas al Banco;

5 % para formar el fondo de reserva y

90 % para repartir entre los accionistas.

Se fija la duracion del Banco Provincial en 10 años, los que podrán prorogarse por acuerdo de los accionistas en Asamblea General.

Se faculta al Poder Ejecutivo, para gestionar ante las autoridades competentes la autorizacion para fundar el Banco Provincial con facultad de emitir billetes.

A los tres meses de abierto el Banco se liquidará la Caja de Depósitos y Consignaciones, cuyas utilidades se destinan á la compra de las acciones suscritas por el Gobierno.

Por un último artículo se derogan todas las disposiciones contrarias á esta presente ley.

Como estaba prescrito por la ley, el Directorio provisorio sometió á la Asamblea General los Estatutos que formuló, y ésta los aprobó con fecha 15 de Diciembre de 1883.

El Gerente del Banco nombrado por la Asamblea, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley de 29 de Julio de 1882, solicitó del Poder Ejecutivo, con fecha 29 de Enero de 1884, la aprobacion de los citados Estatutos, la que, prévia vista del Agente Fiscal, le fué acordada por el Gobierno, por decreto del 31 de Enero del mismo año.

Imp. Klingelfuss, Venezuela 231.

	Y RIO ...TA	INGLES DEL RIO DE LA PLATA	ITALIA Y RIO de LA PLATA	SOCIEDAD ANONIMA DE MANDATOS & &.	MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y Cª	TOTALES
CAJA: { N	37	1.922,488	3.063,420	71.505	231,629	27.702,667
CAJA: { I						2.767,545
Letras d	931	9.733,283	6.293,909	72,667	305,312	141.921,380
Adelanto			952,126		480,172	34.274,024
Varios de			11,713		12,345	12.405,780
Fondos P						32.227,706
Edificios	200	119,423	60,000			2.226,876
Varias cu	580	24,353	423,698	321,747	191,004	29.810,052
Propieda				2.169,574		2.169.574
Deudore			914,439	1.026,973		2.240,184
	848	11.799,547	11.719,305	3.662,466	1.220,462	287.745,788

Capital	000	2.016,000	1.550,000	504,000	206,667	66.984,218
Acciones				1.260,000		1.260,000
Reserva.	400	30,240	211,603	13,446		1.926,452
Emision.					446,528	54.006,844
Depósito	168	5.207,106	8.962,182		262,150	128.362,848
Obligaci	057	4.389,517	10,882	1.553,832		11.989,807
Varias c	223	156,684	984,638	331,188	305,117	23.215,619
	848	11.799,547	11.719,305	3.662,446	1.22‹,462	287.745,788

CURSO FORZOSO

He dado cuenta en las pájinas que preceden, con la estension necesaria, del movimiento de cada uno de los Bancos de la República en el año que ha terminado en 31 de Diciembre último, presentando, como resúmen de sus operaciones, los Balances respectivos. Al entrar en la nueva época que crea el curso forzoso, me creo obligado, aunque éntre en los límites del 85, consignar las medidas administrativas que precedieron á esta resolucion y que han servido de antecedente para los decretos que lo han autorizado, así como la situacion que tenian en esa fecha los Bancos que han sido objeto del privilegio de la inconversion.

BANCO NACIONAL

Con fecha 10 de Diciembre último, el Ministro de Hacienda de la Nacion, pasó una circular á los Directores de los Bancos de emision de la República, por la que les pedia que informasen acerca de la cantidad

de billetes de moneda menor que tenian en circulacion, inclusive la del antiguo papel moneda y la que hayan retirado hasta esta fecha; la cantidad de billetes emitidos en diversas monedas, no determinadas por la ley de 19 de Octubre de 1883 y la que hayan retirado de los que tenian ó habian habilitado por medio del sello, segun la ley citada, con especificacion de la clase de moneda; y por último, la cantidad emitida y su circulacion, segun la misma ley.

Tres dias despues, con fecha 13 del mismo mes les dirijió otra circular en la que les pedia que, además de los informes solicitados en la anterior, se sirviesen agregar el monto de sus reservas efectivas, con especificacion de las monedas ó valores que las constituian.

El Presidente del Banco Nacional contestó las dos circulares del Ministro de Hacienda con fecha 30 de Diciembre pasado, manifestándole que tenia en la circulacion, despues de haber recojido $ 2.380,000 en Noviembre de 1884, $ 680,000 en billetes de emision menor de un peso fuerte, y $ 807,000 de emision mayor de un peso, habiendo recojido $ 8.909,000, lo que formaba un total de $ 1.487,000 circulantes.

En igual fecha, tenia en circulacion, $\$^{m}/_{n}$ 24.280,000 de emision en moneda nacional (del Banco) y $\$^{m}/_{n}$ 1.252,000 de emision menor por cuenta del Gobierno Nacional, (ley de 4 de Octubre de 1883).

La existencia en caja constaba, segun la misma cuenta, de $\$^{m}/_{n}$ 9.876,686.^{39} en oro, plata y cobre, de diversas monedas nacionales y extranjeras.

Despues de esta nota, con fecha 9 de Enero, le dirijió otra, en la que le hacia presente al Gobierno,

que no le era posible continuar atendiendo los pedidos de jiros sobre Europa por su magnitud y por los perjuicios que sufria el Banco, sin que este sacrificio consiga detener que ocurran á convertir sus billetes en oro, como consecuencia del terror que inspiraba la situacion, no considerándose, por otra parte, obligado hasta el extremo de satisfacer las exijencias de la especulacion, unida á los intereses lejítimos del comercio.

Pedia, por último, apoyándose en estas y otras consideraciones igualmente atendibles, que el Gobierno Nacional examinase esta situacion y dictase las medidas que creyese necesarias para dominarla.

En la misma fecha, el Poder Ejecutivo, considerando toda la gravedad que encerraba el contenido de esta nota, expidió el decreto por el cual despues de esponer los motivos determinantes de la resolucion, ordena que las oficinas públicas de la Nacion y las particulares reciban los billetes del Banco Nacional, como moneda legal, y lo exonera de la obligacion de convertir sus billetes en moneda metálica por el término de 2 años; fija el monto de la circulacion de billetes en $\$^{m}/_{n}$ 28.000,000 y la reserva metálica en la de esa fecha ($\$^{m}/_{n}$ 9.876,686.^{39}); prescribe que la mitad de las utilidades del Banco reducidas á metálico, queden depositadas en sus cajas para aumentar sus reservas, las que serán devueltas á los accionistas, cuando cese la inconversion.

Todos estos documentos se insertan al final como anexos.

Como era natural, esta resolucion trajo consigo todos los perjuicios que ocasiona el curso forzoso,

siendo su efecto inmediato, la suba de todos los consumos y la baja de los cambios, siguiendo la misma fluctuacion que el precio del oro que, como se sabe, obedece en sus funciones la ley ineludible de la oferta y de la demanda.

Como sucede en todo cambio de situacion, es muy difícil conjurar una crísis, de cualquiera naturaleza que sea, una vez que se produce. Los remedios que pueden aplicarse, son más ó ménos eficaces, segun los medios y la estension en que se empleen. Causas muy complejas son las que ocasionan estas perturbaciones, y para conjurarlas, se requiere que concurra un conjunto de medidas análogas.

Prueba de ello es la crísis actual. Se ha dicho desde que apareció que ella es puramente financiera, estando el pais en un estado de progreso hasta ahora desconocido, lo que es evidente. Se pide por comsiguiente, como un remedio de este mal, la disminucion de los gastos de los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, y la suspension de las obras públicas emprendidas, al menos de aquellas menos urgentes, hasta obtener el equilibrio perdido.

Se pide igualmente que el comercio de importacion, las empresas industriales acometidas con la misma imprevision, sigan la misma regla de conducta hasta equilibrarse el uno con la exportacion y las otras, someterse á las reglas comunes de la economía ejercida con prudencia.

Véase con esta simple indicacion, cuántas medidas y cuánto tiempo se requiere para producir el cambio de esta situacion. Mientras tanto, la crísis continúa, y

de financiera que es, amenaza convertirse en económica y comercial, lo que prueba que son múltiples las causas que la han producido, y que las medidas por adoptar deben serlo tambien.

Van corridos cuatro meses á que se declaró el curso forzoso, y aún no se ha alterado en lo mas mínimo esta situacion, no obstante haberse exportado una gran parte de nuestros productos, con lo que se contaba en primer término para mejorar nuestros cambios.

Otro de los medios con que se contaba para producir este resultado, consistia en que se permitiese á los Bancos oficiales disponer de sus reservas metálicas para tomar jiros sobre Europa, medida que les evitaria la pérdida considerable que tendrian, tomándolos á papel, y proveerian al mercado del oro necesario para sus operaciones, lo que influiria indudablemente en la mejora de los cambios.

El permiso se ha acordado por el Gobierno dentro de ciertos límites, y sin embargo, la situacion no ha mejorado, confirmando ú ofreciendo una prueba mas de que ella ha sido producida por causas mas graves de las enunciadas, y que se requiere medidas múltiples para cambiarla.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Ministro de Hacienda de la Nacion dirijió al Presidente de este Banco una nota con fecha 30 de Diciembre, en la que le reitera la necesidad de contestar las circulares de 10 y 13 del mismo mes sobre la emision de notas y de la reserva en efectivo del Establecimiento, cuyos datos necesita conocer á la mayor brevedad.

El Presidente del Banco contestó con fecha 5 de Enero del 85, que desde el momento del recibo de las circulares, habia ordenado se haga el resúmen de la totalidad de la emision, para lo cual se requeria tiempo, y que tan luego de estar reunidos dichos datos se los enviaria.

Con fecha 9 del mismo mes, reiteró otra nota, en que haciendo al Ministro una reseña de las medidas adoptadas por los dos Bancos Nacional y de la Provincia para atender la demanda de jiros sobre Europa y evitar la conversion de sus billetes, le manifestaba que se hallaba en dificultades de continuar atendiendo, como hasta entónces, el pedido siempre creciente de de éstos, por haber agotado sus recursos en el exterior, pues habia librado hasta esta fecha, la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 45.000,000; y le pedia en consecuencia, dictase las medidas convenientes para salvar esta situacion que afectaba al Establecimiento y los intereses generales del país, haciendo estensivas á aquel, las que, en defensa del Banco Nacional respecto de la conversion de sus billetes, se sirviese adoptar.

El Ministro de Hacienda contestó al dia siguiente que le eran indispensables los datos pedidos por sus circulares de 10 y 13 de Diciembre, para resolver su solicitud, la que elevaría al conocimiento del Presidente de la República, tan luego que los recibiese.

A esta nota contestó el Presidente del Banco de la Provincia, enviando una planilla en que constaba el detalle de la emision del Banco y la moneda retirada; y en cuanto á las reservas efectivas, le manifestaba que el 10 del corriente ascendian á la cantidad de $ m/n 10.403,000 oro.

Acompaña tambien otra planilla de los títulos y créditos que posée el Establecimiento contra los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires.

Despues de esto, el Gobierno Nacional expidió con fecha 15 de Enero un decreto, por el cual ordena que los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires se reciban, como moneda legal, por las oficinas nacionales y por los particulares en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital, colocándolo en las mismas condiciones que al Banco Nacional; fija la circulacion de sus billetes en $ m/n 27.436.280 que es el máximun de emision autorizada por las leyes de la Provincia, y su reserva metálica en $ m/n 10·403,000; prescribe que se nombre una Comision interventora, cuyo personal determinado por separado, pagaria el Banco de la Provincia; y que los billetes de éste y el Nacional se recibiesen por uno y otro en la Capital y las Sucursales.

Con fecha 21 de mismo mes se nombró el personal de la intervencion, cuyo número, remuneracion y obli-

gaciones se determinan en el decreto que, junto con los demás documentos concernientes á este negociado. se encuentran al final el en lugar que corresponde.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

El Director General de este Establecimiento contestó con fecha 16 de Diciembre la circular del Ministro de Hacienda de 10 del mismo mes, manifestando que habia cumplido todas las disposiciones de las leyes de 5 de Noviembre de 1881, 19 de Octubre del 83 y del decreto reglamentario de 22 de Diciembre del 83 y que la situacion del Banco respecto de monedas, era la siguiente:

Billetes en circulacion de $b 1 abajo	$b	43,500.
Id. retirados de la circulacion, id id	»	206,748.50
Id. en circulacion de moneda boliviana	»	133,182.91
Id. retirados de la circulacion, id., id	»	1.104,364.79
Cantidad total en circulacion:		
Billetes en moneda nacíonal	$ m/n	1.233,462.16
Id. en m/b. $b. 133,182.91 equivalentes en	»	85,237.05
		$m/n 1.328.699.21

Con fecha 23 de Diciembre, el Director General acusa recibo de la circular de 13 del mismo, en la que se le pedia el monto de los recursos efectivos que consistian, con especificacion de monedas ó valores, en lo siguiente:

En onzas, cóndores, argentinos y libras esterlinas, y varias monedas de oro	$m/n	532.413.^{46}
» billetes de los Bancos Nacional y Provincial	»	67,396
» plata nacional	»	5,075
» fondos propios en poder de Agentes	»	381,807.^{40}
	$m/n	986,691.^{86}

Declarados de curso forzoso los billetes del Banco Nacional, los demás Bancos de emision quedaban en una situacion insostenible, no quedándoles otra alternativa que la suspension del pago de sus notas y la liquidacion.

El Director General del Banco Provincial de Santa-Fé, autorizado por el Gobierno de la misma, se dirijió al Gobierno Nacional solicitando para este Banco los mismos privilegios acordados al Banco Nacional, pues aunque el de Santa-Fé tenia los medios de hacer frente á su emision, la consideracion de la ruina de sus clientes á quienes tendria que ejecutar, y de que se imposibilitaba para hacer el servicio del empréstito exterior de los $ 7.000,000 á que estaba obligado, le inducian á insistir en los privilegios pedidos.

Para fundar su solicitud. expuso la situacion del Banco, exhibiendo algunas de sus cuentas principales. El capital del Banco constaba de $ 5.000,000, con una reserva metálica de $m/n 1.826,655. El importe de su cartera era de $m/n 3.079,865 y de su cuenta corriente y otros conceptos, de $m/n 3.000,000, teniendo una circulacion registrada de $ m/n 4.000,000, aunque por el momento solo era de $m/n 2.332,000 por la restriccion á que sujetó al Establecimiento en prevision de los sucesos por venir.

Esta restriccion. segun el Director General, creaba

una situacion perjudicial é incompatible con el desarrollo de la Provincia que reclamaba, cuando ménos, la facultad de emitir una suma igual á su capital.

Por nota de Enero 20, el Director explicó la razon de las diferencias que aparecen entre las cantidades referentes al capital y emision que constan de la anterior nota y el Balance de Diciembre último, las que solo eran aparentes.

En mérito de las consideraciones anteriores el P. E. Nacional expidió con fecha 21 de Enero el decreto que se le pedia, poniendo al Banco Provincial de Santa-Fé en las mismas condiciones del Nacional, respecto de aquella Provincia; señala la circulacion de los billetes del Banco y su Sucursal en $\$^{m}/_{n}$ 2.200,000 y su reserva metálica en $\$^{m}/_{n}$ 1.000.000; prescribe que se nombre un interventor y los auxiliares necesarios que serán pagados por el Banco, cuyos deberes se determinan; y que se reciban por la Sucursal del Banco Nacional y el Banco de Santa-Fé sus respectivos billetes.

En el mismo dia, el Poder Ejecutivo Nacional nombró el personal de la intervencion, cuyo decreto, como los demás documentos, se hallan insertos al final en el lugar correspondiente.

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Este Banco respondió á la circular del Ministro de 10 de Diciembre con la nota de 15 del mismo, en la que acompaña un cuadro en que se detalla la emision en moneda boliviana que no se ha presentado á la conversion, que alcanza en 13 de Noviembre del 84, á $\$^b$ 34,079.$^{43 3/4}$ y la existencia en moneda nacional convertible en oro sellado á $\$^m/_n$ 623,070.

Con fecha 18 contestó la circular de 13 ya citada, haciéndole saber que la reserva metálica del Banco ascendia en aquella fecha á $\$^m/_n$ 361,080.^{51} divididos como sigue:

En oro nacional y extranjero............	$\$^m/_n$ 346,546.^{68}	
En plata y cobre nacionales....................	» 14.533.^{83}	$\$^m/_n$ 361,080.^{51}

El apremio de la situacion hizo que el Directorio se dirijiese nuevamente con fecha 26 de Enero, solicitando del Gobierno que se hagan estensivos á su Establecimiento los beneficios acordados al Banco Nacional y á los de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé sobre inconversion de billetes y curso legal de los mismos.

En apoyo de esta exijencia, hacia presente que militaban en su favor los mismos fundamentos invocados para los otros Bancos, colocados, como el de Santa-Fé, en la misma posicion, razon por la cual esperaba que el Gobierno no se negaria á acordarle el beneficio solicitado.

No satisfecho con esto, el Presidente del Banco comunicó al Ministro de Hacienda en nota de igual fecha, que habia comisionado al Director señor Santiago Diaz, para que gestionase el despacho de la solicitud anterior.

Y para que nada quede sin enumerarse, el Gobierno de Córdoba reforzó la solicitud del Directorio del Banco en nota de igual fecha, aduciendo, además de las razones expuestas en las notas anteriores, de ser la Provincia accionista principal del Banco, condicion comun á los demás Bancos beneficiados.

El Gobierno Nacional consideró atendibles las razones aducidas, y expidió el decreto de 31 de Enero, por el cual comprende al Banco Provincial de Córdoba en lcs disposiciones de los decretos de 9, 15, 21 y 23 del corriente, sobre inconversion y curso de moneda legal de billetes; fija la emision del Banco en $^m/_n 800,000 y la reserva metálica de oro en $^m/_n 361,080, y declara aplicables á este Banco las disposiciones y términos de los precitados decretos.

Y para dar por terminado este negocio, decreta con fecha 6 de Febrero, la intervencion que ha de vigilar las operaciones del Banco, nombrando las personas que la han de ejercer y las obligaciones que cumplir.

Este decreto, como los demás documentos citados, se insertan al final en el lugar correspondiente.

BANCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y Cª

Decretado el curso forzoso para el Banco Nacional y estendido este á los Bancos de la Provincia de Buenos Aires, de Santa-Fé y de Córdoba, aquel Banco pidió al Gobierno Nacional, en solicitud de 17 de Enero, apoyado por un telegrama al Presidente de la República y por otro al mismo de los comerciantes é industriales de aquella plaza en idéntico sentido, por la cual le pedian comprendiese á este Banco en los beneficios del decreto de 9 de Enero, sobre inconversion de los billetes del Banco.

En el texto de la nota hacen una exposicion del movimiento de este Banco, los beneficios que habia prestado y prestaba al comercio y la industria de aquella Provincia, y la situacion ventajosa en que se hallaba. Como una demostracion de la exactitud de esta asercion, acompañan el Balance de él hasta el 16 de Enero, un dia anterior á la fecha de la nota citada.

En seguida manifiesta la situacion insostenible en que lo colocaba el decreto de inconversion, tanto en sus relaciones con los comerciantes é industriales, como con los de la Sucursal del Banco Nacional, en aquella plaza. Pedia en consecuencia, que se le colose en idénticas condiciones al Banco de la Provincia de Buenos Aires, salvando al comercio y al Banco de una crítica situacion.

El Poder Ejecutivo encontró atendibles las razones

expuestas en la nota antes citada, y expidió el decreto de 23 de Enero, comprendiendo al Banco Muñoz y Rodriguez y Ca. de Tucuman, en las disposiciones de los decretos de 9, 15 y 21 del corriente sobre inconversion y curso de moneda legal de billetes, fijando la emision del Banco mencionado en $^m/_n 400,000 y su reserva metálica en moneda de oro en $^m/_n 130,281. Declara por último, que son aplicables á este Banco las disposiciones y términos contenidos en los precitados decretos.

Por otro decreto de igual fecha se nombra el personal de la intervencion de este Banco, el cual, como los demas documentos que le conciernen, se insertan al final entre los anexos.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

El Directorio de este Banco recien establecido en aquella Provincia, se dirijió con fecha 27 de Enero al Gobernador de ella, pidiéndole que solicite del Gobierno Nacional, se sirva acordar á este Banco la inconversion de sus billetes en las mismas condiciones concedidas á los otros Bancos de emision de la República.

Para demostrar la situacion del Banco, cuyo conocimiento le es necesario al Gobierno, acompaña el Balance General de 31 de Diciembre último, presentado á la Asamblea de accionistas. Segun este, el Banco tenia en circulacion en aquella fecha $ 214,900 en

billetes y $ 131,996.86 de reserva metálica, consistente en billetes y oro efectivo, dentro de los límites de sus carta constitutiva.

Los depósitos alcanzan á $ 101,413.96 y la cartera á $ 75,808.77, ascendiendo las cuentas corrientes á $ 295,511.83, lo que hace un total de $ 371,320.60,

La sola enunciacion de estos guarismos demuestra la estension de los servicios prestados por el Banco y el porvenir que le espera por el desarrollo progresivo de sus operaciones. Su situacion, sin embargo, es insostenible ante la inconversion autorizada de los demás Bancos, por lo que solicita del Gobierno le coloque en las mismas condiciones que á los demás, facultándole para no convertir sus billetes, dándoles curso legal de moneda en la Provincia.

Elevada por el Gobierno de la Provincia la solicitud al de la Nacion con fecha 27 de Enero último, este espidió el decreto de 21 de Marzo, comprendiendo al Banco Provincial de Salta en las disposiciones de los cuatro decretos anteriores de 9, 15, 21, 23 y 31 de Enero sobre inconversión y curso de moneda legal de billetes; fija la emision de estos en $ 125,000 y la reserva en monedas de oro y plata en $ 20,000, declarando aplicables á este Banco las disposiciones y términos de los precitados decretos.

Tres dias despues (Marzo 24) el Gobierno nombró el personal de la intervencion para este Banco, en el que se determina sus obligaciones respecto de las emisiones bancarias y su procedimiento ajustado á los decretos antes citados. Los documentos concernientes á este Banco, se insertan al final en el lugar correspondiente.

Determinados por los estractos anteriores la emision autorizada de los Bancos y las reservas metálicas que deben mantener, llega el caso de hacer un resúmen de una y otros, para fijar la proporcion correspondiente á cada habitante con relacion á la poblacion.

Héla aquí:

	EMISION			RESERVAS
Banco Nacional	$^m/_n$	28.000,000	Enero 9 de 1885	$^m/_n$ 9.876,686 39
« de la Provincia	«	27.436,280	« 15 «	« 10.403,000 —
« Provincial de Santa-Fé	«	2.200,000	« 21 «	« 1.011,655 51
« Provincial de Córdoba	«	400,000	« 23 «	« 130,281 —
« Muñoz y Rodriguez y Cia	«	800,000	« 20 «	« 361,080 —
« Provincial de Salta	«	125,000	Marzo 21 «	« 20,000 —
	$^m/_n$	58.961,280		$^m/_n$ 21.802,702 90
Emision menor	«	6 000,000	Octub. 4 de 1883	
	$^m/_n$	64.968,000		

Segun la demostracion anterior, la emision fiduciaria de los Bancos autorizada por el Gobierno Nacional, asciende á la cantidad de $^m/_n$ 64.968,000 y las reservas metálicas á $^m/_n$ 21.802,702.^{90}. Constando la poblacion de la República de 2.781,000, segun cálculo hecho por el Sr. F. Latzina, corresponde por la emision $^m/_n$ 23.^{358} por habitante. La proporcion entre las reservas y la emision es de $^m/_n$ 36.^{809} % respecto de los Bancos.

Por último, cierro la parte referentes á los Bancos con una planilla de los Cambios sobre Europa de Enero 7 de 1884 á 22 de Febrero de 1885, y otra de los precios del Oro en los 7 meses del 1885.

CAMBIOS SOBRE EUROPA

FECHAS DE LAS QUINCENAS	INGLATERRA Peniq. por $ oro	FRANCIA Franc. por $ oro	BÉLGICA Franc. por $ oro	ITALIA Franc. por $ oro	ALEMANIA Marc. por $ oro	ESPAÑA	E. UNIDOS	RIO JANEIRO Reis por £ oro	MONTEVIDEO
1884									
Enero 7 á Enero 22	47 3/4	5.06	5.06	5.06	4.09	Nom.	Nominal	11,050	2 1/2 premio
» 23 « Febr. 6	47 1/2	5.03	5.03	5.02	4.06	«	96 1/2	11,000	110.25
Febr. 7 « « 21	47 1/2	5.04	5.05	5.02	4.06	«	96	11.150	2% premio
» 23 « Marzo 22	47 5/8	5.04	5.05	5.01	4.06	«	96 1/2	10,950	2% «
Marzo 7 « « 22	47 1/2 á 47 5/8	5.02 á 1	5.04 á 01	5.02 á 5.01	4.06 á 4.04		96 1/2	10.900	3 á 2 1/2 «
« 23 « Abril 5	47 1/2	5.01 « 5	5.02 « 5.01	5.01	4.01	«	96 1/2	11,200	4 1/2 á 3 1/2 «
Abril 6 « « 22	47 1/2	5	5.02 « 5.01	5.03 « 5.01	4.04 « 03	«	Nominal	11,250	2 3/4 á 2 «
« 23 « Mayo 6	47 1/2	5.01 « 5	5.02 « 5.01	5.02 « 5.01	4.01	«	«	11,250 11.200	1 1/4 «
Mayo 7 « 22	47 1/2	5 « 5.01	5.01 « 5.02	9.01 « 5.02	4.04 « 4.05	«	«	11,700	2% «
23 Junio 6	47 « 47 1/2	4.95	4.96 « 4.98	4.96 « 4.98	4		«	11,750 11,600	1 3/4 á 2 «
Junio 7 « « 21	47 « 47 1/4	4.95 « 5	4.95 « 5	4.65 « 5	4 « 4.03	«	«	11,600 11,700	2 1/4 « 2 1/2 «
« 22 « Julio 6	47	4.93 « 4.94	4.95 « 4.96	4.95 « 4.97	4	«	«	11,650 11,750	2 1/4 « 2 1/2 «
Julio 7 « « 22	6 1/2 « 46 3/4	4.88 « 4.90	4.89 « 4.90	4.88 « 4.90	3.98 « 4.00	«	«	11,650	2 1/4 « 2 1/2 «
« 23 « Agosto 6	46 « 46 1/4	4.82 « 4.86	4.89 « 4.87	4.82 « 4.86	3.95	«	«	11,500 11,600	2 1/2 «
Agosto 7 « « 22	46 1/2 « 46 5/8	4.87 « 4.89	4.87 « 4.90	1.90	3.97 « 3.98	«	«	11,700 11,800	2 «
« 23 « Setiem. 6	46 5/8 « 46 3/4	4.90 « 4.92	4.90 « 4.93	4.90 « 4.92	3.98 « 4.00	«	«	11.750	1 1/2 «
Setiem. 7 « « 22	46 5/8 « 46 3/4	4.90 « 4.91	4.91 « 4.93	4.91 « 4.93	3.98 « 4.00	«	«	11,750 11,800	2 á 2 1/2
« 23 « Octub. 6	46 1/2 « 46 3/4	4.88 « 4.90	4.89 « 4.91	4.88 « 4.90	3.97	«	«	11,750 11,850	2 3/4 á 3 «
Octub. 7 « « 22	46 1/2 « 46 3/4	4.87 « 4.90	4.88 « 4.90	4.87 « 4.91	3.95 « 3.07	«	«	11,700 11.710	3 1/2 « 3 3/4 «
« 23 « Novie. 6	46 1/2 « 46 3/4	4.87 « 4.90	4.88 « 4.90	4.88 « 4.91	3.95 « 3.97	«	«	11,700 11.750	3 3/4 « 4 «
Noviem. 7 « « 23	46 1/4	4.82 « 4.88	4.82 « 4.88	4.82 « 4.84	Nominal	«	«	11,750 11,900	4 1/4 « 4 1/2 «
« 22 Diciem. 7	46 1/8 « 46 1/4	4.83 « 4.85	4.80 « 4.85	4.80 « 4.85	«	«	«	11,800 11.950	4 1/4 « 5 «
Diciem. 9 « « 22	45 1/2	4.73 « 4.75	4.73 « 4.75	Nominal	«	«	«	11,700	8 y 9 «
1885									
» 21 á Enero 6	41 « 45	4.70	Nominal		«			Nominal	Nominal
Enero 7 « « 22	37 1/4 « 42 1/2	3.90 « 4.35	4.04 á 4.40	4.04 á 4.37	3.28 á 3.18	«	«	11.200 19,800	18 á 27 premio
« 22 « Febr. 11	37 1/8 « 38	3.92 « 4	3.92 « 4	3.94 « 4	3.20 « 3.24	«	«	10,000 10,200	27 « 28 «

PRECIOS DEL ORO

1883

DÍAS	MESES						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1	.....	.....	.....	138.50	146	132.80	130.80
2	.....	.....	.....	.....	143.50	133.70	130.60
3	.....	.....	.....	.....	.....	133.20	130.30
4	.....	125	.....	139.50	142.50	.....	130.50
5	.....	125	.....	.....	137.50	132.70	.....
6	.....	125	.....	148	136	132	130.10
7	.....	.....	.....	147	136.30	.....	129.40
8	.....	.....	.....	149	135.70	131.50	129.50
9	.....	.....	.....	149.50	133	130.50	.....
10	.....	.....	131	.....	.....	131	131.10
11	.....	.....	132	154.50	134	131.80	131.50
12	.....	.....	.....	.....	134	132.60	.....
13	113	125.50	.....	143	134.50	131.30	133.50
14	.....	.....	.....	143.50	.....	.....	135.50
15	.....	.....	.....	.....	136	131	137
16	.....	.....	134.50	149	133	130.30	136.50
17	.....	.....	134	149.50	.....	129	137.50
18	.....	126.50	.....	143.50	138	129	137
19	.....	.....	.....	.....	136.50	128.90	.....
20	.....	.....	136	143.50	136	130.50	137
21	.....	128.50	.....	141	136	.....	133.50
22	123	.....	.....	145	135.30	131	131
23	123	129	136.50	144	135.80	131.20	131.50
24	121.50	.....	135.59	143	.....	.....	131.20
25	.....	130	.....	144.50	.....	130.40	131.70
26	.....	.....	.....	.....	135	129.90	.....
27	.....	130	135.50	147	134	130.20	.....
28	.....	130	137	144	134	.....	.....
29	.....	.....	.....	144	132.80	.....	.....
30	.....	.....	136	146	133.50	129.90	.....
31	129	.....	138	.....	.....	.....	.....

APÉNDICE

BANCO NACIONAL

A última hora y cuando estaba ya casi terminada la impresion de este Informe, se ha publicado la nota del Directorio del Banco Nacional al Ministro de Hacienda de la Nacion, fecha 26 de Agosto, y como este es un documento de actual importancia, no puedo prescindir de hacer un lijero estracto de su contenido, violentando el órden de compajinamiento para darle cabida.

Segun la citada nota, el Directorio atendiendo indicaciones verbales del Ministro de Hacienda, le trasmite los datos y antecedentes que tiene respecto de la circulacion monetaria en las diferentes Provincias de la República, y de las necesidades que puedan tener de medio circulante.

Llenando este propósito, dice, que las trece Provincias, con escepcion de la de Buenos Aires y la Capital, tienen una circulacion monetaria de $\$^{m}/_{n}$ 16.019,000 en la que corresponde al Banco Nacional $\$^{m}/_{n}$ 13.319,000 y á los Bancos de esas Provincias $\$^{m}/_{n}$ 2 700,000.

El Directorio parte de esta base para deducir que, comparados estos guarismos con el número de habitantes de cada Provincia, es de todo punto insuficien-

te para llenar las necesidades lejítimas del comercio y de la industria.

Para comprobar la exactitud de este cálculo, compara la circulacion existente con el número de habitantes que lo computa en 1.985,000, y saca por resultado que corresponde por habitante desde $\$^{m}/_{n}$ 20 poco mas ó menos, para Santa-Fé y Entre-Rios, hasta $\$^{m}/_{n}$ 2.40 para Catamarca y Jujuy, lo que á juicio del Directorio, es muy escasa y no está en relacion con las necesidades industriales.

Reforzando esta demostracion, presenta un cuadro en que avalua la riqueza de las Provincias en $\$^{m}/_{n}$ 740.000,000, y como los préstamos actuales del Banco Nacional suben á $\$^{m}/_{n}$ 38.488,000. considera que la circulacion necesaria para las indicadas Provincias seria de $\$^{m}/_{n}$ 28.374,000, en cuyo caso, la proporcion por habitante tendría una escala de $\$^{m}/_{n}$ 20 con un descenso hasta $\$^{m}/_{n}$ 8.

La proporcion actual, tomando las Provincias en conjunto, es de $\$^{m}/_{n}$ 8.07 y con el aumento de la emision será de $\$^{m}/_{n}$ 14.28.

En cuanto á la Provincia de Buenos Aires y la Capital de la República que el Directorio ha esceptuado de los cálculos anteriores, supone que tendrá una circulacion monetaria de $\$^{m}/_{n}$ 45.000,000, y considerando que la poblacion de la primera es de 700,000 habitantes y de la segunda 350,000, corresponde á aquella $\$^{m}/_{n}$ 30 y á ésta $\$^{m}/_{n}$ 60 por habitante que considera bastante para sus necesidades.

Respecto de las demas consideraciones que contiene la nota, me refiero á su texto que va al final.

Tambien ocupa este lugar, por considerarla de

interés, una nota del Presidente del Banco Nacional al Ministro de Hacienda, en la que, como ampliacion del Balance de 30 de Junio, le acompaña un cuadro demostrativo de la cantidad, série, numeracion y tipo de los billetes de moneda nacional recibidos de Estados Unidos y que muestra, como está formada la cantidad de $\$^{m}/_{n}$ 25.670,900.18 circulantes en la fecha indicada.

ACUÑACION DE MONEDAS

Las operaciones de este importante Establecimiento Nacional en el año trascurrido, no han estado en relacion de su capacidad productiva. Esta falta de labor no ha dependido de la Casa de Moneda, sinó de la escasez de concurrencia por los motivos que se expresarán en el curso de esta exposicion.

El Gobierno no ha hecho acuñar cantidad alguna, y con escepcion del Banco Nacional que introdujo una partida de lingotes de oro que pesaban 2,718 k. 785 gs., los particulares se han limitado á cantidades tan pequeñas, que apenas merecen considerarse, como un dato estadístico.

En los tres cuadros que tengo á la vista referentes al movimiento que ha tenido la Casa de Moneda que me ha proporcionado el Director, encuentro que se han acuñado en oro, en el año 84, incluyendo 254 medallas con peso de 7 k. 158 gs., 291 mlgs. para las Exposiciones de Mendoza, Uruguay y Continental 2 planchas para particulares con el de 1 k. 026 gs. 020 mlgs., la cantidad de 3,253 k. 366 gs. 350 mlgs., quedando una existencia de 127 k. 002 gs. 699 mlgs.

En cuanto á la plata, aunque se han introducido en la Casa 1,366 k. 246 gs. procedentes de la Rioja y se depositaron por el Gobierno en diversas monedas

7,673 k. 582 gs, no se han convertido en monedas nacionales. Aparecen, sin embargo, fabricadas 900 medallas con peso de 27 k. 152 gs. 400 mlgs. para las mismas Exposiciones, y para particulares 0 k. 427 gs. 360 mlgs. habiéndose remitido á Lóndres 10,135 k. 830 grs., emitido en monedas 2,139 k. 883 gs. 200 mlgs. y quedado en existencia 21 k. 022 gs. y 476 mlgs.

Repecto del cobre y bronce se ha depositado por particulares 11.171 k. 600 gs. y por el Gobierno Nacional 152.838 k. 899 gs. Se han acuñado 3,023 medallas con peso de 92 k. 486 gs. para las tres Exposiciones antes citadas y 1,000 blancas con peso de 16 k. 600 gs. para el Lloyd Argentino.

Por último, se ha emitido en el año, en piezas de 1 y 2 centavos, 79,753 k. 227 grs. y queda una existencia de 87,100 k. 799 grs. de cobre.

Como se vé por el resúmen que he hecho de los metales introducidos en la Casa de Moneda, la acuñacion del oro se ha limitado casi en su totalidad á las pastas introducidas por el Banco Nacional, las que agregadas á las acuñadas hasta 31 de Diciembre de 1883, hacen la cantidad de 13,257 k. 277 gs. 433 mlgs. que han importado $\$^{m}/_{n}$ 8.217,005, suma superior á la que prescribe la ley de 8 de Noviembre de 1881 para mandar circular la moneda nacional y excluir de la circulacion toda moneda extrangera.

No sucede lo mismo con la plata, por no haber sido destinada á la acuñacion la que se ha introducido en la Casa, y la que fundida por órden del Gobierno, se ha remitido á Europa para su venta.

A pesar de esta restriccion, se ha emitido en el año

1884 la cantidad de 2,139 k. 883 gs. 200 mlgs. que importan $\$^{m}/_{n}$ 95,200, los que agregados á los emitidos en 1883, forman la cantidad de 70,104 k. 239 gs. 500 mlgs., cuyo valor es de $\$^{m}/_{n}$ 2.805,839.^{60}, cantidad inferior á la que prescribe el art. 7º de la ley de 8 de Noviembre para poner en vigencia la citada ley y proscribir la circulacion de las monedas extranjeras.

Segun la Memoria del Director, esta plata proviene de operaciones hechas por el Gobierno y del contrato celebrado con Almonacid y Parchappe, el que se ha renovado por mayor cantidad. Pero como el Gobierno ha resuelto no acuñar plata por hacer sus funciones la emision menor de papel, el Director propone al Gobierno que, de acuerdo con los contratistas, se vendan en Europa las pastas de plata, objeto del contrato, señalándose el valor que resulte de la venta, como el precio de la plata contratada. Por este medio se evita el Gobierno un perjuicio, sin ocasionarlo tampoco á los contratistas.

Por el texto de la Memoria del Director, se vé que ningun cobre beneficiado en el país y aún en los Estados vecinos, es utilizable para la amonedacion. Esta consideracion y la de temerse una suba del artículo en el mercado de Lóndres, hizo necesaria la compra de 150 toneladas en Inglaterra, en vez de hacerse por partidas.

Esto no obstante, el Gobierno como una proteccion y estímulo á la industria misma, contrató una fuerte cantidad de cobre del país, con el objeto de amonedarlo, sin tener en consideracion de que no es amonedable, segun informes de la Casa de Moneda y

de existir, como antes se ha visto, el cobre comprado en Inglaterra.

El Director participa de la idea de protejer la industria minera, por la proteccion acordada á los Establecimientos de beneficio de metales, para proporcionarse los necesarios para la amonedacion, sin necesidad de recurrir á los mercados extranjeros; y colocándose en este caso, crée mas conducente al objeto, acordar á los interesados las sumas pedidas y obligarles á saldarlas en dinero, con el producto de las ventas de los metales, tomando las seguridades necesarias para que el dinero adelantado se aplique al beneficio de ellos, y el Gobierno no sea perjudicado en la mayor ó menor proteccion que pueda dispensar á los Establecimientos de beneficiar metales, y por consiguiente, á la industria minera.

Reasumiendo todas las partidas de oro, plata y cobre beneficiados hasta 31 de Diciembre de 1884 resulta, segun el cuadro que se acompaña, las siguientes cantidades:

1.643,186	argentinos de $m/n 5	$m/n	8.215.930		
430 ½	» de » 2.^{50}	»	1.075	$m/n	8.217,005
573,737	pesos plata	$m/n	573,737		
2.786,847	piezas id. de 50 cts............	»	1.393.423.^{50}		
2.393,995	id. id. de 20 id............	»	478,799		
3.598,801	id. id. de 10 id............	»	359,880	»	2.805,839.^{60}
7.143,752	id. cobre de 2 id............	$m/n	142.875		
5.497,735	id. id. de 1 id............	»	54,977	»	197,852.^{30}
23.638,483	id. varias que importan........................			$m/n	11.220,696.^{90}

El Director hace notar que no obstante la escasez de la emision y el uso de manejarla, las denuncias de

la prensa sobre falsificacion de monedas han sido ciertas, aunque en pequeña cantidad. Reitera la necesidad manifestada en sus Memorias anteriores de dictar leyes para castigar las falsificaciones, no solo de las monedas nacionales, sino de las estranjeras que tienen curso legal en el país. La propia conservacion, además de ser un atentado contra la soberanía de la Nacion, reclama la sancion de leyes que castiguen este delito en uno y otro caso.

Apoya esta exijencia en el convencimiento que ha adquirido de la dificultad de establecer alianzas monetarias con los países vecinos, no solo por la diversidad de sistemas monetarios, sinó por razones de órden político.

Para el caso de sancionarse alguna ley al respecto, recomienda como modelo, las leyes penales existentes en Alemania, Inglaterra é Italia.

———

Las condiciones peculiares de las Casas de Monedas, hacen que se les prefiera para los ensayes de metales. En esta ciudad es aún mas premiosa esta exijencia por la escasez de ensayadores públicos. Para llenar esta necesidad y facilitar á los interesados el conocimiento de las leyes de sus metales, la Casa propuso al Gobierno una tarifa para los ensayes de estas y de otras clases de trabajos que se podian ejecutar en la casa. lo que fué aprobado por decreto de Marzo de 1884.

Sea por falta de la publicidad necesaria de las tarifas, á pesar de haberse mandado con profusion á las Provincias, ó por falta de hábito de ocurrir á la Casa de Moneda, lo cierto es que no han ocupado á las oficinas de esta y preferido á los particulares.

No obstante, es necesario insistir en llamar la concurrencia á la Casa de Moneda que se halla en mejor aptitud que los particulares, para verificar los ensayes de metales por un precio módico, teniendo montada una oficina pública que merece fé con este objeto.

Llama la atencion el Director acerca del primer ensayador, el Profesor J. J. Kyle, sobre los trabajos ejecutados en ensayes de minerales etc., y las indicaciones que hace al respecto, dignas de tomarse en consideracion. Entre estas, considera de suma importancia fijar en las oficinas de Correos de la República ejemplares de esta tarifas, para que su conocimiento atraiga la concurrencia, y se pueda, además de obtener ventajas pecuniarias, determinar la clase y condiciones de los minerales de la República.

La necesidad y conveniencia de dar ocupacion constante al personal de Empleados de la Casa de Moneda, que por la suspension total de la acuñacion de la plata y diminucion de la de oro, sin que la de cobre pueda llenar este vacio, quedaba sin ocupacion, decidió al Director á proponer al Gobierno la adquisicion de los elementos necesarios para la fabricacion de medallas y timbres postales. El Gobierno asintió á ello; y aprovechando el viaje del Director á Europa por motivos de salud, tuvo á bien encargarle el estudio de esos trabajos y un proyecto para llevarlo á cabo, con arreglo á los adelantos modernos.

A su regreso de Europa, el Director presentó al Gobierno el resultado de sus investigaciones y formuló los Presupuestos y planos necesarios para ponerlas en ejecucion. El Poder Ejecutivo los aprobó en un Acuerdo General de Ministros, y autorizó al Director

para comprar la maquinaria y ejecutar las obras, conforme al plan propuesto.

El Diretor se apresuró á hacer los pedidos de maquinaria y principiar las obras, á fin de poder fabricar los timbres en el presente año (1885) y los demás en el siguiente.

Algunas dificultades que han surjido para disponer de los fondos necesarios, hacen dudar del cumplimiento de estos plazos, aunque el Director se propone hacer economías, de modo que los $m/n 34,000 oro, presupuestos para la maquinaria, basten para el objeto, reducidos á moneda de curso legal, siempre que le sea permitido agrupar las partidas destinadas á ciertos objetos y emplearlos indistintamente en el todo.

Hace notar el Director, como un medio de recomendar á los Empleados del Establecimiento que las obras se ejecutan sin mas agregado de personal, que dos oficiales albañiles, habiéndose preparado, en prevision de este incidente, con fuertes cantidades de metal, para no tener necesidad de fundir en 4 meses.

Los mismos Empleados, una vez concluidas las obras, manejarán las maquinarias, reduciendo el costo de estos trabajos y el personal de la Casa de Moneda que de otro modo tendria que estar ocioso ó desprenderse de él, lo que no seria posible por la dificultad de conseguirlo, cuando se necesite, con la competencia necesaria para el objeto. Habria tambien la ventaja de la buena fabricacion y fácil control administrativo, además de otras ventajas fáciles de preveer.

Ya se han fabricado las medallas que constan del cuadro que se acompaña, aunque no se ha dictado aún el Reglamento ni tarifa que determine el precio

de fabricacion. Los trabajos poco apremiantes de la Casa permitian hacer este, que puede considerarse como un ensayo.

Una de las operaciones difíciles en el cambio de un sistema monetario, es introducir en la circulacion la nueva moneda. Hay que luchar contra el hábito, tan poderoso en el individuo como en el pueblo, además de que la diferencia de unidad y de sus divisiones que ha servido para la medida de los precios á las cosas que son objeto de las necesidades del hombre, aumenta la dificultal del cambio que se opera lentamente.

Esta dificultad se hace aún mas sensible entre nosotros por la diversidad de monedas metálicas y fiduciarias que circulan en las Provincias y por la carencia de medidas oficiales para favorecer el cambio. A este respecto, el Director dice: «que tenemos un sistema monetario en vigencia, porque á él se refieren todas las monedas; pero en realidad, no hay moneda circulante. Y luego agrega, que las nueve décimas partes de la República no han visto un argentino en oro».

Se lamenta de que no se hubiese traido, habiéndose podido jirar por $^m/_n$ 100.000,000 en oro, $^m/_n$ 25.000,000 para amonedarse, los que á juicio del Director, habrian ahorrado al país la crísis actual, inesplicable para todos, dadas sus condiciones de progreso no interrumpido y de riqueza indiscutible.

El Director discute la conveniencia de la emision menor de papel que ha hecho suspender la acuñacion de plata menor. Hace notar que una y otra emision solo circula en la Capital y Provincia de Buenos Aires. Y en seguida pregunta: ¿Es por falta de plata, ó de

papel, ó por no querer este último? Si bien no resuelve esta pregunta, le sirve al ménos para corroborar su juicio, de que el poco éxito en la circulacion de la moneda nacional, depende de librarse esta á sí misma, sin adoptar medidas que la faciliten para bien del país y desarrollo franco del comercio.

Corroborando este juicio, recuerda que la moneda de cobre, tan bien recibida en todas partes, solo ha circulado en la Capital hasta con exceso; pero no porque la rechacen las Provincias, sinó porque no se les mandaba esta moneda. Así lo prueban los pedidos de cobre que se hacen, encareciendo su remision, como un servicio especial.

Por este medio se radicará la circulacion de la moneda metálica menor, aunque el cobre sea el peor metal con que pueda hacerse la prueba. La autorizacion dada al Director para mandar cobre libremente á todas partes, establecerá el hábito de usarlo y facilitará el tránsito de un sistema á otro sin causar violencia alguna.

Termina el Director su Memoria con el Informe de la Comision encargada de verificar el título de las monedas acuñadas en el Establecimiento. Esta Comision presidida por el Ministro de Hacienda, practicó en el laboratorio químico de la Casa de Moneda, los ensayes de las piezas de oro y plata reservadas al efecto, correspondientes á las monedas emitidas desde 15 de Febrero de 1883 hasta 31 de Diciembre de 1884, y encontró la ley ó título de ellos entre los límites de la tolerancia de la ley de la materia. Hélos aquí:

ARGENTINOS DE ORO

Número 1	$899.^{4}$	$899.^{55}$
	$899.^{7}$	
» 2	$899.^{9}$	$899.^{95}$
	900	
» 3	$900.^{4}$	$900.^{10}$
	$900.^{4}$	

PIEZAS DE PLATA

Pesos.	900
50 centavos	$898.^{9}$
20 »	$897.^{8}$
10 »	$897.^{8}$

NACION Y PROVINCIAS

PRESUPUESTOS É INVERSION, IMPUESTOS Y PRODUCTOS

Con el propósito de facilitar la comprension de las noticias estadísticas y financieras que constituyen uno de los objetos de este Informe, he condensado en los cuadros insertos á continuacion, los guarismos de los documentos oficiales que se me han remitido, relativos á las rentas calculadas y percibidas y á los presupuestos de gastos sancionados y las inversiones efectivas en el trascurso de la última década, comprendiendo á la Nacion y á las Provincias.

En otro lugar he explicado el motivo por que no figuran Mendoza y Salta.

No obstante la deficiencia de que pudieran adolecer los datos obtenidos, los resúmenes aludidos invitan á la reflexion, para señalar las causas eficientes del estacionamiento y aún del retroceso de algunas Provincias, medidas por sus presupuestos de gastos y de recursos, asi como de los progresos rápidos y quizás sorprendentes de otras.

Las imperfecciones en el rejimen administrativo; los defectos de contabilidad y la carencia de estadística, denunciados por algunos Gobiernos lealmente;

el sistema indisciplinado á que los impuestos obedecen en diversas Provincias, pueden ser otras tantas causas de aquellos fenómenos.

Sin la mente de formular censuras, que por otra parte no me corresponde hacer á la marcha económica de las expresadas Provincias, censuras que no serian del todo justas en ningun caso, pues los pueblos no improvisan su educacion administrativa, creo que se cumple con un deber de patriotismo, señalando los hechos resultantes de un órden de cosas existente, para que analizados y estudiados por los hombres públicos y la opinion ilustrada del pais, se dirija la accion de ambos en el sentido de la correccion de lo defectuoso y del perfeccionamiento de todo.

Es presumible que los que lean en el exterior este documento, sin conocer los anales argentinos, juzguen con criterio poco favorable las informaciones y datos que consigno; pero para prevenir su ánimo y colocarlos en el terreno de la verdad, es conveniente recordar que las Provincias de la República empiezan recientemente á preocuparse de fundar sus administraciones, despues de prolongados años de sacudimientos anárquicos. Puede decirse con verdad que se encuentran en el periodo embrionario de su organizacion administrativa, y no seria equitativo exijirles que rindan los frutos propios de una larga experiencia en la ciencia del Gobierno regular.

El aislamiento, señor Ministro, en que la mayor parte de las Provincias han vivido desde su fundacion, condenadas á una incomunicacion enervante y con medios de trasporte primitivos y onerosos, que hacian imposible el desarrollo del comercio y de las industrias

en su suelo, es en mi opinion la causa fundamental del fenómeno que vengo considerando.

Bajo tales condiciones no podia, ni podrá esperarse que el trabajo del hombre, por rica que fuese la tierra, se coloque dentro de las leyes económicas creadas por la civilizacion moderna.

Y en ese concepto, las Provincias incomunicadas y aisladas, diseminadas en el estenso territorio de la República, no han vivido para el progreso; han vejetado en un estacionamiento silencioso, sin término al parecer.

La mejor demostracion que pnedo presentar de la exactitud de la observacion, es el aliento vital que han adquirido las Provincias que han recibido el mas grande de los dones de nuestra civilizacion—el Ferro-Carril.

Si bien es cierto que en los cuadros mencionados hay cifras que contristan, hay otras que halagan y fortalecen; pues allí palpitan las consecuencias benéficas de las vias férreas, bajo las formas de una riqueza improvisada y sorprendente, en algunas de ellas, como Córdoba y Tucuman.

He ahí, Sr. Ministro, la solucion del problema de la nacionalidad, cimentada sobre Provincias que se enriquecen y entran de lleno en los dominios de las leyes económicas que rigen á los pueblos, dueños de elementos de vida propia.

Estas verdades que constan de los guarismos incompletos que presento, pero que reconocen un gran fondo de verdad, pueden ser útiles á los estadistas que se preocupan de elegir, elaborar y dirigir los elementos llamados á asegurar los destinos prósperos de la Nacion

Séame permitido decir que las mismas cifras desconsolantes que exhibo, puestas al lado de las mas lisonjeras, las que habiendo tenido idéntico punto de partida, han seguido en su desarrollo los movimientos del mejoramiento de los medios de comunicacion, sirven para dejar establecido como hecho probado, que han de crecer en proporciones semejantes, bajo los impulsos de la misma fuerza trasformadora, á medida que ella se desenvuelva y domine todo el país.

Por lo demás: la compilacion y agrupamiento metódico de las informaciones de lo que en el órden financiero y rentístico pasa en todas las Provincias, han de ser sin duda de utilidad para cada una de ellas, pues tendrán á la vista lo malo y lo bueno, lo digno de ser adoptado como modelo y aquello que convenga abandonar.

Creo oportuno indicar en esta ocasion la conveniencia de llamar la atencion sobre la índole de algunos impuestos que rigen en la mayor parte de las Provincias, que bajo denominaciones diversas, son por su naturaleza, aduaneros ó de tránsito.

El estracto que en otro lugar hago de las leyes de rentas provinciales, son el justificativo evidente de lo que afirmo.

El género de vida económica que han sobrellevado las Provincias, escasas de materias propias imponibles, esplica la creacion y subsistencia de aquellos gravámenes inconstitucionales, que les ofrecian fuentes reales de recursos; pero en la época actual, cuando la propiedad adquiere valor, las industrias nacen y el comercio crece, es tiempo de pensar en realizar el plan de la Constitucion, que no es otro que la autono-

mía política y la autonomía económica, si me es permitida la espresion, de manera que cada Estado funde su sistema rentístico sobre sus fuerzas vivas, franqueando ampliamente el territorio de la República al intercambio mercantil é industrial, libre y desembarazado de todo obstáculo creado por leyes fiscales, locales ó generales.

Satisfecho el objeto de las precedentes consideraciones, que he juzgado necesarias, como esplicacion ilustrativa de los cuadros que las motivan, á fin de preparar el ánimo del lector para que asigne á cada guarismo su sentido genuino, solo me resta presentarlos.

LA NACION

LEYES DE IMPUESTOS

Se grava por la ley de 11 de Octubre de 1874, toda mercaderia de procedencia extrangera en su importación con el 20 % sobre su avaluacion, y por excepcion con un 25 % los licores y el tabaco; con el 10 % el oro y plata manufacturados, la seda para bordar ó coser, carbon, madera, los instrumentos para agricultura etc.; con el 3 % las piedras preciosas, sueltas ó montadas en oro ó plata.

Son libres de todo gravámen los efectos destinados al culto divino, los ganados para crias, imprentas y sus útiles, máquinas para buques de vapor y para planteacion de nuevas industrias; muebles y herramientas de los inmigrantes, plantas etc.

Son igualmente libres del derecho de exportacion toda clase de productos ó manufactnras, de las que solo pagarán el 4 % de su valor, el aceite animal, astas, carne tasajo, cerda, crines y garras, huesos y cenizas, lana sucia y lavada, pieles, plumas de avestruz, sebo y grasa.

Por la ley del 76 se grava siempre con el 20 % toda

mercaderia extranjera que se importe, y por escepcion con el 40 % varios artículos hasta el número de 26 que se pueden elaborar en el país; con el 30 % otros hasta el número de 11; con el 10 % las alhajas, arados, motores á vapor, oro y plata labrados, pino, fierro, seda etc.; con el 3 % las piedras preciosas sueltas; con $ 1.60 cada 100kls. de trigo y con 40 milés. por cada kilo de harina.

Se libran del derecho de importacion, más ó ménos los mismos artículos consignados en la ley de 1875, lo mismo que los de exportacion y los gravados con el 4 % de la ley.

La ley de 1877 grava la importacion de mercaderias con 25 % sobre su avaluacion, y por excepcion con el 35 % los gravados en la anterior con 40 %; con el 15 % los de 30 %; con el 10 % los mismos que los anteriores; con el 5 % los alambres para cercos y telégrafos, azogue, duelas, cascos, guias, carritos, etc., libros impresos á la rústica, máquinas y útiles para imprenta, papel, prensas para litografias; el 3 % para las piedras preciosas, y el mismo derecho que en la anterior ley para el trigo y harina.

Se libran del derecho de importacion los mismos artículos consignados en la ley del 76, como de la exportacion, elevando al 6 % los artículos gravados por escepcion.

Como en la anterior, la ley de 18 de Octubre del 77 grava la introduccion de mercaderias con el 25 % y por escepcion, establece una escala de $ 50, 40, 35, 15, 10, 5, 3 y el derecho específico del año anterior sobre el trigo y la harina, y el mismo para el maiz y la harina.

Se exonera del derecho de importacion varios artículos, declarando tambien libres del de exportacion toda clase de productos ó manufacturas del país, con la escepción de los productos anotados en la ley del 75 y algunos mas que se han agregado.

La ley de 19 de Octubre de 1879 es la misma del 78. La de 1880 mantiene el 25 % de gravámen para las mercaderias importadas del extrangero, y en la escepcion, restringe la escala suprimiendo el 35 y 15 % con que grava en la anterior ley algunos artículos, y rebaja á 2 % el 3 con que grava las piedras preciosas.

En el derecho específico, agrega á los anteriores, el 25 % para cada kilo de té, 8 ct. por kilo de café, 5 ct. por el de yerba, 7 ct. por el de fideos, 5 ct. por el de almidon y de 9 ct. por el de galletitas finas y otras masas de harina.

Determina en seguida los artículos de importación libres de derecho, lo mismo que los de exportación, conservando el 6 % para los esceptuados.

Las leyes de 1881 á 1884 son iguales á la anterior con ligeras alteraciones que no merecen consignarse.

Almacenaje y Eslingaje

Este derecho se regula segun los artículos y divisiones establecidas en la ley.

Siendo grande el número de aquellos, creo bastante para mi objeto, consignar que estos llegan al número de catorce; que los artículos contenidos en la primera, cuyo valor no escede de $ 30, pagarán por almacenaje 0,400 % al mes sobre su aforo y 0,800

% por eslingaje de entrada y salida, y que los de la última, por un descenso gradual, pagarán 0,060 %, al mes por qq. por amacenaje y 0,120 % por eslingaje. Los artículos de peso se gravan con 0,080 por cada 8 arroba de peso.

La ley vigente en 1876 y 1877 introduce algunos articulos en las bases 5ª, 6, 8, 13 y 14, limitándose á esto las alteraciones.

Las leyes vigentes en Diciembre de 1878 á 1884 varian de sistema, estableciendo, como base del impuesto pará el almaceñage, el peso y el volúmen, y el *tanto* por mes segun se aplique por el uno ú el otro. El eslingaje es equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderias en depósito, y á 3[4 partes del depósito para las de despacho directo. La sal, carbon de piedra, yeso, piedra de yeso y otras semejantes, se gravan con 60 ct. % de eslingaje sobre su valor.

Ley de Papel Sellado

Son 21 las clases de papel sellado destinadas, por la ley de 1º de Octubre de 1873 que rije en 1875, para el uso de las administraciones, oficinas, y Tribunales Nacionales. La 1ª clase que sirve para obligaciones de $ 25 á 100, importa 12 ct. para 90 dias y por un ascenso gradual, la ultima de $ 25,000 á 30,000 vale $ 30 para obligaciones á 90 dias y $ 43 si pasa de este plazo.

De $ 30,000 para arriba, se usarán tantos sellos, cuantos correspondan al valor de las obligaciones, sean cuales fuesen el tiempo y el plazo de estas

tomándose por enteras las fracciones que no alcanzan á mil.

Las demás cláusulas de la ley se contraen á determinar el papel que ha de usarse en los varios documentos, conforme á la escala precedente, y á las disposiciones necesarias para evitar la contravencion de la ley y asegurar la mejor percepcion del impuesto.

Las leyes de 1876 y 77 mantienen las mismas 21 clases, sin mas diferencia que principiar por una clase de 10 ct., establecer algunas alteraciones pequeñas y terminar en los mismos precios.

La ley de 1878 que rije tambien en 1879 eleva la escala á 29 clases de papel, principiando en la primera por $ 0. 10 para obligaciones de $ 20 á 100 y terminando, despues de un ascenso gradual en $ 90,000 á 100,000 con $ 100.

De $ 100,000 para arriba, se usará el sello correspondiente á la obligacion, computándose á razon de 1 1⁄4 ‰. Para las obligaciones que escedan de 90 dias se computará y pagará tantas veces el 1 ‰ cuantos 90 dias hubiese en aquel término, contándose las fracciones de 90 por entero, sin que en ningun caso el importe del sello esceda del 1 ‰ sobre el valor de la obligacion.

Si no se determina plazo, se usará el sello que represente el 1⁄2 ‰ del valor total de la obligacion y el de $ 10 por cada foja, si no se determina cantidad.

En la ley de 1883 y 1884, se cambia, por el sello correspondiente á un año, segun la escala, el 1⁄2 ‰ del valor total de la obligacion que no tiene plazo determinado y desde 1882 inclusive hasta 1884 se prescribe que en las obligaciones de $ 100,000 para arriba, se

use el sello correspondiente á razon de un peso por mil en vez de 1[4 $^{0}/_{00}$.

Ley de Faros y Avalices

Por ley de 29 de Setiembre de 1875 se establece el impuesto de faros y avalices para los buques que entren en el Riachuelo y Tigre con un impuesto de 5 á 20 ct., segun el tonelaje.

Las embarcaciones playeras se gravan segun una escala, en la que la mayor mide de 5 á 20 tons. con 30 ct. por mes, y la mayor de 201 á 300, con $ 1.50 por mes y $ 2 por los de 300 tons. para arriba.

Las leyes de 12 de Setiembre de 1876, 22 de Agosto de 1877, 22 de Agosto de 1878, 29 de S'bre de 1879, 20 de Octubre de 1880, 8 de Diciembre de 1881, 15 de Octubre de 1882 contienen las mismas disposiciones que la anterior pero no la de 1883-84.

Por estas se grava á los buques que vengan de cabos afuera con 3 1[2 ct. la tonelada por entrada en los puertos del Rio de la Plata y 3 1[2 ct. por salida de tonelada de registro y 1 ct. por tonelada, de los buques mayores de 5 que navegan dentro de cabos y otro centavo por la salida de dichos puertos; y de 2 ct. mensuales por las embarcaciones playeras. Las embarcaciones en lastre que entren y salgan pagan la mitad.

Ley de Muelles

Por la ley de 28 de Setiembre de 1875 se autoriza el cobro de 5 ct. fts. por tonelada, por el uso de los muelles del Riachuelo y de la Aduana de Buenos Aires.

La ley de 13 de Setiembre de 1876 contiene la misma disposicion; la ley de Agosto 20 de 1877, eleva el impuesto á 8 ct. y lo sostienen las de Octubre 1° de 1879 y Octubre 14 de 1882, la de Octubre 24 de 1883 lo eleva á 15 ct. por tonelada de carga y descarga y la de 1884 lo cambia por el de 2 ct. por tonelada hasta 100 y por 1 ct. cuando escedan de este número.

Se prescribe por último que se cobren los derechos del puerto del Riachuelo á los buques que entren y salgan cargados, siendo el impuesto menor, 5 ct. y el mayor 30 segun el tonelaje.

Los buques mayores de la escala anterior pagarán 10 ct. cualquiera que sea su tonelage, y los de vapor la mitad de la escala anterior.

Tarifa Postal

Por la ley de 29 de Setiembre de 1875, la escala para el pago del porte de las costas, tanto del interior como del exterior de la República, principia por 5 ct. si no escede el peso de 8 gs. y llega á 15 ct., si no escede de 24 gs. y así sucesivamente.

Las cartas certificadas pagan el porte, segun la escala anterior, y además 25 ct. por el timbre del certificado.

Los precios corrientes y circulares comerciales pagan un ct. por cada 8 gs. ó por una fracción de este peso. Las cartas remitidas de posta á posta pagan 10 ct. por cada legua que recorran y á más 20 ct. de porte.

Los libros, folletos, grabados, litografías, papeles de música y todo género de impresos pagan 5 ct.

por cada 500 gs. ó sea ½ kil. ó fraccion, con escepcion de los periódicos y diarios que son libres de porte.

Se prescribe otras disposiciones respecto de *abono al apartado* y entregas á domicilio.

En la ley de 28 de Setiembre de 1876, la escala para el pago de porte de cartas principia por 8 ct. por cada 15 gs. y llega á 24 ct. por los de 30 á 45 gs. y así sucesivamente; las tarjetas postales descubiertas de $0^m.130$ de largo por 0.076 de ancho, 4 ct.; los periódicos, 2 ct. por cada 250 gs. ó fraccion; los grabados, litografías, libros, folletos etc., 4 ct. por cada 150 gs. ó fraccion; cualquier objeto de correspondencia, certificado paga 25 ct., además del porte general.

Por la ley de Octubre 3 de 1877, Octubre 3 de 1879 y Octubre 22 de 1880, el porte general es igual al anterior; pero difiere un poco en las demás disposiciones.

Por la ley de Diciembre 15 de 1881 y Octubre 20 de 1882, se divide la correspondencia, en interna la que se espide de un punto á otro, y urbana, la de la localidad en que se franquea. La primera paga el porte gede 8 ct. á la escala ya señalada; las tarjetas postales sencillas, 4 ct. y las de respuesta paga, 8 ct.; los papeles de negocio, 8 ct. los primeros 250 gs. y fraccion.

La correspondencia urbana paga la mitad del porte de la interna antes anotada, teniendo un gravámen igual en una y otra los diarios ó periódicos, impresos, muestras de mercancias y encomiendas de semillas, gravados con varios impuestos.

La ley de 22 de Octubre de 1883, contiene las mismas disposiciones con ligeras alteraciones que no merecen detenerse en ellas.

Derecho adicional

Se establece por la ley de 6 de Setiembre de 1866, vigente hasta hoy, un impuesto adicional de 5 % á la importacion, con escepcion de las sederias, alhajas y piedras preciosas, é instrumentos con cabos de oro ó plata y 2 % á la esportacion.

Telégrafo Nacional

La ley de 13 de Octubre de 1876, establece el precio de 30 ct. por las primeras 10 palabras (esclusive la fecha, nombre y domicilio del remitente) y 20 ct. por cada decena subsiguiente ó fraccion ; un derecho fijo de 30 ct, cualquiera que sea la estensión, por los despachos con acuse de recibo ó recomendados, á mas de la tasa ordinaria; esta misma tasa se paga por los despachos de respuesta pága, tanto por el despacho, como por la respuesta que se dé ó autorice.

Siguen despues varios despachos á diferentes personas, ó colacionados, es decir, que hayan de repetirse por la oficina destinataria á la expedidora; los despachos certificados de urgentes; los denominados de tránsito; y hasta las conferencias de personas por el telégrafo, todos los cuales pagan hasta el cuadruplo de la tasa ordinaria, con escepcion de la conferencia personal que paga 6 pesos $ por el primer cuarto de hora y $ 2 por cada 5 minutos subsiguientes.

La ley de 1878 eleva á 40 ct. el precio de las prime-

ras 10 palabras y el del derecho fijo. que en la anterior era de 30 ct. en uno y otro despacho. Esta es la única alteracion que merece consignarse.

La ley de 1879 y 1883. es la misma que la anterior: pero no la de 1884.

Por esta ley de Octubre 22 de 1883, se establece el precio de 4 ct. m/n por cada una de las primeras 10 palabras de un despacho simple. y 2 ct. m/n por cada uno de las sub-siguientes: $ 0.40, ademas de la tasa ordinaria. por los despachos *recomendados*, cualquiera que sea su estensión: 16 ct. por palabra en las 10 primeras y 8 en las subsiguientes por los *colacionados*; y 12 ct. por cada una de las 10 primeras palabras y 6 por cada una de las subsiguientes por los *urgentes*.

Siguen despues los precios por las conferencias telegráficas. los dirijidos á los diarios para ser publicados. las rebajas. y los despachos trasmitidos por el telégrafo trasandino que tienen una rebaja de un 50 % como los de los diarios.

Visita de Sanidad de Puertos

Por la ley de 3 de Setiembre de 1877. se establece el impuesto de 2 ct. fs. por tonelada de todo buque mercante que entre en los puertos de la Republica, debiendo pagar el doble los que procedan de puertos infestados ó no presenten patente de sanidad. Los buques en lastre y sin pasageros pagan la mitad del impuesto.

La misma ley rige en los demás años hasta 1884.

Ley de Patentes

Por la ley de 17 de Diciembre de 1881, se grava con el impuesto de Patente á todo individuo que ejerza algun ramo de comercio, industria ó profesion en la Capital y en el territorio de la Nacion.

Siendo estenso el número de clases que contienen las categorías en que están divididos los ramos á que antes aludo, me limito á señalar el máximun y el mínimun de las Patentes.

Las categorías son 6 en la Capital y 6 en la República. En la primera hay 149 clases, la mayor de las cuales en la primera categoría, es de $ 3,000 y bajando gradualmente, la menor es de $ 6.

En la segunda hay 9 clases, de las que la mayor en la primera categoría es de $ 600 y la menor en la sexta es de $ 10.

Despues de esto, siguen algunas disposiciones para clasificar, segun su importancia, los negocios y profesiones que por estar radicados en Provincias, pueden ser gravados por la jurisdiccion concurrente, además de otras disposiciones generales.

En la ley de 20 de Octubre de 1882, no se hace separacion entre la Capital y la Nacion; pero se establece una division entre Patentes fijas y proporcionales, siendo la mayor tarifa de éstas $ 3,200 y la de aquellas $ 2,000, bajando en una y otra hasta menos de $ 10.

Contribucion Directa

Se grava por la ley de 9 de Diciembre de 1881, con el 5 ‰ de contribucion directa, sobre el valor venal y

corriente de los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdiccion nacional.

Las demás disposiciones de esta ley son reglamentarias y no hay razon para consignarlas.

La ley de 17 de Octubre de 1882, igual á la anterior, rige tambien en 1884.

84

	1881		1882		1883		1884	
Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion
47,667	48,720	48,155	56,048	55,135	57,039	57,021	58,408	58,362
26,025	29,040	28,268	60,388	59,479	75,771	74,703	84,164	81 924
438,896	531,082	508,643	772,758	759,797	788,003	775,704	821,888	908,164
558,030	605,088	601,659	854,379	828,642	971,693	922,905	1.128,600	1.095,115
......	......	......	......	......	......	......	......	......
......	......	......	......	......	......	......	......	......
......	......	......	48,236	35,059	45,108	44,107	100,872	78,736
480,000	480,000	449,779	372,000	344,753	360,000	291,682	288,000	288,000
......	......	......	......	......	......	......	......	......
12,000	12,000	12,000	12,400	12,400	12,600	12,000	34,400	34,400
......	......	......	......	......	......	......	......	......
262,080	262,080	......	417,128	490,747	512,710	552,535	645,598	645,598
96,182	101,520	169,591	170,500	180,076	217,815	217,819	327,632	327,632
......	650,000	637,217	......	......	......	......	......	......
72,206	79,080	74,842	153,636	147,444	153,806	147,100	237,852	220,749
8,880	42,900	42,831	101,420	94,278	100,607	93,761	122,148	125,467
......	......	......	......	......	19,902	9,462	17,832	16,294
......	......	......	2,728	2,658	......	......	......	......
......	......	......	1.046,605	1.025,968	1.043,104	1.040,687	1.127,352	1.131,593
4,716	12,000	12,000	12,400	11,170	12,000	10,079	12,000	11,982
......	......	......	94,835	91,639	121.027	119,736	206,064	202,588
......	......	......	62,000	61,947	60,060	60,000	60,000	59,950
......	......	......	......	......	6,000	—	......	......
......	24,000	12.200	24,800	722	24,000	21,262	24,000	24,000
32,222	60,000	60,000	62,000	62,000	90,000	90,000	60,000	58,111
245.391	189,636	151,923	......	......	......	......	......	......
......	......	......	256,441	249,765	256,125	209,534	255,996	226,049
41,627	47,367	26,016	21,101	18,626	51,588	29,504	18,252	18,252
6,664	11,148	10,431	17,257	15,154	14,292	13,993	19,152	18,961
......	......	......	24,655	24,114	48,307	46,207	85,644	85,644
52,488	52,488	52,488	58,888	51,655	56,988	56,988	96,988	96,988
6,129	6,264	5,808	3,497	3,448	3,943	3,930	5,143	5,143
......	......	......	339,434	338,711	369,694	363,605	419,346	435,093
......	......	......	......	......	......	......	30,000	15,093
......	......	......	......	......	......	......	......	......
......	......	......	126,175	......	80,379	......	......	......
......	......	......	......	......	908,979	574,941	653,383	72,944
......	......	......	56,833	47,325	......	......	......	......
17,913	18,000	17,737	......	......	......	......	......	......
173,765	......	340,425	......	215,850	......	621,615	......	607,881
2.582,881	3.262,413	3.262,413	5.228,563	5.228,563	6.460,880	6.460,880	6.950,714	6.956,714

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES DE IMPUESTOS

Impuesto sobre ganado vacuno, asnal y lanar

Por la ley de 14 de Enero de 1875 se grava el ganado vacuno y de cerdo que se mate y beneficie en los saladeros y graserias de la Provincia con $ 4 m/c por cabeza, con 2 $ m/c el caballar y asnal y 4 rs. el lanar.

Suspendido este impuesto, se restableció por la ley de 23 de Mayo de 1877, bajo las bases impuestas en la época de su supresion.

El producto de este impuesto se destina á la construccion de un Hospital General de la Provincia (leyes de 27 de Octubre de 1870 y 5 de Octubre del 72) sin que pueda esceder el costo de $ 6.000,000 m/c.

Contribucion Directa

La ley de 9 de Enero de 1875 prescribe que todos los terrenos y edificios particulares de la Provincia, paguen por Contribucion Directa el 4 ‰ sobre su valor venal y corriente.

Se esceptúa del pago de este impuesto, los templos,

conventos, hospicios, hospitales, casas de correccion y de beneficencia y las propiedades nacionales, provinciales y municipales.

No se comprende en la escepcion los terrenos ó fincas pertenecientes á los anteriores que produzcan renta, las fincas de menor valor de $ 100,000 m/c que pertenezcan á mujeres solteras ó viudas, menores, huérfanos, sexajenarios que no tengan bienes ni oficio ó profesion que produzca renta.

La ley de 20 de Junio de 1°76 no hace otra alteracion que la deduccion de un 20 % en las avaluaciones de las propiedades. Desde este año el Consejo de Educacion percibe el 2 ‰.

La ley de 9 de Febrero de 1877 declara vigente la de 1875, manda hacer nuevas avaluaciones y prescribe que el pago de esta contribucion se haga en tres plazos. La de 10 de Octubre de 1878, confirma el gravámen de 4 ‰ y las escepciones contenidas en las anteriores, agregando ahora la de los cercos de terrenos de Estancia y durante un año, los edificios en construccion al tiempo de cobrarse el impuesto que se limitará en este caso al valor del terreno.

Las demás leyes vigentes hasta el año de 1884, son iguales en sus términos á las anteriores.

Patentes

Se prescribe por la ley de 14 de Abril de 1875, que todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, industria ó profesion pagará el impuesto de Patente.

Para determinar lo que corresponde á cada uno de estos ramos, se establecen 8 categorías, en cuyas divisiones se comprenden todas. La primera clase de la primera categoría importa $ 50,000 m/c y baja gradualmente hasta $ 300 que importa la última. La clasificacion de las Patentes en la Capital se hace por la Direccion de las Rentas y la de la campaña por Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo.

La ley de 26 de Enero de 1877, establece 5 categorías, siendo las cuatro primeras de $ 10,000, 50,000, 40,000 y 30,000 m/c, y siguiendo una estensa y minuciosa clasificacion de los ramos sujetos á gravámen, para asignarle la Patente correspondiente.

Es igual á la anterior, la ley de 3 de Octubre de 1878, y á esta la de Diciembre 10 de 1880 que rije hasta 1881. Se esceptúa del impuesto á los lavaderos de lanas ó pieles, las fundiciones y fábricas de tipos de imprenta, y las empresas de gas establecidas en la campaña.

La ley vigente en 1882 á 84 eleva á seis las categorías para la clasificacion de las Patentes, y las divide á cada una en seis clases. La primera de estas importa $ 30,000 m/c, y siguiendo un descenso gradual, baja hasta $ 100.

La clasificacion de los ramos sujetos á este impuesto, es muy estensa, lo mismo que su reglamentacion, siendo por esta razon, muy difícil poder deteminar una y otra en un extracto, destinado á dar una idea general de los impuestos fiscales, con el objeto de demostrar la influencia que puedan ejercer en el progreso y desarollo de los elementos de riqueza del país.

Papel Sellado

La ley de 31 de Diciembre de 1874 determina los valores del papel sellado que deberá usarse en 1875 por las obligaciones que se contraigan, segun una escala de 23 clases, la primera de las cuales de $101 á 2,000 m/c se grava con el sello de $2 en 90 dias, y con el de 3, si escede de este plazo, y á la última de $ 900,001 á 1.000,000 m/c, con el sello de $1,000 para el primer plazo y de $1,500 para el segundo. De $ 1.000,000 m/c para arriba, se prescribe el uso del sello correspondiente de la obligacion, computándose á razon del 1 ‰, si el plazo no escede 90 dias, y de 1 1/2 ‰ si pasa de él.

Deberá tanbien sellarse préviamente á su presentacion, segun la escala anterior, las letras, cartas de crédito ó cualquiera comercial procedente del interior ó exterior de la República.

Se esceptúa del impuesto del sello á los jiros del Banco de la Provincia sobre sus Sucursales ó *vice-versa.*

La ley de 14 de Enero de 1876, eleva la escala de los valores del papel sellado á 35 clases, estableciendo para la primera de $101 á 1,000 m/c el precio de $ 1, y para la ultima de $ 1.800,001 á 2.000,000 m/c el de $ 2,000.

De $ 2.000,000 para arriba, se usará el sello correspondiente al valor de la obligacion, computándose á razon de 1 1/4 ‰. Cuando esceda el término de la obligacion de 90 dias, se pagará el impuesto de sellos tantos el 1 ‰, cuantos 90 dias ó una fracion de 90,

tenga el término de la obligacion, no debiendo esceder en ningun caso del 1 ‰ el valor de la obligacion.

A la escepcion en favor del Banco de la Provincia, por sus jiros sobre las Sucursales, se agrega por esta ley la de los jueces y autoridades que pueden actuar en papel comun con cargo de reposicion.

Las leyes sucesivas hasta 1884 contienen iguales disposiciones á las anteriores, diferenciándose las dos últimas, entre otras cosas, en la de que las obligaciones que no fuesen canceladas á su vencimiento, pagarán en el momento de presentarse en juicio ó de cancelarse, el sello que corresponde, con arreglo á la misma escala, por el tiempo trascurrido desde su vencimiento, sin que pueda esceder del 1 % sobre la obligacion.

Estas leyes, como las de Patentes, tienen una larga reglamentacion, destinada á asegurar el mejor cumplimiento de la ley y prevenir la contravencion á sus disposiciones.

Impuesto de Nivelaciones

Por la ley de 5 de Noviembre de 1881 se crea este impuesto, destinado á cubrir los gastos que ocasione la nivelacion de los campos que se inundan, por el cual se grava á todo propietario de campos con la contribucion de $ 1,500 m/c por legua cuadrada, y si es menos de legua, con la proporcion correspondiente, esceptuándose las fracciones menores de 100 cuadras.

Renovacion de Marcas

La ley de 18 de Octubre de 1881, ordena las partes del cuerpo del animal, en que se han de marcar las haciendas, y por decreto de 29 de Diciembre del mismo año, reglamentando el Poder Ejecutivo á la anterior, se prescribe por el artículo 3° que la renovacion de las marcas se hagan prévio pago de $ 500 m/c por cada marca que renueve.

…RTIDO	1878				1879			
	VOTADO			INVERTIDO	VOTADO			INVERTID…
m/c	Por Presupuesto m/c	Por Créditos m/c	Total m/c	m/c	Por Presupuesto m/c	Por Créditos m/c	Total m/c	m/c
.673,062	35.647,356	6.485,971	42.133,327	42.133,327	50.107,494	....	50.107,494	52.621,…
.501,542	4.894,940	234.750	5.129,690	4.557,680	5.182,020	100.000	5.282,020	5.147,…
.739,957	11.308,040	810.131	12.118,171	10.695,637	50.117,172	....	50.117,172	46.687,…
.744,993	16.531,748	107.400	16.639,148	16.293,834	17.418,700	....	17.418,700	16.668,…
.341,595	3.000,000	....	3.000,000	3.000,000	2.925,000	....	2.925,000	2.925,…
.691,950	2.122,480	....	2.122,480	2.050,456	1.000,000	....	1.000,000	1.000,…
.282,800	....	....	....	....	903.200	....	903.200	837.…
.819,385	1.000,000	....	1.000,000	861.932	1.030,000	....	1.030,000	1.072,…
.422,278	1.346,240	....	1.346,240	1.153,793	....	....	....	....
.913,934	2.959,716	....	2.959,716	2.819,508	2.623,908	....	2.623,908	2.581,…
.769,400	600.000	2.948,899	3.548,899	2.568,888	600.000	422.220	1.022,220	989.…
....	225.316	....	225.316	225.316,	1.261,592	....	1.261,592	1.261,…
.900,896	79.635,836	10.587,151	90.222,987	86.360,371	133.169.086	522.220	133.691,306	131.792,
.786,083	....	....	....	3.862,616	....	....	....	1.898,
.686,979	79.635,836	10.587,151	90.222,987	90.222,987	133.169,086	522.220	133.691,306	133.691,

PROVINCIA DE SANTA-FÉ

LEYES DE IMPUESTOS

Contribucion Directa

La ley de 1875, grava los capitales consistentes en bienes inmuebles con el 4 ‰ de su valor, calculado, segun la situacion que ocupan. Se eseptuan del impuesto los templos, establecimientos piadosos, conventos, Capellanias y las propiedades de la Nacion y de la Provincia.

Tambien se exime de la contribucion las propiedades habitadas por los dueños, que no tengan otra y cuyo importe no exeda de $ 1,000.

Igual gravamen y las mismas exenciones contienen las leyes de impuestos de 1876 á 1884.

Patentes

La ley de 1875 divide el impuesto de Patentes en seis categorias, siendo la primera de $ 2,000 y bajando gradualmente en las siguientes, llega en la 6ª á $ 25.

En cada categoria se determina la profesion ó es-

tablecimiento de comercio que ha de ser objeto del impuesto segun la clasificacion hecha por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo.

La ley de 1876 establece las mismas categorias, sin mas diferencia que elevar el impuesto de la 1ª categoria á $ 6,000, siendo en lo demas completamente igual.

Las leyes de 1877 y 78 elevan á 8 el numero de categorias y baja el gravamen de la 1ª á $ 2,000, y asi sucesivamente hasta $ 10 la ultima.

La ley de 1879 es igual á la anterior; pero establece una patente fija de $ 100 para mercaderes ó mercachifles ambulantes á pie; de $ 200 para los que conduzcan las mercaderias en carros ó cargueros por cada uno de estos y de $ 250, cuando se ocupan ademas de la compra ó cambalache de frutos.

La ley de 1880 eleva á 9 el número de categorias, correspondiendo á la 1ª $ 2,000 y por un descenso gradual $ 10 á la ultima. Se establece las 3 categorias de la ley anterior para los mercachifles ó mercaderes ambulantes.

La de 1881 establece 8 categorias, la 1ª de $ 2,000 y la ultima de $ 10, siendo igual á la anterior en lo demas.

La de 1882 reduce á 4 las categorias y asigna $ 1,500 á la mayor y $ 15 á la menor, siendo muy estenso el numero de propiedades y establecimientos de comercio, sujetos al impuesto por una sucesion gradual de precios. Es igual al anterior el impuesto sobre los mercachifles y mercaderes ambulantes.

Son iguales á la de 1882 las de 1883 y 84 con la sola escepción de exonerarse del impuesto á los médicos de los hospitales y á los miembros del Consejo de higiene.

Papel Sellado

El impuesto de 1874, cuya ley no he obtenido, rije en el año 1875 sin otras modificaciones que la creacion de un sello de 50 ct. para toda gestion ante los Poderes de la Provincia y un derecho adicional de 4 sellos que ascienden gradualmente de 20 á 50 ct. segun la cantidad que importe la causa en cuestion. Cuando esta no se determina, el derecho es de 25 ct.

La ley de 1876 establece 10 clases de papel sellado, siendo la 1ª de 20 ct. cuando la obligacion es desde $ 20 hasta $ 100, y por un ascenso gradual la última de $ 20, cuando es de $ 40000 para arriba. En seguida se determina el sello que corresponde usar, segun la naturaleza de la obligación, lo que exije una larga esposición.

La ley de 1877 que rije en 1878, limita á 8 las clases de papel sellado, y principia la escala con 20 ct, para las obligaciones de $ 20 á 100, y termina con la de $ 10 la ultima, para las de $ 21000 para arriba. Es tambien estensa la clacificasión de los sellos que se han de usar, segun la escala correspondiente.

Por la ley de 1879 se eleva á 12 las clases de papel sellado, designando á la 1ª el impuesto de 25 ct. para las obligaciones de $ 10 á 100, y á la 12ª, por un ascenso gradual él de $ 10 para las de $ 9000 á 10,000. De esta cantidad para arriba se usa el sello que corresponda á la obligacion á razon de 1 ‰.

Se esceptuan del impuesto de papel sellado los jiros del Banco de la Provincia de Santa Fé y vice versa.

La ley anterior rije tambien en los años 1880 á 184 con algunas alteraciones en la determinación de las clases para ciertas obligaciones.

Abasto Público

La ley de 1875 establece el impuesto de $ 1 por cada cabeza de ganado vacuno, destinado para el abasto público, de 20 ct. por la de cerdo y 5 ct. por la de lanar y cabrio.

Esta ley rije tambien en 1876 á 181, sin mas diferencia en este ultimo que la elevacion á 10 ct. en la hacienda lanar y cabrio y á $ 1 en la de cerdos. La de 1882 á 84 es igual á la anterior.

Marchamo

Por la ley de 1875 se establece el impuesto de un real fte. por cada cuero que se marchame. Esta ley rije en los años 1876 á 81, sin que en los de 1882 á 84 encuentre disposicion alguna al respecto.

Serenos

Se establece este impuesto para la ciudad del Rosario por la ley de 20 de Agosto de 1868, la que rije para 1875. El máximum de este impuesto en los años de 1876 á 1883 es de $ 5 mensuales y el mínimum de 1 real, estableciendose una larga escala en la clasificacion de los negocios y establecimientos, por cuyas puertas se ha de pagar impuesto.

La ley de 1881 estiende el gravamen á la Capital y las de 1882 á 184 á la Provincia.

Renovacion de Marcas y Señales

La ley de 1878 que rije en 1879 prescribe la renovación de marcas y señales cada 2 ó 10 años, á voluntad de los interesados, la que debe estenderse, para las marcas en el sello de $ 4 y para las señales en el de $ 1. Se rebaja el 20 % de los sellos en los boletos de marcas y señales por 10 años.

Para los años siguientes hasta 1884 se establece el mismo impuesto, sin otra alteracion que en este último, no se hace diferencia entre los boletos de marcas y de señales para el precio del impuesto, lo que puede ser defecto de redaccion.

	1881		1882		1883		1884	
...sion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion
068	19,640	20,500	19,640	21,750	19,640	29,506	31,495	50,442
075	33,740	42,048	40,280	50,738	46,660	58,7[illegible]2	72,160	76,848
438	6,240	6,044	12,020	7,998	9,660	7,877	14,460	13,017
097	49,280	50,857	54,980	51,862	66,140	59,574	69,140	64,045
578	199,585	23,478	201,245	25,765	226,456	34,932	89,009	31,805
684	16,300	16,225	19,800	20,714	23,280	24,145	26,120	23,978
400	5,900	6,716	7,500	6,400	8,460	5,292	9,390	7,423
....	....	....	....	....	....	....	....	....
179	3,960	4,907	4,160	5,016	9,640	7,346	9,940	10,804
431	161,896	283,337	191,156	264,262	239,690	298,556	240,340	293,943
340	4,360	4,220	4,360	3,625	5,440	4,020	5,440	6,665
692	5,000	24,971	5,000	24,797	5,000	30,709	8,000	8,733
784	14,740	18,917	15,772	21,797	21,372	24,460	22,532	21,068
....	....	....	....	....	5,400	5,207	5,760	5,760
....	....	....	....	....	....	....	15,000	35,657
366	520,641	502,220	575,913	504,724	686,838	590,366	618,786	650,188
112	....	18,421	....	71,189	....	96,472	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	31,402
478	520,641	520,641	575,913	575,913	686,838	686,838	518,786	618,786

1880	1881		1882		1883		1884	
Producto	Cálculo	Producto	Cálculo	Producto	Cálculo	Producto	Cálculo	Product
82,102	100,000	89,209	120,000	88,287	160,000	156,562	200,000	165
118,581	120,000	149,638	150,000	162,019	150,000	180,136	150,000	194
36,592	50,000	36,838	50,000	40,957	50,000	49,657	50,000	58
66,570	110,000	85,207	150,000	91,387	150,000	118,531	150,000	120
17,298	15,000	15,380						
10,255	14,000	10,090	14,000	10,500	14,009	12,550	14,000	16
7,987	40,000	12,332	40,000	10,157	40,000	7,559	40,000	25
9,896	20,000	128,638	20,000	824,827	20,000	17,515	20,000	92
13,820	16,000	19,895	16,000	30,539	16,000	28,162	16,000	11
129,703	80,000	129,889	150,000	129,889	150,000	45,000		395
					15,000	14,156	15,000	12
492,804	565,000	677,116	710,000	1.388,562	765,000	629,828	655,000	1.092
18,674						57,010		
	44,359		134,087		78,162		36,214	
		156,475		812,649				473
511,478	520,641	520,641	575,913	575,913	686,838	686,838	618,786	618

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

LEYES DE IMPUESTOS

De esta Provincia solo he recibido el 21 de Agosto algunas leyes de impuestos hasta el año 1880, manuscritas, por no poseer el archivo del Ministerio una colección completa de leyes impresas Aunque no lo asegurase el Sr. Ministro de Hacienda de aquella Provincia, como lo ha hecho para justificar esta falta, el hecho arguye un desarreglo de las oficinas publicas que el actual Gobierno se propone reparar.

Debo declarar, en justificación de aquel Gobierno, que el Ministro de Hacienda me ha prometido proporcionar las restantes en breve tiempo; pero estando muy avanzada la impresión del presente Informe, he resuelto insertar solamente el estracto de las ya indicadas que irán acompañadas de los cuadros de Presupuestos y producto de impuestos por el ultimo decenio que de algun modo subsanarán la falta.

Despues de esta esplicacion, páso á hacer un estracto de las leyes de impuestos de esta Provincia á que me he referido.

Impuesto de Tabladas

La ley de 12 de Febrero de 1875 aumenta á 50 ct. ftes. este impuesto con que están gravadas las hacien-

das que se estraigan de la Provincia. sometidas á la inspeccion de las Tabladas establecidas por el Poder Ejecutivo. Confirma este derecho la ley de 4 de Julio de 1874.

Por la de 31 de Enero de 1880 se grava á los ganados, lana, crin y cueros introducidos en las Tabladas cón un impuesto gradual que principia con $ 1.50 por cada animal vacuno y termina con 20 ct., siendo 18 las divisiones establecidas.

Se esceptuan de esta disposicion los ganados que se introducen en las Tabladas con destino á los Saladeros, Gracerias y Mataderos de la Provincia que pagaran un impuesto que principia, en la escala establecida, con 85 ct, y desciende gradualmente hasta 5 ct.

Se exonera de todo derecho á los ganados destinados á la crianza y se deroga los articulos referentes á este impuesto en la ley de papel sellado y Saladeros, los de Marchamo y de Tablada.

Patentes

La ley de 27 de Junio de 1874, establece un impuesto de Patente por todo ramo de comercio, industria ó profesion que se ejerza en la Provincia, segun una escala dividida en 9 clases, de las que la primera importa $ 5 y por un ascenso gradual llega la ultima á $ 500, Contiene tambien varias disposiciones tendentes á determinar el valor de las cosas impuestas con arreglo á la tarifa indicada y clasificaciones correspondientes.

La ley de 26 Febrero de 1875 declara vigente la anterior para 1876. La de 26 de Abril de 1877 disminuye á 8 las clases en que divide la escala de impues-

tos, principíando, como la anterior por $ 5 y subiemdo hasta $ 625; la de 13 de Mayo de 1878 disminuye esta Patente á $ 525 y esta es la unica diferencia de la anterior; la de 13 de Mayo de 1879 eleva la escala á 63 clases é impone á la primera $ 5 y á la ultima $ 50.

La ley de 19 de Mayo de 1880 introduce reformas sustanciales. Establece una escala de precios á los ramos de comercio que divide en 8 clases, cuyo importe lo determina el capital. A la primera, referente á los negocios de $ 1,000, grava con una Patente de $ 30, y de $ 1,000 para arriba, establece una escala gradual hasta $ 500.

Las profesiones tienen tambien una escala dividida en 12 claces, siendo la primera (Abogados) de $ 100 y la ultima de $ 20.

Las industrias se hallan igualmente divididas, en cuanto es posible, en 19 clases, de las que la mayor (buhoneros, mercachifles) importa $ 1,000 y la menor $ 20.

Impuesto de Haciendas

La ley de 26 de Febrero de 1875, declara vijente para 1876 la de 4 de Abril de 1873, cuyo texto no poseo. La de 17 de Mayo de 1879, establece para las haciendas beneficiadas en los Saladeros y Graserias el impuesto de 50 ct. fts. al ganado vacuno y cerdos, 15 ct. al yeguarizo y 5 ct. al lanar.

Esta ley tiene una larga reglamentacion respecto de las Guias y demás procedimientos á que sujeta á los troperos, para evitar la contravencion de la ley, lo que no puede menos de influir desfavorablemente en la circulacion de este negocio.

Puentes—Abasto

Las leyes de 3 y 13 de Mayo de 1875 declaran vijentes para 1876 y 1877 el impuesto sobre Puentes y Abasto, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de 1872, cuyo texto no poseo.

Marchamo

Por la de 20 de Mayo de 1875, se declara vigente para este impuesto la de 4 de Abril del 73. y por la de 15 de Mayo de 1877, se gravan los cueros secos y salados con 15 ct. ftes. cada uno, sin perjuicio del derecho municipal. La ley de 8 de Mayo de 1879 vuelve á declarar vijente para el año 1880 la de 4 de Abril de 1873.

Papel Sellado

La ley de 23 de Mayo de 1873 declara vijente para los años 1876 y 77 la ley sobre Papel Sellado de 16 de Junio de 1873, cuyo texto no se me ha remitido. La de 15 de Mayo de 1876 grava toda obligacion de cualquier naturaleza que sea con este impuesto, cuyo valor se determina por una escala dividida en 34 clases, á cada una de las cuales corresponde un précio segun el valor de la obligacion.

A las obligaciones de $ 40 á 80 que es la primera, les fija el précio de 8 ct. ftes., y por un ascenso gradual llega á la de $ 72,000 á 80,000 que impone el de $ 80. De $ 80,000 para arriba, prescribe el sello que

corresponde á la obligacion, computándose á razon de 1%₀.

La ley de 12 de Mayo de 1877, pone en vijencia la anterior para 1878, y la de 4 de Junio de 1878 reduce á 25 clases la escala de valores del papel, principiando por las obligaciones de $ 40 á 100 que grava con 5 ct. y terminando con las de $ 41,000 á $ 50,000 que les fija el de $ 50. De 50,000 para arriba, el sello que le corresponde por el valor de ln obligacion que se computa á razon de 1 %₀.

Establece tambien esta ley dos escalas para determinar los précios de los boletos de contraste de pesas y medidas y de las guias de señales del ganado menor. La primera contiene siete divisiones, de las cuales, la primera de 1 á 100, importa $ 1, y la última de 5,000 á 10,000, $ 15. La segunda escala que contiene seis clases, iguales á la anterior, señala á la primera 50 ct. y á la última $ 10.

La ley de 29 de Mayo de 1879 tiene la misma escala y divisiones que la anterior, sin mas diferencia que á las obligaciones que pasan de 90 dias, se grava con tantas veces el 1 %₀, cuantos 90 dias tenga la obligacion, sin que pueda esceder en ningun caso del 1%₀.

Tambien contiene diferencias en el impuesto de sellos para los ganados y animales de toda clase, á cuya lista se agrega las maderas, todo lo cual se grava desde 1 ct. hasta 25 ct.

En sustitucion de la Contribucion Directa se grava á los ganados y frutos al tiempo de consumirse ó extraerse de la Provincia, siendo el menor sello de 5 ct. y el mayor de 50 ct.

Contrastes de Pesas y Medidas — Corte de Maderas

Por las leyes de 29 de Mayo de 1875, 23 de Enero de 1878 y 8 de Mayo de 1879, se declara vijentes para los años 1876, 77 y 80, las de 18 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1873 sobre estos dos impuestos, cuyo texto no se me ha remitido.

Contribucion Directa

La ley de 13 de Abril de 1875 grava las fincas y terrenos, así como los semovientes con el impuesto de de 4 ‰ sobre su valor. Este se determina por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo y se les remunera con 1 ½ % sobre el monto de la produccion de la renta.

Las leyes de 5 de Mayo de 1876, de 8 de Abril de 1877, 4 de Junio de 1878, 3 de Mayo de 1879 y 23 de Mayo de 1880 contienen las mismas disposiciones, sin otra alteracion que elevar la remuneracion de las comisiones avaluadoras hasta 4 %, sobre el valor del producto de la contribucion.

Peaje

Las leyes del 11 de Mayo de 1875 y 27 de Abril de 1876 declaran vijente en 1876 y 77 para este impuesto la ley de 4 de Abril de 1873, cuyo texto no se me remitido. Me limito por este motivo á su simple enunciacion.

Impuesto de Saladeros

La ley de 17 de Marzo de 1876 declara en vijencia para 1877 la de 4 de Abril de 1873 sobre este impuesto que los aumenta desde la fecha á 50 ct. ftes. por cada animal vacuno que se faene.

Corrales — Mataderos — Canteras

Debo suponer, á estar á las referencias de otras leyes que hay estos impuestos en la Provincia, por que la ley de 8 de Mayo de 1879 declara vijente para 1880 la de 17 de Mayo que rije actualmente, y que no se me ha enviado por su Gobierno.

Las que he extractado anteriormente, son las únicas que, como he dicho al principio, he recibido referentes á los impuestos de la Provincia de Entre-Rios. Las que forman su sistema rentístico, consisten en las que se designan en el cuadro de los impuestos que se inserta en seguida, junto con el de Presupuestos.

1881		1882		1883		1884	
Presupuesto	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
44,800	42,055	53,768	52,701	63,968	62,217	62,062	11,174
12,720	12,553	12,336	12,480	13,286	13,286	22,600	22,600
29,940	29,862	26,316	22,444	28,341	24,075	37,237	29,967
12,540	12,417	9,164	8,964	9,164	7,567	12,321	10,099
3,500	3,100	3,500	1,000			1,085	1,085
10,000	10,000	15,000	10,118	15,000	12,879	16,792	17,331
168,356	166,795	138,100	136,696	142,370	140,047	187,148	182,433
1,536	1,164	2,000	1,064	2,000	1,831	2,406	1,180
1,392	1,496						
15,000	4,461	15,000	9,339	15,000	1,072	24,042	476
16,250	16,305	12,904	12,640	14,294	13,512	20,499	19,789
5,160	4,495	5,456	4,853	6,965	4,064	8,198	7,048
21,012	20,935	17,076	17,076	17,076	17,035	20,429	20,368
363,000	363,000	239,021	128,710	239,021	370,005	236,965	341,903
155,575	155,575	107,575	103,302	107,575		125,505	
80,644	75,634	69,916	62,292	70,124	44,718	118,574	72,028
101,492	99,421	97,298	53,478	97,848	95,807	115,311	110,047
8,776	8,397	8,358	8,175	8,358	7,270	8,644	7,374
13,960	13,436	12,520	11,945	13,040	8,540	16,365	13,249
30,000	43,033	30,000	61,654	55,000	40,945	134,250	46,581
2,616	2,724	2,448	2,432	2,568	2,693	3,721	3,661
90,433	88,354	115,200	120,537	115,200	113,059	144,510	127,321
		1,480	1,130	1,480	1,440	3,027	2,985
					81,433	4,400	2,394
	99,086		193,837				285,295
1.188,972	1.274,298	992,436	1.036,867	1.037,678	1.063,495	1.326,091	1.446,388
			44,431		25,817		
	85,326						120,297
1.188,972	1.188,972	992,436	992,436	1.037,678	1.037,678	1.326,091	1.326,091

1884

	1881		1882		1883		1884	
	...culo	Producto	Cálculo	Producto	Cálculo	Producto	Cálculo	Producto
	0,000	84,270	130,000	114,875	130,000	113,573	178,000	159,770
	0,000	44,358	10,000	15,081	10,000	7,062	5,000	6,872
	0,000	191,939	200,000	181,455	200,000	184,578	200,000	198,723
	5,000	57,023	57,000	47,916	57,000	48,673	55,000	72,285
	0,000	…	…	…	…	1,474	15,000	16,340
	0,000	860,181	40,000	736,230	40,000	63,280	100,000	38,117
	0,000	276,137	300,000	284,245	300,000	282,396	300,000	368,913
	2,000	21,519	5,000	4,086	5,000	4,631	8,000	6,372
	…	…	…	…	…	…	…	…
	30,000	20,150	30,000	8,613	30,000	5,646	30,000	21,993
	20,000	…	…	…	…	…	…	…
	42,000	42,000	42,000	42,000	42,000	…	30,000	15,000
	50,000	49,582	12,000	19,152	12,000	12,799	15,000	23,879
	25,000	4,914	26,757	4,053	26,757	5,526	5,000	2,500
	…	…	…	…	…	…	…	…
	5,000	…	…	…	…	…	…	…
	…	13,835	16,000	6,110	16,000	6,583	8,000	12,014
	…	…	…	…	…	…	…	23
	…	1,893	…	4,866	…	2,059	…	10,748
	…	…	…	…	…	…	…	…
	…	…	…	…	…	…	…	…
	…	…	…	…	…	…	…	…
	…	153	…	88	…	133	…	13:
	2,000	1,400	2,000	1,540	2,000	1,680	…	2,025
	40,000	…	60,000	67,006	60,000	66,126	2,000	111,952
	21,715	…	63,943	…	63,943	…	85,000	40,280
	…	…	…	…	…	…	40,000	…
	…	…	…	…	…	…	30,000	9,100
	…	4,500	…	…	…	…	4,000	…
	22,715	1.673,845	994,700	1.537,316	994,700	806,169	1.110,000	1.117,047
	6,257	…	…	…	42,978	…	216,091	…
	…	…	…	…	…	231,509	…	209,044
	…	…	2,264	…	…	…	…	…
	…	484,873	…	544,880	…	…	…	…
	88,972	1.188,972	992,436	992,436	1.037,678	1.037,678	1.326,091	1.326,091

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEYES DE IMPUESTOS

Contribucion Directa

Por la ley de 1877 y 78 se grava toda propiedad rural ó urbana con la contribucion anual de 4 °/₀₀ sobre el valor venal y corriente.

Se esceptúa del impuesto los Templos y su servidumbre, Conventos y Monasterios, Hospitales y sus propiedades, Asilos de Mendigos, de Huérfanos, Casas de Beneficencia, Cementerios, Paseos Públicos, Universidades, Colegios y Bibliotecas, toda propiedad pública, nacional, provincial ó municipal. No se incluyen en la escepcion, segun la ley del 77, los terrenos, edificios ó prendas que puedan producir renta.

Las leyes de 1879 y 84, solo tienen diferencia de las anteriores en que cambia la contribucion anual de 4 °/₀₀ en la de ½ % sobre el valor venal y corriente. En todo lo demás es igual, conteniendo todas una estensa reglamentacion para asegurar la mejor percepcion y evitar los fraudes y contravenciones de la ley que se castiga con multas.

Patentes

La ley de 1877 establece el impuesto de patentes por todo ramo de comercio, arte, industria ó profesion que se ejerza por una persona.

Este impuesto se divide en 14 categorías, de las que la primera vale $\$^{b}$ 3,000, y descendiendo por una graduacion violenta, llega en la última á $\$^{b}$ 4. En estas se incluyen todos los ramos del comercio y de la industria.

Se establecen algunas escepciones en favor de los Secretarios ó Escribanos de los Juzgados criminales y de algunas propiedades ó profesiones que se ejercen ó producen para sí propios. Pagan la mitad de la Patente los Secretarios ó Escribanos de los Tribunales Superiores y las Sucursales de fabricantes que expenden únicamente sus productos.

Por la ley de 1878, se reducen á 5 las categorías, siendo la primera clase de $\$^{b}$ 300 y la última de $\$^{b}$ 10 y 5. Los ramos que no están determinados en la tarifa anterior, consignada en la ley, se gravan con una Patente de $ 100, 50, 25 y 10 segun la clase á que corresponda.

No hay diferencia alguna en las leyes de 1879 á 84, sinó pequeñas alteraciones en la reglamentacion.

Papel Sellado

La ley de 1877, grava toda obligacion con el impuesto de papel sellado, cuyo importe se determina por una escala de valores, dividida en 12 clases,

que principia por la obligaciones de $ 5 á $ 50 que requiere un sello de 5 centavos, y por un ascenso gradual, llega á las de $ 50,000 para arriba que les señala uno de $ 100.

Siguen algunas disposiciones para determinar el sello correspondiente á varias obligaciones, cuyas condiciones no están bien especificadas ó se prestan á diversas interpretaciones.

Se esceptúa de la contribucion del papel sellado á los pobres de solemnidad, á los presos de la cárcel pública, los establecimientos de beneficencia, las diligencias judiciales seguidas de oficio, los cheques de Bancos y libretas de recibo de estos y demás casas de comercio, y los contratos sobre obras de mano que no escedan de $ 100.

La ley de 1878, eleva la escala de valores del papel sellado á 16 clases, que principia por obligaciones de $ 10 á 100 que requiere un sello de 9 ½ centavos, y llega por un ascenso gradual á las de $ 20,001 á 25,000 y un sello de $ 25.

De $ 25,000 para arriba se paga á razon de 1 ¼ ‰ y si la obligacion escediese de 90 dias, se pagará como impuesto de sello, tantas veces el ½ ‰, cuantos 90 dias ó fracciones de este tenga el término de la obligacion, sin que en caso alguno y cualquiera que sea el término, se pague mas de un equivalente al ½ ‰ del valor de la obligacion sobre la suma total.

Acerca de los depósitos á plazo fijo ó á retirar con prévio aviso, se hace el cómputo para el pago, á razon de 1 ‰ sobre la cantidad declarada cada 90 dias, no debiendo sellarse las libretas y documentos de depósitos. Se estiende en un sello correspondiente

al $1/2$ $^0/_{00}$ del valor de las obligaciones en que no se determina plazo fijo.

Las leyes de 1879 á 84 son iguales á la anterior, sin otra diferencia que en las de 1882 y 84, se rebaja á 1 $^0/_{00}$ el sello de las obligaciones de $ 25,000 para arriba y en la supresion del $1/2$ $^0/_{00}$ en las obligaciones que no se determina plazo, sustituyéndolo, en los años citados, con el sello de $ 1.

Alcabala

Por las leyes de 1877 á 84, se grava toda transferencia á un tercero de la propiedad de un inmueble á razon de 1 $^0/_{00}$ sobre su valor.

Se esceptúa de este impuesto la division de una propiedad entre los comuneros ó condominos y las transmisiones por cesion de bienes de los acreedores ó por declararse la insolvencia de la masa, á menos de repartirse los bienes entre los acreedores.

Ganados y Frutos

Las leyes de 1877 á 79, gravan los ganados con un impuesto que varía entre 43 y 2 ct., tomando por única base el número y clase.

Las leyes de 1880 y 82 son iguales á la de 1879, con la sola diferencia de gravar los cueros de ternero que no pasen de 6 lb. con 5 centavos y de suprimir en la ley de 1883 el derecho á los cueros de potro.

Como los impuestos anteriores gravan directamente la produccion, se prescribe por la ley de 1877 que sea pagado por el comprador ó tenedor de los

artículos, cuando no se hubiere pagado por el productor ó consumidor, con sujecion á los Reglamentos establecidos ó por establecer del Poder Ejecutivo.

Contribucion de Marcas

Este gravámen, segun la ley de 1878, consiste en la obligacion que se impone á los hacendados de munirse de un boleto de marca estendido por el Receptor, en papel sellado de $ 1.50 cuando el número de ganados esceda de 25 cabezas y $ 0.50, cuando baje de este número.

La ley de 1879 establece una escala en el valor del papel sellado en que se ha de expedir el boleto de marcas, segun el número de ganados.

La ley de 1880 es igual á la de 1879; pero no lo es la de 1881 que establece una escala mucho mas estensa. Esta principia por establecer, en los propietarios de 1 á 20 cabezas, el sello de 19 ½ cts. fs. y por un ascenso gradual, en los de 25,000 á 30,000 cabezas, el sello de $ 200.

La ley de 1882, ordena la formacion de un rejistro general de marcas en la Provincia, y que las solicitudes que se hagan, despues de verificado el rejistro, para que se les conceda nuevas marcas, se hagan en papel sellado de 50 cts. lo mismo que la concesion. Se grava tambien con 80 cts. por una sola vez toda marca registrada, con el objeto de costear los gastos de la ejecucion de esta ley.

Las leyes de 1883 y 84, son exactamente iguales á la anterior.

Sucesiones

Por las leyes de impuestos de 1877 á 78, se grava el valor líquido de cada sucesion en el 10 % que pagan, tanto por herencia, como por legados, los colaterales y demás personas que tengan derecho á heredar *ab intestato*, con escepcion de los ascendientes, descendientes y cónyuges del testador.

Pagan el 20 % los herederos y legatarios estraños, y el 8 % las sucesiones destinadas al alma del testador, con escepcion de las donaciones piadosas para establecimientos de caridad é instruccion.

Las leyes de 1879 á 84 son iguales á las anteriores con la sola escepcion de elevar á 15 % desde 1881 á 84 el impuesto sobre las sucesiones destinadas al alma del testador.

Minas

La ley de 1877 confirma las prescripciones del Código de minería que grava á toda propiedad de minas con un impuesto anual de $ 15 hasta $ 30 que pagan las minas en beneficio.

Se entiende por mina en beneficio, la que produce frutos, aún cuando no alcance con ellas á cubrir sus gastos.

La ley de 1879 establece el impuesto anual de $ 25 por toda propiedad, se halle ó no en beneficio y debiendo pagar separadamente por cada una, cuando dos ó mas pertenencias formen una sola.

Las leyes de 1879 á 84 confirman los impuestos

anteriores, sin mas alteracion, que en el último año, el impuesto se paga en moneda nacional.

Contribucion de Sal

Por la ley de 13 de Diciembre del 82, se grava la extraccion de la sal de las salinas de la Provincia, con un impuesto de 9 1/2 cts. fs. por fanega. Las leyes de 1881 á 83 confirman esta disposicion, elevándose á 10 cts. m/n el impuesto en 1884.

Es de notar que se castigue la infraccion de esta ley con 75 centavos por fanega y el doble, si hay reincidencia.

Serenos

Con este impuesto se grava, segun la ley de 1878, las casas y establecimientos de la Capital, siendo el mayor (Bancos) $ 4, y el menor (casas de familia) 19 centavos.

Las leyes de 1879 á 81, confirman este impuesto, siendo de notar que las de 1882 a 84 que he consultado para hacer este extracto, no lo contengan.

A 1884

	1881		1882		1883		1884	
...ersion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversi...
3,014	24,960	22,167	30,720	29,049	33,816	32,471	35,640	4...
5,513	8,224	7,749	8,040	7,480	8,307	8,163	29,388	2...
4,288	53,596	53,636	59,366	47,820	75,751	65,862	75,948	7...
7,750	96,124	82,069	96,080	96,109	99,840	95,019	112,880	11...
8,000	11,840	10,583	11,840	9,405	12,235	11,822	13,580	1...
6,703	10,680	9,475	11,280	11,030	12,276	11,546	19,080	1...
....	39,828	33,085	41,388	35,207	46,755	42,883	41,464	3...
2,197	3,600	5,390	6,720	9,336	17,277	18,918	26,128	...
0,456	10,000	....	10,000	20,691	10,333	....	21,000	2...
881	600	801	900	1,567	1,240	1,114	1,200	1...
2,505	4,500	3,509	4,980	3,864	5,270	4,014	5,100	4...
0,377	10,740	10,710	11,220	11,155	13,887	13,816	13,800	13...
2,900	8,940	8,700	11,940	9,790	13,392	8,564	18,480	18...
4,454	42,780	42,545	44,700	43,685	51,522	45,995	62,940	63...
5,620	5,800	6,504	6,600	9,081	6,820	11,637	6,600	8...
2,160	2,160	2,100	2,100	2,317	1,674	1,672	2,220	2...
7,020	21,000	12,216	21,000	22,769	31,000	36,191	30,000	35...
530	780	780	767	1,127	930	930	900	
,104	63,150	67,984	122,650	75,430	148,541	65,066	144,600	8...
....	....	....	1,960	1,960	2,728	2,446	3,960	3...
....	....	....	....	....	2,790	1,882	2,520	2...
....	....	....	....	....	20,019	1,010	33,500	1...
5,970	4,800	1,260	7,655	-,655	4,960	29,647	4,800	9...
....	....	....	....	....	....	....	12,284	12...
....	....	....	....	....	....	....	3,400	1...
....	....	....	....	....	....	....	480	
....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....
,442	424,102	381,263	511,906	456,527	621,363	510,668	721,884	62...
,430	....	42,839	....	55,379	....	110,695	....	9...
,872	424,102	424,102	511,906	511,906	621,363	621,363	721,884	721

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEYES DE IMPUESTOS

Contribucion Directa

Por la ley de 1875 se grava con 4 °/₀₀ de contribucion anual las fincas y terrenos de propiedad particular, los capitales en jiro, cuyo valor no sea menor de $ 500.

Se esceptua de este impuesto la finca de propiedad del que la habite, que no tenga otro bien y que no exceda el valor de $ 700, pero no goza de esta escepcion el condominio de una finca que no valga menos de $ 1,500.

La ley de 1776 impone tambien el 4 °/₀₀ de contribucion y limita la escepcion á las propiedades, cuyo valor no esceda de $ 500, no comprendiendo en aquella á los condominos de fincas que no esceda el valor de $ 800; obliga á los contribuyentes á abonar una cuota adicional de 20 cts. por mil para las Bibliotecas populares y 60 cts. para el fondo de escuelas.

Es igual la ley de 1877 á la de 1876 anterior, con la sola escepcion de bajar á 50 cts. por mil la cuota para el fondo de escuelas.

La ley de 1878 igual á la de 1879 y la de 1879 solo

se diferencia en bajar á 40 cts. por mil la cuota para el fondo de escuelas y á menos de $ 1,000 el límite para la escepcion en los condominos de fincas, viudas y menores etc.

La ley de 1880 que rije tambien en 1881, establece el impuesto único de 1/2 ‰ sobre el valor de toda propiedad urbana ó rural en el territorio de la Provincia, con escepcion de los conventos y edificios publicos.

La ley de 1082 confirma el impuesto de 1/2 ‰ sobre el valor de todo inmueble, con la escepcion indicada en la ley anterior, que la estiende ahora á los inmuebles que no pasen de $ 800 y que los propietarios no saquen otro provecho que habitarlas.

La ley de 1883, igual en este punto á la de 1884, vueive á la contribucion de 5 ‰ sobre el valor de las propiedades, que las esceptua de aquella, cuando no exceda el precio de $ 500 y á los condominos, viudas y menores etc, cuando valen menos de $ 800.

Todas estas leyes tienen una estensa reglamentacion para asegurar la mayor percepcion del impuesto que se avalua por comisiones que son remuneradas con 3 á 5 % sobre el valor de lo recaudado.

Patentes

La ley de 1875 grava las profesiones, industrias y ramos de comercio con el impuesto de patentes que se divida en 9 clases, de las cuales la mayor es de $ 350 y la menor por un descenso gradual, es de $ 5. En estas divisiones se reparten, segun su categorias, todos los objetos que se gravan.

Por la ley de a 1876 78 se eleva á 11 las catego-

rias de patentes, siendo la mayor de $ 400 y la menor de $ 5.

La ley de 1879 reduce las categorias á 10 y la escala de los precios de $ 300 á $ 5; pero la de 1880 y 81 altera esta escala de $ 400 á $ 10.

La ley de 1882 establece 2 seríes de patentes, constando una de 13 categorias y la otra de 9. Las primeras, segun una escala de capitales, pagan patentes que principian en $ 15 y llegan hasta $ 800 que es la mayor. Las segundas que se denominan patentes fijas, tienen una escala inversa que principia en $ 400 y baja hasta $ 10.

La ley de 1883 y 84 restablece la division de las patentes en 10 categorias, siendo $ 400 el precio de la primera y $ 5 de la última.

Papel Sellado

La ley de 1875 al establecer las clases de papel sellado que se ha de usar en las oficinas públicas, les asigna el precio, segun el valor de las obligaciones. Estas se dividen en 11 clases, de las que importa la primera de $ 20 á $ 50, 12½ cts. y la última de $ 5000 á $ 7000 $ 9 para 90 dias y $ 12 para mayor termino. De $ 7000 para arriba se usará tantos sellos, cantos correspondan al valor de las obligaciones, con arreglo á la citada escala.

La ley de 1876 á 81 mantiene la division de las 11 clases, importando la primera de $ 10 á 50 para 90 dias, $ 0.10 y para mayor termino $ 0.25, y ultima de $ 5,000 á 7000, para el primer plazo, $ 9 y para el

segundo $ 12. De $ 7000 para arriba la escala anterior determina el número de sellos requerido.

La ley de 1882 varia el sistema anterior, y divide el pago de los derechos del papel sellado en 4 categorias y 6 clases, importando la 1ª clase de la 1ª categoria, un centavo, y por una ascencion gradual la 6ª de la 4ª categoria $ 90.

Las obligaciones que se dividen en 10, pagan los derechos segun su importe, y el plazo de 90 dias y mas de 90. La primera obligacion de $ 20 á 100 paga de $ 0.10 á $ 0.30, y la última de $ 7,000 á 10,000 paga de $ 20 á $ 30.

Estas son las principales disposiciones, entre las muchas que contiene esta ley demasiada reglamentada.

La ley de 1883 á 84 suprime las categorias y establece 10 clases de papel sellado, segun las cuales se paga el impuesto correspondiente á las obligaciones, cuyo minimun es de $ 20 á 100 de $ 0, 20 para 90 dias y $ 0.30 por mayor termino, subiendo gradualmente hasta $ 700 á 10,000 de $ 20 para el primer plazo y $ 30 para el segundo. Si exede de $ 10,000, se emplean tantos sellos, cuantos correspondan al valor de la obligacion con arreglo á la escala anterior.

Guias de Haciendas

Por la ley de 1875 se establece el impuesto por guia de 1 real fuerte de cabeza de ganado vacuno ó caballgar de toda tropa destinada á venta, con escepcion de los montados á razon de tres por individuo.

Se esceptua del impuesto la traslacion de ganados

de un punto á otro de la Provincia que se hará bajo guía en sello de 3ª clase.

La ley de 1876 impone á las tropas de ganados vacuno, cabalgar y mular, 30 cts. por cabeza 5 cts. al yeguarizo y 4 cts. al lanar, esceptuando á los montados á razon de 4 por persona, y del impuesto á las haciendas que se trasladen de un punto á otro de la Provincia.

La ley de 1877 á 78 solo se diferencia de la anterior, en que grava al ganado vacuno de cría, *por punta*, en $ 0.20 y á los cerdos en $ 0.25; la de 1879 en que baja de $ 0.25 el impuesto de guia sobre el ganado vacuno, y á $ 0.20 el de cerdos y debiendo estenderse en papel sellado de 5ª clase la guía para la traslacion de un punto á otro de la Provincia.

La ley de 1880 y 81 se diferencia en que eleva el impuesto sobre aquel á $ 0.30, sobre el ganado de cría á $ 0,25 y sobre las ovejas, cabras y burras $ 0.04 cts. Papel sellado de 6ª clase.

La ley de 1882 aumenta el impuesto del ganado vacuno á $ 0.50 y el de cría á $ 0.75, el yeguarizo á $ 0.10. Se esceptua el ganado destinado al consumo de los municipios que pagan $ 0.25 por cabeza.

La ley de 1883 eleva el inpuesto sobre el ganado vacuno á $ 0.75, el yeguarizó á $ 0.25, y el de cerdos á $ 0.30; y la ley de 2884 baja el primero á $ 0.50, el segundo $ 0.20 é impone á las ovejas, cabras y asnos $ 0.05.

Por estas dos leyes se establece que las guias deben repartirse en papel sellado de $ 1 á 7, segun una escala que principia de 1 á 100 cabezas con un sello de $ 1 y llega á 2500 y un sello de $ 7, aumentando

sucesivamente el sello cada 500 cabezas ó fraccion de 500.

La ley de 1875 obliga á todo propietario á pagar $^{1}/_{2}$ cts. ft. por cabeza, esceptuandose el ganado lanar. La denominacion de derechos de marca se cambia en los años siguiente por él de Rejistro de marca.

Derecho de Marcas

La ley de 1878 obliga á los propietarios á munirse de un certificado estendido en papel sellado que parece ser el único grávamen.

La ley de 1879 confirma esta obligacion y establece el papel sellado segun el número de cabezas de ganado. La de 1880 y 81, además de la obligacion de papel sellado, impone $^{1}/_{2}$ cts. ft. por cada cabeza de vaca, caballo, yegua y mula, sumados indistintamente.

No encuentro en las leyes de los tres años siguientes disposicion alguna respecto de este impuesto, lo que me hace suponer que se ha suprimido.

Elaboracion de yerba

Por la ley de 1875 se grava cada arroba de yerba que se elabore ó extraiga de los yerbales con $ 0.06.

La ley de 1876 a 78 eleva el grávamen á $ 0.10, la de 1879 lo baja á $ 0.7 y la de 1880 y 81 lo vuelve á elevar á $ 0.12. En la ley de 1882 a 84 no encuentro disposicion alguna á este respecto.

1881		1882		1883		1884	
Presupuesto	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
20,796	20,700	20,796	19,751	23,096	18,311		
48,286	75,623	48,286	73,918	35,580	48,099		
28,476	24,082	28,476	25,194	29,992	30,484		
28,488	20,205	28,488	23,843	24,744	23,951		
4,908	3,908	4,908	5,010	5,148	4,087		
956	664	956	914	864	893		
8,748	8,261	8,748	7,701	16,140	15,285		
38,282	23,914	38,282	38,607				
3,168	3,168	3,168	3,176	3,588	3,708		
7,068	7,170	7,068	6,946	8,968	9,160		
5,376	4,957	5,376	5,402	7,596	7,106		
124,044	80,865	124,044	71,609	131,056	101,220		
		6,000					
6,000	3,192		4,532	6,000	4,592		
4,080	3,783	4,080	2,359	5,076	4,700		
106,612	89,824	106,612	86,880	95,712	95,546		
72,775	70,226	72,775	106,786				
700		700					
	180,180		50,719		24,798		
	4,137		7,293		5,093		
36,000	193,167	36,000	152,563	36,000	51,086		
6,000	2,000	6,000		6,000	1,808		
6,084	6,225	6,084	5,892	7,200	6,912		
2,400	4,757	2,400	7,637	2,400	14,247		
10,560	9,706	10,560	10,079	13,260	13,569		
40,000	41,850	40,000	37,107	36,000	31,472		
14,900		14,900					
6,000	629	6,000	149	4,000	41		
10,100	5,291	10,100	12,153	9,000	7,071		
				152,052	154,182		
640,807	888,383	640,807	776,220	660,072	677,421		
	247,576		135,413		17,349		
640,807	640,807	640,807	640,807	660,072	660,072		

toda mensura que examine la mesa topografica, sobre el honorario que corresponde al agrimensor por arancel, y el 25 % por la mensura de solares, quintas y chacras.

Las leyes de 1876 á 78 confirman el impuesto anterior, la de 1879 bajó á 8 % la primera y á 20% la segunda, restableciendo las de 1880 á 82 el 10 % por la primera y conservando el 20 % á la segunda.

Las leyes de 1883 á 84 eleva el impuesto á 15 % sobre el honorario del agrimensor y al 25 % sobre el correspondiente á solares, quintas y chacras.

Laudemio

La ley de 1875 fija el impuesto de 2 % por la transferencia de un campo poseido en enfiteusis ó arrendamiento, sobre el valor del campo señalado en el título.

Las leyes de 1876 á 78 confirma este impuesto, las de 1879 á 81 la destinan al fondo de escuelas y las de 1882 á 84 no lo contienen.

Serenos

La ley de 1875 establece el derecho por servicio de serenos, de $ 0.12 ½ por cada puerta de una casa de familia y $ 0.25 por las de comercio.

La ley de 1876 eleva á $ 0.25 el impuesto por el servicio de los primeros, mientras que la de 1877 la baja á $ 0.05, gravando con otros 5 cts. las ventanas y con 10 las puertas de comercio. Las demas leyes de los años posteriores no contienen disposicion alguna á este respecto.

La ley de 1875 es la única que trae la insercion de este impuesto entre los provinciales, por lo que escuso de extractarlas para hacerlo en los municipales, si es que puedo obtenerlos.

Estampillas

Este impuesto sobre el porte de la correspondencia epistolar que circula en la Provincia, solo aparece en en la de 1876. Por esta se grava las cartas que no exeden de 4 adarmes con $ 0.03, las de 4 á 8 con 6 cts. y las de 8 á 12 con 9 cts. y así sucesivamente. Los certificados además de este impuesto, pagan $ 0.25 por la certificacion. Los libros, folletos, grabados, litografias & se grava con 6 cts. por libra (con escepcion de los periódicos que son libres) y 12 cts. por legua, las cartas que se remitan de posta en posta, previo el franqueo correspondiente.

Este impuesto se consigna en las leyes de impuestos hasta 1881.

Impuestos sobre frutos

Solo en la ley de 1880 aparece este impuesto que grava los frutos introducidos en el pueblo respectivo ó beneficiados en el mismo, desde 3 ct. fts. hasta 75 siguiendo una escala de ascenso.

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEYES DE IMPUESTOS

A última hora, cuando ya había renunciado á la esperanza de obtener los datos pedidos al Gobierno de esta Provincia acerca de la deuda pública, Presupuestos y leyes de impuestos, he recibido los documentos concernientes á los dos primeros, pero no de las últimas, respecto de las cuales se limita á una promesa que, aunque la cumplan, no hay ya tiempo para insertarla en esta publicacion que se halla en la imprenta.

De esta Provincia solo poseo las leyes de impuestos de 1883 y 84, y son estas las que consigno en seguida.

Alcabala

Por la ley de 26 de Diciembre de 1882 se grava con el 3% de derecho de alcabala toda donacion, venta, permuta, dacion en pago ó adjudicacion forzosa de bienes raices. Para los efectos de esta imposicion, se prescribe que sirva de base el valor asignado para la recaudacion de la Contribucion Directa, á no ser

que en el título traslativo se le dé un valor mayor, en cuyo caso será este el que se tome para la liquidacion.

Herencias transversales

La ley de 24 de Octubre de 1881 establece el derecho de 10% sobre estas herencias y de 20% sobre los legados entre estraños. En caso de adjudicacion, servirá de base para la imposicion del derecho, las $^2/_3$ del valor de la tasacion de los bienes fincados.

Contribucion Directa

Por la ley de 5 de Enero de 1882 se grava todas las propiedades inmuebles de la Provincia con el 3 ‰ sobre la avaluacion oficial, destinada á la educacion popular y con el 1‰ para el servicio de la deuda pública.

Se grava, ademas, con el 6 ‰ los capitales en jiro, sin que se considere como tales, el producto de los bienes raices en poder del productor.

Se esceptúa de este impuesto los Templos y los edificios públicos nacionales, provinciales y municipales.

Las demas disposiciones se refieren á una prolija reglamentacion para asegurar su debido cumplimiento.

Alumbrado Público

La ley de 4 de Enero de 1882 grava con la Contribucion del alumbrado los edificios privados que participen de él. Para los efectos del impuesto se establece

una escala gradual de arrendamiento de las casas al mes, que principia con el de $ 1 á 25 que paga 5 cts. y termina con el de $ 300 á 400 que se grava con 70 cts. mensuales.

Viene despues una escala, tambien gradual de los ramos de negocio que se grava con el impuesto de $ 1.50 á $ 2 al mes.

Se esceptúa del grávamen á los edificios ocupados por Oficinas de la administracion, las casas de las Escuelas y los Templos á cargo del Gobierno.

Registro de Marcas

Se crea por la ley de 17 de Noviembre de 1876, vigente en 1882, en la Intendencia General de Policia un Registro General de Marcas, donde se inscriban las marcas de todos los propietarios de haciendas y paguen en la Contaduria General, donde se tomará razon; el impuesto es el que se determina en seguida:

Los que tengan mas de 5 animales y menos de 50......	$ 0-05
Los que tengan de 50 á 200 animales........................	« 0-10
Los que tengan de 200 para arriba........	« 0-15

Por la transferencia de una marca se paga el mismo importe, segun la escala anterior, lo mismo que los comerciantes de ganados.

Se esceptua del grávamen á los que tengan menos de 5 animales y marcas pequeñas, para señalar animales de crianza.

Papel Sellado

Se grava por la ley de 31 de Diciembre de 1881 todo acto jurídico celebrado en la Provincia ó que deba te-

ner efecto en ella, con el impuesto de papel sellado proporcional á la obligacion, el que se determina por una escala gradual de 24 clases que principia por las obligaciones de $ 5 á 50 que no pasen de 4 meses y que grava con un sello de 5 cts., y termina con las de $ 40,001 á 50,000 con el de $ 50.

Las obligaciones que pasen de 4 meses pagan el 5 ½ °/₀₀, cualquiera que sea la cantidad.

Siguen despues varias disposiciones para determinar el valor del sello, segun la escala indicada.

Patentes

La ley de 26 de Diciembre de 1881 establece este impuesto, con el que grava todo ramo de comercio ó profesion que se ejerza en la Provincia. Para determinar el valor de la Patente, contiene esta ley una larga lista en que se clasifican los ramos y profesiones y se les señala la correspondiente á cada uno.

La tarifa principia por los Bancos que grava con $ 4,000 y las Casas de prendas con $ 2,000, y descendiendo gradualmente en los demas ramos, termina con Patentes menores de $ 10.

Impuesto de ganados

Se grava por la ley de 19 de Setiembre de 1881 todo capital invertido en ganados con un impuesto que se cobra al tiempo de extraerse de la Provincia y cuya tarifa principia en $ 1 con que grava el ganado vacuno y termina con 40 ct. el caballar y mular.

Se esceptua del impuesto los animales montados y

los que emplean los expresos ó chasques, sí no pasan de dos y los anímales en transito por la Provincia, siempre que no hayan permanecido mas de 30 dias.

Se imponen tambien 10 cts por cada anímal vacuno de crianza ó pastoreo, mayor de un año, quedando para este pago sujetos á los Reglamentos de la Contribucion Directa.

Carnes muertas

Por la ley de 3 de Octubre de 1881 se establece un impuesto sobre los ganados que se beneficien para el consumo público, que consiste en $ 2.70 para el ganado vacuno y de $ 0.70 para el menor.

Se grava, además, los bueyes, novillos ó vaças con 35 cts. por derecho de corrales, los terneros con 20 cts. y los animales comprendidos en los incisos 4 y 5 con 5 cts.

Marchamo

Se fija por la ley de 24 de Octubre de 1881 en 10 cts, fts., el impuesto de marchamo por cada cuero de animal vacuno.

Excusado es decir que la mayor parte de estos impuestos tiene una larga reglamentacion con el objeto de asegurar la mejor percepcion del impuesto, pero que las mas de las veces importan una traba á la facil expedicion de los negocios.

ASTA 1884

1880	1881		1882		1883		1884	
Inversion	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
925	6,228	4,745	4,524	4,806	4,524	4,739	4,762	4.
435	1,000	925	1,788	1,804	1,788	2,126	2,268	2,
250	1,500	1,127	2,100	2,030	2,100	2,007	2,022	1.
9,772	3,588	7,792	4,836	5,214	4,836	6,157	4,116	4.
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	2,664	2,342	2,664	2,092	2,706	2
3,456	4,668	4,621	56,259	53,863	56,259	49,491	56,586	51.
31,574	40,142	31,941	...	...	...	...	...	...
4,045	6,853	4,776	...	...	...	...	...	...
3,226	6,377	4,788	...	...	...	...	...	...
4,155	11,004	8,781	10,596	10,281	10,596	10,347	12,240	11
15,596	29,808	25,396	35,628	33,958	35,628	34,642	50,508	17
...	...	...	...	...	...	...	...	...
1,672	2.496	1,633	3,324	2,053	3,324	2,972	3,624	1
...	...	...	1,200	1,625	1,200	179	...	...
2,380	3,552	3,346	3,696	3,565	3,696	3,654	...	...
5,396	4,823	4,784	9,936	9,351	9,936	9,577	10,392	8
535	1,000	994	...	...	...	...	...	...
290	864	500	240	454	240	170	240	
264	1,380	1,088	1,320	1,210	1,320	1,320	1,800	1
...	...	...	...	...	...	...	...	...
236	756	699	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
705	1,724	2,206	11,512	7,652	11,512	4,542	7,564	3
1,075	2,870	2,530	2,640	4,115	2,640	2,895	2,400	5
...	...	...	...	...	...	...	...	...
466	2,796	2,239	2,868	2,868	2,868	2,851	3,108	3
15,867	33,511	18,247	17,993	18,018	17,993	17,698	21,303	19
102,320	166,930	132,158	173,124	166,219	173,124	157,459	185,639	139
64,610	...	34,772	...	6,905	...	15,665	...	46
166,930	166,930	166,930	173,124	173,124	173,124	173,124	185,639	185



HASTA 1884

	1881		1882		1883		1884	
o	*Cálculo*	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*
6	24,349	18,799	27,000	22,625	27,000	23,013	2,500	3,113
3	40,000	35,549	40,000	41,586	40,000	41,668	45,000	39,932
3	40,000	59,918	45,000	62,522	45,000	71,134	66,000	59,768
5	8,000	7,185	9,000	9,129	9,000	9,732	10,000	9,371
9	5,000	4,535	5,000	6,665	5,000	6,167	7.000	7,055
1	1,400	248	1,500	312	1,500	2,591	1,500	3,891
2	5,000	6,562	4,000	8,289	4,000	5,810	10,000	8,385
…	500	750	4,000	10,293	4,000	…	4,000	1,345
…	…	…	…	…	…	…	…	…
…	710	…	500	…	500	103	…	…
9	4,205	666	11,800	4,998	11,800	287	7,000	5,831
0	2,000	923	3,500	2,257	3,500	1,547	5,000	613
…	…	…	…	…	…	…	…	…
5	5,000	208	…	…	…	…	300	129
5	3,500	3,397	5,000	3,300	5,000	3,294	…	…
…	11,138	11,292	14,738	12,448	14,738	4,024	20,040	13,037
8	150,802	150,022	171,038	184,424	171,038	169,370	178,340	152,470
…	16,128	…	2,086	…	2,086	…	7,299	…
2	…	16,908	…	…	…	3,754	…	33,169
…	…	…	…	…	…	…	…	…
…	…	…	…	11,300	…	…	…	…
0	166,930	166,930	173,124	173.124	173,124	173,124	185,639	185,639

ASTA 1884

80	1881		1882		1883		1884	
Inversion	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversi*
925	6,228	4,745	4,524	4,806	4,524	4,739	4,762	
435	1,060	925	1,788	1,804	1,788	2,126	2,268	
250	1,500	1,127	2,100	2,030	2,100	2,007	2,022	
9,772	3,588	7,792	4,836	5,214	4,836	6,157	4,116	
....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	2,664	2,342	2,664	2,092	2,706	
3,456	4,668	4,621	56,259	53,863	56,259	49,491	56,586	5
31,574	40,142	31,941	....	....	....	....	....	....
4,045	6,853	4,776	....	....	....	....	....	....
3,226	6,377	4,788	....	....	....	....	....	....
4,155	11,004	8,781	10,596	10,281	10,596	10,347	12,240	1
15,596	29,808	25,396	35,628	33,958	35,628	34,642	50,508	1
....	....	....	....	....	....	....	....	....
1,672	2.496	1,633	3,324	2,053	3,324	2,972	3,624	
....	....	....	1,200	1,625	1,200	179	....	....
2,380	3,552	3,346	3,696	3,565	3,696	3,654	....	....
5,396	4,823	4,784	9,936	9,351	9,936	9,577	10,392	
535	1,000	994	....	....	....	....	....	....
290	864	500	240	454	240	170	240	
264	1,380	1,088	1,320	1,210	1,320	1,320	1,800	
....	....	....	....	....	....	....	....	....
236	756	699	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....
705	1,724	2,206	11,512	7,652	11,512	4,542	7,564	
1,075	2,870	2,530	2,640	4,115	2,640	2,895	2,400	
....	....	....	....	....	....	....	....	....
466	2,796	2,239	2,868	2,868	2,868	2,851	3,108	
15,867	33,511	18,247	17,993	18,018	17,993	17,698	21,303	1
102,320	166,930	132,158	173,124	166,219	173,124	157,459	185,639	1[illegible]
64,610	....	34,772	....	6,905	....	15,665	....	4
166,930	166,930	166,930	173,124	173,124	173,124	173,124	185,639	18

MENDOZA Y SALTA

Reuno estas dos Provincias por ser las únicas de que no he podido obtener un solo dato, ni de su deuda ni de sus leyes de impuestos, apesar de haberlos solicitado oficial y privadamente y de haber recibido de sus Gobiernos la promesa de enviarlos.

Limitrofes estas dos Provincias con las Repúblicas de Chile y Bolivia, habria sido conveniente conocer los impuestos que gravan los objetos de comercio internacional.

A este respecto solo tengo noticia, por un cuadro estadístico de 1877 mandado formar por el Ministerio de Hacienda de la Nacion, que Mendoza grava, con 50 ct. fts. los ganados que entran y salen de la Provincia, con 25 los mismos de año y 20 ct. el cabalgar.

La exencion del derecho á los ganados de transito que no permanezcan mas de un mes en la Provincia, es completamente ilusoria, porque este plazo es muy corto para que se repongan de los estragos del camino, cualquiera que sea la Provincia de que provengan los ganados.

El documento citado no dice nada del gravamen que Salta impone al ganado vacuno, mulas y burros que exporta para Bolivia. En cambio encuentro que grava, al introducirse en el mercado, con un impuesto de Pa-

tente, los siguientes artículos: El barril de vino con una Patente, $^b 1.50 y la cuarterola con $^b 3; el barril de aguardiente con $^b 2; el anizado de Mayorca y ginebra con 2 rls. la docena de botellas y damajuanas; la cerveza, el cogñac y demás bebidas espirituosas con 2 rls. la docena de botellas.

Como estos productos se introducen en ese mercado de las demás Provincias y aun del estrangero, este impuesto se parece mucho al de las antiguas Aduanas y al derecho de transito abolidos por la Constitucion.

Si se examinan las leyes de impuestos de las demás Provincias, se encuentran que todas cobran derechos de transito bajo la denominacion de impuestos municipales, con que gravan las carretas y árrias de mulas sueltas y cargadas que constituyen el tráfico interprovincial, entorpeciendo con reglamentos odiosos y vejatorios la libre circulacion de las cosas y personas dentro de la República, garantida por la Constitucion que nos rije.

SANTIAGO DEL ESTERO

Debo prevenir para escusar la falta de los años anteriores, que las leyes estractadas á continuacion, son las únicas que ha remitido el Gobierno de esta Provincia, y aunque en su nota de remision promete enviar las restantes, luego que se hayan copiado, por no existir en el archivo folletos impresos, no es posible esperar mas tiempo por la exijencia de la impresion. Me limito por este motivo á los años 1882 á 1884 que serán sin duda iguales, con lijeras alteraciones á los anteriores.

Por la ley de 19 de Diciembre de 1881, que rije hasta 1883, se grava todo carro ó carreta cargado dentro de la Provincia en la forma siguiente:

Los carros cargados con cevil, maderas labradas ó cal, pagan solo 50 ct. La madera de quebracho colorado, empleada como tanino, se grava como el cevil con 50 ct.

Se esceptua del impuesto los carros cargados con leña, algarrobo, alfalfa y maderas no labradas.

Se grava tambien con el impuesto de 3 ct. por arrb. los carros y carretas cargadas de otra Provincia con el objeto de expender la carga, con escepcion de los cargados con cal. Pagan 7 ct. las cargas ó costales de maiz ó trigo que se introducen en el mercado.

La ley de 1884, solo se diferencia de las anteriores en prescribir, que se pague el impuesto en moneda nacional, en vez de fuerte, y en elevar á 45 ct. él de los carros cargados con frutos, á 60 ct. los de cevil y á 25 ct. los de madera con tanino.

En este impuesto se incluye tambien el derecho denominado de Degolladura que se paga en la Ciudad, Villas y centros de poblaciones, desde $\$^m/_n$ 2 á 25 cts. por res carneada.

Se grava tambien con 25 ct. todo animal vacuno encerrado en los corrales de matanza y con 7 ct. los carneados en los mataderos públicos, en que solo se puede carnear para el consumo público ó privado.

Las bebidas se gravan con el derecho de 75 ct. el barril de aguardiente y 50 ct. el de vino, introducidos de otra Provincia; con 25 ct. la docena de botellas de vino y en proporcion todo vino alcoholizado, cuyo embase tenga otra forma. Se esceptua de este gravámen el vino de *pura uva* elaborado en la Provincia.

Los espendedores de tabacos pagan de impuesto 50 ct. por cada 100 mazos y 30 ct. por cada arrb. de tabaco en hoja ó en cualquier otra forma.

Las únicas alteraciones de la ley vigente en 1884 consisten en cambiar la moneda fuerte por la nacional, en aumentar un centavo en los dos impuestos de corrales y en 5 ct. en el de los 100 mazos de tabaco.

Patentes

Se establece por la ley de 15 de Diciembre de 1881 el impuesto de Patentes, con que se grava todo ramo

de comercio, arte, industria ó profesion que se ejerza en la Provincia.

El valor de las patentes se determina por una escala gradual de 10 clases, en que la primera importa $ 4 y la última $ 150.

La ley de 18 de Diciembre de 1882, no tiene otra diferencia, comparada con la del anterior, que establece una clase undecima con la Patente de $ 225. La ley de 26 de Enero de 1884, mantiene las mismas clasificaciones, y altera solamente las tres últimas que, en lugar de $ 100,150 y $ 225 que tenian las dos leyes anteriores, aumenta á $m/n 150,200 y 300 la presente. Esta, como las que le preceden, no reconocen otras escepciones que las que determinan leyes especiales.

Leyes especiales

Por la ley de 11 de Noviembre de 1881, se establece el impuesto del papel sellado que deberá usarse en toda obligacion que se contraiga, cuyo importe se determina por una escala gradual de obligaciones, dividida en 14 clases. La primera de $ 25 á 100 impone el sello de 14 ct. fts. y la última de $ 16,000 á 20,000 el de $ 20. De $ 20,000 para arriba se pagan tantos sellos, cuantos corresponden al valor de la obligacion, segun la escala indicada.

Se esceptua del gravámen del papel sellado las actuaciones para la declaracion de pobres de solemnidad y las que tienen lugar entre los Jueces de Paz de la Ciudad y campaña en los asuntos de su jurisdiccion.

A los abogados que gestionan ante los Tribunales

ú oficinas de la Provincia, se les obliga á usar una estampilla de 42 ct. en todo escrito, acta ó peticion que firmen, y á los Procuradores, Agentes judiciales y Apoderados otra de 21 ct.

La ley de 18 de Diciembre de 1882, es igual á la anterior, diferenciándose de la de 3 de Enero de 1884, en que disminuye la escala á 12 y principia con 15 ct., y haciendo ligeras alteraciones en las clases, termina, como las anteriores en $ 20. Hace las mismas escepciones y aumenta á 50 ct. las estampillas con que grava á los abogados y á 25 ct. la de los Procuradores, Agentes Fiscales y Apoderados.

Contribucion Directa

Por la ley de 22 de Diciembre de 1880, se grava todo capital en jiro, consistente en mercaderias, maquinaria, Establecimientos de agricultura, toda propiedad raiz urbana ó rural, y en general todo lo que constituya un valor en actividad, con la contribucion anual de $ 6 ‰ sobre su valor venal y corriente.

Se esceptua del gravámen anterior las casas, cuyo valor no exceda de $ 100 y pertenezcan á familias pobres que las habiten.

El valor de la cosa impuesta se determina por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo que gozan de la remuneracion de 7 % del valor que señala el catastro sobre el impuesto de las propiedades avaluadas.

Es igual la ley de 12 de Diciembre de 1882, y la de Enero 6 de 1884 se diferencia de esta en que disminuye el impuesto á m/n 5 ‰ y estiende la escepcion á los

Templos, edificios de Escuelas, Hospitales y Casas de Correccion y Beneficencia, las propiedades nacionales ó provinciales; pero no las de terrenos ó fincas pertenecientes á Templos que produzcan renta.

Contribucion de ganados

Por la ley de 15 de Diciembre de 1881, se grava con este impuesto que reemplaza el de la Contribucion Directa y de Patentes, para cuyo pago se atiende únicamente al número y especie, sin considerar la edad. El impuesto se paga, desde 28 cts. hasta 2 segun la especie.

Las leyes de 18 de Diciembre de 1882 y de Enero 16 de 1884 son iguales á la anterior.

Impuesto á los productos

Se grava por las leyes de 15 de Diciembre de 1881, de Enero de 1883, y de 13 de Diciembre de 1884 los productos de la Provincia al tiempo de venderse con un impuesto que tiene una escala gradual de 5 cts. á 43.

Alcabala

Segun la ley de 15 de Noviembre de 1881, se grava la transmision de la propiedad de un inmueble con el 2 % del derecho de alcabala sobre el valor de la propiedad. Se declara comprendidos en esta disposicion los artículos 5° y 6° del libro 3° tit. 1° del Código Civil.

Iguales disposiciones contiene la ley de 18 de Diciembre de 1882, y la de 15 de Enero de 1884 solo se diferencia en que disminuye á 2 % el derecho de alcabala, en vez del 3 que establecen las dos anteriores.

Uso de agua

Se establece por la ley de 31 Diciembre de 1881, un impuesto sobre el uso de aguas, en la forma que sigue.

Los Establecimientos de agricultura y Quintas que ocupen el agua de las acequias, se gravan con 50 ct. ftes. por hora al año, las fábricas de materiales con 70 ct. por cada vez que la pidan, sin que pueda excederse de 4 horas el pedido y las horas sueltas de agua con 14 ct. cada una.

Disposiciones iguales contiene la ley de 18 de Diciembre de 1882, sin mas alteracion en la de 3 de Enero de 1884, que eleva á 58 ct. m/n el valor de la hora para los Establecimientos de agricultura y Quintas y á 15 ct. las *horas sueltas* de agua.

Registro de marcas

Por la la ley de 31 de Diciembre de 1881 se manda formar un Registro general de marcas en toda la Provincia, con el objeto de hacer constar el dibujo de la marca, el propietario de ella, Departamento en que reside, nombre del punto en que se halla la hacienda y la cantidad de esta.

Al hacerse el registro de la marca en la oficina correspondiente, se paga en el primer año la contribucion

y en los siguientes al hacerse la renovacion, la contribucion de un ct. fte. por cabeza de ganado vacuno, caballar ó lanar.

Alumbrado etc.

La ley de 31 de Diciembre de 1881, establece el impuesto del alumbrado público y extraccion de basuras que debe pagarse en la forma siguiente.

Las casas de negocios, por mayor, Bancos, boticas, hoteles y cafees con billar, pagarán 52 ct. ftes. por las puertas principales y 14 ct. por cada una de las demás; las casas particulares 14 ct. y los talleres 20 ct.

La ley de 18 de Diciembre de 1882, igual á la del año anterior en estas prescripciones, establece una nueva division de casas de menudeo que grava con 28 ct. las puertas principales y con 14 ct. las demás.

Se diferencia la ley de 16 de Enero de 1884 de las anteriores, en que eleva el impuesto sobre los negocios por mayor &, á 55 ct. por las puertas principales y á 15 ct. por las demás puertas; y á 30 ct. las primeras en las casas de menudeo y á 15 ct. las segundas y á 25 ct. los talleres.

Se esceptua del impuesto, no á los pobres de solemnidad, como en las leyes anteriores, sinó á los edificios comprendidos en la escepcion de la Contribucion Directa.

Contraste etc.

La ley de 20 de Enero de 1879, establece este impuesto de contraste y visita de pesas y medidas, co-

brando 50 ct. ftes, cuando no exceda de un frasco; $ 1 por contraste de toda medida de longitud y la capacidad, con inclusion de las de líquido que excedan de un frasco, como por cada balanza ó romana; $ 1 por derecho de visita anual de pesas, balanzas, romanas y medidas, cualquiera que sea su número en las casas de negocio ó establecimientos que las usen.

La ley de 1884 eleva á 60 ct. m/n por el contraste de cada pesa ó medida que no exceda de un frasco y sustituye en moneda nacional la fuerte en los demás gravámenes.

Explotacion etc.

Se grava por la ley de Enero de 1884 la explotacion de bosques con un impuesto de 21 ct. hasta 8, segun sea la madera explotada.

Se prescribe (art. 2) que el impuesto se pague al propietario de las maderas al tiempo de la transferencia al primer comprador ó ántes de sacarlas de la Provincia, si la negociacion se hiciera fuera de ella.

1881		1882		1883		1884	
Presupuesto	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
8,724	6,692	10,084	9,399	9,572	8,270	11,599	11,165
1,056	968	1,230	1,089	1,185	978	1,260	1,260
2,076	3,092	3,560	3,377	3,380	3,075	3,800	3,774
14,776	14,375	22,480	21,169	19,060	15,570	21,036	20,002
21,464	21,753	29,380	27,084	35,980	29,333	39,208	43,092
800	1,152	1,000	667	1,000	866	1,000	1,254
804	682	1,500	1,489	1,560	1.420	2,220	2,220
4,000	6,726	3,000	22.419	2,000	7,570	3,000	4,772
32,000	...	...	...	...	...	...	...
2,000	1,824	10,360	10,340	15,000	5,421	10,000	7,548
2,400	2,294	2,400	2,112	2.736	2,904	3,000	3,493
3,636	3,622	9,192	7,961	3,216	2,982	...	...
1,020	1,025	...	...	...	...	...	...
1,660	1,781	1,660	1.645	440	315	1,660	1,383
...	...	13,000	167	...	...	15.000	20,016
1,000	1,000	1,000	1,500	1,000	...	1,000	...
1,000	1,589	3,000	2,622	1,500	500	2,201	2,693
18,000	5,589	26,680	6,082	16,340	3,457	18,660	9,745
4,252	4,011	16,032	4,120	3.708	3,012	9,975	9,561
...	...	17,000	300	5,360	...	5.508	...
...	3,105	18,345	11.496	31.000	27,074	13,344	14,611
120,668	81,280	190,903	135,038	154,037	112,747	163,471	156,589
...	39,388	...	55,865	...	51,290	...	6,882
...	...	...	...	...	...	...	...
120,668	120,668	190,903	190,903	154,037	154,037	163,471	163,471

JUJUY

Esta Provincia se amancipó de Salta de que formaba parte en el año 1835, desde cuyo año principió á darse leyes propias.

Poseo la coleccion de sus leyes de impuestos desde aquel año en que la Honorable Sala sancionó el primer Reglamento Provisorio de impuestos. Este abraza tambien los de Aduana, de cuya renta ha vivido la Provincia hasta el año 1855 en que pasó á la Nacion, entregando el Gobierno á su representante, con el título de Visitador de Aduanas, la oficina, libros y cuanto á ella pertenecia.

Despues de este desprendimiento, la renta propia de la Provincia quedó reducida á la cantidad de $b 3.139 con un Presupuesto de $b 13,922 y una deuda exijible de mas de $b 4,000 que le dejó la administracion anterior.

Los ramos gravados con los impuestos provinciales, segun el Reglamento á que antes he aludido, eran la coca introducida de Bolivia y espendida en la Provincia; los aguardientes extraidos para Bolivia; los vinos introducidos de las otras Provincias; las patentes impuestas á las tiendas y pulperias de la Ciudad y Campaña; el derecho de alcabala

sobre las fincas urbanas y rurales y las herencias transversales (ley de 13 de Junio 1835.)

Posteriormente una ley del 13 de Julio de 1835 estableció el impueto de 5 rs. por cabeza de ganado, por el uso de corrales, banco y carretilla, y por otra de 19 de julio del 36 se estableció el alumbrado público.

Por ley de 18 de Enero 1840 se autorizó al Gobierno para dar en enfitéusis los terrenos de Humahuaca, Tilcára y Purmamauca; por la ley de 28 de Febrero de 1856 se impuso el derecho de ½ real por cada pan de sal de carga de burro de las Salinas de la Provincia; por la de Mayo 4 de 1858 se estableció como impuesto municipal las patentes, dándoles mas estension; por la de Junio 2 de 1858 se gravó todo ganado vacuno de matanza para el interior ó exterior, con 4 rs. por cabeza y con 2 rs. todo cuero ó zuela que salga de la Provincia; por la de Mayo 4 de 1858 se dictó un reglamento de aguas por el cual se impone $ 2 mensuales por derecho de agua: por la de Mayo 23 de 1860 se aprueba un reglamento de Mercado hecho por la Muuicipalidad, por el que se impone un derecho á los artículos de consumo que en el se detallan; por la de 3 de Mayo de 1863 se establece el impuesto de 5 % sobre los multiplicos de ganado de toda especie cada año y la produccion agrícola, escepto la caña de miel en establecimientos que paguen patentes de alambiques. El contribuyente podia pagar en la misma especie ó en dinero.

Por la ley de Marzo 20 del 65, se paga por cada res carneada en el matadero público 8 reales en la Ciudad y 4 reales en la Campaña, á mas de un real para los Jueces veedores.

Una ley de igual fecha ordena la venta de los animales, denominados mostrencos que no se reclamen, y el depósito en Tesoreria de su importe, deducidos los gastos, que será entregado, si antes de 6 meses es reclamada por el que resulte dueño, ó consolidado á favor del Estado, si no ha habido reclamo despues de 6 meses.

La ley de 21 de Marzo de 1872 declara municipales los impuestos de Patentes, derechos de mercados, abasto de carne, uso del agua de la acequia pública, impuesto de alumbrado, multas é impuesto de férias.

A cada uno se le determina el impuesto por otra ley y la reglamentacion correspondiente para su percepcion.

La ley de 26 de Marzo de 1872 que es la del Estado de Hacienda y Crédito Público de la Confederacion, grava toda propiedad territorial, urbana, rural ó enfitéutica con el 5 ‰. Se esceptúa del impuesto las Iglesias, Conventos, Hospitales, Casas de Beneficencia, Colegios y las propiedades públicas de la Nacion y de la Provincia.

Hasta aquí he extractado las leyes de impuestos anteriores á 1875 por la correlacion que tienen con los que siguen y porque interesa tambien su conocimiento.

Marcas

Ley de 21 de Marzo de 1876

Por esta se obliga á todo dueño de marcas á rejistrarlas anualmente en una oficina y pagar 4 rls. bolivianos, que se destinan á Rentas Generales.

Derechos sobre licores

Ley de 16 de Agosto de 1876

Se gravan por esta ley los licores expendidos en la Provincia, como sigue:

La carga de aguardiente de 12 arrobas con $^b 4.

La carga de vinos del país, franceses, priorato, carlon y otros de igual clase en cascos, 1 $^b, carga de 12 arrobas.

La cerveza por cajon de 12 botellas, 2 rls. cada cajon.

El coñac, vermouth, jerez, oporto y todos los licores finos embotellados pagan 4 rls. bs. por cajon. Si estuviesen en cascos, pagan en proporcion de esta base.

Arrendamiento

Ley de 8 de Abril de 1880

Por esta ley se dispone que se arrienden las tierras públicas de Casabindo y Cochinaca que son propiedad de la Provincia y paguen á razon de 6 rls. por cada 100 ovejas ó cabras, y 1 ½ rls. por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, llamas y burros.

Los demás artículos son reglamentarios y derogativos de todas las leyes y decretos contrarios á la presente.

Patentes

Ley de 19 de Abril de 1880

Esta ley impone una Patente á los 8 alambiques destinados á la elaboracion del aguardiente, siendo la mayor de $^b 900 y la menor de $^b 100.

Se grava además á los licores que se expendan para el consumo de la Provincia con el mismo impuesto que á los de la ley de 16 de Agosto del 76, sin mas diferencia que elevar á $b 2 por carga de 12 arb. el vino del país, frances, priorato, carlon, etc.

Impuesto á la caña de azúcar

Ley de 19 de Abril de 1880

Por esta ley se crea el impuesto de 10 ct. por cada raya de caña de azucar de 100 metros de estension que pagan anualmente todas los cultivadores, debiendo reducir, para los efectos del impuesto, á 100 metros las rayas que tengan mayor estension.

Se destina el producto de este impuesto y de las deudas anteriores atrasadas al pago de las deudas contra la Provincia, el que cesará, cuando se haya amortizado toda la deuda. Se derogan las leyes anteriores en oposicion á la presente.

Papel Sellado

Ley de 21 de Marzc de 1881

Se prescribe por esta ley la obligacion de estender en papel sellado todo documento que se otorgue en la Provincia, sujetándose á los valores que se fijan en la escala y prescripciones que en ella se determinan.

La escala de valores llega á 8 clases, siendo la primera de $ 100 á 1000 para un sello de 25 ct. y la última por un ascenso gradual, de $ 10,001 á $ 15,000 para uno de $ 5. De $ 15,000 para arriba se agrega tantos

sellos, cuantos correspondan á la cantidad de la obligacion, segun la escala anterior.

Las demás disposiciones de la ley se refieren al uso del papel, segun las varias obligaciones que se contraigan.

Guías

Ley de 20 de Julio de 1883

Por esta se establece el gravámen de 10 ct. por cabeza de ganado mayor y de 3 ct. por la de menor que se conduzca de un Departamento á otro de la Provincia ó fuera de ella; pero dentro de la República.

Se estenderá en papel de 25 ct. como único gravámen, la guia de los ganados destinados fuera de la República; pero si se consumiesen en algun Departamento estos mismos ganados, pagarán el doble de la guia que le correspondiese en el Departamento de su procedencia.

	1881		1882		1883		1884	
...sion	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
373	1,176	642	1,176	991	630	577	840	806
935	8,080	5,489	8,080	7,292	8,740	8,267	9,120	9,484
290	8,388	6,763	8,387	6,839	8,868	7,434	9,024	10,211
331	9,624	6,267	9,624	5,334	9,984	3,141	12,401	4,207
843	2,820	2,218	2,820	2,357	2,976	2,722	3,876	3,696
568	7,752	7,370	7,752	7,772	7,812	7,839	8,090	10,126
934	7,200	4,793	7,200	5,131	8,136	7,466	9,36c	9,159
614	3,744	1,402	3,744	1,717	2,772	8,703	....	11,820
....	....	....	....	....	....	1,171	1,200	1,608
607	8,400	6,904	5,400	3,116	6,684	3,300	11,580	10,633
867	21,940	14,137	21,940	12,885	23,592	....	....	....
880	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560	1,560
....	....	....	....	....	....	....	402	397
....	8,600	7,798	1,802	224	....	11,367	....	6
412	600	645	600	600	600	1,140	540	640
671	4,200	3,060	1,290	....	....	9,792	1,0:0	7,155
,325	95,085	69,048	81,.86	55,718	82,354	74,479	71,003	82,508
,339	....	26,937	....	25,568	....	7,875	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	11,505
,664	95,085	9',0?5	81,286	81,.286	82,354	82,354	71,003	71,003

CATAMARCA

LEYES DE IMPUESTOS

Contribucion Directa

Se grava por la ley de 29 de Diciembre de 1878, toda propiedad raiz ó inmueble con la contribucion de 4 ‰ sobre su valor y además, con el 1 ‰ destinado al fomento de la instruccion primaria.

Se exceptúa del impuesto los conventos y Monasterios, Hospicios y Casas de Beneficencia, Colegios y las propiedades destinadas al servicio de estos Establecimientos, los Templos y sus servidumbres, los Cementerios, Paseos públicos, Bibliotecas y toda propiedad nacional, provincial y municipal.

Se establece tambien el impuesto de 8 ‰ de contribucion moviliaria sobre toda propiedad, cuyo valor exceda de $ 20, teniendo por base de tasacion la que fija el Poder Ejecutivo para esta avaluacion.

Pagarán la misma contribucion los que sin ser criadores, fuesen propietarios de mulas y caballos mansos, bueyes ó novillos y burros, tomando por base de tasacion, un 25 % mas sobre los val res determinados por el Poder Ejecutivo.

La tasacion de las propiedades para la aplicacion del impuesto, se hace por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo.

Esta ley tiene una estensa reglamentacion.

Alcabala

Por la ley de 1878 antes citada se paga el 2 % de derecho de alcabala sobre el valor de toda propiedad que se transfiera á un tercero, comprendiéndose en esta disposicion los legados y donaciones de una propiedad raiz ó inmueble, las imposiciones de censos y fundaciones que caen en manos muertas, lo mismo que la transferencia de aquellos bienes que el Código Civil considera inmuebles; los arrendamientos de fincas que pásen de 15 años por el solo valor de la mayor anualidad.

Se esceptua del impuesto la adjudicacion en la particion de los bienes de un difunto y la division de la propiedad entre los comunes y los condóminos.

Impuestos sobre sucesion

Por la misma ley anterior se grava con el impuesto de 10 % las herencias ó legados por disposiciones testamentarias; con el 25 % las que *ab intestato* tengan derecho á heredar, esceptuándose en uno y otro caso á los ascendientes y conyuges.

Se impone tambien el 8% sobre las sucesiones destinadas al alma del testador, siempre que importen al menos la 1/3 parte del caudal de este.

Se destina el producto de los impuestos anteriores al fomento de la educacion primària.

Contribucion de marcas

Por la ley de 29 de Diciembre de 1877 se establece una contribucion de marcas, que se pagará anualmente, sobre el ganado mayor, con sujecion á una escala que principia con 2 rs. bs, á los que tengan de 1 hasta 25 cabezas y termina, por un ascenso gradual con $^b 8 á los poseedores de 3000 para arriba.

Papel Sellado

Por la ley de 16 de Diciembre de 1880 que rije en 1883, se establece el impuesto de papel sellado sobre toda obligacion que se contraiga entre partes, con sujecion á una escala de valores que divide en 16 clases, de las que la primera de $^b 10 á 50 corresponde el sello de 12 ½ ct. yla última de $^b 25,001 á 30,000, por un ascenso gradual, él de $^b 30.

De $^b 30,000 para arriba se prescribe el uso del sello correspondiente al valor de la obligacion, computándose á razon del 1 ¼ ‰ sobre el excedente. Para las obligaciones sin plazo se emplea el sello que represente el ½ ‰ del valor total de aquellas.

Continúan las disposiciones que determinan el uso y precio del sello, segun la obligacion y clase del documento.

Se esceptua del impuesto del papel sellado á los pobres de solemnidad, á los presos de la Cárcel pública, los documentos menores de $^b 10, á los Estableci-

mientos de educacion y de beneficencia y recibos de oficinas y á los recursos del *Habeas corpus*.

Patentes

La ley de 15 de Julio de 1872, vigente hasta hoy, grava con el impuesto de Patente, el ejercicio de toda profesion, industria ó arte, y se divide, para los efectos de la contribucion, en varias categorias y órdenes de distritos, importando la mayor $^b 230 y la menor $^b 3.

La formacion de las matrículas para determinar la Patente correspondiente, se verifica por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, que gozan de la remuneracion del 10 % del valor de las Patentes que clasificasen.

Por una ley posterior de 21 de Noviembre de 1876, se establece la Patente de $^b 50 al año, por el corte de leña ó madera, para extraer ó vender en grandes cantidades.

Y por otra ley que lleva la fecha de 13 de Junio de 1878, se crea un impuesto municipal, con el título de «Patentes de Consumo», que grava los licores que se introduzcan en el Municipio para el consumo, en la proporcion siguiente, que la reproduzco testualmente por la originalidad del impuesto.

Por carga de vino ó mosto de uva	$^b	1
» » » aguardiente	»	2
» » » de caña	»	4
» damajuana ó docena de licores embotellados, escepto el de caña que pagará como antes se prescribe	»	0.25

En la coleccion de leyes de impuestos que he consultado para hacer este extracto, se rejistran varias

leyes y decretos del Gobierno, reglamentando la ley general de Patentes, en los que resalta el espíritu fiscal que domina en los Legisladores y miembros del Poder Ejecutivo.

Degolladuras

Por el art. 5 de la ley de 2 de Mayo de 1876 que rije hasta ahora, se prescribe cobrar por este impuesto 2 rls. por cada oveja ó cabra y $ᵇ 1 por chancho, carneados para el consumo; y por la de 26 de Noviembre de 1880, para el abasto público de carnes muertas, una tarifa que principia con 4 rls. bs. para animal vacuno del año y termina con $ᵇ 2 para vacas.

Para evitar la contravencion en la campaña de las leyes antes citadas, se dictan reglamentos, prescribiendo requisitos y trámites tan pesados y molestos que hacen dificil su cumplimiento é importan una traba á la fácil expedicion que deben tener las haciendas destinadas al consumo público.

Impuesto de guias

Por la ley de 24 de Mayo de 1872 vigente hasta ahora, se establece el derecho de Guia de 2 rls. por cabeza de ganado vacuno, caballar y mular en el punto que se despacha, de las tropas que pasen de 10, destinadas á la venta. Se esceptua del impuesto las tropas formadas por los criadores de su propia hacienda.

Se prescribe tambien que paguen un real por cabeza las tropas de burros formadas con igual destino, lo mismo que las haciendas en invernada, introducidas

en la Provincia, siempre que permanezcan por lo menos tres meses á pasto.

En la coleccion de leyes de impuestos y decretos reglamentarios, se rejistra dos de estos últimos de los años 72 y 76 que contienen tal cúmulo de disposiciones respecto de las Guias y boletos de que deben munirse los conductores de tropas de haciendas, que obstarán la fácil circulacion de estas y evitaran el desarrollo del comercio interprovincial.

Pastos comunes

Por la ley de 27 de Setiembre de 1878, vigente hasta hoy, cada tropa ó arreo de ganado mayor que se introduzca en la Provincia, abonará 2 rs. bols. por cabeza, por impuesto de consumo de pastos comunes, y un real por los burros.

El Poder Ejecutivo, por decreto de 29 de Noviembre de 1878, ha dado á esta ley una estensa reglamentacion, por la cual establece tales prescripciones en 19 artículos, que á la inconstitucionalidad de la ley ha agregado toda la odiosidad vejatória del impuesto, llegando á exigir fianzas, en caso de no poder satisfacerlo, á los capataces ó conductores de las tropas, y en el caso de no encontrar fiador, el embargo de animales suficiente para responder al impuesto, que se rematarán, si en un término perentorio, no se presentase el interesado á levantar el embargo.

Marcas

La ley de Diciembre 1° de 1871, vigente hasta este año, establece el derecho anual sobre marcas, con sujecion a una escala que grava:

De	1	á	25	cabezas	$b	0.2	rls.
»	22	»	100	»	»	0.4	»
»	101	»	200	»	»	0.6	»
»	201	»	400	»	»	1.0	»
»	401	»	600	»	»	1.4	»
»	601	»	1000	»	»	2.0	»
»	1000	»	2000	»	»	3.0	»
»	2000	para	arriba		»	4.0	»

Se prescribe por otra ley de Mayo 18 de 1876, en vigencia como la anterior, que el cómputo para el cobro de este impuesto, se haga por Departamentos; de modo que un individuo que sea propietario en otros, no se halla por este hecho exento del gravámen de esta ley.

Derecho de Piso

Este derecho establecido por la ley de 15 de Julio de 1870, queda reducido por la de 7 de Julio de 1876, en actual vigencia, á las prescripciones siguientes.

Todo animal cargado con frutos para expenderse, que entre en algun Municipio de la Provincia, paga el derecho de $b 0.2 rs. por entrada, y otros 2 rs. por salida, y si fuese de otros municipios, un real.

Toda carreta ó carro de tráfico interior, paga 1 $b ó 4 rs. segun la procedencia.

Todo carro ó carreta de tropa en el mismo caso, paga $b 1, y si fuese del exterior $b 2.

Los carruajes de alquiler pagan 4 rs. al mes.

Además del gravámen impuesto á los carros y carretas anteriores, si se descargan en las calles, pagan un real por animal cargado y 4 rs. por carreta ó carro.

Se esceptua del impuesto anterior, los animales car-

retas ó carros cargados con leña ó materiales de construccion, elaborados en el país ó maderas de la Provincia, cargados con varios artículos de mercado que no excedan de 4 arb.

Comisarias de Policia sobre la linea férrea

La ley de 17 de Junio de 1876 que rije hasta ahora, grava todo carro ó carreta que llegue á las Estaciones del ferro-carril, con un peso por derecho de piso y con un real por cada mula aparejada.

Derecho adicional

Por el artículo 7 de la ley de 8 de Enero de 1878, en actual vigencia, se crea el impuesto de 1 % adicional sobre el 4 y 8 ‰ establecido por la Contribucion territorial y marchamo y el 1 % sobre el valor de toda Patente que no baje de $b 6 al año, destinado al pago de los interéses de la deuda.

Deudores morosos

Por la ley de 10 de Noviembre de 1870 que rije hasta este año, se multa á los deudores morosos, 15 dias despues de notificados, con otro tanto de lo que adeudan, además de la contribucion adeudada que deben pagar con el importe de sus bienes vendidos en pública subasta.

Libretas y papeletas

Se prescribe por el artículo 7 de la ley de 5 de Junio de 1871, actualmente en vigencia, que el peon y la sirviente por mitad, abonen á la Policia 4 rs. al tiempo de sacar su libreta, la que se renovará, cada vez que se haga un nuevo contrato ó se pierda, pagando en este último caso 2 rs.

Los patrones de sirvientes que no ganan sueldo, pagan 2 rs. por la papeleta que la Policia les estienda renovándola cada año.

De los perros

El dueño de perro bravo que incomode á los transeuntes ó los acometa fuera de la casa, paga, segun el art. 18 de la ley anterior $[b] 4 por la primera vez, sin perjuicio de responder por el daño causado; por segunda vez, se matará el perro.

Los perros que anden en la calle, para eximirse de la multa, llevarán un collar, con el sello de la Policia, por el que pagará el dueño del perro 2 rs. por el sello.

Pesas y medidas

Por el artículo 110 del Reglamento de Policia se paga por el sello de pesas y medidas de fierro el de-

recho de 2 rs.; por el de madera un real. Se establece igual derecho por la visita anual á dichas pesas y medidas.

Rifas

El impuesto de rifas esta fijado en $^b 6.

1881		1882		1883		1884	
Presupuesto	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*	*Presupuesto*	*Inversion*
1,074	929	5,074	936	1,650	1,362	1,650	1,187
13,332	10,783	10,148	8,847	14,308	13,779	14,308	13,623
20,722	19,206	24,940	23,906	24,880	22,781	24,880	22,762
40,585	33,965	42,445	36,59[illegible]	43,184	37,277	43,184	33,945
2,700	2,552	2,700	2,600	2,700	2,235	2700	2,573
2,000	2,000	5,400	4,830	8,000	1,933	8,000	4,217
2,100	1,954	2,100	1,852	2,500	1,638	2,500	1,505
612	612	612	612	612	522	612	304
14,644	13,556	15,420	14,029	16,670	15,046	16,670	12,235
11,476	7,896	11,024	13,017	7,680	7,294	7,680	10,245
...	17,943	...	13,811	...	5,159	...	6,537
...	...	...	...	500	80	500	228
...	...	...	...	2,780	1,621	2,780	1,256
...	...	...	...	3,000	...	3,000	964
3,000	2,569	1,000	1,000	2,000	1,929	2,000	2,148
2,000	...	3.000	2,892	...	6,780	...	450
730	...	1,230	658	800	...	800	1,020
15,000	18,535	24,500	14,534	18,920	15,529	16,000	15,191
73,272	27,777	65,752	26,855	93,483	37,734	90,005	34,927
203,237	160,277	215,345	166,970	243,667	172,699	237,269	165,317
...	42,960	...	48,375	...	70,968	...	71,952
203,237	203,237	215,345	215,345	243,667	243,667	237,269	237,269

RIOJA

LEYES DE IMPUESTOS

Contribucion Directa

Por la ley de 13 de Enero de 1875, se fija el 4 ‰ sobre el valor de las fincas y terrenos, cuyo valor no baje de $\$^{b}$ 150; el 5 % sebre todo capital en jiro que no baje de $\$^{b}$ 150, y el 6 % sobre el precio de ganados, no menor tambien de $\$^{b}$ 150.

Merece consignarse la tarifa que determina los precios de estos ultimos, para aplicarles el impuesto, siendo comisiones nombradas por el P. E. las que señalan los de las propiedades.

En el año 1875, el précio del ganado vacuno y del caballar es de $\$^{b}$ 20 hasta $\$^{b}$ 5, y el del ovino $\$^{b}$ 1.4. En el año 76, sube el primero á $\$^{b}$ 30 y baja hasta $\$^{b}$ 4, siendo un poco menor la escala en el 80.

Las demás disposiciones de esta ley se refieren á la reglamentacion del procedimiento de las comisiones avaluadoras, el modo de percibir el impuesto y la imposicion de las multas.

La ley de 14 de Diciembre de 1875 que rije hasta 1879, y la de 1880 en vigencia hasta 1883, contienen las mismas disposiciones, con escepcion de la alteracion de la tarifa de los ganados antes copiada.

La ley de 1884 confirma el 4 °/₀₀ de la Contribucion Directa y esceptúa de este gravámen á las propiedades, cuyo valor no escede de $^{m}/_{n}$ 200.

Los viñedos se grávan con un centavo $^{m}/_{n}$ por cada cepa y por cada árbol frutal, quedando incluidos en este impuesto la patente de bodega, el terreno que los contiene, cercos y agua correspondientes.

Por la segunda se establece el gravámen desde 10 cts. hasta 1 para el ganado menor.

Patentes

La ley de 1875 establece 7 clases de patentes que gravan el comercio, industria ú oficio ejercido por un individuo, y determina las clases de negocio y profesion que han de pagar este impuesto, segun una escala que mas adelante se anotará.

Por la ley de 1876, en vigencia hasta 1879, hay 8 clases con varios impuestos, sin otra alteracion en las demas disposiciones de la ley.

Igual número de clases de patentes contiene la ley de 1880, en vigencia hasta 1883, la que varia tambien los impuestos; pero no las cláusulas de la ley.

La clasificacion de las patentes para los años 1875, 76 y 80 tiene una escala que principia por ^{b} 50, 80 y 200 en la primera á ^{b} 10 en los últimos.

La ley de 1884 establece solamente dos clases de patentes, unas fijas y otras proporcionales. Estas se clasifican en 5 categorias, siende la mayor de $^{m}/_{n}$ 108 y la ultima de $^{m}/_{n}$ 5.3.

Las patentes fijas se clasifican por profesiones, correspondiendo á la patente mayor $\$^{m}/_{n}$ 340 y á la menor $\$^{m}/_{n}$ 1-25.

La industria, profesion ó negocio no determinados en los 20 articulos que los especifica, pagan patentes de $\$^{m}/_{n}$ 80, 40 y 28.

Papel Sellado

Se establece 7 clases de papel sellado que se usará, segun una escala que principia por un cent. para la primera clase de $\$^{b}$ 20 hasta 50 y termina en $\$^{b}$ 8, para la última de $\$^{b}$ 5001 adelante.

En seguida se determina el papel sellado que debe emplearse segun la escala y los casos señalados en la ley.

En los años 76 á 83 rige la misma ley que se reglamenta de un modo mas estenso. Para el año 1884 la ley establece una larga escala que principia por obligaciones de $\$^{m}/_{n}$ 10 á 30, para los que se requiere un sello de $\$^{m}/_{n}$ 0.08 y termina en las de $\$^{m}/_{n}$ 20,000 á 25,000 y un sello de $\$^{m}/_{n}$ 20-25 pagando de $\$^{m}/_{n}$ 25,000 para arriba á razon de $1^{1}/_{4}\ {}^{0}/_{00}$.

Invernadas

Se gravan con el impuesto de 2 rs. todo animal vacuno que se introduzca en la Provincia, para invernarlo en pastos artificiales.

Se califica como tal al animal que permanezca en pastos mas de 30 dias.

Es igual la ley de 1876 y 1880, lo mismo que la de

1884, sin mas diferencia que en esta última se señala el impuesto de 15 ct. por cada cabeza de ganado vacuno introducida para invernadas.

Rifas.

Se paga, segun la ley de 1875, por todo objeto que se rife, el 10 % sobre el valor de la rifa. Otro tanto se establece en las leyes posteriores, diferenciándose la de 1884 en que, para efectuarse las rifas, se requiere la prévia estimacion, permiso de la autoridad y pago de impuestos.

Archivo de marcas.

La ley de 1875 obliga á todo propietario de una ó mas marcas á pagar un peso anualmente por cada una de ellas. La misma ley rige en el año 1876 y 1880, diferenciándose la de 1884 en las multas impuestas á los infractores de la ley.

Alcabala.

Las leyes de 1875 y 84 establecen el impuesto de 2 % de alcabala por toda compra-venta, permuta ó cambio, donaciones, remuneratorias ó adjudicaiones de bienes, en pago de deuda. Se aplica esta disposicion á las propiedades inmuebles de toda clase.

Peage.

Se grava, por la ley de 1875, con medio real toda mula cargada que entre ó salga de la Provincia, con

escepcion de las cargas de vasijas vacías ó equipaje que no pase de 4.

Se esceptúa tambien del impuesto á las tropas de tránsito para otras Provincias, si su permanencia en la Provincia no escede de 30 dias.

Igual disposicion contiene la ley de 1876 que se altera por la de 1880, como sigue: un real boliviano por toda mula cargada que entre ó salga de la Provincia y un peso por cada carro cargado. La ley de 1884 eleva á 15 cts. m/n por las primeras y á $ m/n 1.50 por las segundas.

Marchamo.

La compra y venta de cueros, como artículo de comercio, se grava por la ley de 1875 con ½ real por cuero de ganado mayor y 1 ct. por el menor, que se exporte de un departamento á otro ó se saque fuera de la Provincia.

Es idéntica la ley de 1876 y 1880; pero la de 1884 grava con 8 ct. cada cuero vacuno, 4 ct. cada cuero de ternero, 8 ct. cada 12 kilos de lana, 4 cada cuero de potro y 4 cada 12 kilos no expresamente gravado.

Herencias transversales.

Con este impuesto se grava, segun la ley de 1875, el caudal líquido hereditario en 12 % por la herencia diferida á los parientes cotabicales fuera del 4° grado civil; en 8 % á los parientes dentro de este grado y *nada* por lo que defiera el marido á la mujer.

Igual gravámen impone la ley de 1876 y 1880, sin

determinar nada respecto de la herencia deferida por el marido á la mujer.

No encuentro disposicion alguna referente á las herencias transversales en las leyes de impuestos de 1884.

Carnes muertas.

Por la ley de 1875 se paga un peso por cada animal vacuno que se mate para el abasto público y un real para el colector del impuesto.

La ley de 1876 y 1880 elevan el impuesto á 10 rs. por animal vacuno y por ganado menor....., siendo igual en lo demás.

La ley de 1884, bajo la singular denominacion de *degolladura*, altera el impuesto gravando con 87 cts. el ganado vacuno y 36 cts. los cerdos.

No se esceptúa del impuesto á los particulares que carnean algunas reses para su consumo, á no ser que lo hagan con permiso, en cuyo caso pagan $ 0.72 por el permiso.

Corralage

La ley de 1875 obliga á los que traigan ganados á la ciudad, encerrarlos en corrales públicos y pagar $^1/_4$ de real por cabeza, desde 10 hasta 100, y $^1/_8$ si escede de este número. Los arreos de ganado menor pagan 2 rl. por el todo, no escediendo de 24 horas, 4 rl. no pasando de 48 y así sucesivamente.

Por la ley de 1884 se paga por cada animal, si escede de 4 cabezas de ganado mayor, 5 ct. por cada 24 horas, y 40 ct. por el ganado menor que esceda de 10 cabezas.

Pastos comunes

Por la ley de 1875 se grava con 2 rl. por cabeza á los arreos de ganado vacuno ó cabalgar que penetren en la Provincia en pago de los pastos de uso comun que consumen durante su permanencia en ella.

Igual prescripcion contiene la ley de 1876 y 1880; la de 1884 les impone 20 ct. por cabeza y la multa de 80 ct. tambien por cabeza, á sus infractores.

Alumbrado

Por la ley de 1884 se grava en el municipio de la capital ó en las villas, cada puerta de las casas de negocio, establecimientos ú oficinas de particulares abiertas al público, con 30 ct. $^{m}/_{n}$; cada una de las mismas cerradas ó inhabitadas 15 ct., cada puerta de zaguan de las casas de habitacion, ventanas y puertas de las mismas, 7 ct. $^{m}/_{n}$:

Limpieza

Por la ley de 1884 se paga 15 ct. por el servicio de limpieza en la capital ó villas, de cada casa de negocio, café, club etc: 4 ct. por cada casa de familia, estando exentos de este gravamen los negocios situados en calles donde no se hace servicio.

Guias

Se ordena por la ley de 1884 que los arreos de ganado mayor que se exportan de la Provincia ó se

trasladen de un departamento á otro, están obligados á sacar una guia en papel sellado que el P. E. determina y pagar un impuesto de 10 ct. m/n por cada cabeza.

Se esceptúa de este impuesto á los ganados destinados á la crianza, á los animales cabalgares del servicio y bueyes empleados en la agricultura.

1884

	1881		1882				1883				1884			
…to	*Inversion*		*Presupuesto*		*Inversion*		*Presupuesto*		*Inversion*		*Presupuesto*		*Inversion*	
……	411	02	576	……	548	80	672	……	587	95	487	……	487	92
……	11,040	37	13,484	……	16,950	89	13.733	……	17,117	09	15,002	……	14,351	89
……	6,440	61	15,204	……	15,515	10	16,976	……	16,049	22	14,538	……	11,287	16
……	1,873	10	4,408	……	2,582	89	6,648	……	2,617	99	6,201	……	1,438	05
……	8,305	31	10,211	……	9,718	20	10,543	……	10,656	06	12,117	……	11,044	51
……	16,391	02	19,200	……	17.982	75	19.512	……	12,153	01	15,676	……	15,033	02
……	10,856	72	16,110	……	6,645	51	19,100	……	495	27	16,183	……	360	……
……	……	……	……	……	5,032	78	2,080	……	668	50	997	……	613	07
……	352	……	480	……	432	……	912	……	640	……	709	……	738	96
……	3,043	37	4,556	……	4,122	99	4,748	……	4,248	80	3,239	……	2,466	03
……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	439	05
……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……	……
……	11,180	38	26,000	……	12,668	72	23,000	……	24,202	66	17,800	……	4,593	51
……	29,193	72	12.720	……	22,679	49	21,000	……	7,657	39	4,695	……	……	……
……	99,088	……	122,949	……	110,881	……	138,924	……	97,544	……	107,644	……	62,854	……
……	9,575	38	……	……	12,068	88	……	……	41,380	06	……	……	44,790	83
……	108,663	……	122,949	……	122,949	……	138,924	……	138,924	……	167,644	……	107,644	……

		1882				1883				1884			
Producto		Cálculo		Producto		Cálculo		Producto		Cálculo		Producto	
23.376	62	17,500	......	24,637	06	17,500	......	24,187	94	17,500	......	17,496	......
19.933	37	25,000	......	26,801	75	27,500	......	19,395	17	12,000	......	18,650	70
15.945	39	18 000	......	15,655	88	19,800	......	15,849	38	9,000	......	11,199	43
3.906	81	8,000	......	4,027	36	8.000	......	4.548	41	3.000	......	2,359	59
111	30	1,000	......	....	......	1,000	......	21	90	200	......	....	......
4.488	49	5.000	......	5,[illegible]95	50	5,000	......	5,242	30	3,000	......	4,010	63
2,111	20	3,000	......	3.006	......	3,000	......	2,922	40	500	......	1,959	91
990	79	1,500	......	982	54	1,500	......	2,662	24	500	......	380	89
971	24	1,000	......	579	89	1,000	......	2,057	32	400	......	925	97
....	......	6.500	......	....	......	5,000	......	....	......	1,500	......	....	......
1,130	84	1,000	......	2,186	49	1,000	......	1,732	10	1,000	......	627	75
....	......	....	......	....	......	....	......	630	......	600	......	270	37
1,861	12	2,000	......	2,595	70	2,000	......	3,071	26	1,000	......	1,804	21
24	50	200	......	....	......	200	......	....	......	150	......	....	......
917	21	600	......	1,077	28	600	......	1,224	75	300	......	646	23
....	......	4,800	......	468	57	4,800	......	9.073	86	4,067	......	5.376	......
152	30	100	......	10	......	100	......	28	55	50	......	45	74
4,232	01	8,000	......	4,612	09	8,000	......	4,885	52	3,000	......	3:359	18
208	50	1,200	......	....	......	1,200	......	....	......	1,000	......	....	......
2.655	50	3,000	......	4,100	......	3,000	......	5,795	......	1,000	......	4,044	24
2,552	68	....	......	612	35	....	......	1,609	26	....	......	2,588	79
85,600	13	107,400	......	76,449	54	110,200	......	74,938	64	59,667	......	75,746	37
....	......	15,549	......	....	......	28,724	......	....	......	47,877	......	....	......
23,093	......	....	......	46,500	......	....	......	63,986	......	....	......	31,798	......
108,693	13	122,949	......	122,949	54	138,924	......	138,924	64	107,544	......	107,544	37

SAN LUIS

Patentes

Por la ley de 27 de Diciembre de 1876 se grava el ejercicio de toda profesion, industria ó arte, con el impuesto de Patente, segun las prescripciones contenidas en la ley.

Para la clasificacion de estas, se establecen 12 clases, siendo la primera de valor de $ 300 y la última, descendiendo gradualmente, de $ 5. Á estas siguen los artículos que determinan el valor de la Patente, segun la profesion ejercida, para lo cual trae una larga lista difícil de reproducir por su estension y variedad.

La ley de 13 de Diciembre de 1877 estiende á 20 las clases en que divide el impuesto. La primera importa $ 300 y la última $ 3 á la que llega por un ascenso gradual.

Son tambien veinte las clasificaciones que hace de las casas de negocio por mayor y menor, para aplicarles el impuesto de Patente, principiando la escala por el capital de $ 20 á 50 que importa $ 3, y subiendo gradualmente, termina por el de $ 20,000 para arriba que grava con $ 300. Una y otra escala se hallan relacionadas.

La ley de Enero 7 de 1882, eleva á 25 el número de clases y precios para distribuir el impuesto. La primera clase importa $ 700 y llega por un ascenso gradual á la 25ª que grava con $ 6. Establece igual número de clasificaciones en los negocios para relacionarlas en la escala, que principia con el capital de $ 100 á 200 á que impone Patente de $ 6 y termina con el de $ 50,000 que grava con la mayor de $ 7,000.

Es igual la ley de 29 de Diciembre de 1884, sobre este impuesto que tiene una larga reglamentacion para facilitar la percepcion y evitar las contravenciones de la ley. Son comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo las que clasifican los negocios para aplicarles el impuesto.

Contribucion Directa

Por la ley de 27 de Diciembre de 1876 se grava con el 4 ‰ de contribucion todas las propiedades raices de la Provincia, esceptuándose de este impuesto las situadas fuera de la línea de fronteras del Sud en aquel año.

Es igual á la anterior la ley de Diciembre 13 de 1877, vigente en 1878. La de 7 de Enero de 1882, agrega al 4 ‰ de contribucion el 1 ½ adicional, creado por la ley de 16 de Abril de 1872.

Aunque la avaluacion de las propiedades se libra á las Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, se agrega á la ley una tarifa en que se determina el precio de algunas, por tener agua de regadio, cultivo, proximidad á las poblaciones y otras condiciones que las hacen más ó ménos valiosas.

Contiene las mismas disposiciones la ley de Diciembre 26 de 1883, que rije en 1884. En este año, la ley incluye á los ganados en el impuesto de Contribucion Directa, que la establece de 10 á 3 cts. y de 1 para fondo de escuelas.

Tambien agrega el impuesto de Guias, como inherente á la Contribucion Directa. Por este impuesto, se obliga al que exporte de un Departamento á otro, ganado mayor de un año para arriba y mas de dos cabezas, á pagar 2 centavos por cabeza, y cuando se exporte para fuera de la Provincia, 5 centavos, cualquiera que sea el número, (art. 51.) Las Guias se expiden en el papel correspondiente, segun el impuesto fijado, agregrándole tantos sellos como sea necesario para igualar el impuesto.

Como la anterior, tiene este impuesto un largo reglamento en el sentido de favorecer los intereses fiscales, sin consideracion á las trabas que ella impone á la circulacion del comercio interprovincial.

Papel Sellado

Por la ley de 10 de Diciembre de 1879, se grava toda obligacion que se contraiga entre partes con el impuesto de papel sellado, segun una escala que se divide en 13 clases. La primera establece 4 centavos para obligaciones de $ 10 hasta 50, y la última $ 25 para las de $ 20,000 y 25,000, por un ascenso gradual.

Despues de estas, siguen otras disposiciones para determinar el papel correspondiente á las varias obligaciones, segun la escala citada.

Son iguales en las prescripciones principales de esta ley, las que se dictaron sucesivamente hasta 1884.

Impuesto sobre ganados

La ley de 1877 y la de 1882 gravan los ganados, más ó ménos, como ya se ha anotado al extractar la Contribucion Directa, en cuyo impuesto se incluye.

Impuesto sobre frutos

Laley de 1882 y la de 1878, establecen un impuesto sobre cueros de todas clases, siendo para los vacunos [y caballares 12 y 6 centavos, la arb. de cueros de cabra y becerro 52 y 75 centavos, la de lana y cerda 12 y 24 centavos, y la docena de pieles curtidas de cabra ó becerro 12 centavos.

Los demás impuestos, como el anterior, se denominan municipales, por lo que escuso extractarlos, habiéndolo hecho con este por pesar sobre artículos de comercio que se exportan.

	1881		1882		1883		1884	
…rsion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion	Presupuesto	Inversion
576	720	720	84[illegible]	837	— 840	[illegible]39	944	1,156
[illegible],972	10,432	9,547	11,132	11,691	10.448	10,[illegible]14	19,230	17,960
[illegible],224	24,748	11,716	29,938	17,391	32,002	[illegible]6	39,708	33,916
[illegible],772	2,880	3,002	3,840	4,560	4,1[illegible]0	3,8[illegible]2	3,720	3,436
[illegible],021	4,260	11,664	9,300	8,107	8,800	9,189	14,000	13,956
………	………	………	600	507	600	589	672	338
………	………	………	………	………	………	………	5.924	3,994
[illegible],032	1,800	2,335	1,766	1,745	1,934	1,622	3,[illegible]92	4,014
[illegible],085	15,044	14,556	16,326	15,406	18,706	18,[illegible]02	26,804	24,[illegible]64
[illegible],869	7,000	13,732	3,000	5,377	4,000	4,38[illegible]	9[illegible]0	1,044
804	804	840	2,204	3,521	2,064	1,151	3,2[illegible]8	2,922
[illegible],953	11,000	9,882	7,308	5,770	3,000	2,122	8,3[illegible]0	2,586
[illegible],530	47,683	46,670	54,960	48,418	70,764	41,714	78,2[illegible]7	69,992
729	………	………	8,700	4,456	………	………	………	………
………	………	………	………	………	………	………	………	………
[illegible],105	………	232,053	………	171,020	………	174,145	………	193,296
[illegible],708	6,836	5,439	6,952	[illegible],991	10,432	11,450	13,268	12,935
………	………	………	1,320	1,250	1,320	1,313	1,404	1,204
………	………	………	………	………	………	………	1,256	1,109
[illegible]147	31,228	1,960	31,374	5,755	30,062	24,383	16,500	9,328
[illegible]527	164,435	364,120	189,560	311,802	200,012	329,631	237,847	397,750
………	………	………	………	………	………	………	………	………
[illegible]666	………	199,685	………	122,242	………	129,619	………	159,903
[illegible]861	164,435	164,435	189,5[illegible]0	189,560	200,012	200 012	237,847	237,847

TUCUMAN

Del Gobierno de esta Provincia solo he obtenido las cinco leyes que á continuacion extracto, no siendo sinó una pequeña parte de las que forman el sistema financiero, como puede verse por el cuadro de sus rentas que se coloca al final.

Carnes muertas

Por la ley de 15 de Diciembre de 1884 se establece el impuesto de $m/n 1.50 por cada animal vacuno que se beneficie en la Provincia para el consumo público ó para cualquier Establecimiento agrícola ó industrial y de 75 ct. por cada cerdo.

El producto de este impuesto se destina á las Municipalidades de los Departamentos, donde las haya, y en los demás á Rentas Generales.

Patentes

Se grava por la ley de 15 de Febrero de 1884, todo ramo de comercio, industria ó profesion que se ejerza en la Provincia con el impuesto de Patentes, cuyo valor se determina por una estensa clasificacion á que se contraen todas las disposiciones de esta ley.

Por los efectos del impuesto de los Establecimientos de caña de azucar, se establecen 7 categorias por cada hectárea de plantio, de las que la primera importa $\$^{m}/_{n}$ 3.50 y la 7ª, por un descenso gradual, $\$^{m}/_{n}$ 1.10.

Papel Sellado

Se grava por la ley de 14 de Febrero de 1885, todos los actos, documentos y obligaciones que se otorguen en la Provincia, con el impuesto de papel sellado, con sujecion á una escala gradual que contiene 20 clases, de las que la primera, en las obligaciones de $\$^{m}/_{n}$ 20 á 100, á 90 d/. importa 10 ct. y la última de $\$^{m}/_{n}$ 15,001 á 20,000 requiere el sello de $\$^{m}/_{n}$ 20.

De $\$^{m}/_{n}$ 20,000 para arriba se prescribe el uso del sello que corresponda al valor de la obligacion, computándose á razon de 1 ‰ y las fracciones como enteros.

Cuando la obligacion exceda de 90 dias, se pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos 90 dias ó fraccion haya en el término, sin que en caso alguno exceda el valor del sello sobre el 1 ‰ del importe de la obligacion.

Las demás disposiciones de esta ley que son estensas, tiene por objeto determinar el valor del sello que corresponda, segun la escala precedente.

Alcabala

Por la ley de 16 de Julio de 1859, aun vigente, se reduce á 2 % el derecho de alcabala que se pagaba en la Provincia por todo contrato á razon de 4 %.

Impuesto de Seguridad

La ley de 14 de Febrero de 1884, establece en la Capital de la Provincia este impuesto que se cobra con arreglo á una escala gradual que se divide en 6 categorias, de las que corresponde á la primera $m/n 2.50 al mes, y ála última 25 ct.

Las demás disposiciones de la ley se refieren á la clasificacion de los ramos de negocio ó industria que se comprenden en las categorias respectivas.

Contribucion Directa

Se grava, por la ley de 24 de Abril de 1883, toda propiedad inmueble situada en la Provincia, con la contribucion de 4 °/oo al año sobre el valor venal y corriente.

Por la misma ley se grava igualmente los capitales en jiro, por contribucion moviliaria, con el 4 °/oo anual, si exceden de $m/n 100, esceptuándose el ganado que se le impone el 9 °/oo.

A 1884

1881		1882		1883		1884	
Cálculo	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*	*Cálculo*	*Producto*
[illegible]	$ 11,955	$ 17,242	$ 22,205	$ 18,967	$ 19,151	$m/n 14,756	$m/n 15,511
[illegible]	4,755	4,700	5,588	6,000	8,066	6,098	7,027
[illegible]	3,434	3,500	2,575	3,500	2,503	2,270	1,662
[illegible]	54,071	68,619	70,096	75,700	82,723	76,038	87,965
[illegible]	6,800	6,800	7,447	10,000	24,679	13,888	10,071
[illegible]	[illegible]	5,000	5,325	6,800	5,779	5,208	3,768
[illegible]	727	700	629	700	974	580	593
[illegible]	55,292	60,000	55,410	60,000	101,274	88,500	86,970
[illegible]	....	200	....	....	....	....	3,342
[illegible]	1,583	500	341	500	733	520	480
....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....
[illegible]	6,912	4,000	8,885	8,000	11,490	6,220	9,834
[illegible]	712	600	514	500	593	434	349
[illegible]	2,879	22,489	3,692	30,268	2,687	22,953	1,796
[illegible]	3,555	3,650	1,600	1,750	2,475	260	273
[illegible]	....	10,000	....	17,108	33,659	17,816	12,790
....	71,034	....	86,750	....	86,829	21,055	110,134
167	167	167	167	168	167	167	....
240	220	360	220	240	240	208	147
2,374	2,374	2,964	2,964	8,171	8,171	8,997	8,997
....	....	....	....	....	....	11,261	....
....	4	....	54	....	789	....	706
....	....	....	....	....	....	....	....
159,117	230,244	211,491	274,462	248,372	392,982	298,229	362,415
138,114	199,852	183,574	238,233	215,587	341,108	298,229	362,415
75,301	102,072	76,343	177,128	69,235	72,429	82,359	120,436
[illegible]	301,924	259,917	415,361	284,822	413,537	380,588	482,851
30,293	....	75,679	....	12,780	....	163,432	....
....	....	....	....	....	....	....	61,169
....	....	....	....	....	....	....	....
....	58,216	....	79,765	....	115,935	....	....
243,708	243,708	335,596	335,596	297,602	297,602	544,020	544,020

CONTRIBUCION POR CADA HABITANTE EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

AÑO 1884

PROVINCIAS	IMPUESTOS NACIONALES	POBLACION (*)	CORRESPONDE Á CADA PROVINCIA	CORRESPONDE Á CADA HABITANTE	IMPUESTOS PROVINCIALES	CORRESPONDE Á CADA HABITANTE	TOTAL Á CADA HABITANTE
Capital		281,000	3.811,776				
Provincia de Buenos Aires		600,000	8.139,024		4.201,507	7,002	20,567
« « Córdoba		296,000	4.015,251		513.021	1,733	15,298
« « Corrientes		191,000	2.590,922 *		617,403 **	3,232	16,797
« « Entre Rios		173,000	2.346,752		1.117,047	6,457	20,022
« « Santa-Fé		188,000	2.550,227		1.092,710	5,812	19,377
« « Tucuman		168,000	2.278,926		482,851	2,874	16,439
« « Salta	$ m/n 37.724,373	162,000	2.197,536	$ m/n 13,565			
« « Santiago		140,000	1.899,105		112,436	0,803	14,368
« « Catamarca		92,000	1.247,984		152,337	1,656	15,221
« « Mendoza		92,000	1.247,984				
« « San Juan		84,000	1.139,463		152,470	1,815	15,380
« « La Rioja		84,000	1.139,463		75,746	0,902	14,467
« « San Luis		69,000	935,988		401,524	0,582	14,147
« « Jujuy		62,000	841,033		117,377	1,983	15,458
Territorios Nacionales		99,000	1.342,939				
TOTAL	$ 37.724,373	2.781,000	$ m/n 37.724,373	$ m/n 13,565	$ m/n 9.036,429		

* Segun cálculos del Sr. Latzina, (trabajo presentado al Instituto Geográfico).—** Este es el producto de los impuestos del año 1883 por no haber hecho el de 1884.

CONCLUSION

Al terminar el anterior Informe, manifesté que habia conveniencia en agregar á los objetos que lo forman, el estudio de los Presupuestos y leyes de impuestos de la Nacion y de las Provincias, como un medio adecuado para facilitar la sulucion de las graves cuestiones que se relacionan con la ley general del Presupuesto. Aunque de un modo incompleto, se ha verificado el hecho en las páginas que preceden.

Indiqué tambien en aquella ocasion, y lo reitero ahora al Señor Ministro de Hacienda, la urgente necesidad de establecer la oficina de Estadística general de que ahora se carece y sin cuyo auxilio no es posible ejercer con acierto la ciencia política del Gobierno del pueblo. ¿Se cumplirá tambien esta otra necesidad en el próximo año? Con este deseo término el tercero y último Informe.

P. Agote.

Agosto 30 de 1885.

LEYES

DE LA

NACION Y DE LAS PROVINCIAS

REFERENTES

Á LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR È INTERIOR

NACION

EXTERIOR

LEY

Art. 1°—Autorizase al Poder Ejecutivo para emitir la suma de doce millones ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos, en títulos de deuda esterna de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortízacion anual acumulativa, por sorteo y á la par.

Art. 2°—Los fondos de esta ley serán distribuidos como sigue: pesos 4 133,345, en pago de la espropiacion y prosecucion de las obras del Riachuelo; y pesos 8.000,000, en la continuacion de las Obras de Salubridad de esta Capital.

Art. 3°—El servicio de este empréstito se hará de rentas generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo, para reglamentar su forma.

Art. 4°—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 5°—Quedan derogados los artículos 3° de la ley de 28 de Octubre de 1881 y los 1°, 3°, 4° y 5° de la ley de 14 de Enero de 1882.

Art. 6°—Los gastos que demande la ejecucion de esta ley, se imputarán á la misma.

Art. 7°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 17 de Junio de 1884

LEY

Art. 1°—Créanse dos millones de pesos fuertes en fondos públicos, destinados á continuar el pago de la deuda civil y militar provenientes de las guerras de la Independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 2°—Dichos fondos públicos gozarán de la misma renta y amortizacion que los emitidos por ley de 2 de Setiembre de 1881, y se pagará en igual forma que aquellos.

Art. 3°—Los gastos que demande la ejecucion de esta ley, serán imputados á la misma.

Art. 4°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 25 de Junio de 1884.

SECCION PRIMERA

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

LEY

Art. 1°—Créase en el Banco Nacional de la República una seccion de préstamos hipotecarios que deberá funcionar tanto en la casa principal como en cada una de las Sucursales establecidas en las Capitales de las Provincias, y en las demás que el Directorio del Banco designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 2°—Los préstamos se harán en moneda nacional, con garantía hipotecaria de uno ó mas bienes raices situados en la República, y que estén dentro de la jurisdiccion de la Provincia ó Capital, donde estuviere situada la Casa ó Sucursal, que haya de hacer el préstamo.

Art. 3°—Los préstamos sobre propiedades raices situadas en territorios nacionales, se harán por la Casa Central de la Capital de la República, donde deberá otorgarse y cumplirse la obligacion hipotecaria.

Art. 4°—Los préstamos serán reembolsables por sistema acumulativo en el término fijo de 12 años y devengarán el interés uniforme de 8 por ciento y 5 de amortizacion anuales.

Art. 5°—Todo préstamo se hará prévia tasacion de los bienes raices, que hayan de afectarse por medio de uno ó mas peritos nombrados por el Banco.

Art. 6°—Cuando por circunstancias especiales ó por haber trascurrido mas de seis meses, desde que se hubiere hecho la tasacion pericial, sin que hubiere obtenido préstamo, el Banco creyese necesaria nueva tasacion, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Art. 7°—Los gastos de tasacion serán siempre á cargo del interesado, como lo serán igualmente los de la constitucion y chancelacion de la hipoteca y los que en su caso orijine la venta del bien raiz afectado. El exámen de los títulos será hecho por cuenta del Banco.

Art. 8°—En ningun caso podrá concederse mayor suma en préstamo que la mitad del precio de tasacion de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 9°—Tampoco podrá concederse aumento en la cantidad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubiesen tenido, sea por el trascurso del tiempo, por razon de mejoras hechas ó por cualquier otra causa.

Art. 10.—El servicio de intereses y amortizacion á cantidad fija, sobre el capital primitivo, cualquiera que sea el estado de la deuda, se hará trimestralmente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacer el préstamo, y abonarse el importe de saldo en el último sin interés.

Art. 11.—En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor que en el término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si á pesar de las requisiciones del Banco pasasen dos trimestres continuados sin que se abonen los servicios de renta y amortizacion, el Banco exijirá el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince dias siguientes al dia del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y

sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para las intimaciones, bastará que sean hechas al ocupante del bien afectado, y por un diario de la localidad en que se concedió el préstamo.

Art. 12.—Mientras dure la mora en el pago de los servicios de renta y amortizacion, el Banco cobrará el 2 por ciento mensual de interés sobre las sumas que se adeuden por dichos servicios hasta su pago efectivo.

Art. 13.—No podrán hacerse préstamos:

1° Sobre propiedades que estén arrendadas por mas de dos años á la fecha del préstamo.

2° Sobre las que no produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

3° Por una suma menor de mil pesos, ni mayor de cien mil á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de diversas hipotecas.

Art. 14.—Los contratos de préstamo serán debidamente escriturados ante escribano público y se tomará razon en los respectivos rejistros de hipotecas. En ellos se hará constar la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes en caso de falta de pago, y de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, por el hecho, subrogado en los derechos que al deudor correspondan sobre los bienes vendidos. Los efectos del rejistro de la hipoteca durarán hasta la estincion de la obligacion, no obstante lo dispuesto á este respecto por el Código Civil.

Art. 15.—El Banco deberá llevar además de los libros de contabilidad, un rejistro bien organizado donde se hará constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y todas las demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 16.—En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando además de los intereses que adeude hasta el dia del pago, un trimestre de intereses por el todo ó parte que amortice. El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 17.—Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito en papel comun, con designacion de los bienes raices, libres de todo gravámen, que se ofrezcan en hipoteca, su situacion y linderos; acompañando al efecto los títulos de propiedad y boletas de pago de contribuciones é impuestos sobre los bienes.

Art. 18.—Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto de derecho. El Banco podrá además, si lo juzgase necesario, exijir que se compruebe la posesion continuada por el término de treinta años.

Art. 19.—Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco hasta el completo pago de la deuda y chancelacion de la hipoteca.

Art. 20.—El Banco solo podrá prestar en primera hipoteca.

Art. 21.—El Banco podrá exijir á los propietarios, en caso que lo creyese necesario, que aseguren los bienes que se ofrezcan ó que hubiesen ya sido dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco.

Art. 22.—En caso de transferencia de los bienes hipotecados por título universal, el Banco podrá exijir que el sucesor haga declaracion en forma, de hacerse cargo de la deuda y responder á su pago, no solo con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los que le pertenezcan, en la misma forma y condiciones que el deudor primitivo.

Art. 23.—La transferencia por venta, donacion, permuta ó cualquier otro título singular y los contratos de arrendamiento, solo podrá hacerse con consentimiento del Banco.

Art. 24.—Los que obtuvieran préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demás que le pertenezcan

por el exedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el órden de preferencias establecido por las leyes comunes de la Nacion.

Art. 25.—No podra concederse préstamo sobre bienes indivisos, á menos que todos los condóminos prestasen su conformidad, suscribiendo al efecto la escritura de obligacion, ó una declaracion por acto público.

Art. 26.—Satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará estender la chancelacion de hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

Art. 27.—En el caso previsto en el artículo 11, si el deudor no hubiese pagado el capital é intereses dentro de los quince dias subsiguientes al vencimiento del segundo trimestre impago, el banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al mas alto postor, del bien ó bienes hipotecados, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante 30 dias consecutivos, en dos periódicos de la localidad; si no hubiese periódicos, se fijarán avisos en los parajes públicos y en el mismo Banco.

Art. 28.—El deudor dejará sin efecto el remate, siempre que haga el pago de las cuotas atrasadas y gastos ocasionados, antes que él se haya verificado.

Art. 29.—Los jueces nacionales ó provinciales bajo ningun pretesto podrán suspender ni trabar los procedimientos del Banco, para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de terceria de dominio.

Art. 30.—Hecha la venta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidacion de la deuda, intereses y gastos, aplicando á su pago el producido. Si hubiere sobrante, se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio; si no se presentasen á recibirlo, será colocado á premio por cuenta de su dueño en el Banco Nacional.

Art. 31.—Cuando despues de diez años no se presentase parte legitima á reclamar los exedentes depositados á premio en el establecimiento, se estinguirán los derechos á todo reclamo y el depósito pasará á formar parte del capital destinado á préstamos hipotecarios.

SECCION SEGUNDA

CAPITAL

Art. 32.—Créase un capital de veinte millones de pesos en títulos de deuda pública externa de la Nacion, de 5 por ciento de renta y 1 por ciento de amortizacion anual acumulativa, que se verificará semestralmente por sorteo y á la par.

Art. 33.—Estos títulos serán emitidos en dos séries de diez millonos, debiendo entregarse la primera al Banco Nacional, al ejecutarse esta ley para que los tome ó dé en garantia de los anticipos que se hicieran á la Seccion Hipotecaria, ó para que los enajene si así conviniese procediendo en todo caso de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

La segunda série será entregada despues del primer año, cuando el Banco lo solicite para llenar los objetos de esta ley.

Art. 34.—Si el Banco procediese en contravencion a las cláusulas de esta ley, sus directores serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios resultantes, á menos que probasen por las actas de sus sesiones que votaron en contra de la operacion ó préstamo de que se trate, ó que no tuvieron parte en el asunto.

Art. 35.—El Directorio del Banco fijará el máximum de los préstamos que las sucursales de cada una de las Provincias, han de poder verificar por sí. Cuando se les presentasen pedidos por mayor suma, las pasarán sin demora y prévia tasacion en consulta al Directorio, para que resuelva si ha de acordarse ó no el préstamo, y con su asentimiento espreso se procederá á escriturar el contrato en la Sucursal respectiva, en la forma que esta ley prescribe, y entregar la suma acordada.

Art. 36.—Con las utilidades que se obtenga se atenderá primero al servicio de los títulos

creados, y del exedente se asignará un beneficio de 40 por ciento al Banco en los tres primeros años, y el 30 por ciento en los siguientes, incorporándose el sesto al capital.

Art. 37.—El Banco presentará mensualmente al Poder Ejecutivo un Balance detallado de las operaciones practicadas durante el mes, y una Memoria anual de todo el movimiento en la época que el Poder Ejecutivo determine, la que será incluida en la Memoria de Hacienda.

Ait. 38.—El Banco ordenará la publicacion en los diarios de la Capital, de los balances mensuales de la Seccion Hipotecaria y la confeccion de sus tablas de amortizacion, de las cuales cuales entregará un ejemplar á cada deudor al hacerse el préstamo.

Art. 39.—El Poder Ejecutivo queda autorisado para hacer los arreglos necesarios con el Banco, á fin de abrir la Seccion Hipotecaria dos meses despues de promulgada esta ley.

Art. 40.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 31 de Octubre de 1884.

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

LEY

Art. 1°—Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para emitir hasta la suma de diez millones de pesos, en títulos de deuda pública municipal, de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion acumulativa, cuyo producido será destinado á atender las necesidades mas premiosas de la hijiene y ornato del Municipio.

Art. 2°—El servicio de estos títu'os lo hará la Municipalidad trimestralmente, por sorteo y á la par, quedando afectadas á su pago las rentas y propiedades municipales.

Art. 3°—La emision a que se refiere el artículo 1°, podrá hacerse de una sola vez ó por séries, segun lo estime mas conveniente la Municipalidad.

Art. 4°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 28 de Octubre 1884.

BUENOS AIRES

EXTERIOR

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—La Direccion Administrativa de los Ferro-Carriles de la Provincia queda autorizada para contraer un empréstito exterior con la intervencion del P. E. con los señores Samuel B. Hale y Ca., en representacion de los señore Morton, Rose y Ca. por la suma de

diez millones de pesos moneda nacional (10.000,000 $ m/n.) destinado esclusivamente á la construccion de dobles vias, talleres, depósitos, compra de máquinas en Europa, reconstruccion y algunas otras obras indispensables para la mejora y mantenimiento de las líneas actuales.

Art. 2°—Los títulos de este empréstito gozarán del 5 por ciento de interés pagaderos por semestres y 1 por ciento de amortizacion anual, haciéndose dicha amortizacion por compra de los mismos títulos mientras estén bajo la par y por sorteo si superasen á su valor nominal; la compra de títulos ó el sorteo se hará igualmente por semestres.

Art. 3°—Para el cumplimiento de las obligaciones del empréstito quedarán afectadas como primera hipoteca las nuevas obras que se construyan con estos fondos y estableciendo una segunda hipoteca sobre sus actuales existencias, por estar estas afectadas como primera al empréstito de 1882.

Art. 4°—Destínase al pago de los intereses y amortizacion de dicho empréstito, el producido de los Ferro-Carriles de la Provincia sin perjuicio de la garantía de la misma.

Art. 5°—Comuníquese; etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en la ciudad de La Plata á los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

BELISARIO HUEYO.
Luis G. Pinto,
S. del S.

ALBERTO UGALDE.
Neptali Carranza,
S. C. D. D.

Octubre 31 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

D'AMICO.
EULOGIO ENCISO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°—El Consejo Directivo de los Ferro-Carriles de la Provincia queda autorizado á contraer un Empréstito exterior con la intervencion del P. E. con los señores Samuel B. Hale y Ca. en representacion de los señores Morton, Rose y Ca. por la suma de diez millones de pesos moneda nacional, (10.000.000 $) destinado exclusivamente á la construccion de ramales y prolongacion de las vias, doble vias, talleres, depósitos, reconstruccion de parte de la via principal, aumento de tren rodante y algunas otras obras indispensables para la mejora y mantenimiento de las líneas actuales.

Art. 2°—Los titulos de este empréstito gozarán del 5 °/o de interés pagadero por semestres y 1 °/o de mortizacion anual, haciéndose dicha amortizacion por compra de los mismos títulos mientras estén bajo la par y por sorteo si superasen á su valor nominal; la compra de los títulos ó el sorteo se hará igualmente por semestre. La Direccion de los Ferro-Carriles de la Provincia de acuerdo con el P. E. podrá en todo tiempo aumentar la suma destinada á la amortizacion.

Art. 3°—Para el cumplimiento de las obligaciones del empréstito, quedarán afectadas como primera hipoteca, todas las obras que se construyan con estos fondos, estableciéndose una segunda hipoteca sobre sus actuales existencias por estar estas afectadas como primera al empréstito de 1882.

Art. 4°—Destínase al pago de los intereses y amortizacion de dicho empréstito, el producto de los Ferro-Carriles de la Provincia, sin perjuicio de la garantía de la misma.

Art. 5°—Derógase la ley de 28 de Octubre de 1884.

Art. 6°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en la ciudad de La Plata á 13 de Noviembre de 1884.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.
Luis G. Pinto,
S. del S.

ALBERTO UGALDE.
Neptali Carranza,
S. de la C. de D.

Noviembre 14 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, etc.

D'AMICO.
EULOGIO ENCISO.

INTERIOR

La Plata, Julio 23 de 1885.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—Créanse 12.336,274 36 cts. de pesos moneda nacional oro, en fondos públicos que gozarán de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortizacion acumulativa al año, redimibles por sorteo y á la par.

Art. 2°—El servicio de interés y amortizacion de estos fondos públicos, será hecho por el Banco de la Provincia, quedando afectados espresamente á dicho servicio, con arreglo al art. 38 de la Constitucion, la mitad de las utilidades del Banco, hasta tanto no cese la inconvertibilidad de sus billetes que afecta la otra mitad.

Art. 3°—Los fondos públicos creados por el art. 1° serán emitidos en pesos moneda nacional oro, ó su equivalente en otra moneda que el Banco, de acuerdo con el P. E., considerase mas apropiados para su fácil colocacion.

Art. 4°—Los fondos públicos creados por la presente Ley serán entregados por la Junta de Crédito Público al Banco de la Provincia y destinados á la consolidacion de todas las emisiones de papel moneda.

Art. 5°—El Banco de la Provincia, prévio acuerdo con el P. E., podrá caucionar ó vender dentro ó fuera del país, los fondos públicos que se ordena entregarle en el artículo anterior.

Art. 6°—Habiéndose quemado el equivalente de los fondos públicos que se le entregan al Banco por esta Ley, y de acuerdo con el informe pasado por el Directorio, fíjase en pesos moneda nacional 2.000.000 la suma de billetes inutilizados.

Art. 7° Quedan reasumidas en la presente todas las leyes que autorizan las emisiones del Banco cuyo monto es de pesos moneda nacional 27,836,304 quedando igualmente autorizado para renovar los 2,000,000 fijados en el articulo anterior.

Art. 8° El Banco abrirá una cuenta especial al Gobierno abonándole la cantidad de 2,000,000 que se consideran perdidos segun el articulo 6. Estos 2,000,000 seran deducidos de la Emision de la Oficina de Cambio.—Ley 30 de Junio de 1873.

Art. 9. Si en el término de tres años á contar desde la fecha de la presente Ley, se presentaran al cange billetes por mayor suma de la del saldo de la cuenta «Emision de cambio» y una vez esta cuenta chancelada, se cargarán á la cuenta especial del Gobierno las sumas que sobraran. De lo contrario, y cumplido el mismo término de tres años, el saldo de aquella cuenta se abonará á la cuenta Especial del Gobierno.

Art. 10 El Gobierno usará de la suma fijada en el articulo 6, en las cantidades y en la época que acuerde con el Directorio del Banco.

Art. 11 Los gastos que ocasione la ejecución de la presente Ley serán imputadas á la misma.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia en la ciudad «La Plata» á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALBERTO UGALDE. — *Neptali Carranza,* Secretario de la C. de DD.

A. GONZALEZ CHAVES. — *Luis G. Pintos,* Secretario del Senado.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro oficial.

D'AMICO.
EULOGIO ENCISO.

TUCUMAN

INTERIOR

La Sala de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito en cuenta corriente con el Directorio del Banco Nacional por la cantidad de *ciento cincuenta mil* pesos fuertes en billetes de la Sucursal de esta ciudad, sobre las bases siguientes:

1ª El Gobierno depositará todas sus entradas por impuestos ó cualquiera otra causa en la Sucursal del Banco Nacional establecida en la Capital, y en las que en adelante se establecieren en la Provincia, pudiendo jirar contra ellas por iguales sumas.

2ª El Banco entregará al Gobierno el dinero á que se refiére la cláusula anterior en men-

sualidades que este designará con anticipación; no pudiendo en ningun caso disponer de una suma mayor de *quince mil pesos* fuertes por mes.

3ª El Gobierno abonará anualmente al Banco un ocho por ciento de interés y un diez por ciento de amortización, ó mayor si lo tuviere por conveniente, debiendo liquidarse la cuenta trimestralmeute.

4ª La Provincia garante el servicio de su deuda determinado por la base anterior, con Rentas generales, y especialmente con la Renta de la Patente y Contribución Directa con que las leyes de la Provincia gravan á la industria y Capitales invertidos en la elaboración de la caña de azucar.

5ª Si resultase que la suma proveniente del ramo que por la base anterior queda especialmente afectada al pago de los intereses y amortización de la deuda, excediése de lo que se requiere con ese objeto, el Gobierno podra jirar por el excedente, contra la Sucursal del Banco Nacional de esta Provincia; pero si no alcanzase á llenar el servicio estipulado lo hará con Rentas Generales.

6ª Mientras el Gobierno de la Provincia de Tucuman mantenga relaciones de crédito con la Sucursal del Banco Nacional establecida en aquella Ciudad, queda obligado á depositar en dicho Establecimiento los dineros procedentes de los depósitos judiciales, debiendo abonarse por ellos el interés estipulado para todos los demas Capitales que se coloquen en las mismas condiciones.

7ª Es entendido que la amortización del *diez por ciento* que debe abonar anualmente el Gobierno, es sobre el Capital original.

8ª El Gobierno de Tucuman, se compromete á vigilar el cumplimiento del Artículo 22 de la Ley Nacional de 24 de Octubre de 1876.

Art. 2º El Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de la autorización que se le confiére por la presente Ley sinó cuando la Legislatura haya aprobado los estudios, planos y presupuestos de las obras que se han mandado practicar por Ley de 2 de Abril del corriente año.

Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Tucuman Julio 11 de 1881.

ANGEL PADILLA.
Presidente.

MARTIN POSSE.
Secretario.

Tucuman Julio 12 de 1881.

Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase, communíquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

NOUGUEZ.
Teran.

JUJUY

INTERIOR

La H. Legislatura de la Provincia, en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de—

LEY :

Art. 1° Decláranse creados *veinte mil pesos bolivianos* mas, sobre los ochenta mil creados por el art. 9° de la «Ley de 17 de Abril de 1880», destinados á los fines espresados en el mismo artículo; todo de conformidad á la «Ley citada» y á la de 1° de Abril de 1884.

Art. 2° Comuniquese.

Sala de Sesiones, Jujuy Febrero 27 de 1885.

JOSÉ M. PRADO.
L. del S.

Lúcas V. Rocha.
Diputado Secretario.

Jujuy Marzo 6 de 1885.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

TELLO.
MANUEL PADILLA.

Es conforme.

M. BELISARIO DE ARZE.
Oficial Mayor.

ESTATUTOS

DEL

BANCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y COMPAÑIA

Los señores Juan Manuel Mendez, Juan Crisóstomo Mendez y Muñoz y Rodriguez, hemos formado una sociedad Comanditaria, para establecer en esta Ciudad un Banco de Descuentos, Depósitos y Emision, bajo las bases siguientes:

Art. 1° El capital será doscientos mil pesos fuertes oro, ó su equivalente en moneda nacional, repartidos entre:

Juan M. Mendez, socio comanditario	$	80,000
Juan C. Mendez » »	«	80,000
Muñoz y Rodriguez, sócios administradores	«	40,000
	$	200,000

Doscientos mil fuertes.

Art. 2° La firma social será *Muñoz y Rodriguez y Ca.*

Art. 3° Los señores Muñoz y Rodriguez, como sócios administradores serán los únicos que puedan usar la firma social en los negocios de la sociedad.

Art. 4° La duracion del Banco es por el término de diez años, á contar desde la fecha.

Art. 5° En caso de muerte de alguno de los socios, la sociedad continuará con los herederos hasta la terminacion de este contrato; esceptúase el caso en que los sócios supervivientes por unanimidad resolvieren la liquidacion.

Art. 6° Tambien podrá liquidarse la sociedad antes del plazo designado en el artículo 4° á peticion de los sócios por unanimidad, siempre que hubiese pérdida de la cuarta parte del capital.

Art. 7° Tucuman es el domicilio legal para los fines de la Sociedad.

Art. 8° Las operaciones del Banco serán:

Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las monedas determinadas por la ley nacional. Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente, á plazos fijos y á la vista; hacer préstamos al Gobierno Provincial, Municipalidades y á los particulares, bajo las garantias que se estipulen, como tambien hacer anticipos sobre depósitos de metales preciosos, mercaderías, y en general, toda clase de operaciones bancarias.

Art. 9° El Banco no puede facilitar informes, datos, ni noticia alguna, respecto á sus operaciones, ni de los fondos que estén depositados en sus Cajas, ni de los que tengan en cuenta corriente, sobre todo lo cual, la Administracion deberá guardar la mas absoluta reserva; con

la sola escepcion de que esos informes ó datos se pidieren por la autoridad judicial en el límite de sus facultades.

Art. 10. El Banco emitirá billetes hasta el doble de su capital, conforme á la ley Provincial de diez y siete de Abril del corriente año, á la cual se sujetará en todo esta institucion.

Art. 11. El capital del Banco podrá ser aumentado en la forma y en el tiempo en que juzguen los sócios conveniente.

Art. 12. Los sócios administradores podrán hacer uso de los dineros de la casa para sus gastos particulares hasta la suma de trescientos pesos fuertes mensuales, los que le serán cargados en cuenta sin interés alguno.

Art. 13. Las ganancias ó perdidas que hubiere en la casa, serán divididas por iguales partes entre los sócios, es decir: una tercera parte para don Juan Manuel Mendez, otra para don Juan Crisóstomo Mendez y otra para los señores Muñoz y Rodriguez para cuyo efecto los sócios administradores, presentarán á fin de cada año un balance de las operaciones de la casa.

Art. 14. Una vez resuelta la liquidacion de la sociedad, por cualquiera causa, esta será hecha por los sócios administradores.

Art. 15. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los sócios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion, particion, etc., etc., serán decididas por Jueces Arbitradores, nombrados, uno por parte de los sócios Comanditarios, y otro por los señores Muñoz y Rodriguez. En caso de discordia, estos nombrarán un tercero de comun acuerdo, cuya fallo será inapelable.—Tucuman, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Crisóstomo Mendez—Juan Manuel Mendez—Muñoz y Rodriguez.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda sin efecto el contrato social de fecha siete de Febrero del año mil ochocientos ochenta y uno—Juan Manuel Mendez.—Juan Crisòstomo Mendez.—Muñoz y Rodriguez.

RESOLUCION:

Tucuman, Abril veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.—Con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal; y teniendo en consideracion que la sociedad formada por los señores don Juan Manuel Mendez, don Juan Crisóstomo Mendez y Muñoz y Rodriguez se halla, segun las bases contenidas en el contrato de fojas una y dos, en las condiciones prescriptas por la ley de diez y siete de Abril del corriente año, y por consiguiente en las de establecer un Banco con la facultad de emitir billetes en la proporcion establecida en la misma Ley; que, no obstante y en presencia de algunas de las estipulaciones del mencionado contrato, que pudieran dar lugar á diversas interpretaciones, hay conveniencia en incorporar al mismo las disposiciones á que los solicitantes se acojen, lo que se obtendria haciendo al contrato la adicion indicada por el señor Ministro Fiscal; declárase: que la sociedad espresada puede establecer el Banco que se proponen fundar bajo las bases del contrato de fojas una y dos, debiendo adicionarse su artículo diez con las palabras:—A la cual se sujetará en todo esta institucion.—Regístrese el contrato de sociedad conforme á derecho—Publíquese y archívese.

PAZ.
E. Avellaneda

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase la formacion de una Sociedad Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominacion de «Banco Provincial de Salta».

Art. 2° El capital del Banco será quinientos mil pesos fuertes, en acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 3° El Gobierno suscribirá hasta cien acciones con las utilidades que obtenga la Caja de Depósitos hasta el Establecimiento del Banco, con las que obtuviese hasta su liquidacion y con rentas fiscales, dejando el resto de las acciones para el público.

Art. 4° El Directorio determinará la cuota con que el Gobierno y los particulares deben contribuir al pago de sus acciones.

Art. 5° El P. E. nombrará cinco Directores provisorios, que se encargarán:

1° De promover la suscricion de acciones en toda la Provincia.

2° De designar las cuotas con que deben contribuir los suscritores al pago de sus acciones.

3° De recibir este producto y depositarlo en el Banco Nacional ó en la Caja de Depósitos.

4° De formular los estatutos del Banco y preparar todo lo necesario para la apertura del establecimiento.

Art. 6° Esta junta provisoria convocará quince dias antes del designado para la apertura del Banco, una Asamblea General de Accionistas, la que examinará y podrá reformar los Estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso á la aprobacion del P. E., debiendo enseguida proceder al nombramiento del Directorio en propiedad, que será compuesto de cinco personas elegidas por mayoría de votos y una por el P. E.

Art. 7° Este Directorio será presidido por un Gerente elegido á pluralidad de votos por la Asamblea de accionistas, el cual durará dos años, pudiendo ser reelecto y gozará del sueldo que los estatutos le asignen.

Art. 8° En la eleccion de los Directores, como en todas las otras resoluciones que tomen las asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones y ningun accionista podrá tener mas de cinco votos sea cual fuese el número de sus acciones.

Art. 9° No podrán ser Gerentes ni Directores, ninguna persona que no sea accionista del Banco, á lo menos por mil fuertes.

Art. 10. El Directorio durará en sus funciones el tiempo que se determine en los estatutos.

Art. 11. Las operaciones del Banco serán:

1° Emitir billetes al portador y á la vista en las monedas determinadas por la ley monetaria vigente.

2° Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio ó de Tesoreria y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no exceda de seis meses y tenga reconocida responsabilidad.

3° Abrir créditos y contratar empréstitos con el Gobierno, con las Municipalidades corporaciones, sociedades y particulares, bajo las garantías que el Directorio acuerde en cada caso ocurrente.

4° Girar y aceptar letras, comprar y vender giros con garantías requeridas por la costumbre comercial sobre cualquiera otra plaza, con una comision.

5° Llevar cuentas corrientes, recibir valores á la vista ó á plazos, con ó sin interés, y hacer cobros y pagos de cuenta agena.

6° Hacer anticipos ó préstamos sobre mercaderias en depósito en la Aduana y adquirir ó hacer préstamos sobre metales preciosos.

7° Abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio, ó Bancos en todas las plazas que el Directorio resuelva, y hacer en general toda clase de operaciones banacrias.

8° El Banco podrá hacer todas las operaciones anteriores de cuenta propia ó por cuenta de tercero.

Art. 12. El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa ó indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

Art 13. El Banco no podrá adquirir bienes raices sinó aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 14. Los billetes del Banco seárn admitidos en todas las oficinas fiscales, por su valor escrito, mientras sean convertibles á la vista.

Atr. 15. La emision de los billetes se hará con la intervencion de un inspector nombrado por el P. E., cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 16. Serán deberes del Inspector.

1° Signar todos los billetes que se emitan.

2° Vigilar que la emision y todas las operaciones del Banco se hagan con arreglo á la presente ley.

3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de la emision.

Art. 17. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de sus billetes en circulacion.

Atr. 18. Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita serán exentos del pago de impuestos de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 19. El Banco solo podrá dar principio á sus operaciones cuando tenga un capital realizado de 100,000 fuertes.

Art. 20. Los interéses que fije en todos sus giros serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobierno ó Municipalidades.

Art. 21. El dinero que el P. E. reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial será depositado en el Banco al interés que éste pague á los depositantes.

Art. 22. El Banco Provincial tendrá preferencia en el descuento de las letras ó pagarés de comercio dadas en pagos de derechos fiscales ó municipales en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

Art. 23. Los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades provinciales, así como

el legado de Puch, se harán en el Banco Provincial y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

Art. 24. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras bajo las condiciones que se acuerde.

Art. 25. El Banco estará exento de toda contribucion ò impuesto Provincial. Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 26. El Banco no gozará de privilegios fiscales en la Provincia; pero si los tendrán respecto del Banco, los depósitos judiciales ó los ordenados por autoridades provinciales y el legado Puch.

Art. 27. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada tres meses publicará un estado de sus operaciones.

Art. 28. Las utilidades del Banco serán repartidas del modo siguiente:

Al Gobierno de la Provincia en compensacion de los privilegios que concede, el 5 por ciento.

Para ser distribuidas uniformemente entre los accionistas el 90 por ciento y para fondo de reserva el 5 por ciento.

Art. 29. El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 30. El Banco Provincial durará por el término de diez años, pudiendo prorogarse este término por acuerdo de los accionistas en Asamblea General.

Art. 31. El P. E. gestionará ante las autoridades competentes la autorizacion para la fundacion del Banco Provincial con la facultad de emitir billetes.

Art. 32. Dentro de los tres meses contados desde el dia en que el Banco Provincial abra sus operaciones, se liquidará la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 34. Comuniquese.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 22 de 1882.

MANUEL S. SOSA.
Nicolás Arias,
Secretario del Senado.

FELIPE D. PEREZ.
Emilio F. Cornejo,
Secretario de la C. de DD.

Salta, Julio 29 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ.
MANUEL SOLÁ.—ABRAHAM ECHAZÚ.

DECRETOS REFERENTES AL CURSO FORZOSO

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1883.

CIRCULAR.

Al señor Presidente del Banco de...

Necesitando este Ministerio conocer con exactitud cuál sea el estado real de la circulacion fiduciaria en la República, y si se han cumplido las disposiciones de las leyes de 5 de Noviembre de 1881, de 19 de Octubre de 1883 y del decreto reglamentario de 22 de Diciembre del mismo año, en lo que se refieren al retiro y cambio de billetes emitidos en otra clase de moneda que la indicada por la citada ley de Octubre, y la emision de las nuevas notas á moneda de oro; espero que Vd. se servirá informar sobre los puntos siguientes:

1° Qué cantidad de billetes á moneda menor tiene aún en circulacion ese establecimiento, (incluyendo la del antiguo papel moneda) y la que haya retirado hasta la fecha.

2° Qué cantidad de billetes emitidos á diversas monedas que no sea la determinada por la ley de 19 de Octubre de 1883 tiene aún en circulación y cuanto ha retirado de la que tenia ó ha habilitado por medio de sello en la forma determinada por dicha ley, con especeificacion de las clases de moneda.

3° Qué cantidad tiene actualmente emitida y en circulacion con arreglo á la misma ley de Octubre.

Confio en que se sirva Vd. trasmitir esos informes á la mayor brevedad.

Con este motivo saludo á Vd. muy atentamente.

V. DE LA PLAZA.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1884.

CIRCULAR.

Al señor Presidente del Banco de...

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. para manifestarle que, á los informes pedidos en la nota de Diciembre 10, relativa al estado de su emision, se servirá Vd. agregar el monto de sus reservas efectivas, con especificacion de monedas ó valores que las constituyan.

Recomendando á Vd. nuevamente la urgencia en el envío de esos informes, me complazco en saludar á Vd. atentamente.

V. DE LA PLAZA.

BANCO NACIONAL

Banco Nacional, Secretaria.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1884.

Al señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de contestar á V. E. sus notas de fecha 10 y 13 del corriente mes en el órden siguiente:

1ª Emision menor á pesos fuertes.

En billetes de 75, 64, 56, 40, 36, 32, 28, 20, 18, 16, 14, 10, 9, 5, 4 1/2 y 4 centavos fuertes.

CIRCULACION en Octubre de 1883	$F	3.060,000
Recogida hasta Noviembre de 1884	«	2.380,000
CIRCULACION en Noviembre de 1884	$F	680,000

2ª Emision mayor de un peso fuerte.

CIRCULACION en Octubre de 1883	$F	9.716,000
Recogida hasta Noviembre de 1884	«	8.909,000
CIRCULACION en Noviembre de 1884	«	807,000

Resúmen:

Emision á pesos fuertes desde 500 hasta 4 centavos.

CIRCULANTE en Octubre de 1883	$F	12.776,000
Recogida hasta Noviembre de 1884	»	11.289,000
CIRCULANTE en Noviembre de 1884	$F	1.487,000

3ª Emision en moneda Nacional (del Banco).

CIRCULACION en Noviembre de 1884	$	24.280,000

Emision menor por cuenta del Gobierno Nacional, Ley 4 de Octubre de 1883.

CIRCULACION en Noviembre de 1884	$	1.252,000

Detalle de la existencia en Caja en Noviembre 29 de 1884

En Argentinos	$	3.890,455
« Onzas	«	230,203-33
« Cóndores	«	71,045-76
« Libras esterlinas	«	111,552·84
« Napoleones	«	13.344
« Brasileras (Petrus)	«	6,463-72
« Aguilas (de los E. U.)	«	10,716-36

« Billetes y Vales de diversos Bancos	«	4.306,762-94
« Plata Nacional en pesos y fracciones	«	1.031,103-08
« Plata extrangera	«	26,337-03
« Cobre	«	2,123 32
« Metales—Monedas de plata y barras remitidas á Europa	«	176,579-01
Total.....	$	9.876,686-39

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

E. M. Niño, Pro-Secretario.

W. PACHECO, Presidente.

Banco Nacional, Secretaria.

Buenos Aires, 9 de Enero de 1885.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nacion.

Señor Ministro:

Apesar de las comunicaciones verbales que, constantemente, han tenido á V. E. al corriente de la marcha del Banco, en todos sus detalles; en presencia de la situacion monetaria y económica que afecta directamente al Banco, su Directorio me ha autorizado para dirigirme á V. E. á fin de esplicarle los hechos y rogarle quiera adoptar las medidas que crea conveniente.

Desde principios del año ppdo. el Banco ha sido acosado con el pedido de cambios sobre el exterior, pedidos que no importaban sinó la conversion del billete en una forma violenta y ruinosa.

A pesar de que este Banco estaba formando su capital y organizándose, pues recien el 30 de Abril último los banqueros de Paris declararon que tomaban los 8.571,000 pesos moneda nacional en Fondos Públicos con que pagó el gobierno la suscricion de sus acciones á este Banco; apesar de no tener agentes en Europa, ni crédito para el servicio de giros, tomó sobre sí la tarea de impedir el descrédito de todos, por el estado de inconversion, procurándose cambios sobre el exterior para darlos al público, á costa de grandes sacrificios.

Ha sostenido unas veces solo esta situacion, como sucedió desde Junio, cuando el Banco de la Provincia cerró su oficina de giros, y otras acompañado de ese Banco.

Ha sostenido el cambio al tipo necesario, para evitar la estraccion de oro; ha dado, en un solo paquete, hasta setecientas cincuenta mil libras esterlinas, haciendo frente á los pedidos de la especulacion en cambio; ha examinado, en otros paquetes, todo el pedido, para satisfacer las necesidades legítimas y rehusar las que creia destinadas á la especulacion; ha restringido los descuentos durante seis meses; y, finalmente, el Banco Nacional ha iniciado, y cumplido con toda fidelidad, acuerdos con el Banco de la Provincia, con intervencion de V. E., á fin de dar uniformidad á los medios empleados para combatir el ágio en los cambios.

Pero, por cualquiera causa que sea, lo cierto es que el pedido de cambios ha seguido en

aumento, á pesar de la gran produccion del pais que se exporta al exterior en esta época del año. En el paquete del 8 del corriente mes, se pidieron al Banco Nacio al 1.5000,000 libras esterlinas y como para atender este pedido el Banco habria tenido que tomar el cambio en plaza, deprimiéndolo más, resolvió el Directorio atender solo los pedidos por cortas cantidades, rehusando los demás.

Fuera de la cuestion relativa á los cambios en el mes de Agosto de 1884, cuando el Banco era el único fiador para servir los intereses del comercio, la especulación empezó á pedir oro al Banco, sin duda con el fin de impresionar la plaza, haciendo bajar mas el tipo del cambio internacional y buscando mayores dificultades al servicio que hacia el Banco Nacional.

Mientras tanto, señor Ministro, el Banco ha dado cambio sobre el exterior en 1884, hasta hoy, por la suma de seis millones setecientas cincuenta y seis mil libras esterlinas, equivalente á mas de treinta y cuatro millones de pesos nacionales; ha dado giros sobre el exterior al Banco de la Provincia, en cambio de billetes de este Banco por la suma de quinientas mil libras esterlinas, igual á pesos moneda nacional 2.920,000.

Ha respondido al canje de billetes solicitados por el Banco de la Provincia, por la suma de setenta y un millones seiscientos mil pesos nacionales.

Ha convertido sus billetes en oro en el solo mes de Agosto, por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos nacionales oro; y ha perdido sumas de consideracion en los cambios, sin pesar alguno, para sostener el crédito del Banco y defender el encaje metálico que les prescribe la ley de 5 de Noviembre de 1872 en su artículo 15, manteniendo de ese modo la circulacion del billete, que es la moneda que satisface las necesidades del país y la que interviene en todas las transacciones internas.

La circulacion al 30 de Noviembre de 1884, se elevaba á 25.767,000 pesos nacionales y el encaje á la suma de 9.876,000 pesos nacionales.

El Banco, señor Ministro, se mantiene hoy dentro de los términos de su carta y de la ley del Congreso de 5 de Noviembre de 1872, al guardar en sus cajas mas de la cuarta parte de su circulacion, que, como reserva, la exige esa ley; pero crée inconveniente entregar ese encaje á la especulacion, dejando de convertir, por el momento, una parte considerable de sus billetes y los depósitos, si tal cosa hiciera.

El Banco tiene para responder á la circulacion y á sus depósitos que suman cuarenta y seis millones de pesos nacionales, lo siguiente:

Encaje de 30 de Noviembre........	$ m/n	9 800,000
Cartera y adelantos en cuenta corriente con letras de garantia, en 30 de Noviembre........	»	57.000,000
Total......	$ m/n	66.800,000

V. E. vé que el estado del Banco que ha contribuido á desenvolver el comercio y la industria del pais, se halla en estado próspero, como se hallan en buena situacion el comercio y las industrias del pais.

Pero es necesario estirpar el mal, que los bancos han podido dominar por causas que todos conocen. Es necesario que el Gobierno, que es socio capitalista de este Banco, que participa de su administracion y lo legisla, habiéndolo convertido en la Tesoreria Nacional, examine esta situacion y dicte las medidas que crea convenientes.

Dios guarde á V. E.

E. M. Niño,
Pro-Secretario.

W. PACHECO,
Presidente.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 9 de 1885.

En vista de la situacion anormal que se ha producido en el órden económico del país á consecuencia de las operaciones de cambios que durante el año anterior se han desenvuelto, y

CONSIDERANDO:

1° Que el Directorio del Banco Nacional manifiesta en su nota de la fecha, que no le será posible continuar atendiendo los excesivos pedidos de cambios que se le hacen ante las dificultades en que se encuentra para obtenerlos á su vez en plaza en condiciones que no le ocasionen fuertes quebrantos, como ha sucedido hasta el presente;

2° Que al servir esas operaciones el Banco, cargando con las diferencias que ellas le imponian, lo ha hecho con el propósito de atender y fomentar los intereses legítimos del comercio, pero que ni su accion ni su obligacion puede llegar hasta constituirlo en la necesidad de satisfacer los impulsos de una especulacion desventajosa sobre operaciones de ese género;

3° Que el Directorio mismo manifiesta que ante la imposibilidad de continuar sirviendo los pedidos de cambio, abriga el fundado temor de que, dado el espíritu de alarma que reina en cierta parte del público, se dirijan contra la reserva metálica del Banco exigiendo la conversion de sus notas, lo que crearia una situacion difícil para ese establecimiento, y para el público mismo, que soportaria las consecuencias desastrosas de una perturbacion económica en la marcha del primer establecimiento de crédito en la Nacion; y que ese peligro está justificado con el hecho de habérsele exigido durante los últimos dias la conversion de notas, nó en la forma y cantidad que puede hacerlo habitualmente el comercio, sino como consecuencia del espíritu de alarma;

4° Que segun resulta de los estados del Banco que se han tenido á la vista y examinado prolijamente, su situacion está en condiciones más ventajosas de las que podria encontrarse, ateniéndose estrictamente á los términos de su carta, segun la cual el Banco está facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion (art. 15, ley de Noviembre 5 de 1872), y de los estados resulta que el total de la emision del Banco en la fecha asciende á 28 millones de pesos; sus reservas en metálico, incluyendo checks y billetes pagaderos á la vista en oro á pesos 9.876,686,39 lo que representa un excedente de 2.876,686,39 pesos sobre el límite fijado por la ley;

5° Que en atencion á esas circunstancias y á las demás consideraciones que hace presente el Directorio y que el Poder Ejecutivo estima arregladas, está en el caso de prestar la debida proteccion á un establecimiento que por sus actuales condiciones está amparado por las leyes del Congreso; que representa en cierto modo el crédito de la Nacion; que ha sido creado para los fines de la Constitucion, y que como institucion de crédito responde á los intereses de la República; está vinculado con todo su comercio é industrias, y no podria abandonársele á los azares de un conflicto sin producir una funesta perturbacion para los intereses publicos;

6° Que además, por las circunstancias especiales del pais, por los usos comerciales, y por el hecho mismo de ser muy reducida la cantidad de moneda metálica en circulacion, los billetes de Banco desempeñan las funciones de moneda, sin que puedan ser sustituidos fácilmente por una masa equivalente en metálico;

7° Que finalmente, el estado del pais es de evidente prosperidad en el órden de su comercio é industrias, desde que no hay hechos ni antecedentes que demuestren autorizadamente una situacion de falencia ó de crisis económica que afecte la fortuna pública y la marcha de los negocios; y en tal caso es tanto más justificada y necesaria la adopcion de medidas que

mantengan la seguridad comun sin ir más allá de lo que las circunstancias reclamen como solucion transitoria, hasta que desaparezca la alarma y vuelva la tranquilidad;

8° Que el Poder Ejecutivo está autorizado, en ausencia del Congreso, para tomar esas medidas, desde que ellas tiendan á defender las leyes en virtud de las cuales se ha establecido el Banco, y á salvar los intereses públicos;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Desde la promulgacion del presente decreto, los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales y por las particulares.

Art. 2° Autorízase al Banco Nacional para suspender la conversion de sus billetes en moneda metálica durante el término de dos años, á contar desde la fecha.

Art. 3° El monto de la circulacion de los billetes del Banco Nacional y de Sucursales, no podrá exceder de la suma de pesos 28 millones.

Art. 4° El Banco no podrá en caso alguno disminuir la reserva metálica que tiene actualmente.

Art. 5° Mientras dure la inconversion, la mitad de las utilidades líquidas anuales del Banco convertidas en metálico, quedarán en depósito en sus cajas para aumentar su encaje. Esta suma será devuelta á los accionistas cuando cese la inconversion.

Art. 6° El presente decreto será sometido en oportunidad al H. Congreso.

Art. 7° Comuníquese, etc.

ROCA.

V. de la Plaza.—Bernardo de Irigoyen—Francisco J. Ortiz—E. Wilde—Benjamin Victorica.

BANCO DE LA PROVINCIA

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1884.

Señor Presidente del Banco de la Provincia.

Por notas de 10 y 13 del corriente, pedí á Vd. determinados datos sobre la emision de notas y reservas en efectivo de ese establecimiento, recomendándole la urgencia en la contestacion.

Debo creer que por las atenciones de estos dias se haya demorado la remision de los datos mencionados, pero como este Ministerio necesita conocerlos á la mayor brevedad, espero que Vd. se apresurará á enviarlos en el mas breve tiempo posible.

Con este motivo, tengo el agrado de saludar al señor Presidente.

V. de la Plaza.

Banco de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 5 de 1885.

Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Tengo el honor de contestar á V. E. su nota fecha 30 del ppdo., en la que recuerda que con fecha 10 y 13 del mismo se ha dirigido á esta Presidencia solicitando los datos necesarios sobre el monto de la emision que este Banco tiene en circulacion.

Desde que recibió la primera nota de V. E. me he preocupado de satisfacer sus deseos y con ese objeto he ordenado se haga un resúmen de la totalidad de la emision en circulacion, para lo cual se requiere tiempo.

Puede estar seguro V. E. que tan pronto como se reunan todos estos datos, me será muy satisfactorio enviárselos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridaes de mi mayor estima.

BELISARIO HUEYO.

Banco de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 9 de 1885.

Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Las circunstancias porque han atravesado los grandes establecimientos de crédito, sosteniendo con sus propios recursos la demanda siempre creciente de giros para el exterior, han impuesto á este establecimiento enormes sacrificios, habiendo llegado hasta la cifra de cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional lo girado hasta la fecha sin haber alcanzado a dominar la situacion, no obstante que esto ha importado haber convertido el monto de sus billetes en circulación dos veces próximamente.

La exageracion del último pedido de giros, hecho al Banco Nacional, demuestra que no respondia en su totalidad á las necesidades del comercio sinó á las del ágio y de la especulacion.

Mi antecesor el Sr. Uriburu hizo presente á V. E. la imposibilidad en que estaba este Banco de continuar atendiendo el pedido de giros que dia á dia aumentaba.

El señor Gobernador de la Provincia, satisfaciendo los deseos del Exmo. señor Presidente de la República, que respondian á intereses de carácter general, dió la órden para la reapertura de los giros, lo que se ha hecho por este Banco con gravoso sacrificio, hasta el punto donde humanamente ha sido posible.

El resultado de esta operacion ha sido que el Banco de la Provincia ha distraido en ella sus recursos disponibles en el exterior, y que aunque conserva sus poderosos elementos que aseguren su existencia y su crédito, si ha de continuar convirtiendo sus billetes se verá obligado á reclamar íntegro el reembolso de los créditos á su favor, lo que traería la mas trascendental perturbacion económica y social, estremo desgraciado que vivamente desea evitar.

Las agitaciones que en los últimos dias se han producido en el comercio y en el público han traido la situacion que se temia, y me obliga, autorizado por el Exmo. Gobierno de la Provincia, á comunicar á V. E. que ha llegado el momento de recabar del P. E. de la Nacion, las medidas que encuentre convenientes adoptar para salvar la situacion actual que afecta no solo á este Establecimiento, sinó á los intereses generales del comercio y del país.

El Banco de la Provincia confia ámpliamente en que no le será negada esta proteccion, daba la buena voluntad que tiene derecho á esperar de los poderes nacionales desde que este Establecimiento ha prestado siempre á la Nacion su mas decidido concurso; poniendo al servicio de la misma su crédito en el exterior y sirviendo con eficacia á las fuerzas productoras del país, que serian profundamente heridas si la situacion presente se prolongára.

En atencion á las consideraciones espuestas, vengo á pedir á V. E. se digne solicitar del Exmo. señor Presidente de la República, que las medidas que adopte en su ilustracion y patriotismo en defensa del Banco Nacional respecto de la conversion de sus billetes, se hagan estensivas al de la Provincia.

Me es grato reiterar á V. E. las protestas de mi consideracion y estima.

BELISARIO HUEYO.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1885.

Al señor Presidente del Banco de la Provincia.

He recibido la nota de fecha de ayer, en la que se sirve manifestar que la demanda siempre creciente de cambios á que ha hecho frente ese Banco en cuanto le ha sido posible, lo ha obligado á disponer de sus reservas en el exterior, y que, aun cuando ese establecimiento conserva poderosos elementos que aseguran su exitencia y su crédito, si ha de continuar convirtiendo sus billetes, se veria obligado á tomar medidas que podrian producir una séria perturbacion económica—y termina pidiendo que, en vista de las consideraciones aducidas, se hagan extensivas á ese Banco las medidas que adopte este Gobierno respecto á la conversion de billetes del Banco Nacional.

En contestacion debo manifestar á V. que, para resolver sobre el contenido de su solicitud, son necesarios los datos que, por notas de este Ministerio de 10 y 13 de Diciembre pasado, se pidieron á ese Banco, precisamente en prevision de las dificultades actuales ; y que los demás Bancos de la República se apresuraron á enviarlos, faltando solo ahora los de ese establecimiento, sin los cuales no es posible adoptar resolucion alguna.

Espero, pues, que se servirá V. enviar los informes mencionados para llevar este asunto al conocimiento del señor Presidente de la República.

Con este motivo, saludo á Vd. muy atentamente.

V. DE LA PLAZA.

Banco de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Doctor Don V. de la Plaza.

Los datos á se refiere V. E. en sus notas de 10 y 13 de Diciembre próximo pasado, no los habia remitido antes por el recargo de trabajo que pesaba sobre el personal de este Establecimiento, con motivo de ser fin de año, y estar ocupado tambien con la traslacion de algunas oficinas de este Banco á la Capital de la Provincia.

Por estas consideraciones y las de mi reciente nombramiento, es que manifesté á V. E. que necesitaba algunos dias para poder satisfacer su pedido.

Además, antes de las emerjencias últimas no podia creerse que esos datos fuesen indispensables á V. E. con tal especial urgencia.

Tengo el honor hoy de remitirselos en la conviccion de que esto no altera la posicion; ni las garantias que la Constitucion y las Leyes Nacionales han creado á este Establecimiento.

De conformidad con la nota de V. E. fecha 10 de Diciembre ppdo. pidiendo informes respecto á la emision del Banco de la Provicia, tengo el gusto de adjuntarle un detalle demostrativo que contesta los puntos á que ella se refiere.

En cuanto á los informes pedidos en la nota del 13 del mismo, respecto al monto de las reservas efectivas de este Banco y valores que las constituyen, tengo el honor de manifestar á V. E. que en el dia 10 del corriente mes, ellas ascendian á la suma de diez millones cuatrocientos tres mil pesos moneda nacional oro.

Me permito tambien adjuntar como complemento de estos datos, una nota del los títulos y créditos que posee este Establecimiento contra los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia.

Saludo á V. E con mi mas alta consideracion y estima

Belisario Hueyo.

TÍTULOS Y CRÉDITOS

CONTRA LOS GOBIERNOS NACIONAL Y PROVINCIAL

		Valor Nominal
Cédulas Hipotecarias Série F	$m/n	759,000 —
« « « E	«	1.086,758 84
Fondos Públicos de la Provincia, Ley Junio 8 de 1861	«	300,080 60
Bonos Municipales, Ley Octubre 30 de 1882	«	2.062,103 66

		Valor Nominal
Fondos Públicos Nacionales, Ley Setiembre 25 de 1881	«	16.135,532 29
« « « Ley Setiembre 27 de 1883	«	1.059,164 08
« « Provinciales, Ley Julio 6 de 1881	«	10.004,381 35
Crédito del Gobierno Nacional segun convenio Agosto 26 de 1882	«	4.000,000 —
		$ m/n 35.407,020 82

S. E. ú O.

Buenos Aires, Enero 10 de 1885.

BELISARIO HUEYO.
E. NELSON.
M. J. MARENCO.

Ministerio de Hacienda.

La Plata, Enero 14 de 1885.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza,

Habiendo el señor Presidente del Banco de la Provincia manifestado que V. E. desea conocer directamente la autorizacion que hubiese dado este Gobierno al Directorio del Banco de la Provincia para dirijirse á V. E., tengo el honor de comunicarle que por decreto de fecha 8 del corriente fué autorizado el Directorio del referido Banco para solicitar del Exmo. Gobierno Nacional se estendieran á aquel Banco las mismas concesiones que se hicieron en favor del Nacional en el decreto sobre inconversion.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

C. D'AMICO
EULOGIO ENCISO.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 15 de 1885.

Habiendo solicitado el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con autorizacion de su Gobierno, que se le conceda el mismo beneficio de inconversion acordado al Banco Nacional; y

teniendo en vista las consideraciones que determinaron el decreto de 9 del corriente mes en la parte que son aplicables al presente caso,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Desde la publicacion del presente decreto, los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales y por los particulares en la mencionada provincia y en esta capital.

Art. 2° Autorizase al Banco de la Provincia para suspender la conversion de sus billetes en moneda metálica, por el término de dos años, á contar desde el dia 9 del presente mes.

Art. 3° El monto de la circulacion de los billetes del Banco de la Provincia y de sus sucursales, no podrá esceder de veinte y siete millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta pesos ($ 27.436,280) que es el máximum de emision autorizada por leyes de la Provincia.

Art. 4° El Banco no podra en caso alguno, disminuir la reserva metálica que tiene actualmente.

Art. 5° Mientras dure la inconversion, la mitad de las utilidades líquidas anuales del Banco convertidas en metálico, quedarán en depósito en sus cajas para aumentar su encaje.

El Gobierno de la Provincia podrá disponer de esa suma cuando cese la inconversion.

Art. 6° A los efectos de la intervencion que el Gobierno debe ejercer en el Bauco mientras permanezca en inconversion, se nombrará por separado un interventor y los demás auxiliares necesarios, debiendo ser á cargo del Banco los gastos de intervencion, que oblará mensualmente en Tesorería, segun planilla.

Art. 7° Serán deberes del interventor:

1° Verificar los estados del Banco, en lo que se refiera á emision, encaje metálico y circulacion, pudiendo exijir siempre que lo creyese necesario, que se le presenten los libros ó que se manifieste el encaje.

2° Comprobar y firmar los balances detallados que mensualmente deberá presentar el Banco.

3° Exigir el estricto cumplimiento de las condiciones de este Decreto, y dar cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier infraccion ó irregularidad que se notare.

4° Presentar una Memoria anual al Ministerio de Hacienda, explicando la situacion del Banco.

5° El Ministerio de Hacienda expedirá las demás instrucciones á que deba sujetarse el Interventor.

Art. 8° En caso de cualquier infraccion, si despues de requerido el Banco á ponerse en las condiciones legales, no lo hiciere dentro del término que se le señale, cesará por el mismo hecho el privilegio de inconversion y se harán efectivas las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 9° El Banco Nacional y el de la Provincia estarán obligados á recibir respectivamente los billetes de uno y otro en esta capital y en las sucursales establecidas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 10. El presente decreto será sometido en oportunidad al Honorable Congreso.

Art. 11. Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.—B. DE IRIGOYEN.—E. WILDE.—F. J. ORTIZ.—B. VICTORICA.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 21 de 1885.

En ejecucion del decreto de 15 del corriente mes:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El personal de la intervencion se compondrá:

1° De un Interventor con $m/n 600 de sueldo.

2° Tres Contadores con sueldo de $m/n 400—cada uno;

3° De un Secretario con $m/n 150; y un Escribiente con $m/n 80.

Art. 2° Nómbrase Interventor al Dr. D. Miguel Goyena.

Art. 3° Nómbrase Auxiliares Contadores á D. Daniel Maxwell, á D. Ricardo Lezica y á D. Ricardo Pillado.

Art. 4° Nómbrase Secretario á D. Fermin Irigoyen y Escribiente á D. Enrique Billinghurst.

Art. 5° Asígnase $m/n 200 mensuales para viático, servicio y gastos de oficina.

Art. 6° El Banco proporcionará el local conveniente para la instalacion de la oficina.

Art. 7° El Interventor exijirá el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre relativa á emisiones bancarias, y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 15 del corriente y con las demás instrucciones que recibiere del Ministerio de Hacienda.

Art. 8° Comuníquese; etc.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

Banco Provincial de Santa Fé.

Rosario, 16 de Diciembre de 1884.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Tenemos el honor de contestar la nota de ese Ministerio núm. 381 de fecha 10 del presente mes, manifestando: que este Banco ha cumplido todas las disposiciones de las Leyes de 5 de Noviembre 1881, de 19 de Octubre 1883 y del Decreto reglamentario de 22 de Diciembre del mismo año, en lo que se refieren al retiro y cambio de billetes emitidos en otra clase de moneda que la indicada por la citada ley de 19 de Octubre y la emision de las nuevas notas á Moneda Nacional Oro, á cuyo objeto tenemos el honor de informar al Sr. Ministro sobre los puntos ordenados, de la manera siguiente:

Sobre el punto primero: Los billetes á moneda menor que tenemos aun en circulacion ascienden á $b 43,500; – en billetes de un peso boliviano abajo.

La cantidad retirada de estos billetes hasta la fecha desde 1° Noviembre 1883 es de $b. 206.748.50.

Sobre el segundo punto: Tenemos en circulacion en Billetes á Moneda Boliviana la canti-

dad de ciento treinta y tres mil ciento ochenta y dos pesos bolivianos con noventa y un centavos, $b 133,182.91.

Se han retirado desde 1° de Noviembre 1883, pesos bolivianos 1.104,364.79, un millon ciento cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos setenta y nueve centavos bolivianos.

No se ha habilitado ningun billete, ni se ha puesto en circulacion desde aquella fecha ninguna emision que no sea la nueva á Moneda Nacional con el aviso permanente cuyo ejemplar el Banco remitió á ese Ministerio, donde se declara: que el Banco se obliga á pagar en oro todos sus billetes, tanto de Moneda Nacional como los de boliviano que el Banco retira.

Sobre el tercer punto: que la cantidad total que tenemos en circulacion asciende á $m n 1.328,699.21, un millon trescientos veinte y ocho mil, seiscientos noventa y nueve pesos veinte y un centavos moneda nacional, descompuestos como sigue:

En billetes á Moneda Nacional	$	1.233,462.16
En billetes á Bolivianos $b 133,182.91, equivalentes á Moneda Nacional	«	85,237.50
Total en circulacion	$m n	1.328,699.21

Debemos agregar para conocimiento del Sr. Ministro, que la emision a bolivianos entra incesantemente todos los dias.

Creyendo haber dado cumplimiento á las órdenes de V. E., tenemos el honor de saludarle con nuestra mas distinguida atencion.

Por el Banco Provincial de Santa Fé—

C. CASADO,
Director General.

J. DAM,
Gerente.

Banco Provincial de Santa-Fé.

Rosario, 23 de Diciembre de 1884.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Exmo. Señor:

Con fecha 13 del corriente, hemos tenido el honor de recibir el dia 21, la nota de V. E. ordenándonos que á los datos relativos á nuestra emision, pedidos por ese Ministerio en su nota de fecha 10 del corriente, que remitimos con fecha del actual, le agregue el monto de nuestros recursos efectivos con especificacion de monedas ó valores que lo constituyan. Son los siguientes:

En onzas de oro	$	178,081 86
En cóndores	«	10,979 14
En argentinos	«	286,410 —
En libras esterlinas	«	50,400 —

En varias monedas de oro	«	6,542 46
En billetes del Banco Nacional	«	42,300 —
En billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires	«	25,096 —
En plata nacional	«	5,075 —
Fondos propios en poder de nuestros agentes	«	381,807 40
		$m/n 986,691 86

Dios guarde al Sr. Ministro.

J. Dam,
Gerente.

C. CASADO,
Director General.

Santa-Fé, Enero 15 de 1885.

Siendo conveniente para los intereses del Comercio de esta Provincia y para los del Banco Provincial de Santa-Fé, que este establecimiento obtenga los privilegios acordados al Banco Nacional con fecha 10 del corriente,

El Poder Ejecutivo ha acordado y—

DECRETA;

Art. 1° Autorízase al Director del Banco Provincial de Santa-Fé para solicitar en favor de este establecimiento del Exmo. Gobierno de la Nacion los privilegios acordados al Banco Nacional por el decreto antes mencionado.

Árt. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ZAVALA.
Pedro C. Reyna.
José Galvez.

Es cópia conforme—

Luis F. Clusellos,
Oficial 1°

Banco Provincial de Santa-Fé.

Rosario, Enero 16 de 1885.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Buenos Aires.

Señor Ministro:

Autorizado por el Exmo. Gobierno de la Provincia, segun decreto de fecha 15 del corriente, que en cópia legalizada acompaño, vengo á pedir á V. E. se digne solicitar del Exmo. Sr. Presidente de la República, que las medidas adoptadas en defensa del Banco Nacional, se hagan estensivas al Banco Provincial de Santa-Fé, en la proporcion de su capital que es hoy de $ 5.000,000 nacionales.

No escapará á la ilustracion de V. E. que producidos los hechos que dieron orijen al Decreto del Exmo. Gobierno Nacional fecha 9 del corriente sobre los billetes del Banco Nacional, era consecuencia fatal para los demás Bancos de Emision, la suspension del pago en metálico de sus notas, á menos que se pusieran en completa liquidacion, arrastrando en una crisis desastrosa á todos sus clientes, y así, aunque el Banco Provincial de Santa-Fé tenia los medios de hacer frente al pago inmediato de todos sus billetes, la consideracion arriba espresada y su compromiso directo que pesa sobre este Banco, de sostener en Lóndres el crédito de la Provincia, obligado como está á hacer el servicio del empréstito de siete millones contraido con los Sres. Morton Rose y Cia., indujo á su Direccion á dar el paso tan desagradable para salvar tantos intereses. Y para que V. E. conozco la estension de los negocios de este Banco, me permito hacer presente:

Que su capital es de		$m/n 5.000,000
Que su reserva metálica es:		
En fondos propios	$ 1.011,655	
En fondos disponibles por créditos *no usados*	« 815.000	$ 1.826,655
Que tiene en cartera documentos descontados por		« 3.079,865
Que le deben en cuenta corriente y otros conceptos		« 3.000,000
La emision registrada en la Casa Central y Sucursal es de		« 4.000,000

Y, que aunque en el momento solo tiene en circulacion dos millones trescientos treinta y dos mil pesos, lo reducido de esta cifra es debido á la marcha de restriccion que este Establecimiento se impuso, en presencia de los sucesos, lo que creaba en la Provincia una situacion de tirantez altamente insostenible y perjudicial, é incompatible con el rápido desarrollo de su riqueza, por lo cual, si se han de consultar los intereses generales de la Provincia, esta suma será duplicada bien pronto por las exigencias del mercado, por lo cual este Establecimiento debe estar facultado á emitir cuando menos una cantidad igual á su capital ó sean 5.000,000 de pesos, suma que es absolutamente necesaria, en la época de cosechas que empezamos, en la que todos los años se dobla la emision en circulacion.

Con estos datos, espero que el Sr. Ministro hallará justa mi peticion, y que será acordado como lo solicito.

Dios guarde al Sr. Ministro.

José Dam,
Inspector.

C. CASADO,
Director General.

Banco Provincial de Santa-Fé.

Buenos Aires, Enero 20 de 1885.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Presente.

Señor Ministro:

Habiendo algunas diferencias aparentes entre los datos consignados en la Solicitud del Banco Provincial de Santa Fé, pidiendo sean declarados de Curso Forzoso sus billetes, y el Balance publicado, correspondiente al 31 Diciembre, vengo por la presente á esplicar aquellas diferencias.

En el Balance que se publicó se señala como capital del Banco ($ 3.591,000) tres millones quinientos noventa y un mil pesos (salvo pequeña diferencia, pues no lo tengo á la vista), y en la Solicitud yo afirmo, como es verdad, que el capital es de ($ 5.000,000) cinco millones de pesos. Veamos como uno y otro es cierto. Por la Ley de Abril del año de 1883 autorizando un Empréstito de $ 7.000,000 se estipulaba que su importe seria para pagar el Empréstito Murrieta y el *resto* para aumentar el capital del Banco.

De estos $ 7.000,000, se negociaron al principio solo $ 5.000,000, y el Banco recibió el Líquido Producto despues de pagar á Murrieta, lo que elevó el Capital á los $ 3.591,000, pero la Direccion no quiso, aunque tenia recibido el dinero, dar publicidad al nuevo Capital, hasta que la Legislatura dió *una Ley especial para el Banco,* autorizando el aumento del Capital y que esta Ley fué aceptada por los Accionistas en Asamblea General. Hecho esto se negociaron los $ 2.000,000 restantes y el *Banco recibió su importe que es para aumentar el Capital hasta $ 5.000,000; que ya lo tiene el Banco,* pero la Direccion que nunca sale de lo legal, no publica hasta que se llene la formalidad de que se dé *otra Ley especial para el Banco* autorizando este aumento, sea aprobado por los Accionistas. Espero que V. E. comprenderá esta esplicacion de aquella diferencia aparente.

En cuanto al aumento de Emision que se consigna en la solicitud de dos millones trescientos y pico mil pesos y la de un millon seiscientos y pico mil pesos del Balance del 31 de Diciembre, su esplicacion es muy sencilla. Desde Noviembre á Mayo ó Junio, el Banco tiene que servir las grandes necesidades de las ochenta Colonias de la Provincia, y desde Noviembre se dá con liberalidad á los Agricultores para levantar sus cosechas. Esto unido á que las Municipalidades y el Gobierno descuentan el importe de sus impuestos en esta misma época, lo que suma algunos cientos de miles de pesos que salen á circulacion, será bastante aclaracion para esplicar el aumento de Emision consignado en la Solicitud sobre la circulacion que habia á fin de Diciembre.

Espero que el señor Ministro se esplicará fácilmente con estas razones las diferencias aparentes entre ambos documentos.

Saludo al Sr. Ministro con toda mi consideracion.

C. CASADO.
Director General.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FÉ

Balance al 31 de Diciembre de 1884

Capital autorizado........................ $ 4.000,000 m/n oro.
Capital realizado .... « 3.591,665 « «

ACTIVO

	Moneda Nnal. Oro
Gobierno de la Provincia, Ley Junio, 11/78	$ 184,668 84
Gobierno de la Provincia, Cuenta Dividendo	« 378,816 20
Gobierno de la Provincia, Cuenta Letras	« 123,168 60
Empréstito Provincial, Ley Junio 9/56	« 61,100 63
Edificio del Banco	« 22,965 93
Municipalidad del Rosario	« 46,162 23
Sucursal de Santa-Fé, Cuenta Capital	« 600,000 —
Titulos del Empréstito Iuterior, Ley Junio 26/72	« 154,354 15
Letras descontadas	« 2,663,876 18
Cuentas corrientes	« 2.059,625 54
Varios deudores	« 229,669 54
Caja—Existencia en efectivo en el Rosario y Agencias	« 1.011,655 51
	$ 7.536,063 35

PASIVO

Capital Realizado (véase la nota al pié)	$ 3.591,665 —
Fondo de Reserva	« 94,447 71
Cuentas Corrientes	« 1.244,284 63
Varios acreedores	« 944,781 37
Emision en circulacion de aquí y de la Sucursal	« 1.660,884 64
	$ 7.536,063 35

Rosario, 31 de Diciembre de 1884.

JOSÉ DAM, Inspector.

C. CASADO, Director General.

Nota — El capital es de 5.000,000 $f., pero no estando aún cambiados los billetes, no podemos publicarlo hasta que *se abran las Cámaras.*

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 21 de 1885.

Vista la solicitud presentada por el Director del Banco de Santa-Fé, autorizado por el Gobierno de aquella Provincia, por la cual pide que se hagan estensivas á ese Banco las medidas de inconversion de billetes y curso legal acordados á los del Banco Nacional; y considerando:

1° Que si bien no median las mismas razones de importancia que se han tenido en cuenta en los decretos de 9 y 15 del corriente respecto á los Bancos Nacional y de la Provincia, no puede desconocerse empero, que el Banco de Santa-Fé está vinculado con la circulacion monetaria en aquella Provincia, con su comercio, colonias é industrias; y en tal caso, merece el amparo del Gobierno como medio de evitar mayores perjuicios.

2° Que aun cuando el Director de aquel establecimiento pide que se le autorice á elevar su emision hasta la suma de cinco millones de pesos que dice ser el capital del Banco, no puede asentirse por cuanto no es el capital lo que se ha tomado por base para los otros Bancos, sino el monto de su emision y circulacion, relacionada con el encaje metálico y con las necesidades del movimiento comercial.

3° Que además el Gobierno no puede autorizar emisiones excesivas ultrapasando las cantidades que los Bancos tuvieron en los últimos tiempos cuando estaban en conversion, sin producir por el mismo hecho mayores peligros de depreciacion de la moneda de curso legal, que perjudicaria al público y á la renta Nacional.

4° Que teniendo en cuenta los estados presentados por el Banco con fecha 23 de Diciembre, 31 del mismo y el que contiene la nota del 16 del corriente, su encaje es de un millon de pesos y la emision ascendia segun el primer estado á $ 1.328,699; por el segundo á $ 1.660,063 y por el tercero á $ 2.332,000.

5° Que, segun ha manifestado el mismo Director del Banco en la Memoria de ese Establecimiento presentada en Octubre del año próximo pasado, el máximum de emision que se calcula necesita toda la Provincia para sus transacciones en la época de mas movimiento no alcanza á $ 2.500,000 incluyendo la del Banco Nacional.

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Desde la publicacion del presente decreto, los billetes del Banco de Santa-Fé serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales y por los particulares en la mencionada Provincia.

Art. 2° Autorízase al Banco de Santa-Fé para suspender la conversion de sus billetes en moneda metálica por el término de dos años á contar desde el 9 del presente mes.

Art. 3° El monto de la circulacion de los billetes del Banco de Santa-Fé y de sus Sucursales no podrá exceder de dos millones doscientos mil pesos ($ 2.200,000).

Art. 4° El Banco no podrá, en caso alguno, disminuir la reserva metálica que tiene actualmente.

Art. 5° Mientras dure la inconversion, la mitad de las utilidades líquidas anuales del Banco convertidas en metálico, quedarán en depósito en sus cajas para aumentar su encaje. Esta suma será devuelta á los accionistas cuando cese la inconversion.

Art. 6° A los efectos de la intervencion que el Gobierno debe ejercer en el Banco mientras permanezca en inconversion, se nombrará por separado un Interventor y los demás auxiliares necesarios, debiendo ser a cargo del Banco los gastos de intervencion que oblará mensualmente en la Aduana de aquella localidad, segun planilla.

Art. 7° Serán deberes del Interventor:

[illegible]

ROCA.

[illegible]

[illegible] de Hacienda

[illegible]

[illegible]

DECRETA:

Art. [illegible] Intervencion [illegible] Provincia de Santa-Fe [illegible] de un Interventor [illegible] pesos [illegible] m. n. [illegible] Contador [illegible] pesos $ [illegible] m. n. y un Secretario [illegible] pesos $ [illegible] m. n.

Art. [illegible] Nómbrase Interventor al Sr. D. [illegible] Contador á D. [illegible]

Art. [illegible] Asígnase [illegible] pesos $ [illegible] m. n. mensuales para [illegible], servicio y gastos [illegible]

Art. 4° El [illegible] la [illegible] conveniente para la instalacion de la oficina.

Art. 5° La Intervencion [illegible] el cumplimiento de la ley de [illegible] de Octubre de 1883, [illegible] y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de [illegible] del [illegible] y con las demas instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

BANCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y COMPAÑIA

Banco Muñoz Rodriguez y Cia.

Tucuman, Enero 17 de 1885.

Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Doctor Don Victorino de la Plaza.

Con esta misma fecha, los comerciantes é industriales de esta plaza se han dirijido por telégrafo al Exmo. Señor Presidente de la República, pidiendo que al Banco Muñoz Rodrigues y Ca, del que somos propietarios, se le acoja á los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, en lo que respecta á la inconversion de sus billetes.

Tanto esta, como una solicitud en el mismo sentido que hemos hecho tambien por telégrafo, han sido trasmitidos por conducto del Exmo. Señor Gobernador de esta Provincia.

Como para la resolucion de este asunto será indispensable que V. E. tenga conocimiento de todos los datos y antecedentes de nuestro Banco, nos anticipamos á trasmitirselos, procurando concretarnos en lo posible y teniendo en cuenta las exijencias que el Poder Ejecutivo Nacional hizo al Banco de la Provincia de Buenos Aires, suspender la conversion de sus billetes.

Nuestro Banco fué fundado en el año 1881, disponiendo de un capital de setenta y cinco mil pesos fuertes, pertenecientes á los sócios qne lo eran y continúan siéndolo, Señores Don Juan Crisóstomo Mendez, Don Juan Manuel Mendez, Don Meliton Rodriguez y Don Fortunato Muñoz.

Era un Banco de descuentos en su principio, lo que no le impidió poder hacer otras operaciones que dieran facilidades al comercio en sus múltiples y variadas manifestaciones.

Mas tarde, y cuando la marcha regular y prudente de sus operaciones le granjearon el crédito y las simpatias del público, la Lejislatura de la Provincia dictó una Ley, por la que se le autorizó al Banco Muñoz Rodriguez y Ca. á emitir por una suma doble de su capital efectivo.

Desde ese momento este Banco ensanchó sus operaciones, y en menos de dos años ha prestado tan grandes é importantes servicios, que como lo demuestra el Balance que acompañamos, facilitó al público en Prestamos, Cuentas Corrientes, Documentos, etc., la suma de un millon ciento seis mil trescientos noventa y tres pesos 43 centavos moneda nacioaal, que es lo que actualmente le deben los comerciantes é industriales de esta plaza.

No obstante esta suma relativamente superior, nuestro Banco no ha tenido hasta ahora necesidad de usar en toda su amplitud de la facultad que la acuerda la Ley, y ha hecho su emision por una cantidad menor, por que sus propios recursos le han bastado para hacer frente á las necesidades de su clientela y del público.

En efecto, la emision alcanza á cuatrocientos cuarenta y seis mil, quinientos veinte y ocho pesos, 04 centavos moneda nacional, siendo así que por la ley, está autorizado á emitir por valor de seiscientos doce mil pesos mas ó menos, que representanel doble de su capital.

Otro hecho muy significativo es la deuda relativamente insignificante que pesa sobre él. Pocas veces se habrá visto que un Banco á quien se debe un millon cien mil pesos, que tiene un capital propio de trescientos cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 04 centavos y que posée un encaje de ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 18 centavos moneda nacional, solo deba al público nuevecientos treinta y siete mil, quinientos veinte y dos pesos treinta y dos centavos moneda nacional, repartidos entre: Cuentas Corrientes y Depósitos á la vista, doscientos cuatro mil, ochocicntos setenta y tres pesos ochenta y tres centavos; Depósitos

á plazos, doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 89 centavos; y Emision e circulacion, cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos veinte y ocho pesos 04 centavo nacionales.

Finalmente llamo la atencion de V. E. sobre el encaje que tiene este Banco. Por la ley de l Provincia, éste debe representar la tercera parte de la emision y por el Balance verá V. E que es mucho superior con relacion á la cantidad que el Banco ha emitido hasta hoy.

Creemos que estas lijeras consideraciones bastarán para demostrar á V. E. el estado prós pero y floreciente de este Establecimiento de crédito. Por lo demas, el Balance que acompañamo dará á V. E. un conocimiento exato y completo de su situacion, sin que la verdad de las cifra que él consigna pueda ponerse en duda, por cuanto se ha hecho con intervencion del Inspecto del Banco de la Provincia, debiendo considerarse por consiguiente como datos oficiales los qu consigna.

Pero no obstante su estado verdaderamente próspero, la situacion económica y financiera de es ta plaza y el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, declarando el curso legal de los billete del Banco Nacional y la inconversion de los mismos, viene á colocarlo en condiciones insosteni bles, tanto en sus relaciones con los comerciantes é industriales, como con las de la Sucursal de Banco Nacional en esta ciudad.

El espíritu de especulacion por una parte y por la otra la alarma consiguiente que trae consig medidas de esta clase en cuestiones sérias y que se escapan al vulgo, han venido á poner á nu estro Banco en condiciones alarmantes.

Unos, se creen con derecho para exijir al Banco el pago de obligaciones en metálico; otros dando una interpretacion errónea al Decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion, no aceptan bi lletes del curso legal para la conversion; y muchos timoratos tambien acuden presurosos á retira sus depósitos. Fácilmente comprenderá V. E. que tal estado de cosas no puede prolongarse por mas tiempo sin grave peligro para el Banco y para los comerciantes é industriales. Si tales he chos se repitieran, nuestro Banco se vería en la imposibilidad de continuar con regularidad sus opera ciones y en la imprescindible necesidad de cobrar sus créditos exijibles por ser á la vista y de plazo vencido en su mayor parte, lo que ocasionará á no dudarlo la ruina de nuestro comercio y la liquidacion forzosa del Banco.

Creemos escusado entrar en otro órden de consideraciones que no se escaparán á la ilustracion de V. E. que por sus conocimientos especiales en estos asuntos financieros, está en condiciones de apreciar las perturbaciones que tal situacion puede ocasionar al comercio y á las industrias de nuestra Provincia.

En conclusion, queremos manifestar á V. E. que podriamos aducir en favor de nuestra soli citud todas las razones y fundamentos alegados por el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su nota fècha 9 del actual, en la que solicitaba para ese establecimiento el mismo beneficio bajo el cual queremos ampararnos. Asi recordaremos tan solo que el Banco Muñoz Rodriguez y Ca á pesar de su reducido capital ha hecho muchas veces sacrificios á la par de la Sucursal del Banco Nacional, para sostener el cambio sobre el litoral é impedir por este medio la extraccion de su encaje metálico.

No dudando que V. E. sabrá atender favorablemente esta solicitud y que el Exmo. Gobierno de la Nacion adoptará una medida que nos coloque en idénticas condiciones al Banco de la Provincia de Buenes Aires, salvando asi á este comercio de una critica situacion.

Nos complacemos en ofrecerle las seguridades de nuestro particular aprecio y respeto.

Dios guarde a V. E.

MUÑOZ Y RODRIGUEZ Y Ca.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1885.

Siendo atendibles las consideraciones de la solicitud que precede:

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Queda comprendido el Banco Muñoz y Rodriguez, establecido en la ciudad de Tucuman, en las disposiciones de los decretos de 9, 15 y 21 del corriente sobre inconversion y curso de moneda legal de billetes.

Art. 2° Queda fijada la emision del mencionado Banco en la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000); y su encaje en moneda de oro en ciento treinta mil doscientos ochenta y un pesos ($ 130,281).

Art. 3° Son aplicables á este Banco todas las demás disposiciones y términos contenidos en los precitados decretos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
V. DE PLAZA—EDUARDO WILDE—BERNARDO DE IRIGOYEN—F. J. ORTIZ—B. VICTORICA.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1885.

En ejecucion de lo resuelto en esta fecha:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° El personal de la intervencion se compondrá: 1° de un Interventor con doscientos cincuenta pesos ($m/n 250) y un Contador Auxiliar con ciento cincuenta pesos ($ m/n 150) de sueldo.

Art. 2° Nómbrase Interventor á D. Benjamin Paz y Contador Auxiliar á D. Martin Posse.

Art. 3° El Banco proporcionara el local conveniente para la instalacion de la oficina.

Art. 4° El Interventor exigirá el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1883 relativa á emisiones bancarias y procederá de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de 9, 15 y 21 del corriente y el mencionado de esta fecha y con las demas instrucciones que recibiere del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA
V. DE LA PLAZA.

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Banco Provincial de Córdoba.

Córdoba, Diciembre 15 de 1884.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nacion.

He recibido la nota de V. E. fecha 10 del corriente y en contestacion acompaño á V. E. un cuadro exacto en el que se detalla la emision á moneda boliviana que aún no ha sido presentada á la conversion; y la existente en moneda nacional convertible en oro sellado, segun los avisos que el establecimiento publica desde el 13 de Febrero del corriente año, en los diarios de mas circulacion de esta localidad; asimismo, en dicho cuadro encontrará V. E. los demas detalles á que se refiere la nota de V. E.

Dejando así contestada la nota de V. E., tengo el honor de saludarlo con mi distinguida consideracion y respecto.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GARZON.
José I. del Prado,
Secretario.

Emision del Banco Provincial de Cordoba

en circulacion el 30 de Noviembre de 1884

A BOLIVIANO—

Saldo al 31 de Noviembre de 1882 .... $ b. 1,231.132,87 1/2
Saldo en circulacion al 30 de Noviembre de 1884 .... $ b. 34,079,43 3/4
en las Séries siguientes:

En	28	billetes	de $ 50	$ b.	1.400
«	40	«	« « 20	«	800
«	194	«	« « 10	«	1.940
«	354	«	« « 5	«	1.770
«	6.530	«	« « 1	«	6.530
«	11.220	«	« rls 4	«	5.610
«	4.048	«	« « 2	«	1.012
«	66.072	«	« « 1	«	8.259
«	108.135	«	« « 1/2	«	6.758,43 3/4

$ b. 34.079,43 3/4

A MONEDA NACIANAL—

Saldo en circulacion al 30 de Noviembre pp., en las siguientes Séries:

En	4.240	billetes de	$ 50	$ 212.000
«	17.900	« «	10	« 179.000
«	22.530	« «	5	« 112.650
«	119.420	« «	1	« 119.420
				$m n 623.070

Córdoba, Diciembre 15 de 1884.

P. CENTENO
Contador.

V°. B°.

Por el Banco Provincial de Córdoba—

C. CARRERAS
Gerente.

Banco Provincial de Córdoba.

Córdoba, 18 Diciembre de 1884.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nacion.

Buenos Aires.

Al confirmar nuestra anterior de 15 del corriente, que suponemos en poder de V. E. nos es sumamente grato contestar la atenta de V. E., fecha 13 del mismo.

Nuestras reservas metálicas al 30 de Noviembre pp., que son las mismas de esta fecha, suman la cantidad de trescientos sesenta y un mil ochenta pesos y 51 ct. nacionales, que como lo indica el cuadro demostrativo que adjuntamos á V. E., tál suma está compuesta de trescientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos en oro nacional, argentinos,—treinta y seis mil setecientos seis pesos y 68 ct. en diversas monedas de oro estrangero y catorce mil quinientos treinta y tres pesos y 83 °/° en las diversas monedas de plata y cobre nacional.

Si el deseo de contestar brevemente la atenta de V. E. fecha 10 del corriente, nos hubiera hecho omitir algun detalle necesario, rogamos á V. E. quiera significárnoslo para remitirlo inmediatamente.

Dejando así llenados los deseos de V. E. nos es grato reiterarle las seguridades de nuestra distinguida consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GARZON.

Banco Provincial de Córdoba

Existencia en efectivo al 30 de Noviembre de 1884

ORO NACIONAL—

En 61.968 Argentinos á 5 $ m/n c/u.. $m/n 309.840,

ORO EXTRANJERO—

En 2.234 Onzas..	$m/n 16.275	$m/n 36.358,35		
« $23^{7}/10$ Cóndores	« 9.455	« 224,08		
« 1 Brasilero..	« 11.320	« 11,32		
« 1 Doblon..	« 5.166	« 15,17		
« 19 Libras..	« 5.040	« 95.76		
« 3 Napoleones..	« 4	« 12		36.706,

Total en oro.................. $m/n 346.546,6

PLATA NACIONAL—

En 11814 monedas de..	$m/n 1—	$m/n 11.814	
« 1810 «	« 0,50	« 905	
« 2923 «	« 0,20	« 584,60	
« 12000 «	« 0,10	« 1.200	14.503,6

COBBE—

En 3023 monedas de 0,01.................................$m/n 30,2

Total General...................... $m/n 361.080,5

Relacion por ciento entre la Existencia en efectivo y la Emision en circulacion al 30 de Noviembre de 1884.. $m/n 55,787

Córdoba, Diciembre 17 de 1884.

R. Centeno
Contador.

V°. B°.

Por el Banco Provincial de Córdoba—

C. CARRERAS
Gerente.

Banco Provincial de Córdoba.

Córdoba, Enero 26 de 1885.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

El Directorio del Banco que tengo el honor de presidir, en sesion de 23 del corriente, me ha autorizado para que me dirija á V. E., solicitando por su intermedio del Exmo. Sr. Presidente de la República, haga estensivo á este Establecimiento de crédito, los beneficios acordados al Banco Nacional y á los de la Provincia de Buenos Aires y Santa Fé, por decretos de 9, 15 y 21 del corriente, sobre inconversion de sus billetes y curso legal de los mismos.

En favor de este Establecimiento, Sr. Ministro, militan los mismos fundamentos que se han invocado para acordarles ese privilegio á los Bancos referidos. Este establecimiento se encuentra estrechamente vinculado con la circulacion monetaria de esta Provincia, con su comercio é industrias, y no haciéndole estensivo ese beneficio, se encontraria embarazado para desarrollar sus operaciones en perjuicio de aquellos; y á la vez se veria en la necesidad de reclamar íntegro el reembolso de los créditos á su favor, lo que traeria una perturbacion desastrosa para los intereses económicos de la Provincia en general; efectos que este Establecimiento quiere evitar aun á costa de cualquier sacrificio.

El Directorio espera que no le será negada la proteccion que solicita para este Establecimiento, y tiene fundada razon para esperarlo así, dada la buena voluntad que los Poderes de la Nacion han manifestado siempre en favor de las Provincias, y que lo acaban de hacer práctico con los Bancos de emision de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé.

La presente será entregada á V. E. por el Sr. D. Santiago Diaz miembro del Directorio, quien vá autorizado por el mismo para dar á V. E. todas las esplicaciones que juzque necesarias referente á lo solicitado.

Con tal motivo, me complazco en saludar á V. E. con mi consideracion y estima.

Antonio Garzon
José I. del Prado,
Secretario.

Banco Provincial de Córdoba.

Córdoba, Enero 26 de 1885.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion Dr. D. Victorino de la Plaza.

El Directorio del Banco que tengo el honor de presidir, en sesion de 23 del corriente, ha resuelto mandar á uno de sus miembros, el Sr. D. Santiago Diaz, para que gestione ante V. E. el despacho de la solicitud que con esta misma fecha se dirije á V. E, pidiendo la inconversion de los billetes de este establecimiento y el curso legal de los mismos.

Con tal motivo, saludo á V. E. con mi consideracion y estima.

Antonio Garzon
José I. del Prado,
Secretario.

Gobierno de Córdoba.

Córdoba, Enero 29 de 1885.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion.

Este Gobierno ha recibido un aviso del Directorio del Banco Provincial de Córdoba por el cual se le comunica que con fecha 25 del corriente, se ha dirijido á V. E. solicitando por su intermedio del Exmo. Señor Presidente de la República, haga estensivos á los billetes de dicho Banco los beneficios acordados por los sucesivos decretos de inconvertibilidad á los Bancos de emision existentes en Buenos Aires, Santa Fé y Tucuman.

Al mismo tiempo el Directorio del Banco Provincial pide á este Gobierno su adhesion á la solicitud mencionada; en consecuencia, y siendo el Gobierno propietario de la mitad de las acciones del Banco, me apresuro á pedir por intermedio de V. E. al Exmo. Señor Presidente de la República la favorable acojida á la mencionada solicitud, á fin de que el Banco de esta Provincia pueda seguir su marcha regular quedando en igualdad de condiciones á los demas Bancos de emision existentes en la República.

Por el Balance del Banco al 30 de Noviembre próximo pasado, V. E. habrá podido notar su estado floreciente y las garantias que su crecida reserva y cartera ofrecen para el pago religioso de sus obligaciones generales.

Por ese mismo Balance habrá notado V. E. el juicio y prudencia con que el Directorio del Banco ha procedido hasta hoy, procedimiento que de antemano ofrece una seguridad mas para sus resoluciones futuras, pues al solicitar la inconvertibilidad lo guia tan solo el buen deseo de sostener sin alteracion alguna el monto de operaciones hechas, cuya disminucion sería sin duda funesta para el comercio é industrias de esta Provincia.

No creo necesario hacer notar á V. E. la desventajosa situacion en que queda colocado un Establecimiento de crédito obligado á convertir á la par de otros que no tienen tal obligacion: la ruina, ó por lo ménos la suspension completa de operaciones del que sostiene la conversion en estos casos, es evidente, y en tal virtud, el Gobierno de la Provincia de Córdoba, encargado de velar por sus intereses generales, se adhiere á la solicitud del Directorio del Banco y espera de V. E. su pronto y favorable despacho.

Dios guarde á V. E.

G. I. GAVIER.
D. A. de Olmos.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 31 de 1885.

Siendo atendibles las consideraciones de la solicitud que precede,

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Queda comprendido el Banco Provincial de Córdoba en las disposiciones de los decretos de 9, 15, 21, 23 del corriente sobre inconversion y curso de moneda legal de billetes.

Art. 2° Queda fijada la emision del mencionado Banco en la suma de ochocientos mil pesos

($ 800,000) y su encaje en moneda de oro en trescientos sesenta y un mil ochenta pesos ($ 361,080).

Art. 3° Son aplicables á este Banco todas las demas disposiciones y términos contenidos en los precitados decretos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
V. DE LA PLAZA— EDUARDO WILDE—F. J. ORTIZ—BENJAMIN VICTORICA—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

En ejecucion del acuerdo de 31 del mes próximo pasado.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1° El personal de la intervencion al Banco Provincial de Córdoba se compondrá:— 1° de un Interventor con doscientos cincuenta pesos de sueldo; 2° de un contador con el de ciento cincuenta pesos y un Secretario con el de cien pesos.

Art. 2° Nómbrase Interventor á D. Ramon S. del Prado; Contador á D. Agustin Guernica; y Secretario á D. Donaciano del Campillo.

Art. 3° El Banco proporcionará el local conveniente para la instalacion de la oficina.

Art. 4° El Interventor exijirá el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1883 relativa á emisiones bancarias y procederá de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de 9, 15, 21 y 23 del mes ppdo; y al mencionado 31 del mismo con las demas instrucciones que recibiese del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
V. DE LA PLAZA.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Salta, Enero 27 de 1885.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, Coronel D. Juan Solá.

Exmo. Señor:

El Directorio del Banco Provincial de Salta que tengo el honor de presidir, me ha autorizado para dirigirme á V. E., con el objeto de solicitar por su intermedio que el Exmo. Gobierno Nacional, conceda á este Banco la inconversion de sus billetes, en las condiciones acordadas á otros Bancos de emision de la República.

La situacion del Banco está demostrada en el Balance General de 31 de Diciembre próximo pasado presentado á la Asamblea de Accionistas y que acompaño á la presente, por el que verá V. E. que su marcha ha sido ajustada á las prescripciones de la Ley de su creacion.

Las operaciones del Banco han marchado hasta hoy sin ningun tropiezo y la conversion de sus billetes se ha hecho sin ningun inconveniente, pero, dadas las condiciones especiales del mercado monetario, con motivo del decreto del Exmo. Gobierno Nacional declarando de curso legal los billetes del Banco Nacional, es imposible que el Banco Provincial de Salta pueda mantener la conversion de sus billetes por mejores que sean las condiciones en que se encuentren sus operaciones.

Una institucion de crédito como el Banco Provincial que empieza recien sus operaciones y que tiene que luchar con otra análoga cuyos billetes gozan del privilejio de la inconversion, no es aventurado augurarle un porvenir ruinoso si el Gobierno no le concede, obrando en justicia, los mismos privilejios que al Banco Nacional.

El Banco Provincial, como verá V. E. por el Balance, tenia al 31 de Diciembre $ 214,900 de emision en circulacion y $ 131,996,86 de existencia en caja, consistentes en billetes y oro efectivo, de manera que no solo no ha salido de los términos marcados por la Ley, sino que tiene mayor reserva de la que corresponde á su emision en circulacion, desde que por la carta del Banco solo está obligado á mantener una reserva igual á la cuarta parte de su emision.

Los depósitos alcanzan á $ 101,413.96 de los que únicamente $ 6,245.65 son á la vista.

La cartera del Banco está representada por $ 75,808.77 en documentos descontados y $ 295,511.83 en cuentas corrientes, lo que hace un total $ 371,320.60.

Estas cifras demuestran los servicios que el Banco presta al comercio y á la industria de la Provincia y dan una idea del porvenir halagueño que puede legitimamente prometerse por el desenvolvimiento progresivo de sus operaciones.

Una institucion que recien empieza sus operaciones y que puede presentar el estado próspero en sus negocios como el Banco Provincial, merece la proteccion del Gobierno cuando vé amenazada su existencia por acontecimientos extraordinarios que no ha podido prever, como son los que han motivado la inconversion de los billetes del Banco Nacional.

El Directorio del Banco Provincial confia en la justicia que guia los actos del Exmo. Gobierno Nacional, y se persuade de que su solicitud será despachada favorablemente, desde que no entraña otra pretension que la de velar por la conservacion de una institucion benéfica para el país, llamada á prestar importantes servicios al comercio y las industrias de la Provincia.

Es justicia, etc.

BENJAMIN VALDÉS
Gerente.

Salta, Enero 27 de 1885.

Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nacion.

Buenos Aires.

Tengo el honor de elevar á V. E. la solicitud dirigida por el señor Presidente del Banco Provincial de Salta con autorizacion de su Directorio, en la que solicita se haga estensiva á este Establecimiento la medida adoptada por el Exmo. Gobierno de la Nacion en favor del Banco

Nacional, para cuyo efecto se acompaña el Balance General, en el que demuestra que su marcha ha sido con arreglo á las prescripciones de la ley de su creacion.

Encontrando este Gobierno suficientemente fundadas las razones expuestas por el señor Presidente de este Establecimiento en su referida solicitud, ha creido de su deber elevar ambos documentos á V. E. para que á su vez se digne ponerlos en conocimiento del Exmo. señor Presidente de la República, á fin de que se sirva dictar la medida solicitada.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi particular estimacion.

JUAN SOLA.
FELIPE R. ARIAS.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1885.

Siendo atendibles las consideraciones de la solicitud que precede:

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1° Queda comprendido el Banco Provincial de Salta en las disposiciones de los decretos de 15, 21, 23 y 31 del mes de Enero ppdo. sobre inconversion y curso de moneda legal de billetes.

Art. 2° Queda fijada la emision del mencionado Banco en la suma de ciento veinte y cinco mil pesos ($ 125,000) y su encaje en moneda de oro y plata en la suma de veinte mil pesos ($ 20,000).

Art. 3° Son aplicables á este Banco todas las demás disposiciones y términos contenidos en los precitados decretos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
W. PACHECO — FRANCISCO J. ORTIZ — BERNARDO DE IRIGOYEN — EDUARDO WILDE — BENJAMIN VICTORICA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1885.

En ejecucion de lo resuelto en la fecha,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Contador Interventor para el Banco Provincial de Salta á D. Angel Quirno, con el sueldo de doscientos pesos ($ 200) que será abonado por el Banco.

Art. 2° El Banco proporcionará el local conveniente para la instalacion de la Oficina.

Art. 3° El Interventor exigirá el cumplimiento de la Ley de 19 de Octubre de 1883 relativa á emisiones bancarias, procederá de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de 9, 15, 12 23, 31 de Enero y el mencionado de esta fecha, y con las demás instrucciones que recibiere de Ministerio de Hacienda.

Art. 4° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
W. PACHECO.

LEY DE QUITAS A LOS DEUDORES MOROSOS

Secretaría del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 1. Autorizase al Directorio del Banco de la Provincia para celebrar arreglos con los deudores en gestion y mora, pudiendo hacer quitas en los intereses, en los gastos y en el capital adeudado, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2° El deudor que desee arreglar con el Banco, deberá presentar un estado de su situacion, y en memoria por separado, las causas que la han producido, proponiendo la forma de arreglo.

Art. 3° Tanto el aceptante como el girante de una obligacion á favor del Banco, deberán solicitar el arreglo para ser tomados en consideracion por el Directorio, el cual formará expediente por separado en cada caso, haciendo constar en él los fundamentos de su resolucion, la que será firmada por todos los Directores y el Presidente.

Art. 4° El Directorio llevará un libro especial donde anotará los arreglos que celebre en virtud de esa ley

Art. 5° Para acordar quitas de intereses y gastos, basta la simple mayoria del Directorio en sesion ordinaria; para acordar quitas de capital se necesita cuando menos mayoria de dos terceras partes de votos.

Las quitas del capital nunca podrán pasar de la mitad del capital adeudado.

Cuando haya de decidirse definitivamente un arreglo propuesto por un deudor, el Presidente lo anunciará al Directorio y este resolverá el dia en que la sesion deba verificarse, debiendo ser necesariamente en dia y á las horas de sesion ordinaria y nunca en el mismo dia en que se haga la citacion.

La votacion será nominal y se consignará en el acta los nombres de los Directores que voten en pró ó en contra.

Art. 6° En cualquier tiempo que el Banco descubriera que hubo ocultacion ó fraude en el estado presentando por el deudor, quedará anulada la quita y expedita la accion del Banco para cobrar el saldo que se adeudare.

Art. 7° El Directorio tendrá en cuenta para nuevas concesiones de crédito al deudor al que habiéndosele hecho quita en virtud del arreglo celebrado, voluntariamente pague el todo de la quita otorgada.

Art. 8° No están comprendidas en las disposiciones de la presente ley, los créditos que reconocen una garantia real.

Art. 9° La autorizacion conferida al Directorio por el art. 1° queda limitada á los deudores en gestion y mora anteriores al 1° de Enero de 1884.

Art. 10 Comuníquese.

Condiciones á que deberá sujetarse toda solicitud que presenten pidiendo quitas los deudores en gestion y mora

Art. 1° El deudor en gestion ó mora anterior al 1° de Enero de 1884 que pretenda obtener una quita en las condiciones establecidas por la ley de 18 de Abril de 1885, presentará una memoria al Directorio en la que deberá espresar las causas que han motivado la falta de pago de sus obligaciones para con el Banco, la parte de deuda de que pretenda ser exonerado, la forma en que ofrezca pagar el resto de la deuda, y, en caso de no pagarlo al contado, las garantias que va á dar al Banco.

A esta memoria deberá ir acompañado un estado de su situacion que contenga los nombres de los acreedores y las cantidades que adeude, los bienes muebles, inmuebles, créditos, directos y acciones que tenga, la industria, profesion ú oficio que ejerza.

Art. 2° Si las obligaciones del deudor que se presente solicitando quita, fueren solidarias con otro deudor, éste deberá presentar una memoria y un estado con los mismos requisitos expresados en el artículo anterior.

Si uno de los deudores solidarios hubiere fallecido dejando bienes, el estado y la memoria serán presentados por sus herederos, expresando si han aceptado la herencia pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario.

Si el co-deudor solidario hubiere fallecido sin dejar bienes algunos, ó si se hubiere fugado ó estuviere ausente sin haber dejado representante ni tenerse noticias de él, el deudor que se presente solicitando quita, justificará estos hechos á satisfaccion del Directorio.

Art. 3° Las solicitudes serán presentadas en Secretaria, la cual no les dará curso sino en el caso de llenar las formas expresadas en los artículos anteriores.

BANCO NACIONAL

25 Agosto de 1385.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion.

Puse en conocimiento del Directorio del Banco Nacional las indicaciones verbales que V. E. tuvo á bien hacerme, solicitando los datos que este Directorio tuviese respecto de la circulacion monetaria en las diferentes provincias de la República y las necesidades que de medio circulante tengan su industria y su comercio; y tengo el honor de dirigirme á V. E., de acuerdo con el Directorio, trasmitiéndole los datos y antecedentes solicitados.

La circulacion monetaria total en las provincias argentinas, escepcion hecha de la provincia de Buenos Áires y del territorio de la Capital, de la cual me ocuparé mas adelante, es la siguiente:

Santa Fé	$	4.372,000
Entre Rios	«	3.886,000
Córdoba	«	1.699,000
Tucuman	«	1.436,000

Mendoza	$	1.416,000
Corrientes	«	956,000
Salta	«	486,000
Santiago	«	429,000
San Luis	«	400,000
San Juan	«	287,000
Rioja	«	275,000
Catamarca	«	227,000
Jujuy	«	150,000
	$	16.019,000

Como ve V. E. esa circulacion asciende á la suma de pfs. 16.019,000 de la cual corresponden al Banco Nacional pfts. 13.319,000 despues de deducirse los $ 2.700,000 de la circulacion de los otros Bancos establecidos en algunas de esas provincias; y basta comparar esas cifras con el número de habitantes de cada provincia para convencerse de que tal circulacion monetaria es de todo punto insuficiente para satisfacer las exigencias legítimas de la industria y del comercio. Esceptuando las provincias de Entre-Rios y Santa-Fé, en las cuales la circulacion se aproxima á pfts. 20 por habitante, en todas las demás ella no existe en manera alguna, en la proporcion que exigirian el desarrollo conveniente y gradual del país. Comparando la circulacion existente con el número de habitantes de cada provincia se llega al siguiente resultado:

PROVINCIA	HABITANTES	CIRCULACION ACTUAL	CORRESPONDE POR HABITANTE
Entre Rios	200,000	3.886,000	19.43
Santa Fé	220,000	4.372,000	19.87
Mendoza	110,000	1.416,000	12.,87
Tucuman	180,020	1.436,000	7.98
San Juan	100,000	287,000	2.87
Córdoba	330,000	1.699,000	5.15
Corrientes	196,000	956,000	4.88
San Luis	85,000	400,000	4.70
Rioja	87,000	275,000	3.16
Santiago	140,000	429,000	3.07
Salta	180,000	486,000	2.70
Catamarca	93,000	227,000	2.44
Jujuy	64,000	150,000	2.34
TOTAL	1.985,000	16.019,000	....

Entretanto, esa escasez de la circulacion monetaria no está en manera alguna en proporcion con las necesidades del pais, con las exigencias de su industria y de su comercio actual, y mucho menos puede servir al desarrollo y desenvolvimiento de su prosperidad. En opinion del Directorio y teniendo en cuenta el número de habitantes de cada provincia, su riqueza, los préstamos hechos en ellas por este Banco Nacional, el movimiento de capitales en este establecimiento, la circulacion necesaria para esas provincias debiera ascender á veinte y ocho millones trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda nacional (ps.n 28.374,000) como puede V. E. examinarlo en el cuadro siguiente:

PROVINCIAS	HABITANTES	RIQUEZA	PRESTAMOS DEL BANCO NACIONAL	MOVIMIENTO DE CAPITALES EN PRIMER SEMETRE DE 1885	CIRCULACION NECESARIA	CORRESPONDE POR HATITANTE
Entre Rios	200,000	$ 123.000,000	$ 9.005,000	$ 92.072,000	$ 4.000,000	20
Santa Fé	220,000	119.000,000	5.452,000	86.824,000	4.400,000	20
Mendoza	110,000	48.000,000	3.528,000	21.377,000	2.200,000	20
Tucuman	180,000	49.000,000	5.010,000	39.217,000	3.600,000	20
San Juan	100,000	34.000,000	836,000	10.772,000	1.500,000	15
Córdoba	330,000	111.000,000	4.910,000	42.287,000	3.960,000	12
Corrientes	196,000	83.000,000	2.425,000	15.816,000	2.352,000	12
San Luis	85,000	28.000,000	1.568,000	7.364,000	850,000	10
Rioja	87,000	19.000,000	558,000	3.174,000	870,000	10
Santiago	140,000	40.000,000	3.235,000	12.696,000	1.400,000	10
Salta	180,000	39.000,000	1.491,000	10.859,000	1.800,000	10
Catamarca	93,000	34.000,000	288,000	3.161,000	930.000	10
Jujuy	64,000	13.000,000	182,000	2.017,000	512.000	8
	1.985,000	$ 740.000,000	$ 38.488,000	$ 347.636,000	$ 28.374,000	

Seria, por lo tanto, indispensable, para satisfacer necesidades actuales ó próximas de las trece provincias argentinas, que la circulacion monetaria allí existente fuera aumentada en la proporcion conveniente, segun la riqueza relativa de cada una, el número de sus habitantes y la importancia de sus transacciones comerciales.

Respecto de la provincia de Buenos Aires y del territorio de la capital, no tiene este Directorio datos tan seguros, y que se apoyen como los que acabo de trasmitir á V. E., en los informes oficiales de las respectivas sucursales y en el conocimiento de los negocios que se realizan por intermedio de este mismo Banco. No le es conocida al Directorio sino imperfectamente, la marcha administrativa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del mismo modo ignora las operaciones de los bancos particulares establecidos en esta capital, que las efectúan por cantidades considerables. Debe limitarse por lo tanto, á un cálculo prudente de la circulacion monetaria en la capital de la República y en la provincia de Buenos Aires, y la estimo en ps. 45.000,000, calculando de la misma manera que de esta circulacion corresponda en la provincia de Buenos Aires á ps. 30 por habitante y á ps 68 por habitante en la capital de la República. Desde luego puede decirse que la capital de la República y la provincia de Buenos Aires tiene la circulacion necesaria para sus transacciones, y que tanto ellas como las provincias de Entre-Rios y Santa-Fé se encuentran en una situacion muy diferente del resto de la República.

Es por estas razones que el Directorio de este Banco ha indicado á V. E. la conveniencia de que le sean restituidas las facultades que le acuerda su carta en lo relativo á emision, habitándolo para servir en oportunidad y con la prudencia indispensable, las necesidades de la industria y del comercio de aquellas provincias que lo reclaman.

Por el uso prudente da esa facultad, que se devolviese al Banco Nacional, no podrian sobrevenir perjuicios algunos, por cuanto ella no podria afectar legítimamente el valor del medio circulante. Siempre que los préstamos ó colocaciones respondan á necesidades reales del comercio y de las industrias, y que sean confiados á personas de responsabilidad para ser dedicados á negocios reproductivos, no hay temor de que las emisiones escedan á las necesidades: el movimiento sucesivo de las transacciones se encarga de mantenerlas en su justo limite. De modo que si los pedidos de emision tienen por causa nuevos negocios que aumentando el movimiento crean mayores necesidades de moneda, el billete permanecerá en la circulacion solamente el tiempo que estas necesidades lo exigen, y volverá á ingresar al Banco emisor, en forma de pago ó de depósito, inmediatamente que deje de ser útil en el mercado.

Desde luego, y cumpliéndose estas condiciones, en ningun caso podrá atribuirse la depreciacion de los billetes á un esceso de circulacion, teoria que por otra parte, está completamente desautorizada en presencia de los datos estadísticos que demuestran lo que ha ocurrido en todos los paises que han tenido curso forzoso.

Si las exijencias del servicio público violentasen el mercado, obligándolo á recibir en pago de créditos estraordinarios, una cantidad de emision innecesaria y que este no pide, la plétora se hará sentir inmediatamente y el interés en plaza bajará al fijado por los bancos emisores para sus préstamos; dando por resultado que prestando los particulares la emision *en las mismas condiciones de crédito y reembolso* y menor interés que los bancos emisores, estos, no tan solo cesarán de tener demanda de préstamos, sino que sus deudores tomarian en plaza las cantidades ofrecidas en estas condiciones ventajosas de bajo interés y se las llevarian en pago de sus deudas, operándose por este medio un retiro forzoso de la emision que escediera á las necesidades de la circulacion. La señal de que este esceso habia desaparecido, seria la nivelacion del tipo corriente de los descuentos en el mercado, habiéndose curado el mal por sí mismos para no poder volver á reproducirse mientras no se produjeran las causas.

Sabe V. E., que la principal causa que poderosa y justamente influye en la deprecia-

cion de los billetes de curso legal, consiste en la obligacion del pais de saldar en oro en el estranjero sus obligaciones, y sabe V. E. tambien que el único medio eficaz de conjurar este peligro consiste en el aumenio de la produccion nacional en todo sentido. La circulacion monetaria, insuficiento hoy en once provincias argentinas y disminuida en su poder chancelatorio por la depreciacion inevitable del billete bancario, dificultaria esa produccion, que es indispensable protejer, estimulando la actividad y las fuerzas del pais con facilidades en los préstamos de lento reembolso.

Entretanto, si la circulacion fuese mantenida dentro de los limites actuales, que no bastan á satisfacer las legítimas necesidades del pais, no solamente se dificultaria la accion de este establecimiento que se veria obligado á restringir sus descuentos, sino que se produciria una inmediata disminucion en todos los valores y una paralizacion en las industrias, ocasionando la liquidacion violenta de muchos negocios que están hoy en planteacion y que necesitan del franco uso del crédito para su prosperidad.

Es posible que una medida justísima y conveniente como la que el Directorio se permite indicar, influyese transitoriamente en las transacciones bursátiles y determinase una depreciacion momentánea del billete de banco. El Directorio no lo cree, porque con ella no se autoriza el aumento de la circulacion sino en el caso que ella sea reclamada por exigencias positivas del comercio y de la industria. De todos modos, sabe bien V. E. que las operaciones de las Bolsas cuando no tienen por fundamento las verdaderas necesidades del pais y no responden á hecho positivo, se resuelven por sí mismo y en poco tiempo, que el buen sentido público y los intereses mismos del comercio restablecen el fiel de la balanza en condiciones normales, fuera de la accion que los bancos emisores puedan ejercer oportunamente con los elementos de que disponen para regularizar los movimientos desordenados de la especulacion.

Aprovecho la oportunidad para saludar al Sr. Ministro con mi consideracion mas distinguida.

ANGEL SASTRE.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA REPÚBLICA

PROVINCIAS	HABITANTES	RIQUEZA	PRÉSTAMOS	MOVIMIENTO DE CAPITALES CON EL B. NACIONAL	CIRCULACION ACTUAL		CIRCULACION NECESARIA	CORRESPONDE ACTUALMENTE POR HABITANTE	CORRESPONDERIA SEGUN NUESTRO CALCULO	OBSERVACIONES
				En el primer semestre de 1885						
Entre-Rios	200,000	123.000,000	9.005,000	29.072,000	Otros Bancos 2.372.000	3.886,000	4.000,000	19.43	20	La proporcion de cir-
Santa-Fé	220,000	119.000,000	5.852,000	86.824,000	2.000,000	4.372,000	4.400,000	19.87	20	culacion actualmente es
Mendoza	110,000	48.000,000	3.528,000	21.377,000	....	1.416,000	2.200,000	12.87	20	de $ m/n 8.07 por habi-
Tucuman	180,000	49.000,000	5.010,000	39.217,000	....	1.436,000	3.600,000	7.98	20	tante.
San Juan	100,000	34.000,000	836,000	10.772,000	....	287,000	1.500,000	2.87	15	
Corrientes	196,000	83.000,000	2.425,000	15.816,000	Otros Bancos 999.000	956,000	2.352,000	4.88	12	La que resulta, de la
Córdoba	330,000	111.000,000	4.910,000	42.287,000	700.000	1.699,000	3.960,000	5.15	12	emision calculada, seria
Catamarca	93,000	34.000,000	288,000	3.161,000	....	227,000	930,000	2.44	10	de $ m/n 14.28 por cada
Rioja	87,000	19.000,000	558,000	3.174,000	....	275,000	870,000	3.16	10	individuo.
Salta	180,000	39.000,000	1.491,000	10.859,000	....	486,000	1.800,000	2.70	10	Esta circulacion pue-
San Luis	85,000	28.000,000	1.568,000	7.364,000	....	400,000	850,000	4.70	10	de dividirse, segun los
Santiago	140,000	40.000,000	3.235,000	12.696,000	....	429,000	1.400,000	3.07	10	datos imperfectos que co-
Jujuy	64,000	13.000,000	182,000	2.017,000	....	150,000	512,000	2.34	8	nocemos, á razon de $ m/n
	1.985,000	742.000,000	38.488,000	347.636,000	....	16.019,000	28.374,000			30 por habitante en la
B. Aires-Capital	350,000	....	....	....	....	....	....			campaña y $ m/n 68 en la
B. Aires-Provin.	700,000	....	....	....	....	45.000,000	....			Capital.
	3.035,000	....	....	....	....	61.019,000	....			

Buenos Aires, Julio 20 de 1885.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nacion.

Como una ampliacion al balance en 30 de Junio último, me permito acompañar á V. E. un cuadro demostrativo de la cantidad, série, numeracion y tipo de los billetes á *moneda nacional* recibidos por este Banco, de Estados Unidos y que á la vez manifiesta como está formada la suma de pesos mln. 25.670,900-18 que aparece en circulacion en la fecha indicada.

Dios guarde al señor Ministro.

ANGEL SASTRE.
Presidente del B. N.

M. Maxwell.

BANCO NACIONAL

Billetes á moneda nacional de la «American Bank Note Company» de Nueva-York

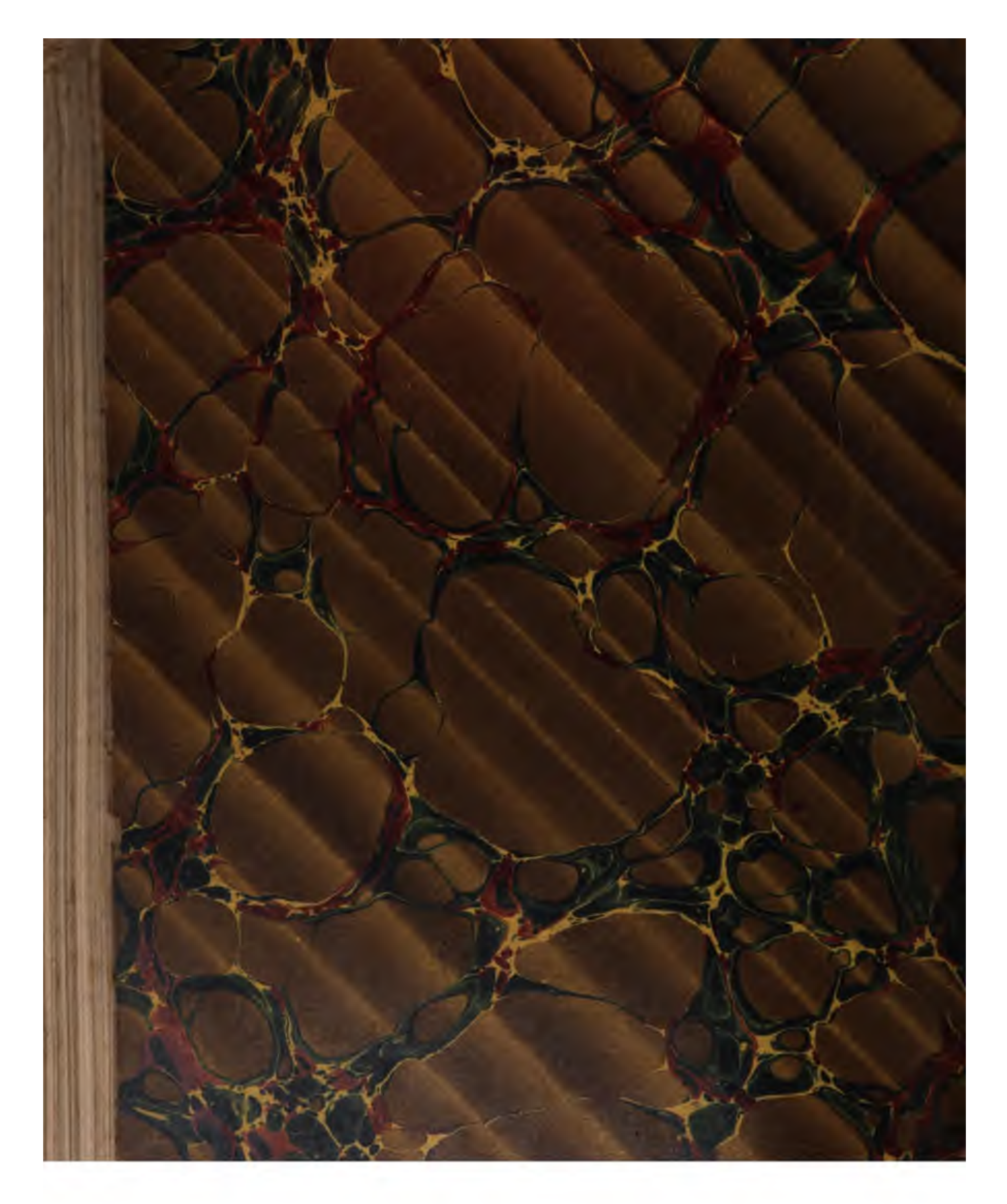
De	$	1	Série	A	núms.	1/500000	billetes	500000	$	500000
»	»	1	»	B	»	1/500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	C	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	D	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	E	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	F	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	G	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	H	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	I	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	1	»	J	»	1 500000	»	500000	»	500000
»	»	2	»	A	»	1 500000	»	500000	»	1000000
»	»	2	»	B	»	1/500000	»	500000	»	1000000
»	»	2	»	C	»	1 500000	»	500000	»	1000000
»	»	2	»	D	»	1 500000	»	500000	»	1000000
»	»	5	»	A	»	1/500000	»	500000	»	2500000
»	»	5	»	B	»	1 200000	»	200000	»	1000000
»	»	10	»	A	»	1 300000	»	300000	»	3000000
»	»	20	»	A	»	1 200000	»	200000	»	4000000
»	»	50	»	A	»	1 80000	»	80000	»	4000000
»	»	100	»	A	»	1 45000	»	45000	»	4500000
»	»	200	»	A	»	1 18000	»	18000	»	3600000
»	»	500	»	A	»	1 1000	»	1000	»	500000
							Billetes	8344000	$	32100000

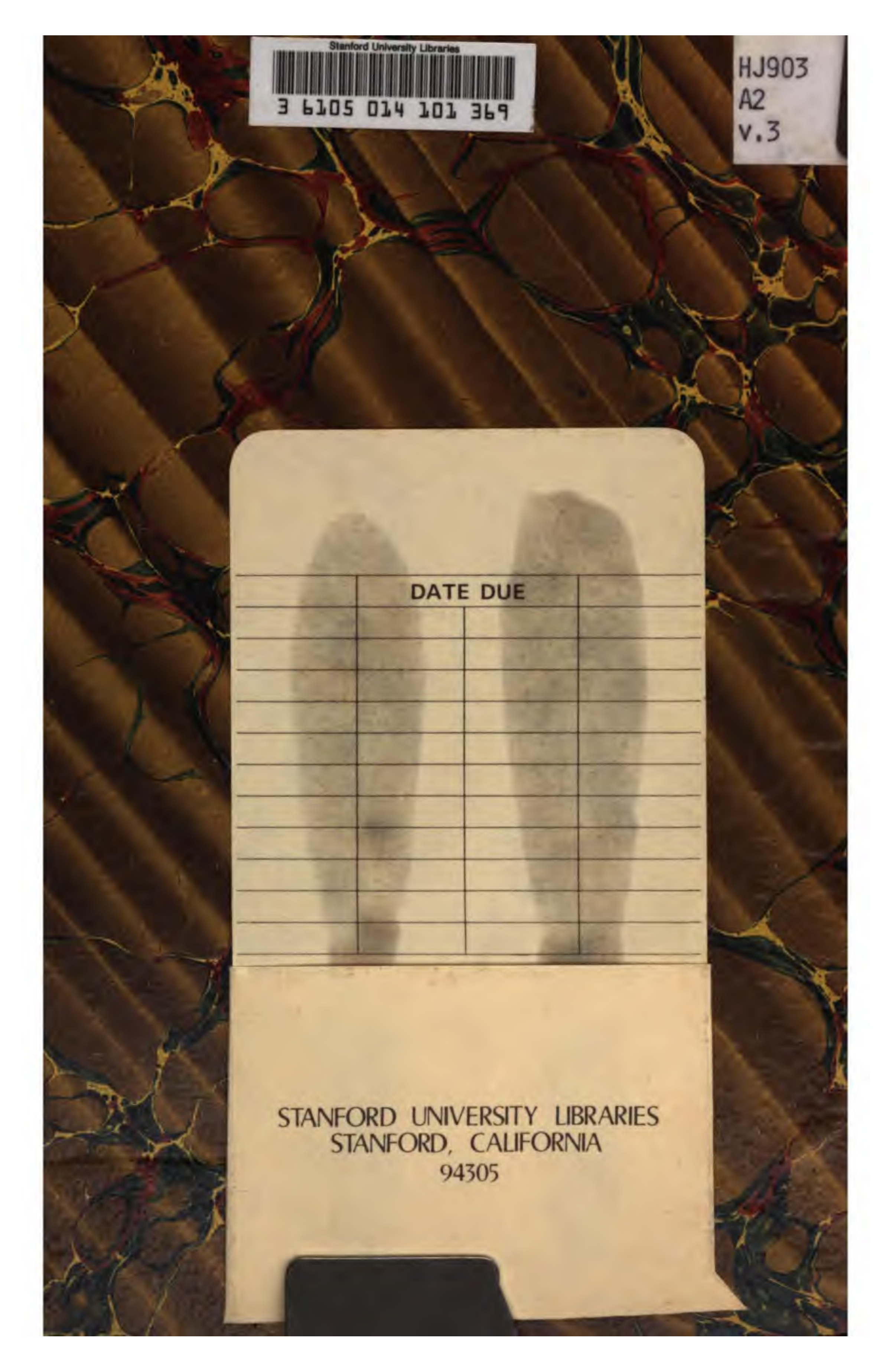
Existencia: En tesoro (muestras)............	$	2664		
En Tesoreria............................	»	1752965		
Sucursales................................	»	2684003		
En Departamento de emision clasificando y habilitándose...........................	»	2579463		
	$	7019095		
Quemados segun acta de 18 de Febrero de 1885..................................	»	210	$	7019305

Circulacion al 30 de Junio de 1885........	$ 2508669
Billetes antigua emision habilitados á nacional, por medio de un sello—Circulacion al 30 de Junio de 1885................	$ 380482
Emision á pesos fuertes: Circulacion en 30 de Junio de 1885: Equivalente en moneda nacional............................	$ 209723 18

Resúmen de la emision en circulacion:

A moneda nacional........................	$ 25080695
A m/n. billetes emision antigua...........	380482
A pesos fuertes segun equivalente en m/n.	209723 18
Circulacion total en 30 Junio 2885........	$ 25670900 18





Stanford University Libraries
3 6105 014 101 369
HJ903
A2
v.3
DATE DUE
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305